



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025. Edición Vespertina

01	24-04-2025 (Sesión 44, Anexo A) CÁMARA DE DIPUTADOS INICIATIVA de la titular del Poder Ejecutivo Federal. 24-04-2025 (Sesión 44, Volumen I) TÚRNESE a la Comisión de Comunicaciones y Transportes y la Comisión de Infraestructura, para su opinión.
02	29-04-2025 (Sesión 48, Volumen I) CÁMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN Comisión de Comunicaciones y Transportes y la Comisión de Infraestructura, para su opinión. . 29-04-2025 (Sesión 48, Anexo I) Opinión que emite la Comisión de Infraestructura Relativa a la Iniciativa. 29-04-2025 (Sesión 49, Vespertina, Volumen I) DISCUSIÓN APROBACIÓN en lo general y en lo particular, por 449 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Pasa al Senado.
03	30-04-2025 Sesión 31) CÁMARA DE SENADORES MINUTA Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. TÚRNESE a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos
04	26-06-2025 (Sesión 4) CÁMARA DE SENADORES DICTAMEN Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos. DISCUSIÓN APROBACIÓN en lo general y en lo particular, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se remite al Ejecutivo Federal.
05	DOF 16-07-2025. Edición Vespertina. EJECUTIVO FEDERAL DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 24 de abril de 2025	Sesión 44 Anexo A

SUMARIO

INICIATIVAS DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en materia de reconocimiento a las mujeres que han transformado nuestra patria.

4

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

57



Consejería Jurídica

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal



Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN. **08531** .2025

Asunto: Se remite la Iniciativa que se indica.

Ciudad de México a **22 ABR 2025**

Juan Ramiro Robledo Ruiz
Titular de la Unidad de Enlace
de la Secretaría de Gobernación

373

Por instrucciones de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos y, con fundamento en los artículos 43; fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) la iniciativa siguiente:

- **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Ley de Vías Generales de Comunicación, y Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.**

Lo anterior con la atenta petición de que dicha iniciativa sea presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

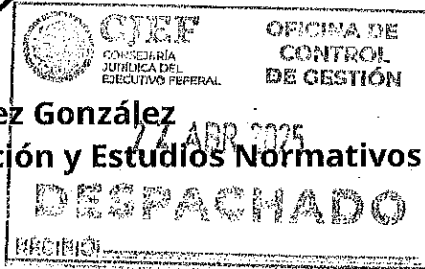
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

22 ABR 2025

Atentamente

Efrén Rodríguez González

Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos



C.C.P. Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.
CAPM/MICA/BAS



2025
Año de
La Mujer
Indígena



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, la primera construcción de vías ferroviarias se remonta a 1837 con una línea entre Veracruz y México. La introducción del transporte ferroviario a nuestro país surgió como una necesidad para facilitar la creación de un mercado externo que permitiera tanto el flujo de mercancías hacia Estados Unidos por el lado de la frontera norte como hacia Europa a través de los puertos de Veracruz o Tampico; sin embargo, resultó ser tan eficiente este medio de transporte que coadyuvó a la integración del mercado interno, debido a la facilidad para la interconexión regional de los mercados locales y para la circulación de productos y mercancías.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Transporte Ferroviario (ARTF), esta última como un órgano administrativo desconcentrado de dicha dependencia.

Asimismo, dicho Decreto estableció el mandato para que el Ejecutivo Federal creara la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario. En cumplimiento de esta disposición, el 18 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*.

En los últimos años, se han implementado diversas acciones en materia ferroviaria con el objetivo de fortalecer el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el país, en las cuales el Gobierno Federal retoma, prioriza e impulsa dicho servicio:

1. *Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano*, publicado el 20 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, el cual declara área prioritaria para el desarrollo nacional la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros dentro del Sistema Ferroviario Mexicano. Además, establece que, en las vías generales de comunicación ferroviaria concesionadas, se dará preferencia al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, respetando el servicio de carga conforme a las concesiones otorgadas.

2. *Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vías y transporte ferroviario*, publicado el 30 de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece que los ferrocarriles tanto para transporte público de pasajeros como de carga son área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con la ley de la materia.

Asimismo, dicho precepto Constitucional establece que el Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

Del mismo modo, contempla que el Estado contará con los organismos y empresas necesarias para desarrollar actividades de carácter prioritario, donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

- **Principales desafíos**

El Estado Mexicano ha retomado el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte público de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes habilitará más de 3,500 kilómetros de vías férreas, estableciendo como rutas principales:

1. México - AIFA – Pachuca



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. México - Querétaro - San Luis Potosí - Saltillo - Monterrey - Nuevo Laredo
3. México - Querétaro - Guadalajara - Tepic - Mazatlán - Culiacán - Los Mochis - Guaymas - Hermosillo - Nogales
4. México - Tlaxcala - Puebla - Veracruz

Lo anterior, permitirá contar con un sistema de transporte público de pasajeros que sea eficiente, accesible y sustentable, sin generar emisiones contaminantes. Este enfoque permitirá conectar diversas entidades federativas, generar empleo y fomentar el desarrollo económico en las regiones donde se implementen los proyectos ferroviarios.

En ese sentido, la actual administración tiene como objetivo expandir el sistema ferroviario, lo cual, debido a la magnitud y complejidad de este proyecto representa un reto significativo que exige una estructura administrativa eficiente, capaz de coordinar y ejecutar múltiples proyectos ferroviarios de manera simultánea y eficaz.

El plan ferroviario para el servicio de transporte público de pasajeros impulsado por esta administración no tiene precedentes en su magnitud, pues desde el concesionamiento del sector ferroviario en 1997, el servicio público de transporte ferroviario prácticamente se centró en el desarrollo del servicio de carga dejando de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Bajo el actual gobierno, se busca continuar y acelerar la puesta en marcha de servicios públicos ferroviarios de transporte de pasajeros, triplicando la cantidad de kilómetros operativos recuperados entre 2018 y 2024.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta iniciativa es crucial para abordar los desafíos de movilidad y transporte en México, ya que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros traerá beneficios como:

- Reducción del tiempo de traslado entre poblaciones
- Mayor seguridad en los traslados
- Reducción de incidentes viales
- Mejora en la calidad de vida de la población
- Reducción de la huella de carbono

Los nuevos proyectos ferroviarios de transporte público de pasajeros conectarán a más de 49 millones de personas que se distribuyen en todas las regiones del país y habitan 6 zonas conurbadas, 11 metrópolis municipales y 19 zonas metropolitanas.

La trascendencia del proyecto nacional ferroviario será un detonante clave para el desarrollo económico regional, con el potencial de generar hasta un millón de empleos en el país, mejorando significativamente la calidad de vida de la población.

- **Transporte de carga y movilidad sustentable**

En esta administración se planea duplicar el volumen de carga transportada por ferrocarril, a través de una red de aproximadamente 17,000 kilómetros. El Sistema Ferroviario Mexicano conecta los principales centros urbanos, puertos marítimos y pasos fronterizos. En 2023 se transportaron 131.5 millones de toneladas por ferrocarril, representando el 25.8% del total de la carga terrestre, mientras que el autotransporte participó con el 74.2%.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dadas las ventajas del ferrocarril sobre el autotransporte en el movimiento de grandes volúmenes a largas distancias de manera más eficiente y económica, se implementará un plan para incentivar su uso, lo que traerá consigo:

- Mayor seguridad en el traslado de mercancías
- Descongestión de carreteras del país
- Disminución de emisiones contaminantes
- Mayor dinamismo en la economía nacional

- **Importancia del transporte público**

El transporte público es el medio de movilidad más utilizado en México, representando aproximadamente el 42% de los desplazamientos diarios. Es el principal medio de transporte para los traslados laborales (40%) y el segundo más común para viajes educativos (46%, excluyendo caminatas).

El transporte público ofrece una alternativa económica y sustentable al transporte individual motorizado, ya que es más asequible, energéticamente eficiente y tiene un menor impacto ambiental. Entre sus principales ventajas se encuentran:

- Reducción de la congestión vehicular
- Mejora de la conectividad entre comunidades locales
- Disminución de emisiones contaminantes

En este sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce la importancia del transporte público y promueve su implementación conforme a la jerarquía de movilidad. Asimismo, establece la necesidad de adoptar medidas que incentiven su uso, promoviendo un modelo de movilidad sustentable que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

responda a las necesidades de desplazamiento de la población y priorice la planeación de los sistemas de transporte público, garantizando así el derecho humano a un medio ambiente sano, conforme a lo previsto en la Constitución.

- **Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado**

Actualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la SICT tiene atribuciones para:

- Realizar la planeación del desarrollo estratégico, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura en México.
- Promover y coordinar la construcción y modernización de la infraestructura ferroviaria y multimodal en el país.
- Otorgar, modificar y revocar los permisos y autorizaciones en materia ferroviaria.
- Fomentar la inversión pública y privada en el sector ferroviario y multimodal.
- Coordinar con otras dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal en la promoción para el desarrollo del sistema ferroviario y multimodal de México.

Por su parte, la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, cuenta con capacidad técnica, operativa y de gestión para:

- Regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares.

- Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.
- Fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal.
- Imponer sanciones por infracciones.

Históricamente, el sistema ferroviario ha sido un pilar fundamental para el desarrollo económico y social, la movilidad y la generación de empleo en México. Por ello, resulta imperativo crear e impulsar instituciones sólidas que fomenten la modernización y desarrollo del sector ferroviario, priorizando el beneficio de las regiones más vulnerables del país.

En el marco constitucional y en respuesta a la nueva realidad que enfrenta el país con el inicio de una etapa de desarrollo ferroviario orientada a la movilidad, el crecimiento económico y el bienestar social, es indispensable fortalecer la legislación en la materia. Esto permitirá establecer una estructura jurídica más sólida que facilite la materialización de proyectos ferroviarios que impulsen el desarrollo económico nacional; asimismo, promover la competitividad e implementar una política sustentable de desarrollo sectorial y regional, incluyendo, cuando sea necesario, la participación del sector privado.

En este contexto, como parte del proceso de modernización del país impulsado por la Cuarta Transformación, el sector ferroviario juega un papel clave, por ello, para garantizar su consolidación y continuidad, resulta necesario crear el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), sectorizado a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SICT, el cual contará con las atribuciones para que el Estado Mexicano ejerza un mayor control respecto a la construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, garantizando su seguridad, eficiencia y durabilidad. Lo anterior, a fin de mejorar la calidad del servicio ferroviario, tanto para el servicio de transporte público de pasajeros como de carga, sin afectar la competitividad del sector y asegurando el respeto a los derechos humanos de la población.

Con la creación de la ATTRAPI se consolidará una estructura especializada, capaz de coordinar de manera eficiente los proyectos ferroviarios históricos impulsados por la actual administración. Asimismo, permitirá brindar acompañamiento técnico y estratégico a los estados y municipios en el desarrollo de proyectos en dicho sector. Apoyo que será fundamental para el desarrollo y la mejora continua del servicio público de transporte ferroviario.

La ATTRAPI dará continuidad y buscará robustecer las actividades de regulación, vigilancia, supervisión y verificación del transporte ferroviario de carga y de pasajeros bajo la lógica de consolidar el servicio público de transporte ferroviario.

En los proyectos ferroviarios de transporte público de pasajeros, se verificará que las estaciones ferroviarias se integren correctamente en el entorno urbano y con los servicios de transporte público locales para maximizar su accesibilidad y utilidad.

Las acciones relacionadas a la planeación, desarrollo y construcción de infraestructura ferroviaria y multimodal sustentable también son parte de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

funciones del sector, que contribuyen al desarrollo económico y social del país, multiplicando el volumen de carga que se transporta actualmente en tren.

En este sentido y considerando que una de las prioridades del Estado Mexicano es lograr una distribución equitativa de la riqueza y de las oportunidades, se busca fortalecer la actividad económica a través del servicio público de transporte ferroviario, y la producción de bienes y servicios con mayor valor agregado. En este marco, la reforma a la *Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario* representa un importante respaldo para los proyectos estratégicos ferroviarios del Gobierno Federal, desde su planeación hasta su conclusión, con el apoyo de la ATTRAPI como principal ente regulador en la materia.

Con esta reforma, se reafirma el compromiso de la **Cuarta Transformación** con el desarrollo de la infraestructura ferroviaria en México, en beneficio de la sociedad. A través del fortalecimiento del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, se impulsará una movilidad más eficiente y segura, promoviendo el uso del tren de pasajeros como un medio de transporte confiable y sustentable.

Asimismo, esta iniciativa contribuirá a la reducción del impacto ambiental, al disminuir las emisiones contaminantes derivadas del uso de vehículos automotores, fomentando un desarrollo más sostenible y mejorando el bienestar de la población mexicana.

Por otro lado, la reforma a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de contar con una garantía legalmente otorgada o con pólizas de seguro vigentes para el cumplimiento de concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conformidad con la normatividad ferroviaria. Con ello, se busca garantizar el pago de indemnizaciones por daños a terceros y a las vías generales de comunicación, mediante la contratación de seguros que cubran íntegramente estos riesgos.

De esta manera, se asegura que la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros se desarrolle con eficiencia y seguridad, fortaleciendo el cumplimiento de las obligaciones normativas y mejorando la supervisión del sector ferroviario en México.

- **Armonización del marco normativo**

El 3 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.*

Conforme las reformas aludidas, se pueden otorgar asignaciones directamente a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad, interés público, interés general, interés social o de seguridad nacional, dichas asignaciones tendrán una vigencia indefinida y no podrán cederse o transferirse a particulares, es decir, permanecerán siempre en la Administración Pública Federal.

En este sentido, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal, a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y a la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de armonizar sus disposiciones con las reformas mencionadas y garantizar su correcta aplicación dentro del marco normativo vigente.

Asimismo, resulta necesario reformar la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el objeto de adecuar el marco jurídico a la actual reestructuración de la administración pública federal y a la distribución de competencias entre las dependencias, derivado de las reformas en materia ferroviaria, aérea, marítima, así como de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el 20 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"*, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 26 y 36, cambiando la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Derivado de lo anterior, se propone reformar la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el fin principal de actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, otorgando certeza jurídica sobre la referencia a dicha dependencia.

Por otra parte, el 7 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos”, mediante el cual se transfirieron las facultades en materia de puertos y marina mercante de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Además, el 28 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”; a través de esta reforma, entre otros cambios, se transfirieron las atribuciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto, resulta necesario dotar de certeza jurídica a la población respecto a la redistribución de competencias, adecuando el marco jurídico vigente a la reestructuración de la Administración Pública Federal, mediante las reformas a los ordenamientos antes descritos.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorporan los siguientes cuadros comparativos:

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de	Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.	interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga que en ellas opera y los servicios auxiliares.
El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo . Al ejercer sus funciones de rectoría , el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.	El servicio ferroviario es un área prioritaria para el desarrollo nacional y corresponde al Estado su rectoría . Al ejercer esta función , el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. ...
I. Agencia: la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario , órgano desconcentrado de la Secretaría ;	I. Agencia: La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado ; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría.
Sin correlativo	I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
Sin correlativo	I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;
Sin correlativo	I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente ley a una persona física o moral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Derecho de arrastre: es el que se concede a un concesionario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;	II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra persona concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a la persona concesionaria o asignataria solicitante;
III. Derecho de paso: es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;	III. Derecho de paso: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra persona concesionaria o asignataria mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;
IV. a VI ...	IV. a VI. ...
VII. Interconexión: es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;	VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o asignatarias , los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;
Sin correlativo	VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
Sin correlativo	VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;
IX. a XI. ...	IX. a XI. ...
Sin correlativo	XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran.
XII. a XIII. ...	XII. a XIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:	Artículo 6. ...
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes sectoriales respectivos, y	I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia;
II. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación.	II. Otorgar las concesiones y asignaciones a que se refiere esta ley y resolver sobre su modificación o terminación; así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;
Sin correlativo	III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.
Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:	Artículo 6 Bis. ...
I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables;	I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	oficiales mexicanas en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;
II. ...	II. ...
Sin correlativo	II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante esta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
Sin correlativo	II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;
Sin correlativo	II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin correlativo	II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;
Sin correlativo	II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;
III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;	III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias o asignatarias no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;
IV. ...	IV. ...
Sin correlativo	IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;
Sin correlativo	IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;
V. Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;	V. Integrar el registro de las concesiones, asignaciones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente ley;
VI. ...	VI. ...
VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;	VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para que implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema ferroviario;
VIII. ...	VIII. ...
Sin correlativo	VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin correlativo	VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;
IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de Seguridad Pública y con los concesionarios, para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;	IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;
Sin correlativo	IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;
X. a XII. ...	X. a XII. ...
Sin correlativo	XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de servicios auxiliares de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;
Sin correlativo	XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;
XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por los concesionarios y en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas en términos a lo establecido por esta Ley;	XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las personas concesionarias y asignatarias y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o asignadas en términos de lo establecido por esta ley;
XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las	XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones ,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;	asignaciones, permisos, autorizaciones o las resoluciones, medidas, normas oficiales , lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;
XV. ...	XV. ...
XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria, y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios;	XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las personas concesionarias, asignatarias , permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;
XVII. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario;	XVII. Dirimir cualquier controversia en materia administrativa entre las personas usuarias, concesionarias, asignatarias , permisionarias , autorizadas , como prestadoras del servicio ferroviario;
XVIII. Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario ; características y condiciones de convenios celebrados entre	XVIII. Solicitar a las personas concesionarias, asignatarias , permisionarias , autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario , todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las personas concesionarias, asignatarias ,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concesionarios o entre éstos y los usuarios, y	permisionarias y autorizadas utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesión o asignación ; características y condiciones de los convenios celebrados entre las personas concesionarias o entre éstas y las personas usuarias;
Sin correlativo	XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, y resolver sobre su modificación o terminación;
Sin correlativo	XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario.
Sin correlativo	XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario.
XIX. ...	XIX. ...
Capítulo II De las concesiones y permisos	Capítulo II De las concesiones, asignaciones y permisos
Sección Primera De las concesiones	Sección Primera De las concesiones y asignaciones
Artículo 7. Se requiere de concesión para:	Artículo 7. Se requiere de concesión o asignación para:
I. Construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación.	I. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los concesionarios podrán contratar con terceros, la construcción, la conservación y el mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, el concesionario será el único responsable ante el Gobierno Federal por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión, y	Las personas concesionarias o asignatarias podrán contratar con terceras personas la construcción, operación , conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria o asignataria será la única responsable ante la Secretaría o la Agencia, según corresponda , por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión o asignación , y
II. Prestar el servicio público de transporte ferroviario.	II. ...
Las concesiones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar servicios auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.	Las concesiones o asignaciones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.
Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se construyan al amparo de un título de concesión, pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.	Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las Vías férreas que se construyan al amparo de una concesión o asignación pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión o asignación .
Artículo 8 Bis.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la	Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de una concesión, asignación o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente ley, la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley , lo siguiente:	Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento del Servicio Ferroviario , lo siguiente:
Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:	Artículo 9. ...
I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten en presencia de los participantes .	I. La Secretaría, por sí o a petición de la persona interesada, cuando sea procedente , expedirá convocatoria pública para que se presenten propuestas en los términos establecidos .
Cuando exista petición del interesado , la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.	Cuando exista petición de la persona interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.
En caso de no emitir una convocatoria pública para las nuevas concesiones , conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá interponer su inconformidad ante el superior jerárquico , mismo que en un plazo no mayor a 15 días naturales resolverá lo conducente.	En caso de no emitir una convocatoria pública o fundar la improcedencia de esta , conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, la persona interesada podrá interponer los recursos previstos en la normatividad aplicable .
La Secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de interconexión y de terminal, incluyendo los derechos de paso obligatorios estipulados en los títulos de concesión y los derechos de arrastre, en términos del artículo 35 de esta Ley.	
II. y III...	II. y III...
IV. Los interesados deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceros y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.	IV. Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.
Entre tales requisitos, los interesados deberán contar con opinión de la Comisión Federal de Competencia, respecto de su participación en la licitación de que se trate	Entre tales requisitos, las personas interesadas deberán contar con la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica , respecto de su participación en la licitación de que se trate.
V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;	V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todas las personas participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;
VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las	VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y	bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de la persona concesionaria, y
VII. ...	VII. ...
Artículo 10. La Secretaría podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley.	Artículo 10. ...
Sin correlativo	Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.
El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.	El título de asignación a favor de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.
Artículo 12. El título de concesión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:	Artículo 12. El título de concesión o asignación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Nombre y domicilio del concesionario;	I. Nombre y domicilio de la persona concesionaria o asignataria;
II. Objeto:	II. ...
a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión;	a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión o asignación ;
b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y	b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan o asignan , así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y
c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona.	c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona o asigna .
III. y IV.	III. y IV.
V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;	V. Los derechos y obligaciones de las personas concesionarias o asignatarias ;
VI. y VII. ...	VI. y VII. ...
VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y	VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar la persona concesionaria o asignataria , y
IX. ...	IX. ...
Artículo 13. Los bienes muebles concesionados en los términos de esta Ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.	Artículo 13. Los bienes muebles concesionados o asignados en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.
Los concesionarios, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la	Las personas concesionarias o asignatarias , previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concesión. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley, los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.	sobre los derechos derivados de la concesión o asignación . En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión o asignación y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.
Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado, al terminar la concesión, revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno.	Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado o asignado , al terminar la concesión o asignación , se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación .
El Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes que considere necesarios para continuar con la prestación del servicio.	La Secretaría o la Agencia, según corresponda , tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes muebles que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.
Artículo 15. Se requiere permiso para:	Artículo 15. ...
I. ...	I. ...
II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de	II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso.	vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, asignación o permiso.
Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por el propietario o propietarios de la línea al autoabastecimiento; a su integración en los procesos de producción interna; o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o pasajeros no implique comercialización a terceros.	Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por la persona propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o personas pasajeras no implique comercialización a terceras personas .
III. a IV. ...	III. a IV. ...
V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación	V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o asignación para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin correlativo	La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.
Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley; y en atención a la naturaleza del servicio.	Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el Reglamento del Servicio Ferroviario y en atención a la naturaleza del servicio.
En todo caso, la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 90 días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.	...
Artículo 18. La Secretaría autorizará, dentro de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.	Artículo 18. La Secretaría tratándose de concesiones y la Agencia de permisos, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o la Agencia, según corresponda.
Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere	Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Federal de Competencia .	el párrafo anterior, deberán dar aviso a la autoridad competente en materia de competencia económica .
Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:	Artículo 21. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas	IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y las normas oficiales mexicanas;
V. a X ...	V. a X ...
XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.	XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.
Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III.	Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones o asignaciones en los supuestos de las fracciones I a III.
Sin correlativo	La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.
En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia,	En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario , en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.	podrá revocar la concesión cuando previamente la Agencia hubiese sancionado a la respectiva persona concesionaria en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.
Sin correlativo	Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.
Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.	Artículo 24. ...
La Agencia, previa consulta a los concesionarios, permisionarios y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.	La Agencia, previa consulta a los concesionarios, asignatarios permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto
La Agencia tendrá la facultad de monitorear y evaluar los indicadores establecidos en el párrafo anterior y, en su caso, emitirá	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

recomendaciones particulares para la implementación de acciones a efecto de mantener los estándares del servicio ferroviario.	
Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, por:	Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:
I. La ausencia de condiciones de Seguridad Pública que impidan o no permitan llevar a cabo la prestación del servicio público;	I. ...
II. Casos fortuitos o de fuerza mayor;	II. ...
III. Falta de pago de las tarifas pactadas con el usuario de que se trate, o	III. ...
IV. Las demás causas que se establezcan en la presente Ley.	IV. ...
Artículo 25. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas.	Artículo 25. ...
La Secretaría por sí, o a petición y por cuenta de los interesados o concesionarios, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.	La Secretaría, a petición de la Agencia o por cuenta de las personas interesadas, concesionarias o asignatarias , efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los terrenos federales y aguas nacionales, así como los materiales existentes en éstos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y derechos de vía correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.	...
Artículo 26. Los concesionarios de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.	Artículo 26. Las personas concesionarias y asignatarias de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.
Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.	Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias, la persona interesada deberá:
Sin correlativo	I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.
Sin correlativo	El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario
Sin correlativo	II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que los concesionarios realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas, en el entendido de que informarán a la Secretaría en los términos que establezcan los reglamentos respectivos.	Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que las personas concesionarias o asignatarias realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o asignadas, en el entendido de que informarán a la Agencia en los términos que establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.
En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respectivos deberán contener las provisiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación.	
Sin correlativo	En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, podrá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta.
Sin correlativo	La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.
Artículo 29. Si el concesionario no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la Secretaría podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta del concesionario.	Artículo 29. Si la persona concesionaria o asignataria no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente ley, la Agencia podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de la persona concesionaria o asignataria.
Artículo 30. Toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en	Artículo 30. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia de desarrollo urbano y protección ambiental.	
La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.	La Secretaría, por sí o a través de la Agencia , tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, personas concesionarias, asignatarias o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.
Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.	Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de la persona operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.
Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel, o a nivel, previa autorización por parte de la Secretaría , en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.	Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de la Agencia , en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.
En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo, deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de	En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el operador de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.	minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por la persona operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.
Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la Secretaría .	Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la Agencia .
Artículo 33. La Secretaría en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.	Artículo 33. La Agencia , en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.
Artículo 34. Se requiere autorización de la Secretaría para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.	Artículo 34. Se requiere autorización de la Agencia para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.
En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de	En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder al concesionario de la vía férrea.	la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder a la persona concesionaria o asignataria de la vía férrea.
Las dependencias del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría , podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.	Las dependencias del gobierno federal , en coordinación con la Agencia , podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.
Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo no deberán perjudicar la prestación del servicio público de transporte ferroviario o las instalaciones de las vías férreas.	...
Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.	Artículo 35. Las personas concesionarias o asignatarias , a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras personas concesionarias o asignatarias los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.
En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para	En caso de que las personas concesionarias y asignatarias no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.	internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las personas concesionarias y asignatarias involucradas.
Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.	Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica. Las personas concesionarias y asignatarias deberán remitir a la Agencia copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.
Artículo 36. Los concesionarios deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.	Artículo 36. Las personas concesionarias y asignatarias deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y asignación; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la autoridad facultada en materia de competencia económica.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso.	...
La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.	La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una persona concesionaria o asignataria , no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o asignación , incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o asignación inicial otorgada por el gobierno federal a través de la Secretaría a dicha persona concesionaria o asignataria .
Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica , la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.	Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la autoridad facultada en materia de competencia económica , la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.
Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y	Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.	podrá solicitar la opinión de la autoridad facultada en materia de competencia económica.
Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.	Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una persona concesionaria o asignataria , la persona usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o asignataria sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la persona concesionaria o asignataria de origen o la persona concesionaria o asignataria de destino.
Artículo 38. Los concesionarios que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y el personal capacitado para manejarlo, y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 38. Las personas concesionarias o asignatarias que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que	Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la Agencia , y someterse a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

expida la Secretaría y someterse a exámenes médicos.	exámenes médicos que establezca la norma.
Los concesionarios estarán obligados a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.	Las personas concesionarias y asignatarias estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.
Artículo 41. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.	Artículo 41. Las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.
La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán	La Agencia , sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan



PRÉSIDENCIA DE LA REPÚBLICA

procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.	considerar las propuestas y operaciones de las personas concesionarias y asignatarias del servicio público del transporte ferroviario.
Artículo 42. La concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.	Artículo 42. La concesión y asignación para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.
La Secretaría regulará el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en las vías férreas, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	...
Artículo 43. El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.	Artículo 43. ...
Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En estos casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.	Las personas concesionarias y asignatarias estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en la concesión o asignación respectiva . En estos casos, el gobierno federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y a las personas de edad avanzada.	Las personas concesionarias y asignatarias deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.
Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:	Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Agencia para la prestación de Servicios Auxiliares , serán los siguientes:
I a V...	I. a V. ...
Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.	Artículo 46. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.
Los concesionarios y permisionarios registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuaries, las cuales deberán estar	Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, Servicios Auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre personas concesionarias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disponibles en todo momento a petición de la Agencia.	y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.
Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios y permisionarios deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.	Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.
Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.	Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo la persona concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la autoridad facultada en materia de competencia económica para que proceda en términos de sus facultades.
Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia	Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la autoridad facultada en materia de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.	competencia económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.
Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica , previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.	Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la autoridad facultada en materia de competencia económica , previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para la persona usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.
Las bases tarifarias que se establezcan conforme al párrafo anterior se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.	...
Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.	Artículo 50. Las medidas que adopten las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.
Los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.	Las personas concesionarias y asignatarias responderán a las personas usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.	En todo caso, las personas concesionarias y asignatarias deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.
Artículo 51. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:	Artículo 51. Las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.	Artículo 52. En los casos en que la persona usuaria del servicio pretenda que la persona concesionaria o asignataria responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con la persona concesionaria o asignataria .
Cuando la persona usuaria del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.	
Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.	Artículo 53. Es obligación de las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Agencia , conforme al Reglamento del Servicio Ferroviario , garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.
Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.	...
Artículo 57. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general, a	Artículo 57. La Agencia verificará el cumplimiento de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a las personas verificadoras de la Agencia o a las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

otorgarles todas las facilidades para estos fines.	a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.
La Secretaría, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.	La Agencia por sí o a través de las personas verificadoras, podrá requerir a las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias, informes con los datos que permitan a la Agencia conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.
Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización .	Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Agencia en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad .
La Secretaría podrá autorizar directamente a las empresas concesionarias o permisionarias de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado, para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.	La Agencia podrá autorizar directamente a las personas concesionarias , asignatarias o permisionarias de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.
Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:	Artículo 59. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos;	I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o asignación respectiva, con multa de 68 a 169 veces el valor de la UMA anual ;
II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;	II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual ;
III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;	III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual ;
IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;	IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual ;
V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil salarios mínimos y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.	V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual ; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;	En el supuesto anterior, a la persona concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual ;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de cientos a mil salarios mínimos; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.	VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual ; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;	En el supuesto anterior a la persona concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual ;
VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de cientos a mil salarios mínimos.	VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual ;
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;	En el supuesto anterior, la persona concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual ;
VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cientos a tres mil salarios mínimos;	VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual ;
IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de cientos a tres mil salarios mínimos, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;	IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual , además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil salarios mínimos, y	X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de 11 a 14 veces el valor de la UMA anual;
Sin correlativo	X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;
Sin correlativo	X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.
Sin correlativo	Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:
Sin correlativo	a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con una multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.
Sin correlativo	b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil salarios mínimos .	XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de 1 a 34 veces el valor de la UMA anual ;
En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.	En caso de reincidencia, la Agencia podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.
Para los efectos del presente capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	Derogado
Artículo 60. Las personas que sin contar con la concesión o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria, perderán en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.	Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, asignación o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.
La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.	La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de las personas infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.
Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, y en tanto se dicta resolución definitiva, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instalaciones establecidas, y las pondrá bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule.	
Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión o permiso.	Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, asignación o permiso.
Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, asignaciones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 36.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;	VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, tanto para el transporte de carga, como de pasajeros y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. a XXIII. ...	VIII. a XXIII. ...
XXIV.- Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;	XXIV.- Otorgar concesiones, asignaciones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;
XXV. a XXVI. ...	XXV. a XXVI. ...
XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;	XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, directamente o a través de terceros , en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;
XXVIII. a XXXII. ...	XXVIII. a XXXII. ...

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2o.- ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VI. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
VII. a XVI. ...	VII. a XVI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 1o.- Son vías generales de comunicación:	Artículo 1o.- ...
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Las rutas del servicio postal.	XI. Las rutas del servicio postal, y
Sin correlativo	XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.
Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:	Artículo 2o. ...
I. ...	I. ...
II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:	Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno.	...
Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.	Artículo 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, asignación o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.
Artículo 9o.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:	Artículo 9o. Derogado
I.- (Se deroga).	
II.- (Se deroga).	
III.- Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;	
IV.- (Se deroga).	
V.- Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;	
VI. (Se deroga).	
VII. (Se deroga).	
VIII. (Se deroga)	
Artículo 10.- El Gobierno Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí mismo o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.	Artículo 10. La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.
Artículo 13.- Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.	Artículo 13. A quienes se otorgue una concesión, asignación o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.
Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado	Sin embargo, la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, asignación o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.	hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que la persona beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.
Artículo 14. Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.	Artículo 14. Las personas interesadas en obtener una concesión, asignación o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, deberán presentar una solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.
Artículo 15.- Recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el Artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas	Artículo 15. Recibida la solicitud de concesión o asignación y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se publicará a costa de la persona interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.	fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.
Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases que establece el artículo 8o.	Otorgada la concesión o asignación la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.
Artículo 17. Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 17. Las personas concesionarias o asignatarias , como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
Artículo 20. —En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.	Artículo 20. En las concesiones y asignaciones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.
Artículo 29. — Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:	Artículo 29. Las concesiones y asignaciones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de la misma;	III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes , o sin previa autorización de esta;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
V. a VII. ...	V. a VII. ...
VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
IX. a XIV ...	IX. a XIV ...
Artículo 30. El concesionario perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo	Artículo 30. La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.	para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.
Artículo 33.- ...	Artículo 33. ...
I. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;	I. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;
II.- ...	II.- ...
III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
IV. a IX. ...	IV. a IX. ...
Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:	Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:
I. a III. ...	I. a III. ...
Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.	Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
Se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, respecto de los cuales deberá rendirse un informe inmediato posterior, y los de pequeña importancia necesarios para la realización del servicio.	...
En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.	En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.
Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.	Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.
Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta de la persona dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquiera obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría o el concesionario, con	Artículo 44. En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta del invasor, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.	Transportes, la persona concesionaria o asignataria , con autorización de la dependencia , procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta de la persona invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.
Artículo 45. Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 45. Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la autoridad competente.
Las empresas que exploten comunicaciones eléctricas, tendrán derecho para desramar los árboles indispensables para evitar que se perjudiquen sus líneas sin necesidad de llenar requisito alguno.	...
Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones	Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Infraestructura,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.	Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.
En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.	En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.
Artículo 47. Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de	Artículo 47. Cuando la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.	generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.
Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.	Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, asignación o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.
Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.	...
Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación, y de los demás	Artículo 49. Compete exclusivamente a la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo solicite.	aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes lo solicite.
Para los efectos de este artículo se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión.	...
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.	La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.
Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanudará la vigencia de las anteriores a las provisionales.	...
Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, asignación o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 51. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está	Artículo 51. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está autorizada:	Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio. En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes está autorizada:
I. a V. ...	I. a V. ...
Artículo 52. Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:	Artículo 52. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:
I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.	I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, asignación o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.
...	...
II.- ...	II.- ...
III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Comunicaciones y	III. Establecer en beneficio de las personas usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Infraestructura,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.	Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.
Artículo 53. Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.	Artículo 53. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del gobierno federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
Artículo 55.- Las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas porteadoras, comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y estarán sujetas a las reglas siguientes:	Artículo 55. ...
I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.	I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.
II.- ...	II.- ...
III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la	III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.	Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
Cuando se trate de tarifas unidas con líneas extranjeras, la Secretaría, de acuerdo con las empresas, modificarán los plazos señalados en el párrafo anterior.	...
IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.	IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.
V. ...	V. ...
Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con esta Ley y su reglamento.	Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta ley y su reglamento.
VI.- ...	VI.- ...
Artículo 58.- De lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 55 y I del artículo 57, quedan exceptuados:	Artículo 58. ...
I.- ...	I.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a estudiantes, maestros, repatriados, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, agentes y comisionistas viajeros, representantes de sindicatos o de cooperativas de trabajadores que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a los trabajadores que perciban salarios reducidos.	II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a personas estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños y niñas, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, personas agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de personas trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las personas trabajadoras que perciban salarios reducidos.
En todo caso, las personas que pretendan hacer uso de esta franquicia deberán acreditar el carácter con que la soliciten y la legitimidad de las causas en que funden su solicitud, en la forma y términos que señalen los reglamentos respectivos o las mismas tarifas especiales.	...
Cualquier abuso en el goce de esta franquicia inhabilitará a la negociación o persona que resulte responsable haberlo cometido por el plazo de un año, para volver a gozar de ella;	...
III.- Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo;	III.- Las tarifas transitorias de personas pasajeras en viajes de recreo;
IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección, en	IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que la persona pasajera podrá recorrer en cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.	dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.
V. a VII. ...	V. a VII. ...
VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.	VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.
Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.	Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.
Artículo 61.- El precio de un servicio determinado, en las mismas condiciones, no podrá ser igual ni menor para una distancia más larga que para una más corta, excepto en los casos siguientes:	Artículo 61. ...
I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y	I. Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y
II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, asignaciones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.	Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.
Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de	Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Para los efectos de este artículo, las empresas de transporte llevarán un registro de los pedimentos, con objeto de suministrar los vehículos vacíos por el orden en que se reciban las solicitudes respectivas.	...
Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.	Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere la normativa vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.
Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas	Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.	Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.
Artículo 73. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.	Artículo 73. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.
Las empresas no tienen obligación de transportar como equipaje libre de porte el que se les entregue con valor declarado.	...
Las empresas no podrán aceptar como equipaje dentro de los carros de pasajeros	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ni en el especial destinado al efecto, mercancías que sean objeto de comercio.	
Artículo 79. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.	Artículo 79. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.
Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.	Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.
Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de	Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.
Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte, tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.	Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.
Las notificaciones que hayan de hacerse a empresas que no tengan apoderado o del cual se desconozca el domicilio, se tendrán por legalmente hechas, publicándolas una sola vez en el "Diario Oficial", sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a esta ley.	...
Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las	Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia secretaría, el que deberá acatar, en todo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones de los reglamentos respectivos.	caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.
Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.	Artículo 117.- Compete al gobierno federal, a través de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo desconcentrado o descentralizado correspondiente.
Artículo 118.- La franquicia para viajar gratuitamente en los vehículos de las empresas de vías generales de comunicación y medios de transporte, se sujetará a las reglas siguientes:	Artículo 118.- ...
I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de	I.- Las personas concesionarias y asignatarias están obligadas a transportar en sus vehículos a las personas inspectoras de vías generales de comunicación de la autoridad competente que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán las personas visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.	construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la autoridad competente que ella autorice expresamente para hacerlo.
Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y	Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Las personas inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y
II.- ...	II.- ...
Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Comunicaciones, anualmente, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de	Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del Gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.	conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.
Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.	Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes , de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.
Artículo 123. Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 123. Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes .



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la autoridad competente.
Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la propia Secretaría en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.	Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.	La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las relaciones entre los permisionarios del servicio público de maniobras con sus trabajadores se registrarán, en su caso, por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.	...
Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se registrarán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.	Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se registrarán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.
Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes u organismo descentralizado coordinado por esta dependencia.
Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud, así como sujetarse a los reconocimientos médicos, que para cada	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ramo de servicios señale esta Ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables.	
Los concesionarios o permisionarios de servicios de transportes federales, están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de los operadores.	Las personas concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.
La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.	La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 127.- Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier	Artículo 127.- Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.	deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva de la persona concesionaria o permisionaria y amparará los daños y perjuicios causados a la persona viajera en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o a la persona usuaria de la vía durante el trayecto de la misma.
La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.	La protección de referencia podrán efectuarla las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.
Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.	Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir las personas viajeras que transporten.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.	...
La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra , misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.	La indemnización por la pérdida de la vida de la persona usuaria o viajera será de 40 veces el valor de una UMA anual , misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o a la persona viajera , así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.
La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho las usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto	La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho las personas usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que corresponda a la indemnización por muerte.	del monto que corresponda a la indemnización por muerte.
Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.	Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, la persona usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.
Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.	Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a la persona accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.	La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.
Los aparatos de prótesis que requiera el usuario o viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el concesionario o permisionario, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.	Los aparatos de prótesis que requiera la persona usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por la persona titular de concesión, asignación o permisionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.
Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén	Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.	los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.
Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.	Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional la persona viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.
Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.	Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a las personas viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las	La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.	perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad competente.
Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la Comunicación , se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.	Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la comunicación , se sujetará a las disposiciones que dicte la autoridad competente para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.
Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para servicios semejantes prestados por empresas privadas.	Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos correspondientes . Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta ley reserva exclusivamente al gobierno federal , no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la autoridad competente para servicios semejantes prestados por empresas privadas.
Artículo 387. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes , para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos,	Artículo 387. La autoridad competente para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.	propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con estos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable en la materia; asimismo, la autoridad competente tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la autoridad competente para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.
Artículo 388. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que o la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría	Artículo 388. La autoridad competente podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruyan la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y personas propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma autoridad competente podrá



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.	mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.
Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes , queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.	Artículo 389.- La persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad competente , queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.
Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes , o si no conducen a bordo los operadores necesarios.	Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la autoridad competente o si no conducen a bordo las personas operadoras necesarias.
Artículo 418.- El servicio de correspondencia sujeto a tarifas que procedan de las estaciones de a bordo o que se destine a ellas, se regirá por las disposiciones de las Convenciones Internacionales respectivas en las que haya tomado parte el Gobierno Mexicano.	Artículo 418.- ...
Los propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría	Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Comunicaciones y Transportes para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.	autoridad competente para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.
Artículo 523. El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría . Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes .	Artículo 523. El que sin concesión, asignación , permiso o autorización de la autoridad competente construya o explote vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de 68 a 169 veces el valor anual de la UMA . Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la autoridad competente .
Artículo 524.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:	Artículo 524.- ...
Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos	Tan luego como la autoridad competente tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.	especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la autoridad competente dictará la resolución que corresponda.
Artículo 525. El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de cincuenta a dos mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.	Artículo 525. La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.
Artículo 527. La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.	Artículo 527. La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el servicio público que no hayan sido previamente aprobados por la autoridad competente pagará una multa de 1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción.
Artículo 530. Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa	Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las personas físicas o morales están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	se les impondrá multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.
Artículo 541. La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 541. La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de 1 a 10 veces el valor de la UMA anual.
Artículo 590. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con multa hasta de cincuenta mil pesos.	Artículo 590. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.
Artículo 591. Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cualquier violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.	Artículo 591. Toda persona física o moral deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier violación de esta ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso	ARTÍCULO 8.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.	
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.	Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, asignación , autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.	...
ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.	ARTÍCULO 16.- Las concesiones, asignaciones , permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o asignación , el permiso o la autorización correspondiente.
ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las	ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones o asignaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.	organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.
En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna al concesionario.	En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión o asignación , sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la persona concesionaria o asignataria .
ARTÍCULO 42.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:	ARTÍCULO 42.- ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
Sin correlativo	VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;
IX. a XXVI. ...	IX. a XXVI. ...
Los planos, memorias técnicas, descripciones analítico topográficas y demás documentos, formarán parte del anexo del acto jurídico o administrativo objeto de la inscripción, debiéndose hacer referencia en la misma a dichos documentos.	...
Las entidades que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de tierra y el desarrollo urbano y habitacional,	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

únicamente deberán solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal de los títulos por los que se adquiera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes.	
Las inscripciones de actos jurídicos y administrativos ante el Registro Público de la Propiedad Federal surtirán efectos contra terceros, aun cuando no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los inmuebles, quedando a salvo los derechos de aquéllos para hacerlos valer en la vía legal procedente.	...
En caso de oposición entre los asientos registrales del Registro Público de la Propiedad Federal y los del Registro Público de la Propiedad de la localidad en que se ubiquen los bienes, se dará preferencia a los del primero en las relaciones con terceros, quedando a salvo los derechos de éstos para hacerlos valer en la vía legal procedente.	...

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; 7, párrafo primero, fracciones I, párrafo segundo y II, párrafo segundo; 8; 8 Bis; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, párrafos primero, fracciones IV y XI, segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo; 31; 32; 33; 34, párrafos primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62, así como la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; se **ADICIONAN**, al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis, XI Bis; artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter, II Quinquies, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter, y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 15, un párrafo segundo; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; del artículo 27, al párrafo primero, las fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **DEROGA** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario **de pasajeros y de carga** que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es **un área prioritaria para el desarrollo nacional** y corresponde al Estado **su rectoría**. Al ejercer **esta función**, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

I. Agencia: La Agencia **de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría.**

I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;

I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente ley a una persona física o moral.

II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o **asignataria** para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra **persona** concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a **la persona** concesionaria o **asignataria** solicitante;

III. Derecho de paso: Es el que se concede a una **persona** concesionaria o **asignataria** para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra **persona** concesionaria o **asignataria** mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;

IV. a VI. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias **o asignatarias**, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente ley;

VIII. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;

IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran.

XII. a XIII. ...

Artículo 6. ...

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base **en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia;**

II. Otorgar las concesiones **y asignaciones** a que se refiere esta ley y resolver sobre su modificación o terminación; **así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;**

III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.

Artículo 6 Bis. ...

I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas **en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. ...

II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante esta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;

II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;

II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias **o asignatarias** no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. ...

IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;

IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;

V. Integrar el registro de las concesiones, **asignaciones** y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para que implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema ferroviario;

VIII. ...

VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;

VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;

IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;

IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. a XII. ...

XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del Sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de servicios auxiliares de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;

XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las **personas concesionarias y **asignatarias** y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o **asignadas** en términos de lo establecido por esta ley;**

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las **concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones o las resoluciones, medidas, **normas oficiales**, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para **las personas** concesionarias, **asignatarias**, permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;

XVII. Dirimir cualquier controversia **en materia administrativa** entre **las personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;

XVIII. Solicitar a **las personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que **las personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias y autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los convenios celebrados entre **las personas** concesionarias o entre éstas y **las personas** usuarias;

XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, y resolver sobre su modificación o terminación;

XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario.

XIX. ...

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones y **asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de concesión **o asignación** para:

I. ...

Las personas concesionarias **o asignatarias** podrán contratar con terceras **personas** la construcción, **operación**, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria **o asignataria** será la única responsable ante **la Secretaría o la Agencia, según corresponda**, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión **o asignación**, y

II. ...

Las concesiones **o asignaciones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las Vías férreas que se construyan al amparo de **una concesión o asignación** pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión **o asignación**.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de **una concesión, asignación** o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento **del Servicio Ferroviario**, lo siguiente:

Artículo 9. ...

I. La Secretaría, por sí o a petición de **la persona** interesada, **cuando sea procedente**, expedirá convocatoria pública para que se presenten **propuestas en los términos establecidos**.

Cuando exista petición de **la persona** interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará **por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona** las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública **o fundar la improcedencia de esta**, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, **la persona** interesada podrá interponer **los recursos previstos en la normatividad aplicable**.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. y III...

IV. **Las personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, **las personas** interesadas deberán contar con la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todas **las personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de **la persona** concesionaria, y

VII. ...

Artículo 10. ...

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales **de la Administración Pública Federal** tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión **o asignación** deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de **la persona** concesionaria **o asignataria**;

II. ...

a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión **o asignación**;

b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan **o asignan**, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y

c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona **o asigna**.

III. y IV.

V. Los derechos y obligaciones de las **personas** concesionarias **o asignatarias**;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. y VII. ...

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar **la persona concesionaria o asignataria**, y

IX. ...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados **o asignados** en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias **o asignatarias**, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión **o asignación**. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión **o asignación** y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado **o asignado**, al terminar la concesión **o asignación**, se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, **así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes muebles que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación** o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por **la persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. a IV. ...

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o **asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...

Artículo 18. La Secretaría **tratándose de concesiones y la Agencia de permisos**, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o **la Agencia, según corresponda.**

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la **autoridad competente en materia de competencia económica.**

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

expresamente permitidos por esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones **o asignaciones** en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente **la Agencia** hubiese sancionado a **la respectiva persona concesionaria** en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto

...

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición **de la Agencia** o por cuenta de las **personas** interesadas, concesionarias o **asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 26. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías **generales de comunicación ferroviarias**, la **persona interesada** deberá:

I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario

II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que **las personas** concesionarias o **asignatarias** realicen para la conservación y buen



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

funcionamiento de las vías férreas concesionadas **o asignadas**, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que **establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos**; circunstancias que deberán **ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.**

...

En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, podrá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta.

La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.

Artículo 29. Si la **persona** concesionaria **o asignataria** no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente ley, la **Agencia** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de **la persona concesionaria o asignataria.**

Artículo 30. ...

La Secretaría, **por sí o a través de la Agencia**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, **personas** concesionarias, **asignatarias** o particulares la conservación, reconstrucción y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de **la Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de **la Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 34. Se requiere autorización de la **Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder a la **persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.

Las dependencias del **gobierno federal**, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que las **personas** concesionarias y **asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las **personas** concesionarias y **asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de **la autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán remitir a la **Agencia** copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y **asignación**; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de **la autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona** concesionaria o **asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o **asignación**, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o **asignación** inicial otorgada por el **gobierno federal** a través de la Secretaría a dicha **persona** concesionaria o **asignataria**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona** concesionaria o **asignataria**, la **persona** usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o **asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona** concesionaria o **asignataria** de origen o la **persona** concesionaria o **asignataria** de destino.

Artículo 38. Las **personas** concesionarias o **asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos **que establezca la norma**.

Las **personas** concesionarias **y asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las **personas** concesionarias **y asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas** concesionarias **y asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. La concesión **y asignación** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 43. ...

Las personas concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en **la concesión o asignación respectiva**. En estos casos, el **gobierno federal** podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las personas concesionarias y **asignatarias** deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a **las personas con discapacidad** y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Agencia** para la prestación de **Servicios Auxiliares**, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. **Las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Las personas concesionarias, **asignatarias** y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **Servicios Auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre **personas** concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo **la persona** concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para **la persona** usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Artículo 50. Las medidas que adopten **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las personas concesionarias y **asignatarias** responderán a **las personas** usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, **las personas** concesionarias y **asignatarias** deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. **Las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que **la persona** usuaria del servicio pretenda que **la persona** concesionaria o **asignataria** responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con **la persona** concesionaria o **asignataria**.

...

Artículo 53. Es obligación de **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la **Agencia**, conforme al Reglamento del **Servicio Ferroviario**, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La **Agencia** verificará el cumplimiento de esta ley, el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a **las personas** verificadoras de la **Agencia** o a **las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas** a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La **Agencia** por sí o a través de **las personas** verificadoras, podrá requerir a **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias, informes con los datos que permitan a la **Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia** en términos de lo dispuesto por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

La **Agencia** podrá autorizar directamente a las **personas concesionarias, asignatarias o permisionarias** de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. ...

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o **asignación** respectiva, con multa de **68 a 169 veces el valor de la UMA anual**;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, a **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior a **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**;

En el supuesto anterior, **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **11 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción

XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;

X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:

a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con una multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.

b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de **1 a 34 veces el valor de la UMA anual**;

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de **las personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

...

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

esta ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. a XXIII. ...

XXIV.- Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXVIII. a XXXII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VII. a XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo, 62; 63, párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120, 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **ADICIONA** al artículo 1o., la fracción XII, y se **DEROGA** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. a X. ...

XI. Las rutas del servicio postal, y

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2o. ...

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. a XIII. ...

...

Artículo 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 9o. Derogado

Artículo 10. La **Administración Pública Federal** tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 13. A quienes se otorgue **una** concesión, **asignación** o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que **la persona beneficiaria** haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14. Las **personas** interesadas en obtener **una** concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15. Recibida la solicitud de concesión o **asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría **de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa **de la persona** interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Otorgada la concesión o **asignación** la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la **persona** interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 20. En las concesiones y **asignaciones** se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29. Las concesiones y **asignaciones** caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. a II. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IX. a XIV ...

Artículo 30. La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II.- ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta **de la persona** dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44. En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, **la persona** concesionaria o **asignataria**, con autorización de **la dependencia**, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta **de la persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo 45. Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.

...

Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47. Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49. Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 51. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría **de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

...

II.- ...

III. Establecer en beneficio de las **personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría **de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del **gobierno federal**, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría **de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...

I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II.- ...

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V. ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta ley y su reglamento.

VI.- ...

Artículo 58. ...

I.- ...

II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños **y niñas**, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas** trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las **personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III.- Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;

IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que **la persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

V. a VII. ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61. ...

I. Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere **la normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 79. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia ~~secretaría~~, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 117.- Compete al **gobierno federal**, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado o** descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

I.- Las personas concesionarias y **asignatarias** están obligadas a transportar en sus vehículos a **las personas** inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán **las personas** visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Las **personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II.- ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123. Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o **asignaciones** respectivas, cuando en estas no se **hayan** determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la **autoridad competente**.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes u **organismo descentralizado coordinado por esta dependencia**.

...

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva **de la persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados **a la persona viajera** en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla **las personas concesionarias, asignatarias o** permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir **las personas** viajeras que transporten.

...

La indemnización por la pérdida de la vida de **la persona usuaria o viajera** será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o **a la persona** viajera, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas** usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, **la persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a **la persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera **la persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por **la persona titular de concesión, asignación** o permisionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional **la persona** viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las personas concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a **las personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta ley reserva exclusivamente al **gobierno** federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387. La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, la **autoridad competente** tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388. La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular del** Ejecutivo Federal, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo **las personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525. La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual** más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527. La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el **servicio público** que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de **1 a 16 veces el valor de la UMA anual**, por cada infracción.

Artículo 530. En los **casos de errores** en la aplicación de las tarifas, las **personas físicas o morales** están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de **1 a 25 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 541. La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de **1 a 10 veces el valor de la UMA anual**.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 590. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.**

Artículo 591. Toda persona **física o moral deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier** violación de esta ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se **ADICIONA** al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión **o asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones o **asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión o **asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria o **asignataria**.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis.- **Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;**

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero. La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Vías Generales de Comunicación y Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2025.

Claudia Sheinbaum

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

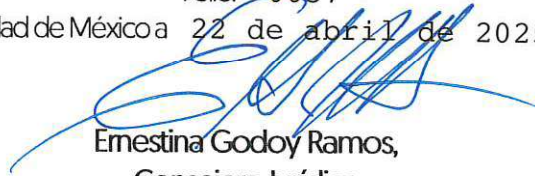


CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS

Folio: 0057

Ciudad de México a 22 de abril de 2025



Ernestina Godoy Ramos,
Consejera Jurídica

Revisa y somete a firma:



Ernestina Godoy Ramos
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 24 de abril de 2025	Sesión 44

SESIÓN SEMIPRESENCIAL

SUMARIO

ASISTENCIA 5

ORDEN DEL DÍA 5

INTERVENCIÓN DESDE LA TRIBUNA EN LENGUA INDÍGENA

Con el propósito de preservar e impulsar el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, se otorga el uso de la tribuna a:

-La ciudadana Basilia Cardoza Sánchez, quien se expresa en lengua chinanteca.. 22

ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES 24

COMUNICACIONES OFICIALES

De la diputada Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena, por la que solicita el retiro de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5-A y 111-A de la Ley del Seguro Social, en materia de ex-

pediente clínico digital. **Se tiene por retirada. Actualícense los registros parlamentarios.** 27

De la Secretaría de Cultura, cuatro, por medio de las cuales remite los informes correspondientes al primer trimestre del ejercicio fiscal 2025, con los resultados sobre los beneficios económicos y sociales alcanzados, así como la contratación por honorarios en el formato establecido para tal fin a través de los programas: S268, Programa de Apoyos a la Cultura; S303, Programa Nacional de Becas Artísticas y Culturales; S057, Programa del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías, Fonart; S283, Fomento al Cine Mexicano, y vertientes que los conforman, sujetas a reglas de operación. **Se turnan a las comisiones de Cultura y Cinematografía, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su conocimiento.** 27

MINUTAS

LEY QUE ESTABLECE BASES PARA LA EJECUCIÓN EN MÉXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 29

SE DECLARA EL DÍA 23 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL DESIERTO MEXICANO

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se declara el día 23 de abril de cada año como el Día Nacional del Desierto Mexicano. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 30

INICIATIVAS DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en materia de reconocimiento a las mujeres que han transformado nuestra patria. **Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.** 31

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

De la titular del Poder Ejecutivo Federal, se recibió la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen, y a la Comisión de Infraestructura, para su opinión.	31
--	----

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE VEINTE MONEDAS DE PLATA QUE INTEGRARÁN LA COLECCIÓN PREHISPÁNICA

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de veinte monedas de plata que integrarán la Colección Prehispánica. . . .	32
--	----

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA, ALUSIVA AL CENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa alusiva al Centenario de la Fundación del Banco de México.	32
--	----

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE DIEZ MONEDAS DE PLATA QUE INTEGRARÁN LA COLECCIÓN PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de diez monedas de plata que integrarán la colección Patrimonio Cultural Inmaterial de México.	32
--	----

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

En términos de los artículos 100, 102 y 299 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las iniciativas y proposiciones contenidas en el orden del día serán turnadas a las comisiones que correspondan, publicándose el turno en la Gaceta Parlamentaria.	33
--	----

CLAUSURA Y CITA	33
----------------------------------	----

RESUMEN DE LOS TRABAJOS	34
--	----

INICIATIVAS DE LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Se recibió iniciativa que remite la presidenta de la República, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en materia de reconocimiento a las mujeres que han transformado nuestra patria.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en los artículos 27, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 6 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y para efectos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la presidenta de la República, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese honorable órgano Legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

- Por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en materia de reconocimiento a las mujeres que han transformado nuestra patria.

En complemento a ello, se anexan copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.08530.2025 signado por el licenciado Efrén Rodríguez González, consejero adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta secretaría la iniciativa en cita; así como copia simple del similar número 529-II-DGLCPAJ-091/25 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que contiene el dictamen de Impacto Presupuestario, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. *(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)*

Le envío un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 22 de abril de 2025.— Licenciada Rosa Icela Rodríguez Velázquez, (rúbrica), secretaria de Gobernación.»

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Túruese a la Comisión de Igualdad de Género, para su dictamen.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Se recibió iniciativa que remite la presidenta de la República, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de Gobernación.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— Presente.

Con fundamento en los artículos 27, fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 6 fracción XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y para efectos de lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito acompañar el documento con firma autógrafa de la Presidenta de la República, doctora Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese honorable Órgano Legislativo la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; Ley de Vías Generales de Comunicación, y la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CA-LEN.08531.2025 signado por el licenciado Efrén Rodríguez González, consejero adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta Secretaría la iniciativa en cita. *(El documento podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo A)*

Le envío un cordial saludo.

Atentamente.

Ciudad de México, a 22 de abril de 2025.— Licenciada Rosa Icela Rodríguez Velázquez (rúbrica), secretaria de Gobernación.»

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Túrnese a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen, y de la Comisión de Infraestructura, para su opinión.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE
VEINTE MONEDAS DE PLATA QUE INTEGRARÁN
LA COLECCIÓN PREHISPÁNICA

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Continúa la Secretaría con la declaratoria de publicidad de los dictámenes.

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de veinte monedas de plata que integrarán la Colección Prehispánica. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de Publicidad.

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS
DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA,
ALUSIVA AL CENTENARIO DE LA
FUNDACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa, alusiva al Centenario de la Fundación del Banco de México. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de Publicidad.

SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS
DE DIEZ MONEDAS DE PLATA QUE
INTEGRARÁN LA COLECCIÓN PATRIMONIO
CULTURAL INMATERIAL DE MÉXICO

El secretario diputado José Luis Montalvo Luna: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de diez monedas de plata que integrarán la Colección Patrimonio Cultural Inmaterial de México. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de Publicidad.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 29 de abril de 2025	Sesión 48

SUMARIO

ASISTENCIA 5

ORDEN DEL DÍA..... 5

INTERVENCIÓN DESDE LA TRIBUNA EN LENGUA INDÍGENA

Con el propósito de preservar e impulsar el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, se otorga el uso de la tribuna a:

-La ciudadana Maribel Santiago Arellanes, quien se expresa en lengua amuzgo ñomndaa. 23

ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES 24

MINUTO DE SILENCIO

EN MEMORIA DE MARCO ANTONIO SUÁSTEGUI MUÑOZ, ACTIVISTA SOCIAL DE GUERRERO

A solicitud del diputado Gerardo Olivares Mejía, del Grupo Parlamentario del PT, la Presidencia concede un minuto de silencio en memoria de Marco Antonio Suás-

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES**LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 53 y 57 Quáter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

40**REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de lenguaje inclusivo y optimización de trámites y procedimientos parlamentarios.

40**LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

40**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, en estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos.

40**LEY GENERAL DE TURISMO**

Con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Presidencia anuncia la declaratoria de publicidad del dictamen de la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones X Bis y X Ter del artículo 58 de la Ley General de Turismo.

41

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 28 de abril de 2025.— Andrea Marván Saltiel (rúbrica), comisionada presidenta.»

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Túrnese a la Comisión de Economía y Comercio y Competitividad, para su conocimiento.

DECLARATORIA DE PUBLICIDAD DE DICTÁMENES

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Continúe la Secretaría con la declaratoria de publicidad de dictámenes.

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 53 y 57 Quáter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de lenguaje inclusivo y optimización de trámites y procedimientos parlamentarios. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Vías Generales de Comunicación, y Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El secretario diputado Alan Sahir Márquez Becerra: Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, en estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 29 de abril de 2025	Sesión 48 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 53 y 57 Quáter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

5

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de lenguaje inclusivo y optimización de trámites y procedimientos parlamentarios.. . . .

22

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. 33

Opinión que emite la Comisión de Infraestructura con relación al dictamen 167

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo en hoteles, restaurantes, bares, empresas deportivas, de entretenimiento, en estaciones de servicio de combustibles y otros establecimientos análogos. 188

LEY GENERAL DE TURISMO

Dictamen de la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones X Bis y X Ter del artículo 58 de la Ley General de Turismo. 237



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXVI Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA**, presentada por la titular del Poder Ejecutivo Federal.

La Comisión de Comunicaciones y Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción VI; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el rubro de **Antecedentes**, se da cuenta del trámite legislativo dado a la iniciativa, materia del presente dictamen, del recibo y cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. En cuanto al apartado **Contenido de la Iniciativa**, se expone los motivos y alcances de las propuestas objeto de estudio, y se hace una síntesis de los temas que la integran.
- III. Asimismo, en cuanto a las **Consideraciones**, los integrantes de la Comisión encargada de dictaminar la iniciativa turnada; expresa los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente dictamen.
- IV. Finalmente, se presenta el **Decreto**, en el que la Comisión de Comunicaciones y Transportes emite su decisión respecto a la iniciativa presentada, turnada y analizada.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de fecha 24 de abril de 2025, el titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó la Iniciativa Con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia Ferroviaria y de Armonización Normativa.
2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, con identidad de fecha de sesión y mediante oficio número D.G.P.L. 66-II-1-498 acordó que la referida Iniciativa fuera turnada a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para su Dictamen, y a la Comisión de Infraestructura para opinión, asignándole el expediente número **1971**.
3. Que conforme al artículo 69, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el 28 de abril de 2025, el Pleno de la Comisión de Infraestructura, discutió y aprobó la Opinión respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Vías Generales de Comunicación y Ley General de Bienes Nacionales en Materia Ferroviaria y de Armonización Normativa, remitiendo dicho Dictamen a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para su incorporación al presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. En su exposición de motivos de la iniciativa, el titular del Poder Ejecutivo Federal expone los siguientes argumentos:

En México, la primera construcción de vías ferroviarias se remonta a 1837 con una línea entre Veracruz y México. La introducción del transporte ferroviario a



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

nuestro país surgió como una necesidad para facilitar la creación de un mercado externo que permitiera tanto el flujo de mercancías hacia Estados Unidos por el lado de la frontera norte como hacia Europa a través de los puertos de Veracruz o Tampico; sin embargo, resultó ser tan eficiente este medio de transporte que coadyuvó a la integración del mercado interno, debido a la facilidad para la interconexión regional de los mercados locales y para la circulación de productos y mercancías.

De esta manera, el ferrocarril representó un impulso a la economía del país, manifestándose este impulso en un menor costo de transportación e interconexión de regiones, con lo cual el mercado doméstico se amplió y la movilidad urbana se acrecentó, gracias a que se pudieron saltar algunas barreras internas; ejemplo de esto es el mercado de granos, toda vez que, antes de la llegada de los ferrocarriles, se caracterizaba por el aislamiento y la desintegración, pero con el ferrocarril fue posible unir mercados regionales, facilitando una distribución más eficaz y menos costosa de trigo y el maíz entre otros granos.

Para 1910, el país contaba con más de 20 mil kilómetros de vías férreas operando diariamente y se creó, durante los últimos años de gobierno de Porfirio Díaz, el organismo denominado Ferrocarriles Nacionales de México, con la finalidad de administrar las concesiones de todos los ferrocarriles del país.

En los primeros años del siglo XX la estructura ferroviaria tuvo una transformación, al fusionarse las dos empresas más grandes del país: el Ferrocarril Central y el Nacional, situación que provocó la intervención del Estado como accionista para evitar que el capital extranjero tuviera el dominio sobre esos sistemas ferroviarios.

En razón de lo anterior, el 29 de febrero de 1908 se firmó un convenio entre el gobierno federal y las empresas fusionadas, creándose la empresa pública Ferrocarriles Nacionales de México, cuyo accionista mayoritario sería el Estado mexicano, a la cual fueron incorporadas el Ferrocarril Internacional, el Hidalgo y Nordeste y el Ferrocarril Interoceánico.

Durante la Revolución Mexicana, los ferrocarriles mexicanos sufrieron un gran deterioro y requirió de grandes inversiones, las cuales en su mayoría fueron



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

extranjeras, generando una gran deuda que se elevó considerablemente en 1920, teniendo como consecuencia que en 1926 los ferrocarriles se entregaran a manos extranjeras.

Es hasta 1937 que el presidente Lázaro Cárdena decide expropiarlos y nacionalizarlos y en 1940 el control directo de los mismos queda a cargo nuevamente del gobierno. Al finalizar el siglo XX el sistema ferroviario continuó siendo un punto estratégico para la economía nacional.

En 1995, en el contexto de la política neoliberal, se inició el proceso de privatización de los ferrocarriles, con la publicación de la Ley Reglamentaria del Transporte Ferroviario, la cual sustentaba la figura jurídica denominada concesión. Como consecuencia de lo anterior, en 2001 se extinguió Ferrocarriles Nacionales de México.

Asimismo, esta privatización tuvo como resultados la desintegración del sistema ferrocarrilero mexicano, se incentivó la concentración en pocas manos, la inversión extranjera retomó el control de un sector estratégico y finalmente el estado mexicano dejó de percibir impuestos significativos.

En los países de gran extensión territorial, las vías de comunicación ferroviaria deben considerarse como elementos de capital de gran importancia para el desarrollo de una nación, así como un sector estratégico y de soberanía nacional.

Dicha modificación constitucional tuvo como objetivos reconocer la materia del transporte ferroviario de bienes y personas como un sector estratégico, así como precisar y reivindicar el derecho de uso y aprovechamiento del Estado Mexicano sobre las vías férreas para el transporte de pasajeros, el cual tiene gran relevancia porque facilita su movilidad, al mismo tiempo que coadyuva a un mejor desarrollo de su vida, además de contribuir al fortalecimiento de industrias asociadas, como el turismo nacional y extranjero.

La recuperación del sector ferroviario ha tenido diversos efectos, tales como la creación de empleos, la derrama económica y mayor bienestar para las comunidades aledañas a los trenes, al mismo tiempo que ha contribuido al desarrollo económico del país, a la conectividad y a la disminución de la desigualdad social y regional.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Por lo anterior, es que se considera pertinente continuar con el impulso de la industria ferroviaria en nuestro país, pues su consolidación continuará impulsando el desarrollo y crecimiento económico sostenido, así como la reactivación de diversas actividades económicas, un impacto social positivo y por ende una prosperidad compartida.

Es por ello, que en el Plan Nacional de Desarrollo 2025 – 2030, se ha incluido la estrategia para fortalecer a la industria ferroviaria a través del desarrollo de su infraestructura para mejorar el transporte de pasajeros y carga, mediante la expansión e integración de la red con un enfoque intermodal, fortaleciendo la integración territorial y ofreciendo un servicio económico, seguro, sostenible y eficiente.

Dicha estrategia incluye a trenes de carga, trenes de pasajeros y libramientos ferroviarios, con los siguientes alcances: construcción de nuevas vías férreas, rehabilitación y modernización de vías férreas y fortalecimiento de la logística a través de una mayor conectividad.

Bajo este marco referencial, es que el 26 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, el cual establece las atribuciones en materia ferroviaria de las hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) y de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF), esta última como un órgano administrativo desconcentrado de dicha dependencia.

Asimismo, *en dicho Decreto se estableció el mandato para que el Ejecutivo Federal creara la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario. En cumplimiento de esta disposición, el 18 de agosto de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se crea la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

En los últimos años, se han implementado diversas acciones en materia ferroviaria con el objetivo de fortalecer el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el país, en las cuales el Gobierno Federal retoma, prioriza e impulsa dicho servicio:



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

1. Decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en el Sistema Ferroviario Mexicano, publicado el 20 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, el cual declara área prioritaria para el desarrollo nacional la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros dentro del Sistema Ferroviario Mexicano. Además, establece que, en las vías generales de comunicación ferroviaria concesionadas, se dará preferencia al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, respetando el servicio de carga conforme a las concesiones otorgadas.

2. Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de vías y transporte ferroviario, publicado el 30 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, el cual establece que los ferrocarriles tanto para transporte público de pasajeros como de carga son área prioritaria para el desarrollo nacional en términos del artículo 25 del ordenamiento en mención y que el Estado al ejercer en ella su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con la ley de la materia.

Asimismo, *como ha quedado asentado línea arriba*, dicho precepto Constitucional establece que el Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares.

Del mismo modo, contempla que el Estado contará con los organismos y empresas necesarias para desarrollar actividades de carácter prioritario, donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

- **Principales desafíos**

El Estado Mexicano ha retomado el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte público de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Transportes habilitará más de 3,500 kilómetros de vías férreas, estableciendo como rutas principales:

1. México - AIFA – Pachuca
2. México - Querétaro - San Luis Potosí - Saltillo - Monterrey - Nuevo Laredo
3. México - Querétaro - Guadalajara - Tepic - Mazatlán - Culiacán – Los Mochis - Guaymas - Hermosillo – Nogales

Lo anterior, permitirá contar con un sistema de transporte público de pasajeros que sea eficiente, accesible y sustentable, sin generar emisiones contaminantes. Este enfoque permitirá conectar diversas entidades federativas, generar empleo y fomentar el desarrollo económico en las regiones donde se implementen los proyectos ferroviarios.

En ese sentido, la actual administración tiene como objetivo expandir el sistema ferroviario, lo cual, debido a la magnitud y complejidad de este proyecto representa un reto significativo que exige una estructura administrativa eficiente, capaz de coordinar y ejecutar múltiples proyectos ferroviarios de manera simultánea y eficaz.

El plan ferroviario para el servicio de transporte público de pasajeros impulsado por esta administración no tiene precedentes en su magnitud, pues desde el concesionamiento del sector ferroviario en 1997, el servicio público de transporte ferroviario prácticamente se centró en el desarrollo del servicio de carga dejando de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros.

Bajo el actual gobierno, se busca continuar y acelerar la puesta en marcha de servicios públicos ferroviarios de transporte de pasajeros, triplicando la cantidad de kilómetros operativos recuperados entre 2018 y 2024.

Esta iniciativa es crucial para abordar los desafíos de movilidad y transporte en México, ya que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros traerá beneficios como:

- Reducción del tiempo de traslado entre poblaciones
- Mayor seguridad en los traslados
- Reducción de incidentes viales



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

- Mejora en la calidad de vida de la población
- Reducción de la huella de carbono

Los nuevos proyectos ferroviarios de transporte público de pasajeros conectarán a más de 49 millones de personas que se distribuyen en todas las regiones del país y habitan 6 zonas conurbadas, 11 metrópolis municipales y 19 zonas metropolitanas.

La trascendencia del proyecto nacional ferroviario será un detonante clave para el desarrollo económico regional, con el potencial de generar hasta un millón de empleos en el país, mejorando significativamente la calidad de vida de la población.

- **Transporte de carga y movilidad sustentable**

En esta administración se planea duplicar el volumen de carga transportada por ferrocarril, a través de una red de aproximadamente 17,000 kilómetros. El Sistema Ferroviario Mexicano conecta los principales centros urbanos, puertos marítimos y pasos fronterizos. En 2023 se transportaron 131.5 millones de toneladas por ferrocarril, representando el 25.8% del total de la carga terrestre, mientras que el autotransporte participó con el 74.2%.

Dadas las ventajas del ferrocarril sobre el autotransporte en el movimiento de grandes volúmenes a largas distancias de manera más eficiente y económica, se implementará un plan para incentivar su uso, lo que traerá consigo:

- Mayor seguridad en el traslado de mercancías
- Descongestión de carreteras del país
- Disminución de emisiones contaminantes
- Mayor dinamismo en la economía nacional

- **Importancia del transporte público**

El transporte público es el medio de movilidad más utilizado en México, representando aproximadamente el 42% de los desplazamientos diarios. Es el principal medio de transporte para los traslados laborales (40%) y el segundo más común para viajes educativos (46%, excluyendo caminatas).



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

El transporte público ofrece una alternativa económica y sustentable al transporte individual motorizado, ya que es más asequible, energéticamente eficiente y tiene un menor impacto ambiental. Entre sus principales ventajas se encuentran:

- Reducción de la congestión vehicular
- Mejora de la conectividad entre comunidades locales
- Disminución de emisiones contaminantes

En este sentido, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce la importancia del transporte público y promueve su implementación conforme a la jerarquía de movilidad. Asimismo, establece la necesidad de adoptar medidas que incentiven su uso, promoviendo un modelo de movilidad sustentable que responda a las necesidades de desplazamiento de la población y priorice la planeación de los sistemas de transporte público, garantizando así el derecho humano a un medio ambiente sano, conforme a lo previsto en la Constitución.

- **Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado**

Actualmente, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la SICT tiene atribuciones para:

- Realizar la planeación del desarrollo estratégico, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura en México.
- Promover y coordinar la construcción y modernización de la infraestructura ferroviaria y multimodal en el país.
- Otorgar, modificar y revocar los permisos y autorizaciones en materia ferroviaria.
- Fomentar la inversión pública y privada en el sector ferroviario y multimodal.
- Coordinar con otras dependencias y entidades del gobierno federal, estatal y municipal en la promoción para el desarrollo del sistema ferroviario y multimodal de México.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Por su parte, la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, cuenta con capacidad técnica, operativa y de gestión para:

- Regular, promover, vigilar y verificar la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento de la infraestructura ferroviaria y la prestación del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares.
- Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación.
- Fomentar la interrelación de las terminales ferroviarias con la operación multimodal.
- Imponer sanciones por infracciones.

Históricamente, el sistema ferroviario ha sido un pilar fundamental para el desarrollo económico y social, la movilidad y la generación de empleo en México. Por ello, resulta imperativo crear e impulsar instituciones sólidas que fomenten la modernización y desarrollo del sector ferroviario, priorizando el beneficio de las regiones más vulnerables del país.

En el marco constitucional y en respuesta a la nueva realidad que enfrenta el país con el inicio de una etapa de desarrollo ferroviario orientada a la movilidad, el crecimiento económico y el bienestar social, es indispensable fortalecer la legislación en la materia. Esto permitirá establecer una estructura jurídica más sólida que facilite la materialización de proyectos ferroviarios que impulsen el desarrollo económico nacional; asimismo, promover la competitividad e implementar una política sustentable de desarrollo sectorial y regional, incluyendo, cuando sea necesario, la participación del sector privado.

Con la creación de la ATTRAPI se consolidará una estructura especializada, capaz de coordinar de manera eficiente los proyectos ferroviarios históricos impulsados por la actual administración. Asimismo, permitirá brindar acompañamiento técnico y estratégico a los estados y municipios en el desarrollo de proyectos en dicho sector. Apoyo que será fundamental para el desarrollo y la mejora continua del servicio público de transporte ferroviario. La ATTRAPI dará continuidad y buscará robustecer las actividades de regulación, vigilancia, supervisión y verificación del transporte ferroviario de carga y de pasajeros bajo la lógica de consolidar el servicio público de transporte ferroviario.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En los proyectos ferroviarios de transporte público de pasajeros, se verificará que las estaciones ferroviarias se integren correctamente en el entorno urbano y con los servicios de transporte público locales para maximizar su accesibilidad y utilidad.

Las acciones relacionadas a la planeación, desarrollo y construcción de infraestructura ferroviaria y multimodal sustentable también son parte de las funciones del sector, que contribuyen al desarrollo económico y social del país, multiplicando el volumen de carga que se transporta actualmente en tren.

En este sentido y considerando que una de las prioridades del Estado mexicano es lograr una distribución equitativa de la riqueza y de las oportunidades, se busca fortalecer la actividad económica a través del servicio público de transporte ferroviario, y la producción de bienes y servicios con mayor valor agregado. En este marco, la reforma a la *Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario* representa un importante respaldo para los proyectos estratégicos ferroviarios del Gobierno Federal, desde su planeación hasta su conclusión, con el apoyo de la ATTRAPI como principal ente regulador en la materia.

Asimismo, esta iniciativa contribuirá a la reducción del impacto ambiental, al disminuir las emisiones contaminantes derivadas del uso de vehículos automotores, fomentando un desarrollo más sostenible y mejorando el bienestar de la población mexicana.

Por otro lado, la reforma a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de contar con una garantía legalmente otorgada o con pólizas de seguro vigentes para el cumplimiento de concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones, de conformidad con la normatividad ferroviaria. Con ello, se busca garantizar el pago de indemnizaciones por daños a terceros y a las vías generales de comunicación, mediante la contratación de seguros que cubran íntegramente estos riesgos.

De esta manera, se asegura que la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros se desarrolle con eficiencia y seguridad, fortaleciendo el cumplimiento de las obligaciones normativas y mejorando la supervisión del sector ferroviario en México.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

- **Armonización del marco normativo**

El 3 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y adiciona un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y un artículo 59 Bis a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Conforme las reformas aludidas, se pueden otorgar asignaciones directamente a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la prestación de servicios públicos, así como el uso, aprovechamiento y explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, por causas de utilidad, interés público, interés general, interés social o de seguridad nacional, dichas asignaciones tendrán una vigencia indefinida y no podrán cederse o transferirse a particulares, es decir, permanecerán siempre en la Administración Pública Federal.

En este sentido, resulta necesario realizar las adecuaciones normativas correspondientes al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y a la Ley General de Bienes Nacionales, con el objeto de armonizar sus disposiciones con las reformas mencionadas y garantizar su correcta aplicación dentro del marco normativo vigente.

Asimismo, resulta necesario reformar la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el objeto de adecuar el marco jurídico a la actual reestructuración de la administración pública federal y a la distribución de competencias entre las dependencias, derivado de las reformas en materia ferroviaria, aérea, marítima, así como de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, el 20 de octubre de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 26 y 36, cambiando la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Derivado de lo anterior, se propone reformar la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, con el fin principal de actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, otorgando certeza jurídica sobre la referencia a dicha dependencia.

Por otra parte, el 7 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos", mediante el cual se transfirieron las facultades en materia de puertos y marina mercante de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Además, el 28 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*"; a través de esta reforma, entre otros cambios, se transfirieron las atribuciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Por lo antes expuesto, resulta necesario dotar de certeza jurídica a la población respecto a la redistribución de competencias, adecuando el marco jurídico vigente a la reestructuración de la Administración Pública Federal, mediante las reformas a los ordenamientos antes descritos.

1. La iniciativa de referencia propone el siguiente texto normativo:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; 7, párrafo primero, fracciones I, párrafo segundo y II, párrafo segundo; 8; 8 Bis; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, párrafos primero, fracciones IV y XI, segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

31; 32; 33; 34, párrafos primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62, así como la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; se **ADICIONAN**, al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis, XI Bis; artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter, II Quinquies, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter, y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 15, un párrafo segundo; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; del artículo 27, al párrafo primero, las fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto, y al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **DEROGA** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario **de pasajeros y de carga** que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es **un área prioritaria para el desarrollo nacional** y corresponde al Estado **su rectoría**. Al ejercer **esta función**, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

I. Agencia: La Agencia **de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría.**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;

I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente ley a una persona física o moral.

II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o **asignataria** para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra **persona** concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a **la persona** concesionaria o **asignataria** solicitante;

III. Derecho de paso: Es el que se concede a **una persona** concesionaria o **asignataria** para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra **persona** concesionaria o **asignataria** mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;

IV. a VI. ...

VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o **asignatarias**, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente ley;

VIII. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;

IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran.

XII. a XIII. ...

Artículo 6. ...

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, **por sí o a través de la Agencia;**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II. Otorgar las concesiones **y asignaciones** a que se refiere esta ley y resolver sobre su modificación o terminación; **así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;**

III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.

Artículo 6 Bis. ...

I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas **en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;**

II. ...

II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante esta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;

II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias **o asignatarias** no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. ...

IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;

IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;

V. Integrar el registro de las concesiones, **asignaciones** y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las **personas** concesionarias, **asignatarias y permisionarias**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

para que **implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema ferroviario;**

VIII. ...

VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;

VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;

IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;

IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;

X. a XII. ...

XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del Sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de servicios auxiliares de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;

XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las **personas** concesionarias y **asignatarias** y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o **asignadas** en términos de lo establecido por esta ley;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las **concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones** o las resoluciones, medidas, **normas oficiales**, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;

XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las **personas** concesionarias, **asignatarias**, permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;

XVII. Dirimir cualquier controversia **en materia administrativa** entre las **personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;

XVIII. Solicitar a las **personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las **personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias y autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

convenios celebrados entre las **personas** concesionarias o entre éstas y las **personas** usuarias;

XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, y resolver sobre su modificación o terminación;

XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario.

XIX. ...

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones y **asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de concesión o **asignación** para:

I. ...

Las personas concesionarias o **asignatarias** podrán contratar con terceras **personas** la construcción, **operación**, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria o **asignataria** será la única responsable ante la **Secretaría o la Agencia, según corresponda**, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión o **asignación**, y

II. ...

Las concesiones o **asignaciones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las **Vías** férreas



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

que se construyan al amparo de **una** concesión **o** **asignación** pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión **o** **asignación**.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de **una** concesión, **asignación** o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento **del Servicio Ferroviario**, lo siguiente:

Artículo 9. ...

I. La Secretaría, por sí o a petición de **la persona** interesada, **cuando sea procedente**, expedirá convocatoria pública para que se presenten **propuestas en los términos establecidos**.

Cuando exista petición de **la persona** interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará **por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona** las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública **o fundar la improcedencia de esta**, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, **la persona** interesada podrá interponer **los recursos previstos en la normatividad aplicable**.

...

II. y III...

IV. **Las personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, **las personas** interesadas deberán contar con **la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todas **las personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de **la persona** concesionaria, y

VII. ...

Artículo 10. ...

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales **de la Administración Pública Federal** tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión **o asignación** deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de **la persona** concesionaria **o asignataria**;

II. ...

a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión **o asignación**;

b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan **o asignan**, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona **o asigna**.

III. y IV.

V. Los derechos y obligaciones de las **personas** concesionarias **o asignatarias**;

VI. y VII. ...

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar **la persona** concesionaria **o asignataria**, y

IX. ...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados **o asignados** en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias **o asignatarias**, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión **o asignación**. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión **o asignación** y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado **o asignado**, al terminar la concesión **o asignación**, se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, **así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación**.

La **Secretaría o la Agencia, según corresponda**, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes **muebles** que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación** o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por **la persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. a IV. ...

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o **asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación

La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...

Artículo 18. La Secretaría **tratándose de concesiones y la Agencia de permisos**, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría **o la Agencia, según corresponda.**

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la **autoridad competente en materia de competencia económica.**

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones **o asignaciones** en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente **la Agencia** hubiese sancionado a **la respectiva persona concesionaria** en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto

...

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición **de la Agencia** o por cuenta de las **personas** interesadas, concesionarias **o asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 26. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías **generales de comunicación ferroviarias**, la **persona interesada** deberá:

I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario

II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que **las personas** concesionarias o **asignatarias** realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o **asignadas**, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que **establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos**; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.

...

En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, podrá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.

Artículo 29. Si la **persona** concesionaria o **asignataria** no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente ley, la **Agencia** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de la **persona concesionaria o asignataria**.

Artículo 30. ...

La Secretaría, **por sí o a través de la Agencia**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, **personas** concesionarias, **asignatarias** o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de la **Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la **Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de la **Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder a la **persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.

Las dependencias del **gobierno federal**, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que las **personas** concesionarias y **asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

dentro de un procedimiento que incluya a las **personas** concesionarias y **asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán remitir a la **Agencia** copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y **asignación**; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona** concesionaria o **asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o **asignación**, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o **asignación** inicial otorgada por el **gobierno federal** a través de la Secretaría a dicha **persona** concesionaria o **asignataria**.

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona** concesionaria o **asignataria**, la **persona** usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o **asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona** concesionaria o **asignataria** de origen o la **persona** concesionaria o **asignataria** de destino.

Artículo 38. Las **personas** concesionarias o **asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos **que establezca la norma**.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 42. La concesión **y asignación** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.

...

Artículo 43. ...

Las personas concesionarias **y asignatarias** estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en **la concesión o asignación respectiva**. En estos casos, el **gobierno federal** podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las personas concesionarias **y asignatarias** deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a **las personas con discapacidad** y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Agencia** para la prestación de **Servicios Auxiliares**, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y **permisionarias** fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Las personas concesionarias, **asignatarias** y **permisionarias** registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **Servicios Auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre **personas** concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y **permisionarias** deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo **la persona** concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para **la persona** usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Artículo 50. Las medidas que adopten **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** responderán a las **personas** usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En todo caso, **las personas** concesionarias y **asignatarias** deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. **Las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que **la persona** usuaria del servicio pretenda que **la persona** concesionaria o **asignataria** responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con **la persona** concesionaria o **asignataria**.

...

Artículo 53. Es obligación de **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la **Agencia**, conforme al Reglamento del **Servicio Ferroviario**, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La **Agencia** verificará el cumplimiento de esta ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a **las personas** verificadoras de la **Agencia** o a **las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas** a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La **Agencia** por sí o a través de **las personas** verificadoras, podrá requerir a **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias, informes con los datos que permitan a la **Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia** en términos de lo dispuesto por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

La **Agencia** podrá autorizar directamente a **las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias** de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. ...

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o **asignación** respectiva, con multa de **68 a 169 veces el valor de la UMA anual**;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En el supuesto anterior, a **la persona** concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior a **la persona** concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**;

En el supuesto anterior, **la persona** concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **11 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción

XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:

a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con una multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.

b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de 1 a 34 veces el valor de la UMA anual;

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de **las personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. a XXIII. ...

XXIV.- Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. a XXVI. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VII. a XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo; 62; 63, párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120, 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385; 386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **ADICIONA** al artículo 1o., la fracción XII, y se **DEROGA** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. a X. ...

XI. Las rutas del servicio postal, y

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2o. ...

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. a XIII. ...

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 9o. Derogado

Artículo 10. La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 13. A quienes se otorgue una concesión, **asignación** o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que **la persona** beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14. Las **personas** interesadas en obtener una concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 15. Recibida la solicitud de concesión **o asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa de la persona interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Otorgada la concesión **o asignación** la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17. Las personas concesionarias **o asignatarias**, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 20. En las concesiones **y asignaciones** se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al

Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29. Las concesiones y asignaciones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. a II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o sin previa autorización de esta;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

IX. a XIV ...

Artículo 30. La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33. ...

I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II.- ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta **de la persona** dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44. En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, **la persona** concesionaria o **asignataria**, con autorización de **la dependencia**, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta **de la persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 45. Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.

...

Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47. Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49. Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 51. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I. a V. ...

Artículo 52. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

...

II.- ...

III. Establecer en beneficio de las **personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del **gobierno federal**, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...

I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II.- ...

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V. ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta ley y su reglamento.

VI.- ...

Artículo 58. ...

I.- ...

II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños **y niñas**, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas** trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a **las personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.

...

III.- Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que **la persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

V. a VII. ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61. ...

I. Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere **la normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

...

Artículo 79. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia **secretaría**, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 117.- Compete al **gobierno federal**, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado o** descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

I.- Las personas concesionarias **y asignatarias** están obligadas a transportar en sus vehículos a **las personas** inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán **las personas** visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Las **personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II.- ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123. Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la autoridad competente.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **u organismo descentralizado coordinado por esta dependencia**.

...

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias o** permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva **de la persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados a

Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

la persona viajera en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla **las personas concesionarias, asignatarias o** permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir **las personas** viajeras que transporten.

...

La indemnización por la pérdida de la vida de **la persona usuaria o viajera** será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o **a la persona viajera**, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas usuarias o viajeras**, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, **la persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a **la persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera **la persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por **la persona titular de concesión, asignación** o permissionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Quando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

transporte de matrícula nacional **la persona** viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las personas concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a **las personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta ley reserva exclusivamente al **gobierno federal**, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387. La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, **la autoridad competente** tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388. La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular del Ejecutivo Federal**, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo **las personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525. La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual** más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527. La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el **servicio** público que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de **1 a 16 veces el valor de la UMA anual**, por cada infracción.

Artículo 530. En los **casos de** errores en la aplicación de las tarifas, las **personas físicas o morales están** obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de **1 a 25 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 541. La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de **1 a 10 veces el valor de la UMA anual**.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 590. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.**

Artículo 591. Toda persona **física o moral deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier** violación de esta ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se **ADICIONA** al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión **o asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones o **asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión o **asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria o **asignataria**.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero. La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

III. CONSIDERACIONES

- I. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el interés del Gobierno Federal en reactivar y fortalecer el sistema ferroviario nacional, ampliando su función tradicional de transporte de carga hacia la consolidación de un servicio público de transporte de pasajeros. Esta iniciativa tiene como finalidad fomentar la integración económica, productiva y turística de las distintas regiones del país, proporcionando a la población un medio de transporte eficiente, seguro, ecológico, accesible y moderno. En este sentido, se

Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

reconoce la importancia de establecer un marco jurídico robusto que otorgue certeza legal tanto a los usuarios como a los concesionarios, garantizando el adecuado desarrollo de los proyectos ferroviarios estratégicos para el crecimiento y competitividad del país.

- II. El fortalecimiento del sistema ferroviario de pasajeros representa un objetivo de interés nacional, en congruencia con las directrices establecidas en la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2024, así como con el Decreto de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró como área prioritaria para el desarrollo nacional la prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros. Tales disposiciones buscan promover una infraestructura moderna, eficiente, ecológica y económicamente accesible que fomente la integración territorial, el desarrollo económico y el bienestar social.
- III. Asimismo, la propuesta se alinea a los objetivos delineados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, que establece el fortalecimiento del sistema ferroviario como un componente estratégico para la movilidad de personas y mercancías, a través de un enfoque intermodal que permita su integración sostenible en la red nacional de transporte.
- IV. La armonización normativa planteada, que comprende reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y la Ley General de Bienes Nacionales, resulta necesaria a fin de garantizar congruencia jurídica y fortalecer la aplicación de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en la materia.
- V. Por todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide en la pertinencia y necesidad de avanzar en la modernización del marco normativo ferroviario, en congruencia con los principios de planeación estratégica y fortalecimiento de la infraestructura pública, pero reitera la importancia de que la implementación de las reformas se acompañe de mecanismos claros de transparencia, supervisión, rendición de cuentas y evaluación de resultados.
- VI. Es imperativo que los proyectos ferroviarios a desarrollarse bajo este nuevo marco jurídico cuenten con viabilidad técnica, económica y social, respetando los derechos de los actuales concesionarios, garantizando el



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

equilibrio entre transporte de pasajeros y de carga, y asegurando el pleno respeto al Estado de Derecho.

- VII.** Finalmente, convencidos de la necesidad de construir un México más conectado, competitivo y sustentable, refrendamos nuestro compromiso de apoyar las reformas que impulsen el desarrollo ferroviario, pero también de señalar, de manera firme y responsable, las áreas que requieren perfeccionamiento para asegurar que los beneficios sociales esperados sean efectivamente alcanzados.

Por las consideraciones expuestas y fundamentado en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los Diputados integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

IV. DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; 7, párrafo primero, fracciones I, párrafo segundo y II, párrafo segundo; 8; 8 Bis; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, párrafos primero, fracciones IV y XI, segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo; 31; 32; 33; 34, párrafos primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62, así como la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; se **ADICIONAN**, al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis, XI Bis; artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Bis, II Ter, II Quáter, II Quinquies, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter, y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 15, un párrafo segundo; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; del artículo 27, al párrafo primero, las fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto, y al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **DEROGA** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario **de pasajeros y de carga** que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es **un área prioritaria para el desarrollo nacional** y corresponde al Estado **su rectoría**. Al ejercer **esta función**, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

I. Agencia: La Agencia **de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría.**

I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;

I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente ley a una persona física o moral.

II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o **asignataria** para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra **persona** concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a la **persona** concesionaria o **asignataria** solicitante;

III. Derecho de paso: Es el que se concede a una **persona** concesionaria o **asignataria** para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra **persona** concesionaria o **asignataria** mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;

IV. a VI. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o **asignatarias**, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente ley;

VIII. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;

IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran.

XII. a XIII. ...

Artículo 6. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base **en el Plan Nacional de Desarrollo**, y **en los programas** sectoriales respectivos, **por sí o a través de la Agencia**;

II. Otorgar las concesiones y **asignaciones** a que se refiere esta ley y resolver sobre su modificación o terminación; **así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia**;

III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.

Artículo 6 Bis. ...

I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas **en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento**;

II. ...

II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante esta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;

II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;

II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias o asignatarias no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. ...

IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;

IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación,



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;

V. Integrar el registro de las concesiones, **asignaciones** y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las **personas** concesionarias, **asignatarias y permisionarias** para que **implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del Sistema ferroviario;**

VIII. ...

VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;

VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;

IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de **seguridad pública** y con las **personas** concesionarias, **asignatarias y permisionarias** para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;

X. a XII. ...

XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del Sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de servicios auxiliares de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;

XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las personas concesionarias y asignatarias y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o asignadas en términos de lo establecido por esta ley;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones o las resoluciones, medidas, normas oficiales, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las **personas** concesionarias, **asignatarias**, permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;

XVII. Dirimir cualquier controversia **en materia administrativa** entre las **personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;

XVIII. Solicitar a las **personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las **personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias y autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los convenios celebrados entre las **personas** concesionarias o entre éstas y las **personas** usuarias;

XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, y resolver sobre su modificación o terminación;

XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario.

XIX. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones **y asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de concesión **o asignación** para:

I. ...

Las personas concesionarias **o asignatarias** podrán contratar con terceras **personas** la construcción, **operación**, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria **o asignataria** será la única responsable ante **la Secretaría o la Agencia, según corresponda**, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión **o asignación**, y

II. ...

Las concesiones **o asignaciones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las **Vías** férreas que se construyan al amparo de **una** concesión **o asignación** pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión **o asignación**.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de **una** concesión, **asignación** o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento **del Servicio Ferroviario**, lo siguiente:



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 9. ...

I. La Secretaría, por sí o a petición de **la persona** interesada, **cuando sea procedente**, expedirá convocatoria pública para que se presenten **propuestas en los términos establecidos**.

Cuando exista petición de **la persona** interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará **por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona** las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública **o fundar la improcedencia de esta**, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, **la persona** interesada podrá interponer **los recursos previstos en la normatividad aplicable**.

...

II. y III...

IV. **Las personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, **las personas** interesadas deberán contar con **la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a **todas las personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de **la persona** concesionaria, y

VII. ...

Artículo 10. ...

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales **de la Administración Pública Federal** tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión **o asignación** deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio de **la persona** concesionaria **o asignataria**;

II. ...

a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión **o asignación**;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan **o asignan**, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y

c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona **o asigna**.

III. y IV.

V. Los derechos y obligaciones de las **personas** concesionarias **o asignatarias**;

VI. y VII. ...

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar **la persona** concesionaria **o asignataria**, y

IX. ...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados **o asignados** en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias **o asignatarias**, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión **o asignación**. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión **o asignación** y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado **o asignado**, al terminar la concesión **o asignación**, **se revertirán** a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, **así como los que se**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación.

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes **muebles** que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación** o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por **la persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. a IV. ...

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o **asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación **La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...

Artículo 18. La Secretaría **tratándose de concesiones y la Agencia de permisos**, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o la Agencia, según corresponda.

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la **autoridad competente en materia de competencia económica**.

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y en



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones **o asignaciones** en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente **la Agencia** hubiese sancionado a **la respectiva persona concesionaria** en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto

...

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

I. ...

II. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

III. ...

IV. ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición **de la Agencia** o por cuenta de las **personas** interesadas, concesionarias **o asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

...

Artículo 26. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias, la persona interesada deberá:

I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que **las personas** concesionarias o **asignatarias** realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o **asignadas**, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que **establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.**

...

La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.

Artículo 29. Si la **persona** concesionaria o **asignataria** no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente ley, la **Agencia** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de **la persona concesionaria o asignataria.**

Artículo 30. ...

La Secretaría, **por sí o a través de la Agencia**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, **personas** concesionarias, **asignatarias** o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de **la Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de **la Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de **la Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

contraprestación que pudiere corresponder a la **persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.

Las dependencias del **gobierno federal**, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que las **personas** concesionarias y **asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las **personas** concesionarias y **asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán remitir a la **Agencia** copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y **asignación**; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona** concesionaria o **asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o **asignación**, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o **asignación** inicial otorgada por el **gobierno federal** a través de la Secretaría a dicha **persona** concesionaria o **asignataria**.

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona** concesionaria o **asignataria**, la **persona** usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o **asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona** concesionaria o **asignataria** de origen o la **persona** concesionaria o **asignataria** de destino.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 38. Las **personas** concesionarias o **asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos **que establezca la norma**.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. La concesión y **asignación** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 43. ...

Las personas concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en **la concesión o asignación respectiva**. En estos casos, el **gobierno federal** podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las personas concesionarias y **asignatarias** deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a **las personas con discapacidad** y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Agencia** para la prestación de **Servicios Auxiliares**, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Las personas concesionarias, **asignatarias** y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **Servicios Auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre **personas** concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo **la persona** concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para **la persona** usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Artículo 50. Las medidas que adopten **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** responderán a **las personas** usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En todo caso, **las personas** concesionarias y **asignatarias** deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que **la persona** usuaria del servicio pretenda que **la persona** concesionaria o **asignataria** responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con **la persona** concesionaria o **asignataria**.

...

Artículo 53. Es obligación de **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la **Agencia**, conforme al Reglamento del **Servicio Ferroviario**, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La **Agencia** verificará el cumplimiento de esta ley, el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a **las personas** verificadoras de la **Agencia** o a **las personas**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La **Agencia** por sí o a través de **las personas** verificadoras, podrá requerir a **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias, informes con los datos que permitan a la **Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia** en términos de lo dispuesto por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

La **Agencia** podrá autorizar directamente a **las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias** de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. ...

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o **asignación** respectiva, con multa de **68 a 169 veces el valor de la UMA anual**;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, a **la persona concesionaria o asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior a **la persona concesionaria o asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**;

En el supuesto anterior, **la persona concesionaria o asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**;



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **11 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;

X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:

a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con una multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.

b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de **1 a 34 veces el valor de la UMA anual**;

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de **las personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

...

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. a XXIII. ...

XXIV.- Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VII. a XVI. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se **REFORMAN** los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo; 62; 63, párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120, 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385; 386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **ADICIONA** al artículo 1o., la fracción XII, y se **DEROGA** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. a X. ...

XI. Las rutas del servicio postal, y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2o. ...

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. a XIII. ...

...

Artículo 8o. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 9o. Derogado



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 10. La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 13. A quienes se otorgue una concesión, **asignación** o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que la **persona** beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14. Las **personas** interesadas en obtener una concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15. Recibida la solicitud de concesión o **asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de **Infraestructura**, **Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa de la **persona**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Otorgada la concesión o **asignación** la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17. Las personas concesionarias o **asignatarias**, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 20. En las concesiones y **asignaciones** se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 29. Las concesiones y **asignaciones** caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. a II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IX. a XIV ...

Artículo 30. La **persona** concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II.- ...

III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta **de la persona** dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44. En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, **la persona** concesionaria o **asignataria**, con autorización de **la dependencia**, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta **de la persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo 45. Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.

...

Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47. Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49. Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 51. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I. a V. ...

Artículo 52. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

...

II.- ...

III. Establecer en beneficio de las **personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 53. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del **gobierno federal**, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...

I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.

II.- ...

III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...

IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V. ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta ley y su reglamento.

VI.- ...

Artículo 58. ...

I.- ...

II.- Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños **y niñas**, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las **personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.

...

III.- Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;

IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que **la persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

V. a VII. ...

VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

I. Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y

II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 62. Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere **la normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 79. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

por personal de la propia secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 117.- Compete al **gobierno federal**, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado o** descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

I.- Las personas concesionarias **y asignatarias** están obligadas a transportar en sus vehículos a **las personas** inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán **las personas** visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. **Las personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

II.- ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123. Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la autoridad competente.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes **u organismo descentralizado coordinado por esta dependencia.**

...

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva **de la persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados a



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

la persona viajera en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla **las personas concesionarias, asignatarias o** permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir **las personas** viajeras que transporten.

...

La indemnización por la pérdida de la vida de **la persona usuaria o viajera** será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o **a la persona viajera**, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas** usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, **la persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a **la persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera **la persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por **la persona titular de concesión, asignación** o permisionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional **la persona viajera** estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las personas concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a **las personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta ley reserva exclusivamente al **gobierno**



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387. La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, la **autoridad competente** tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388. La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular del** Ejecutivo Federal, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.

Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo **las personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525. La **persona** que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual** más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Artículo 527. La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el **servicio público** que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de 1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción.

Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las personas físicas o morales están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Artículo 541. La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de 1 a 10 veces el valor de la UMA anual.

Artículo 590. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.**

Artículo 591. Toda persona física o moral deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier violación de esta ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se **ADICIONA** al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión **o asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones **o asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión **o asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria **o asignataria**.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero. La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente decreto.

Cuarto. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin



Comisión de Comunicaciones y Transportes

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA, A CARGO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL (EXP. 1971).

a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025.

OPINIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA RELATIVA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.

I. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OPINIÓN

La Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXVI, y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 157, numeral 1, fracción IV; 158, numeral 1, fracción X; y 175, numeral 1, fracción III, inciso e) del Reglamento de la Cámara de Diputados, emite la siguiente opinión respecto de la iniciativa citada.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de abril de 2025, el Ejecutivo Federal presentó ante la Honorable Cámara de Diputados la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes en materia ferroviaria y de armonización normativa.
2. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 66-II-1-500, expediente número 1971, la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para su dictamen, y a la Comisión de Infraestructura para la emisión de su opinión.
3. La Comisión de Infraestructura recibió formalmente el turno para emitir opinión el día 24 de abril de 2025.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que reforma diversas disposiciones en materia ferroviaria plantea una transformación estructural del sector ferroviario mexicano, fundamentada en la modernización, la sustentabilidad y la consolidación de un sistema ferroviario competitivo, seguro y eficiente, tanto para pasajeros como para carga.

Se trata de una propuesta integral que busca no solo armonizar el marco legal vigente, sino redefinir el papel del ferrocarril en el desarrollo económico y social del país, bajo principios de equidad, eficiencia, soberanía nacional y sostenibilidad ambiental.

Prioridad del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros

Uno de los ejes centrales de la iniciativa es la priorización del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros como un área prioritaria para el desarrollo nacional. Como se señala en la exposición de motivos:

"Se prioriza el servicio de transporte ferroviario de pasajeros, en atención al Decreto publicado el 20 de noviembre de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, y a la reforma al artículo 28 constitucional, publicada el 30 de octubre de 2024."

Esta reconfiguración implica que los concesionarios actuales de carga deberán adaptar parte de su operación para atender también la movilidad de pasajeros, en función de los lineamientos que establezca el Estado mexicano.

Impulso al Desarrollo Económico y Regional

La iniciativa subraya el papel estratégico del sistema ferroviario como motor de crecimiento económico y cohesión territorial:

"El ferrocarril representa una plataforma para el desarrollo regional, la atracción de inversiones, el acceso a mercados y la generación de empleo."

De este modo, se busca articular el sistema ferroviario no solo como infraestructura de transporte, sino como herramienta de reducción de desigualdades, fortalecimiento del mercado interno y expansión de oportunidades en las zonas rezagadas del país.

Compromiso con la Sustentabilidad

En consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el proyecto plantea fortalecer al ferrocarril como un medio de transporte de baja intensidad de carbono:

"El transporte ferroviario de pasajeros contribuirá a la disminución de la huella ecológica, al ser más eficiente en el consumo de energía y generador de menos emisiones contaminantes."

La iniciativa apuesta claramente por una infraestructura que apoye la transición energética y la lucha contra el cambio climático, incorporando criterios de sostenibilidad en toda la política ferroviaria.

Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI)

Un cambio estructural fundamental es la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), la cual será responsable de:

- La planeación estratégica del transporte ferroviario.
- La regulación técnica y de operación del sistema.
- La supervisión del cumplimiento normativo.
- El impulso a la innovación tecnológica en el sector.

Sobre este punto, la iniciativa subraya:

"La ATTRAPI será el órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que tendrá a su cargo la regulación, planeación, supervisión y fomento del servicio de transporte ferroviario de pasajeros."

La ATTRAPI complementará las funciones de la actual Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF), fortaleciendo la rectoría del Estado en la planeación y ejecución de proyectos ferroviarios de interés nacional.

Armonización Normativa

La iniciativa propone un esfuerzo de armonización y actualización de varios ordenamientos jurídicos para evitar duplicidades, lagunas o contradicciones:

"Se reforman y actualizan disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y la Ley General de Bienes Nacionales."

Entre los cambios más relevantes destacan:

- La incorporación de la denominación actual de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
- La actualización de conceptos como "vía férrea", "servicio público de transporte ferroviario de pasajeros" y "aprovechamiento ferroviario".

- La redefinición de facultades entre dependencias, adecuándolas a la reestructuración administrativa.

Consolidación de un Sistema Ferroviario Nacional Integrado

Finalmente, la iniciativa traza la ruta para construir un Sistema Ferroviario Nacional Integrado, que conjugue:

- Transporte de carga eficiente.
- Servicios de pasajeros competitivos y accesibles.
- Sustentabilidad ambiental y uso racional del territorio.
- Un marco de regulación ágil, claro y promotor de inversión pública y privada.

Con ello, el proyecto busca hacer del sistema ferroviario mexicano una verdadera columna vertebral del desarrollo nacional en el siglo XXI.

IV. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que reforma adiciona y deroga diversas disposiciones en materia ferroviaria tiene como objetivo central modernizar el sistema ferroviario mexicano, garantizando su eficiencia, seguridad, sustentabilidad y expansión como servicio público estratégico, en beneficio del desarrollo económico y social del país.

En palabras de su exposición de motivos:

“El propósito es dotar al Estado mexicano de un instrumento jurídico moderno que le permita planificar, regular, desarrollar y garantizar un servicio ferroviario de pasajeros y de carga que responda a las necesidades de movilidad de la población, promueva la cohesión territorial y contribuya a la reducción de emisiones contaminantes.”

La iniciativa parte de la premisa de que el ferrocarril debe ser motor de desarrollo y herramienta de equidad regional, además de un componente clave en la lucha contra el cambio climático.

1. Reconstruir la rectoría del Estado sobre el servicio ferroviario

Se plantea fortalecer la conducción pública del sistema ferroviario, tanto en su planeación estratégica como en su operación y regulación.

Para ello, se crea la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), organismo especializado que:

- Diseñará políticas públicas para la expansión del transporte ferroviario de pasajeros.
- Supervisará la operación de las concesiones ferroviarias.
- Regulará los estándares de calidad, seguridad y eficiencia.

Como afirma la iniciativa:

"La ATTRAPI será el brazo técnico del Estado mexicano para garantizar la expansión ordenada, segura y sostenible del sistema ferroviario nacional."

2. Priorizar el transporte ferroviario de pasajeros

La iniciativa da cumplimiento al mandato constitucional de reconocer como área prioritaria el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros (artículo 28 de la Constitución, reformado en 2024).

Esto implica:

- Redefinir las obligaciones de los concesionarios actuales para integrar servicios de pasajeros.
- Fortalecer los esquemas de colaboración público-privada para el desarrollo de nuevas rutas.
- Impulsar la conectividad nacional bajo criterios de justicia territorial.

Se señala expresamente:

"Se busca garantizar el acceso efectivo de la población al transporte ferroviario, particularmente en zonas que históricamente han carecido de opciones de movilidad modernas y asequibles."

3. Impulsar el desarrollo económico y regional

La propuesta reconoce el potencial del ferrocarril como palanca para detonar inversiones, empleos y bienestar, sobre todo en regiones rezagadas.

Sus beneficios proyectados incluyen:

- Mejora de la logística y reducción de costos de transporte.
- Dinamización de corredores económicos.
- Integración de zonas rurales y urbanas al mercado nacional.

Según la iniciativa:

"El ferrocarril será un instrumento para cerrar brechas territoriales y fomentar el crecimiento equilibrado del país."

4. Promover la sustentabilidad y el transporte bajo en carbono

En un contexto de emergencia climática, se prioriza un sistema de transporte más limpio y eficiente.

Entre los objetivos ambientales de la reforma destacan:

- Disminución de la huella de carbono del sector transporte.
- Fomento de alternativas ferroviarias frente a medios más contaminantes como el autotransporte pesado.
- Contribución al cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de cambio climático.

Como señala la iniciativa:

"El impulso al transporte ferroviario es una medida estratégica para transitar hacia una economía baja en carbono, proteger el medio ambiente y mejorar la calidad de vida de las futuras generaciones."

5. Armonizar y actualizar el marco jurídico ferroviario

Finalmente, la reforma busca unificar y actualizar la legislación relacionada para:

- Eliminar contradicciones y ambigüedades normativas.
- Actualizar denominaciones institucionales.
- Homologar procedimientos administrativos y técnicos.
- Facilitar la coordinación entre dependencias responsables del sector.

Se modifican para tal efecto la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley General de Bienes Nacionales.

La iniciativa destaca:

"Una legislación ferroviaria moderna y coherente es indispensable para fortalecer la certidumbre jurídica, promover inversiones y garantizar el éxito de los proyectos ferroviarios en México."

V. REFORMAS Y CAMBIOS LEGISLATIVOS PROPUESTOS

La iniciativa propone una actualización integral del marco normativo ferroviario mexicano, con el objetivo de garantizar su modernización, coherencia jurídica y adecuación a las nuevas prioridades de transporte público y sustentabilidad.

Este esfuerzo legislativo implica la reforma, adición y derogación de múltiples disposiciones en cinco leyes fundamentales, que en su conjunto estructuran el régimen ferroviario nacional.

1. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

Se plantea una transformación profunda de esta ley, que constituye la columna vertebral del sistema ferroviario mexicano. Entre los principales cambios destacan:

- Actualización de conceptos para reflejar el carácter estratégico del transporte ferroviario de pasajeros.
- Inclusión de la ATTRAPI como nuevo órgano rector en materia de trenes y transporte público integrado.
- Redefinición de las concesiones, incluyendo nuevas obligaciones para concesionarios existentes respecto al servicio de pasajeros.
- Fortalecimiento de facultades de supervisión y sanción de la autoridad reguladora.
- Mecanismos para garantizar la calidad, seguridad y accesibilidad en los servicios ferroviarios.
- Promoción de esquemas de inversión pública y privada para expandir la red ferroviaria.

La reforma impacta de manera directa en más de 50 artículos de esta ley, incluyendo los artículos 1, 2, 6, 6 Bis, 7, 8 Bis, 9 al 16, 18, 21, 24 al 36, 36 Bis, 36 Ter, 38, 40 al 44, 46, 47, 50 al 53, 57 al 62, entre otros.

Como señala expresamente la exposición de motivos:

"La actualización de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario es indispensable para hacer viable la operación eficiente, segura y moderna del sistema ferroviario nacional en sus vertientes de carga y de pasajeros."

2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Se propone la modificación del artículo 36, para:

- Actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).
- Precisar sus atribuciones en materia de regulación, planificación y desarrollo del sistema ferroviario nacional.

Esta actualización busca reflejar el papel renovado de la SICT como cabeza del sector, en estrecha coordinación con la nueva ATTRAPI.

3. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Se reforma el artículo 2, con el fin de:

- Homologar conceptos relacionados con infraestructura y transporte terrestre.
- Alinear disposiciones de esta ley con los cambios en materia ferroviaria, especialmente en lo relativo a derechos de vía y coexistencia modal.

4. Ley de Vías Generales de Comunicación

Esta ley recibe una actualización amplia, incluyendo reformas a más de 70 artículos, con los siguientes propósitos:

- Reconocer la prioridad del transporte ferroviario de pasajeros en el uso de las vías generales de comunicación ferroviaria.
- Modernizar las disposiciones sobre construcción, operación y mantenimiento de vías férreas.

- Fortalecer la seguridad operacional y la protección de la infraestructura ferroviaria.
- Armonizar procedimientos de concesión y permisos con la nueva estructura institucional.

Se refuerza así el marco de gestión pública de las vías férreas como bienes nacionales estratégicos.

5. Ley General de Bienes Nacionales

Finalmente, se proponen reformas a los artículos 8, 16, 18 y 42, con el fin de:

- Precisar el carácter de bienes de dominio público de las vías férreas y su infraestructura asociada.
- Fortalecer los mecanismos de protección y recuperación de bienes nacionales afectados por incumplimientos concesionarios o por abandono.

La reforma garantiza que el patrimonio ferroviario nacional se administre con mayor eficiencia y transparencia.

Resumen General

En suma, los cambios legislativos que se proponen son de gran calado y responden a tres ejes estratégicos:

- Modernización normativa, para adaptar el marco jurídico a los desafíos actuales y futuros.
- Rectoría pública fortalecida, para garantizar la prestación eficiente del servicio ferroviario.
- Fomento a la inversión y al desarrollo regional, bajo principios de equidad territorial, sustentabilidad y justicia social.

La iniciativa establece las bases legales necesarias para consolidar el Sistema Ferroviario Mexicano como un motor de movilidad, inclusión y competitividad nacional.

VI. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

La Comisión de Infraestructura, después de un análisis profundo de la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo, formula las siguientes consideraciones:

1. Reconocimiento al enfoque estratégico de modernización

La Comisión coincide plenamente con la necesidad de actualizar el marco normativo que rige el sector ferroviario en México.

La iniciativa responde a un diagnóstico certero: el ferrocarril es un instrumento clave para impulsar la movilidad sustentable, reducir desigualdades territoriales y detonar el crecimiento económico.

Como señala la exposición de motivos:

"La movilidad eficiente y sostenible constituye hoy un componente esencial para el desarrollo económico, la competitividad y el bienestar social."

El fortalecimiento del transporte ferroviario de pasajeros como área prioritaria del Estado Mexicano es, sin duda, una medida congruente con la reforma al artículo 28 constitucional de 2024, y con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

2. Aval a la creación de la ATTRAPI como eje rector

La Comisión celebra la propuesta de crear la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), pues:

- Reorganiza de manera clara las competencias institucionales.
- Introduce un enfoque integral que articula planeación, regulación, supervisión e innovación tecnológica.
- Garantiza una autoridad especializada que pueda atender la creciente complejidad del transporte ferroviario.

La ATTRAPI se proyecta como una herramienta fundamental para transitar de un esquema fragmentado a un verdadero sistema ferroviario nacional articulado.

3. Necesidad de fortalecer la certidumbre jurídica

La Comisión destaca positivamente el esfuerzo de armonización normativa entre las distintas leyes involucradas.

Sin embargo, subraya que será crucial:

- Asegurar claridad en las reglas de transición aplicables a las concesiones vigentes, especialmente para equilibrar la prioridad del transporte de pasajeros con los derechos adquiridos en materia de carga.
- Evitar lagunas normativas que generen incertidumbre jurídica en los inversionistas y operadores privados.

La certidumbre jurídica es indispensable para preservar la confianza en el sistema ferroviario y fomentar nuevas inversiones.

4. Importancia de construir una transición ordenada

La iniciativa establece que el transporte de pasajeros tendrá prioridad en la utilización de la infraestructura ferroviaria existente.

No obstante, la Comisión advierte que:

- La transición deberá ser progresiva, garantizando el respeto a los términos de las concesiones otorgadas.
- Deberán impulsarse mesas técnicas de trabajo entre autoridades, concesionarios y usuarios para diseñar calendarios, protocolos de operación mixta y esquemas de compensación, cuando sean necesarios.

Un enfoque de coordinación pública y privada será fundamental para el éxito del nuevo modelo ferroviario.

5. Relevancia de acompañar la reforma con instrumentos de política pública complementarios

La Comisión considera que esta reforma será más efectiva si se articula con políticas públicas específicas que:

- Fortalezcan el financiamiento de proyectos ferroviarios, a través de mecanismos innovadores como fideicomisos, fondos verdes y bonos sostenibles.
- Promuevan la integración multimodal, asegurando la conexión eficiente entre ferrocarriles, carreteras, puertos y aeropuertos.
- Incorporen criterios de evaluación socioambiental ex ante, para garantizar que los nuevos proyectos ferroviarios maximicen el impacto social y minimicen los impactos negativos.

6. Alineación con los objetivos de justicia territorial y sostenibilidad

La Comisión reconoce que la reforma ferroviaria se enmarca en una visión de país más justo y sostenible.

Como plantea la iniciativa:

"El desarrollo ferroviario es un instrumento para reducir la desigualdad regional, integrar las zonas marginadas a los polos de crecimiento y construir un futuro ambientalmente responsable."

La recuperación del tren de pasajeros no es solo una decisión técnica: es una decisión política de justicia social, que coloca al ferrocarril como vehículo de inclusión, cohesión territorial y prosperidad compartida.

VII. OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Con base en el análisis exhaustivo de la iniciativa y las consideraciones previamente expuestas, esta Comisión de Infraestructura de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. Esta Comisión emite su Opinión en **SENTIDO POSITIVO** respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

La iniciativa constituye un paso estratégico y necesario para consolidar un sistema ferroviario nacional eficiente, sustentable, justo y competitivo.

SEGUNDO. Esta Comisión recomienda que, en la implementación de la reforma, se fortalezcan los siguientes ejes estratégicos:

- Certidumbre jurídica para las concesiones vigentes, a través de reglas claras de transición y esquemas de coordinación entre transporte de pasajeros y carga.

- Mesas técnicas de concertación entre autoridades, concesionarios y usuarios para asegurar una transición ordenada y eficiente.
- Impulso a esquemas innovadores de financiamiento, tales como fondos especializados, bonos verdes e inversiones público-privadas sostenibles.
- Integración multimodal del transporte, garantizando la conectividad ferroviaria con las redes carretera, portuaria y aeroportuaria del país.
- Evaluación socioambiental ex ante, como requisito para la aprobación de nuevos proyectos ferroviarios, en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- Políticas de cohesión territorial, priorizando proyectos que reduzcan las desigualdades regionales y fortalezcan la inclusión social.

TERCERO. La Comisión reconoce que el fortalecimiento del sistema ferroviario mexicano, en términos de eficiencia, inclusión social y sustentabilidad, será clave para construir un país más próspero y equitativo en las próximas décadas.

Como lo expresa la propia iniciativa:

"El desarrollo del transporte ferroviario de pasajeros es una apuesta estratégica por la movilidad sostenible, la justicia territorial y el bienestar social de México."

CUARTO. Se remite la presente opinión a la Comisión de Comunicaciones y Transportes para los efectos conducentes en el proceso de dictaminación.

QUINTO. Comuníquese a la Mesa Directiva de esta Honorable Cámara de Diputados, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro a, 28 de abril de 2025.



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 29 de abril de 2025	Sesión 49

SESIÓN VESPERTINA

SUMARIO

ASISTENCIA 9

ORDEN DEL DÍA 9

MINUTO DE SILENCIO Y MINUTO DE APLAUSOS

LAS PERSONAS MIGRANTES QUE PERDIERON LA VIDA EN EL INTENTO DE BUSCAR UNA MEJOR VIDA EN OTRAS TIERRAS

A solicitud de la diputada Olga Leticia Chávez Rojas, del Grupo Parlamentario del Morena, la Presidencia concede un minuto de silencio y a su vez un minuto de aplausos en memoria de las personas migrantes que perdieron la vida en el intento de buscar una mejor vida en otras tierras. 9

COMUNICACIONES OFICIALES

Del diputado Bruno Blancas Mercado, del Grupo Parlamentario de Morena, por el que comunica su reincorporación al cargo de diputado federal a partir del 30 de abril del año en curso. **De enterado. Actualícense los registros parlamentarios.** 10

PROPUESTA DE ACUERDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS VOCALES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO DE CARRERA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

De la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se recibió el acuerdo por el que se designan a las vocales del Consejo Directivo del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados. **Aprobado. Comuníquese. .**

14**DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO****LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

El siguiente punto en el orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización legislativa.

15

Para fundamentar el dictamen, hace uso de la palabra:

-El diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, del PAN.

16

Para fijar la postura de su grupo parlamentario, hacen uso de la voz:

-El diputado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, de MC.

17

-El diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez, del PRI.

17

-El diputado Emilio Manzanilla Téllez, del PT.

18

-El diputado José Luis Durán Reveles, del PVEM.

19

-La diputada Abril Ferreyro Rosado, del PAN.

20

-El diputado Ricardo Crespo Arroyo, de Morena.

21

Suficientemente discutido en lo general.

22

La Presidencia informa los artículos que se han reservado para su discusión en lo particular.

22

La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico para la votación en lo general y en lo particular de lo no reservado del proyecto de decreto.

23

Se aprueba, en lo general y en lo particular, lo no reservado del proyecto de decreto. 23

Para presentar sus propuestas de modificación, se expresan:

-La diputada Patricia Mercado Castro, de MC. No se admite a discusión su propuesta de modificación. **23**

-El diputado José Luis Hernández Pérez, del PVEM. No se admite a discusión su propuesta de modificación. **24**

-La diputada Olga Lidia Herrera Natividad, del PT, quien retira su reserva. . **25**

-La diputada Anayeli Muñoz Moreno, de MC. No se admite a discusión su propuesta de modificación. **25**

-El diputado Luis Enrique Martínez Ventura, del PT, quien retira su reserva. **27**

-La diputada Ana Luisa del Muro García, del PT, quien retira su reserva. . . **28**

-El diputado Francisco Javier Borrego Adame, de Morena, quien retira su reserva. **28**

La Presidencia instruye a la Secretaría abrir el sistema electrónico para la votación de los artículos reservados en términos del dictamen. **29**

Aprobados en lo particular los artículos reservados, en términos del dictamen. 29

Se aprueba, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales. 29

La Presidencia, con fundamento en el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, instruye que antes de que se remita la minuta al Senado de la República se realicen las correcciones que demandan el buen uso del lenguaje y la claridad de la ley, sin modificar lo aprobado por la asamblea. **29**

COMUNICACIONES OFICIALES

De la Junta de Coordinación Política, se recibió comunicación por la que solicita se modifique el orden del día de la presente sesión, para incluir la discusión y votación de diversos dictámenes con proyecto de decreto de las siguientes comisiones: de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias (dos), de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y de la Comisión de Turismo. **Se autoriza 30**

personal, con la firme convicción de que con ello se abona a la mejora institucional, y al eficaz ejercicio de las facultades constitucionales de esta Cámara.

VII. Que en este sentido, y ante las nuevas necesidades institucionales en materia de profesionalización del personal, se considera pertinente renovar la integración del Consejo Directivo del Servicio de Carrera, designando a otras personas para ocupar las vocalías de este importante órgano colegiado, con objeto de que continúe siendo el órgano que, en atención a los requerimientos de las y los legisladores, establezca las directrices institucionales e implemente las acciones estratégicas en esta materia.

VIII. Que en virtud de lo anterior, y con el fin de fortalecer los trabajos del Consejo Directivo del Servicio de Carrera, se propone designar como vocales a la doctora Marisol Anglés Hernández, a la doctora María Luisa Flores del Valle, y al doctor Diego Armando Guerrero García, quienes además de contar con solidez y solvencia académica, tienen una vasta experiencia en políticas de profesionalización, formación y capacitación, y han destacado por sus importantes aportes a las instituciones parlamentarias.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano adopta los siguientes:

Acuerdos

Primero. Se aprueba la lista de personas expertas presentada por el presidente de este órgano colegiado, a fin de que las vocalías del Consejo Directivo del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados sean ocupadas por las tres personas siguientes:

1. Marisol Anglés Hernández

2. María Luisa Flores del Valle

3. Diego Armando Guerrero García

Segundo. Se instruye a la Secretaría General para que, por conducto de las unidades administrativas que corresponda, se realicen todos los actos administrativos necesarios para que se proceda a la integración del Consejo Directivo del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados.

Tercero. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de abril de 2025.—
Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (rúbrica), presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario de Morena; diputado José Elías Lixa Abimerhi (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario del PAN; diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario del PRI; diputado Reginaldo Sandoval Flores (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario del PT; diputado Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM; diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (rúbrica), coordinadora del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.»

En votación económica, se pregunta si se aprueba. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Aprobado. Comuníquese.

DISCUSIÓN DE DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO
FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: El siguiente punto en el orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización legislativa. *(El dictamen podrá ser consultado en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

En términos del artículo 104, numeral 1, del Reglamento, tiene el uso de la palabra para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, hasta por 10 minutos.

El diputado Víctor Manuel Pérez Díaz: Con su permiso, diputada presidente. Compañeras y compañeros diputados, comparezco hoy a nombre de la Comisión de Comunicaciones y Transportes ante ustedes, para presentar el dictamen que reforma diversas disposiciones en materia ferroviaria, un tema que más allá de su complejidad técnica, representa una apuesta estratégica para el futuro de nuestro país.

Desde esta Comisión de Comunicaciones y Transportes reconocemos que reactivar y fortalecer el sistema ferroviario nacional no es solamente un proyecto de infraestructura, es una visión de país, que esperamos que funcione y funcione bien. Una visión que busca reconectar nuestras regiones, dinamizar las economías locales, fomentar el turismo y ofrecer a los ciudadanos una alternativa de transporte eficiente, moderna, ecológica y accesible.

Coincidimos en que no podemos seguir postergando la modernización de nuestro sistema ferroviario de pasajeros. Durante décadas, el tren fue sinónimo de desarrollo, de progreso y de integración nacional. Hoy, hoy tenemos la oportunidad histórica de recuperar esa vocación, adaptándola a los retos del siglo XXI. Esta propuesta se inscribe, además, en un marco normativo ya definido. Responde al mandato constitucional establecido en la reciente reforma al artículo 28 de la Constitución, así como al decreto del 30 de octubre de 2024, que declara como área prioritaria la prestación del servicio público ferroviario de pasajeros.

Asimismo, el dictamen armoniza nuestro marco jurídico con los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, reconociendo que el fortalecimiento del transporte ferroviario es clave para la movilidad sostenible y para la competitividad económica de nuestro país.

Entre los aspectos positivos de esta iniciativa es importante destacar la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, que estará sectorizada en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y que tendrá a su cargo funciones esenciales en materia de construcción, conservación y operación de infraestructura ferroviaria.

También reconocemos el esfuerzo por actualizar los parámetros de sanciones e indemnizaciones mediante la adop-

ción de la medida y actualización, el UMA, en sustitución del salario mínimo, adecuando así nuestro marco legal a la normativa vigente y otorgando mayor certeza jurídica.

Sin embargo, y como corresponde a nuestra función legislativa, esta comisión también ha realizado un análisis crítico y riguroso del dictamen. Y es necesario señalar que, si bien compartimos plenamente el objetivo de fortalecer el transporte ferroviario de pasajeros, persisten preocupaciones que deben ser atendidas con seriedad y responsabilidad para garantizar el éxito de este esfuerzo.

Una gran preocupación, en primer término, es la amplia concentración de facultades discrecionales en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para otorgar, modificar o revocar concesiones, asignaciones y permisos.

La propuesta no establece mecanismos suficientemente claros de transparencia ni contrapesos institucionales que permitan un control efectivo sobre estas decisiones, lo cual podría afectar la confianza jurídica que es indispensable para el buen desarrollo de proyectos ferroviarios a largo plazo.

Compañeras y compañeros diputados, avanzar en la modernización ferroviaria es una necesidad impostergable. Este dictamen representa un paso importante en la dirección correcta, pero no podemos ni debemos perder de vista que el éxito de esta reforma dependerá en gran medida de su implementación efectiva y del respeto estricto al Estado de derecho.

Queremos un México más conectado, sí, pero también queremos un México donde el uso de la infraestructura pública se realice con legalidad, transparencia, con equidad y con eficiencia.

Queremos un México donde cada proyecto ferroviario fortalezca el desarrollo regional, respete los derechos de las comunidades, proteja el medio ambiente y garantice seguridad a todos los usuarios.

Desde esta comisión, refrendamos nuestro compromiso con el impulso al desarrollo ferroviario en nuestro México. Estamos a favor de construir, de modernizar y de integrar. Y en esa misma medida asumimos también la responsabilidad de dar seguimiento puntual a su correcta aplicación, con un ejercicio de vigilancia crítico y permanente.

Hoy respaldamos esta reforma con el ánimo de que cumpla con las altas expectativas que se han planteado, pero seremos firmes en exigir que los principios de transparencia, eficiencia y respeto al Estado de derecho no se queden solo en el papel, sino se traduzcan en resultados concretos para beneficio de la sociedad. Porque solo así, conjugando visión, conjugando responsabilidad y vigilancia efectiva, vamos a lograr que el sistema ferroviario mexicano vuelva a ser un verdadero motor de progreso, cohesión y bienestar para todos.

Gracias a la comisión por su confianza, la discusión y su reflexión responsable. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado.

Se otorgará el uso de la palabra a los grupos parlamentarios para fijar su postura, hasta por cinco minutos. Tiene la palabra el diputado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos, de Movimiento Ciudadano. En tanto llega a la tribuna el diputado, esta Mesa Directiva saluda a ciudadanas y ciudadanos del municipio de El Marqués, estado de Querétaro, que están en esta Cámara, invitados por el diputado Mario Calzada Mercado. Sean bienvenidas y bienvenidos.

El diputado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos: Con su venia, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Tecutli José Guadalupe Gómez Villalobos: Compañeras y compañeros legisladores, legisladoras, desde Movimiento Ciudadano creemos que México debe volver a mirar hacia los trenes de pasajeros como un eje estratégico para el desarrollo nacional, como lo fueron en el pasado cuando conectaban regiones, dinamizaban la economía y acercaban a nuestras familias.

Hoy celebramos que regrese esa visión, pero también advertimos que no basta con anunciar trenes y prometer modernidad. Se requiere un compromiso real, sostenible y transparente. Queremos que el sistema ferroviario sea verdaderamente moderno, eficiente y accesible para todas y todos. Un transporte que no solo cruce el territorio, sino que genere bienestar, que conecte oportunidades y que lo haga con pleno respeto al medio ambiente.

Sí, a una agencia reguladora del sistema ferroviario nacional, pero una que funcione, que sirva y que no sea una sim-

ple fachada burocrática para simular vigilancia mientras se reparten contratos con opacidad.

Desde Movimiento Ciudadano estaremos atentas a que los proyectos ferroviarios sean planteados con conciencia ambiental y social. Y hoy queremos también subrayar algo más. No podemos olvidar al mismo tiempo que mientras se plantea un proyecto de movilidad hacia el futuro, hoy buena parte de las carreteras federales libres, cerca del 80 por ciento, siguen en el olvido, destruidas, colapsadas y sin mantenimiento. Carreteras libres federales que han provocado accidentes, inseguridad y lamentablemente pérdida de vidas. Hacemos un llamado para que en el próximo Presupuesto pueda tener un mayor equilibrio y que se priorice también la infraestructura básica.

El tren debe de ir... debe ir de la mano de un plan integral de desarrollo económico, con incentivos reales para las regiones que atraviesan, no solo pasar por ellas, sino que se pueda invertir, generar empleo y active las economías locales.

Desde Jalisco y el Bajío de México, en particular desde Lagos de Moreno, una tierra que atestiguó la grandeza ferroviaria en el pasado, levantamos la voz para que este nuevo capítulo del transporte ferroviario en México se escriba con responsabilidad, con justicia y con visión. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra el diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez, del PRI.

En tanto él llega a la tribuna, esta Mesa Directiva envía un saludo muy cordial a las niñas y niños ganadores de un día como diputado. Invitados por el diputado Jonathan Puertos Chimalhua, diputado federal del Distrito 18 de Zongolica, Veracruz. Está la niña Sharid Elissa Trejo, Amellaly Álvarez Ixmatalhua, Alice Arely Itehua Itehua, Gael Felipe Nicanor Porras, Cristian Alberto Tamayo Gálvez. Sean ustedes bienvenidos y bienvenidas.

El diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez: Con la venia de la presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez: Compañeras diputadas y diputados, hoy una vez más me sumo a

esta tribuna con la gran responsabilidad que me dieron los apodaquenses, Apodaca, un municipio que sabe crecer, conectar y moverse rápidamente.

Por eso, entendemos perfectamente lo importante que es apoyar la infraestructura que une personas, comunidades y que hace más fuerte a México. Nuestro país tiene una historia ferroviaria que nos llena de orgullo desde 1937 con la primera línea del tren, hasta la nacionalización de la red ferroviaria en tiempos del presidente Lázaro Cárdenas. Los trenes han sido sinónimo de progreso, de unidad y de unidad nacional y ahora de modernización.

Hoy, con esta iniciativa que se crea la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, damos un paso firme para retomar ese espíritu. Una visión de país donde el transporte ferroviario vuelve a ser motor de crecimiento, movilidad y sustentabilidad.

Desde el Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional celebramos el presente dictamen. Es una propuesta que mira al futuro, que alinea a México con los Objetivos de la Agenda 2030, buscando un transporte más accesible, más limpio y más eficiente.

Especialmente, quienes venimos de estados industriales, como Nuevo León, reconocemos el valor estratégico de fortalecer las vías férreas, no solo para las mercancías, sino también para las miles de familias mexicanas que merecen opciones de movilidad modernas y seguras.

Votaremos a favor, convencidos de que esta es la ruta correcta para rescatar los más de 3 mil 500 kilómetros de vías férreas para pasajeros. Y confiamos en que proyectos como el tren de pasajeros Saltillo-Nuevo Laredo, impulsen aún más el desarrollo de nuestra región y de todo México.

Porque cuando se trabaja pensando en el país y no en colores ni en partidos, México avanza y aquí está el PRI. Hoy, desde esta tribuna, decimos con mucho orgullo, que venga el futuro sobre los rieles y que siga creciendo México. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra el diputado Emilio Manzanilla Téllez, del Partido del Trabajo.

El diputado Emilio Manzanilla Téllez: Compañeras y compañeros legisladores, pueblo de México, hoy nos encontramos ante un momento crucial, un punto de inflexión

en la historia de nuestra nación. Un momento en el que podemos enmendar errores del pasado, reafirmar nuestra soberanía y construir un futuro más próspero y conectado para todos los mexicanos.

Durante décadas fuimos testigos del abandono sistemático de nuestro sistema ferroviario. Gobiernos neoliberales, seducidos por la promesa de la privatización, dismantelaron una red que alguna vez fue símbolo de progreso y unión nacional, el tren. Ese gigante de acero que conectaba pueblos y ciudades, fue relegado al olvido, víctima de políticas que priorizaron el lucro individual sobre el bienestar colectivo, pero hoy, hoy decimos basta.

Hoy, esta honorable asamblea tiene la oportunidad de reivindicar el papel del Estado como garante del bienestar social, de retomar las riendas de un sector estratégico para nuestro desarrollo.

Con esta iniciativa de decreto estamos a punto de escribir un nuevo capítulo en la historia del transporte en México. Un capítulo donde el tren vuelva a ser protagonista, un símbolo de esperanza y prosperidad para todos. Y, ¿cómo lo haremos? Recuperando el derecho del Estado mexicano a utilizar las vías ferroviarias para lo que siempre debió ser su principal vocación, el servicio público, el transporte de nuestros ciudadanos, de nuestros niños, de nuestros ancianos, de todos aquellos que merecen un medio de transporte digno, seguro, eficiente y accesible.

Diputados y diputadas, el transporte ferroviario de pasajeros vuelve a ser una prioridad nacional, se construirán nuevas rutas, se rehabilitarán las existentes conectando comunidades que fueron olvidadas, uniendo familias que fueron separadas por la falta de operaciones de movilidad.

Esta iniciativa es crucial para abordar los desafíos de movilidad y transporte en México, ya que el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros traerá beneficios como: reducción de tiempo de traslado entre poblaciones, mayor seguridad de los traslados, reducción de incidentes viales, mejora en la calidad de vida de la población, reducción de la huella de carbono y protegiendo nuestro medio ambiente para las futuras generaciones.

Se busca conectar a más de 49 millones de personas que se distribuyen en todas las regiones del país y habitan en seis zonas conurbadas, 11 metrópolis municipales y 19 zonas metropolitanas.

Porque no se trata solo de trenes, se trata de conectar comunidades, de reactivar economías locales, de aportar las brechas entre norte y sur, entre ciudad y campo, del fortalecimiento del mercado interno, el renacimiento de comunidades olvidadas, pueblos y ciudades que se encuentran en el aislamiento ahora conectados por el tren, reviviendo su economía y su cultura, una red ferroviaria que facilita el comercio, el turismo y la integración de todas las regiones, impulsando el desarrollo económico y social de nuestra nación.

Pero para lograr esa visión necesitamos un marco legal sólido y robusto. Por eso esta iniciativa de decreto propone reformas integrales a diversas leyes, incluyendo la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, un organismo autónomo eficiente que se encargará de coordinar y ejecutar los proyectos ferroviarios garantizando la transparencia, eficiencia y sustentabilidad.

En este marco, la reforma a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario representa un importante respaldo para los proyectos estratégicos ferroviarios del gobierno federal, desde su planeación, hasta su conclusión con el apoyo de la ATTRAPI como el principal ente regulador en la materia.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo respalda con total convicción este dictamen, porque creemos en un país donde el transporte no sea privilegiado, sino un derecho donde el desarrollo económico se traduzca en bienestar compartido y donde la movilidad sea palanca de justicia social.

Compañeras y compañeros legisladores, la decisión que tenemos ante nosotros es trascendental, no se trata solo de construir vías y estaciones, sino de construir y futuro mejor para México, un futuro donde el tren vuelva a ser símbolo de orgullo, unión y progreso para todos.

A quienes hoy pretenden frenar esta transformación con argumentos neoliberales ya superados, les decimos claro y fuerte, este país ya decidió avanzar y no hay marcha atrás, cuando lo que se mueve sobre rieles es la dignidad nacional. Aprobemos esta iniciativa de decreto y hagamos historia juntos. Qué viva el tren. Qué viva México.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado. En el uso de la palabra, el diputado José Luis Durán Reveles, del Partido Verde Ecologista de México.

En tanto él llega a esta tribuna, esta Cámara de Diputados saluda a Yadira Vázquez Jiménez, invitada especial del diputado Alonso de Jesús Vázquez Jiménez. Sea usted bienvenida a este recinto.

El diputado José Luis Durán Reveles: Con la venia de la Presidencia. Compañeras diputadas y diputados, hoy más que nunca el sector ferroviario de nuestro país está frente a una oportunidad histórica de renovación que no solo transformará el transporte, sino que marcará un hito en el desarrollo de la infraestructura y en la competitividad económica de México.

Es por ello que esta reforma no solo es un conjunto de modificaciones legales, sino un paso decisivo hacia un sistema de transporte moderno, eficiente y orientado al servicio público. La transformación del sistema ferroviario mexicano debe entenderse en el contexto de un México que está creciendo, que se moderniza y que debe alinearse a las grandes demandas del siglo XXI.

Esta reforma responde a una necesidad urgente de recuperar el control estratégico de nuestras vías férreas y garantizar que su operación sea sinónimo de servicio público eficiente y accesible para todas y todos.

En la historia reciente de México hemos visto cómo los trenes que alguna vez fueron un pilar de nuestra infraestructura fueron desmantelados y entregados al sector privado sin considerar el impacto en la conectividad y movilidad del desarrollo regional.

La privatización de Ferrocarriles Nacionales de México en 1995 de manera errada dejó al sistema fragmentado con pocas líneas en operación y una infraestructura obsoleta. Hoy los efectos de esta regresión siguen siendo visibles en el estudio de competencia, por ejemplo, del servicio público del transporte ferroviario de carga 2021.

La Cofece concluyó que la competencia es escasa y que la Red Ferroviaria Mexicana opera de manera fragmentada. Esto ha creado un sistema poco eficiente que no aprovecha el verdadero potencial para impulsar el desarrollo económico del país.

Con la reforma ferroviaria que estamos impulsando creamos las bases para un nuevo sistema de transporte, que aparte de resolver los problemas de eficiencia, también fortalece el papel del Estado en la planeación y supervisión del sector.

A través de la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, un organismo autónomo sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, aseguramos que el gobierno mantenga el control estratégico sobre las concesiones y asignaciones de vías férreas. Esta agencia tendrá un papel clave en la coordinación del transporte multimodal, garantizando una red de transporte eficiente y segura, tanto para pasajeros como de carga.

Además, con esta reforma damos un paso hacia la recuperación de más de 18 mil kilómetros de vías privatizadas, que podrán ser utilizadas por el transporte de pasajeros, mejorando la conectividad en las rutas claves del país. Por ejemplo, el tren México-Querétaro, el León-Aguascalientes, el tren México-Querétaro-Guadalajara, el tren México-San Luis Potosí-Monterrey-Nuevo Laredo son sólo algunos de los proyectos que darán nueva vida a nuestras vías férreas y mejorarán la conectividad entre las principales ciudades del país.

No sólo se trata de modernizar los trenes, sino de aumentar la oferta del transporte público de pasajeros y construir una infraestructura multimodal que permita la integración de distintos modos de transporte, y esto permita la integración de un sistema más eficiente y accesible.

Los proyectos como el corredor ferroviario México-Tuxpan, la línea Mazatlán-Durango son ejemplos claros de cómo podemos aprovechar el potencial del ferrocarril para fortalecer las cadenas de suministro de transporte y facilitar el comercio dentro del país, así como con nuestros socios internacionales.

El decreto de área prioritaria para el desarrollo nacional del 20 de noviembre de 2023 nos señala el camino hacia un sistema ferroviario robusto, en el que no sólo se recupera el transporte ferroviario de carga, sino también se impulsan las rutas de pasajeros. Con este decreto se identifican las primeras siete líneas prioritarias para concesionar, destacando rutas como la México-Veracruz-Coatzacoalcos y el tren México-Querétaro-Guadalajara-Tepic. Estas líneas permitirán una mayor conectividad y son fundamentales para la modernización de un sistema ferroviario nacional.

La reforma en comento que presentamos no es sólo un cambio normativo, es una forma que trae consigo un cambio estructural, que busca poner al sistema ferroviario al servicio del país. Se trata de garantizar que las vías férreas sean utilizadas para mejorar el valor social, no sólo en tér-

minos de rentabilidad privada sino en beneficio directo a los mexicanos. Queremos que este nuevo modelo esté enfocado en el servicio público y privado, en la conectividad y el desarrollo regional.

Hoy, más que nunca, tenemos la oportunidad de convertir al ferrocarril en un gran motor de crecimiento económico, de empleo y modernización, que ayude a la competitividad de un México que requiere un mayor crecimiento para esta y futuras generaciones. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputado.

Se encuentra en este recinto una distinguida visita, se encuentra el presidente municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Adrián Hernández Alejandri, y su señora esposa, Michel Reyes Lucio, síndico y regidores también del ayuntamiento. Está también aquí la Asociación de Artesanos de Dolores Hidalgo. Sean todos y todas muy bienvenidos a la Cámara de Diputados. También saludamos a alumnos y maestros del Centro Hidalguense de Estudios Superiores, invitados por el diputado Ricardo Crespo Arroyo. Sean bienvenidos a la Cámara de Diputados.

En el uso de la palabra el diputado José Luis Durán Revelles... Perdón, el diputado Abril Ferreyro Rosado, del Partido Acción Nacional. Perdón, en el uso de la palabra la diputada Abril Ferreyro Rosado, del PAN.

La diputada Abril Ferreyro Rosado: Con su venia, señor presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Abril Ferreyro Rosado: Diputadas y diputados, muy buenas tardes. En el Partido Acción Nacional estamos a favor de un país en acción. Estamos a favor de un país con infraestructura para el ejercicio de los derechos de las y los mexicanos. Por esta razón, acompañaremos las reformas que se presentan a la normatividad secundaria en materia de servicio público de transporte ferroviario, porque la ciudadanía exige y requiere del Estado mexicano más y mejores opciones de movilidad urbana, a bajo costo, con seguridad, confiabilidad y sustentabilidad.

Esta postura no es nueva y Acción Nacional demostró en forma congruente su apuesta por el sistema ferroviario con

la puesta en marcha del ferrocarril suburbano de la zona metropolitana del Valle de México, inaugurado en mayo de 2008 durante el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa, tren que al día de hoy permite la movilidad de miles de personas diariamente y pronto conectará con el Aeropuerto Felipe Ángeles, demostrando que el ferrocarril no es un transporte del pasado, sino que es la respuesta al futuro y a eso es a lo que le hemos apostado como partido desde hace más de una década.

Las y los ciudadanos merecen opciones de movilidad que les acerquen a su familia, a lugares de recreación, a sus centros de trabajo y, sobre todo, a otras opciones de transporte, cuidando siempre de su economía y, sobre todo, de su tiempo.

Por lo anterior, lamentamos que no se haya priorizado y eliminado del dictamen el Tren México-Tlaxcala-Puebla-Veracruz, tal como lo había anunciado la titular del Ejecutivo federal. Sin embargo, daremos seguimiento al cumplimiento de este compromiso.

Estamos convencidos que nuestras mujeres, hombres, niñas y niños, merecen un transporte ferroviario que sea ambientalmente responsable, que use energías limpias para su operación, que reduzca el uso de otros medios de transporte que emiten contaminantes a la atmósfera.

Nos declaramos a favor de acercar distancias a bajo costo, a favor de aliviar la economía familiar en el gasto diario. También estamos a favor de democratizar las urbes, democratizar el espacio público, así como democratizar las opciones de empleo. Todo esto a través del transporte ferroviario de pasajeros.

Además de lo anterior, no podemos dejar de lado la generación de empleos directos e indirectos, los sistemas económicos que se desenvuelven alrededor de los sistemas de transporte ferroviario. Más aún, cuando de movilización de cargas comerciales e industriales hablamos, ya que estas ayudan al incremento de las oportunidades de empleo formal y autoempleo de las familias, así como de la inserción de más de personas en edad productiva a la actividad económica nacional.

Como diputadas y diputados responsables, la fracción parlamentaria de Acción Nacional será congruente con el voto otorgado con la reforma constitucional al artículo 28, sin embargo, vigilaremos que la disposición de las vías férreas

en la realidad garantice la viabilidad técnica, económica y social de los proyectos de transporte de pasajeros.

Seguiremos apostando por que los actores económicos no afecten la carga vía ferrocarril existente, ni permitiremos que afecte la cadena de distribución de suministros nacionales.

Estaremos atentas y atentos al actuar de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, vigilando, por supuesto, que su funcionamiento no sea opaco, y mucho menos discrecional, sobre todo, cuando de vigilar el cumplimiento de la ley se trate. No firmaremos hoy un cheque en blanco, sino una carta compromiso con el país. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a ustedes, diputada. En el uso de la palabra, el diputado Ricardo Crespo Arroyo, de Morena.

El diputado Ricardo Crespo Arroyo: Buenas tardes a todos, a todas. Con su permiso, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

El diputado Ricardo Crespo Arroyo: Esta iniciativa yo creo que sin lugar a duda es tan importante como todas las que hemos desarrollado y aprobado en esta legislatura. ¿Qué es lo que queremos? Un Estado fuerte, un país fuerte, un Estado donde se pueda generar la igualdad, el desarrollo económico, potenciar todas las ventajas que tenemos como país.

Ese esfuerzo que estamos haciendo en esta legislatura se consolida en lo que radica la fuerza de esta legislatura, que es la soberanía nacional. Lo que hicimos con la reforma al Poder Judicial, a Petróleos Mexicanos, a Comisión Federal de Electricidad, a los pueblos originarios, tienen que ver con el desarrollo de nuestro país, de los mexicanos y mexicanas, y aquí le quiero hablar, por supuesto a mi país, a mi estado, hidalgo y, sobre todo, a mis compañeros de Morena, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, hay que sentirnos orgullosos porque en estos ocho meses hemos trabajado fuerte y remado a favor de este país.

Lo que se logra en primer lugar es que el Estado mexicano recupere la rectoría del sistema nacional ferroviario. No lo

teníamos, lo abandonaron, lo vendieron, lo malvendieron e hicieron con él lo que quisieron a costa de los mexicanos y mexicanas.

La segunda parte, a través de esta ley, le damos fuerza al gobierno federal, le damos la parte legislativa-jurídica para tener el control los mexicanos y sacar adelante el desarrollo del sistema nacional ferroviario. Aquí es donde hay que analizar punto por punto.

Primero, el tema social. Este va a ser un transporte público, un transporte para las mexicanas y mexicanos, accesible y asequible, un sistema de transporte donde podamos viajar todos los mexicanos, garantizando que vayan de un lugar a otro de manera segura y económica.

La parte del desarrollo económico, compañeros y compañeras, vamos a poder transportar nuestras mercancías de manera eficiente y económica, vamos a poder llevar los productos de todos los mexicanos y mexicanas de un lugar a otro de manera eficiente detonando la economía regional y de todo el país.

La tercera parte que es muy importante, el medio ambiente, el sistema de transporte ferroviario contamina un 75 por ciento menos que el transporte de automóviles y un casi 90 por ciento que el aéreo. Estamos combatiendo también y estamos a favor del medio ambiente.

La eficiencia, hoy vivimos día con día el tráfico, tantos vehículos que no permiten que podamos transitar de manera rápida y sobre todo segura. Y, por último, el tema de calidad de vida aquí es donde vamos a permitir con el desarrollo ferroviario que las familias mexicanas estén de mejor manera, de manera más rápida y segura en sus casas y puedan tener una mejor calidad de vida.

Aquí viene la pregunta, ¿qué se reforma, deroga y qué se adiciona? La Ley Reglamentaria de Servicio Ferroviario, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley General de Bienes Nacionales en materia ferroviaria.

Eso está muy bien, pero aquí lo importante es lo siguiente, ¿quién tiene la iniciativa? Y, aquí es donde le hablo al pueblo de México, la iniciativa la tiene el presidente Andrés Manuel López Obrador y hoy nuestra presidenta Claudia Sheinbaum Pardo. Todo esto se logra con visión, con ca-

rácter, con ideología, con el humanismo mexicano, pero sobre todo también con recursos.

Quiero cerrar con esto, yo soy del estado de Hidalgo, como ustedes saben ya se arrancó el tren, la construcción del Tren AIFA-Pachuca, hoy estoy viendo como todos mis paisanos están atentos para participar en su construcción, genera empleo. Ya después de esa generación de empleo y de la construcción ya están habidos para podernos transportar de Pachuca, Tizayuca, con las distintas paradas hasta la terminal Buenavista, eso es desarrollo. Pues lo mismo están viviendo los paisanos de Querétaro y de muchas partes de nuestro país, esa se llama visión.

Quiero agradecer mucho la presencia de los alumnos del Centro de Estudios Hidalguenses, Cenhies, que están aquí con nosotros, un aplauso a mis paisanos, jóvenes, esta es la casa del pueblo y desde hoy les digo, bienvenidos a todos, y vamos con Morena, con el PT, con el Verde, con esta reforma que va a beneficiar la economía y el desarrollo de todos los mexicanos. Que viva Claudia Sheinbaum y su gobierno. Todo el respaldo. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Con esta intervención se cierra el plazo para el registro de las reservas. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido, en lo general.

La secretaria diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla: En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Suficientemente discutido en lo general.

Se informa a la asamblea que, para la discusión en lo particular, se han presentado propuestas de modificación al artículo primero, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario a los artículos 1, 7, 8, 10, 27 y 43.

Del artículo segundo, por el que se reforma el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al artículo 36.

Del artículo cuarto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación a los artículos 10, 14, 20, 108 y 386.

Del artículo quinto, por el que se reforman los artículos 8, 16 y 18 y se adiciona el artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales a los artículos 8, 16 y 18 del proyecto de decreto, así como a los artículos transitorios primero y segundo.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La secretaria diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación.

La secretaria diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla: Cierre el sistema electrónico de votación.

Señora presidenta, se emitieron 440 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Aprobados, en lo general y en lo particular, los artículos no reservados, por 440 votos.

Esta Mesa Directiva saluda cordialmente al Instituto de Estudios Superiores de la Sierra, plantel Cuetzalan, en especial a las alumnas y alumnos de la licenciatura en derecho, quienes hoy nos honran con su presencia en este salón de sesiones. Asimismo, damos la más cálida bienvenida a las niñas y niños integrantes de la Comisión Infantil de Participación Ciudadana, de la delegación Miguel Hidalgo, acompañados por su concejala Altagracia Méndez, todas invitadas por la diputada Xitlalic Ceja García. Sean todas y todos bienvenidos.

Pasamos a la discusión en lo particular. *(Las reservas podrán ser consultadas en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Anexo I)*

Cada orador, cada oradora tendrá cinco minutos. Damos la palabra, en primer lugar, a la diputada Patricia Mercado Castro, de Movimiento Ciudadano.

La diputada Patricia Mercado Castro: Gracias, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Patricia Mercado Castro: Bueno, primero, como planteó nuestro compañero Tecutli, Movimiento Ciudadano por supuesto que estamos a favor de este dictamen, que abre muchas oportunidades para avanzar hacia el uso de modo de transporte limpio y eficiente hacia una movilidad sustentable que responda a una necesidad de actuar, la urgente reducción de las emisiones contaminantes que han acelerado el cambio climático.

Recordemos que la huella de carbono por pasajero en tren puede ser hasta nueve veces menor que el mismo viaje en avión y la mitad o menos de lo que produce un viaje individual en automóvil a un destino remoto, en plena coincidencia con nuestros compromisos hacia la Agenda 2030. Hacer realidad el derecho a la movilidad implica transformar la vida cotidiana de las personas.

En la exposición de motivos de esta reforma que armoniza también distintas legislaciones, se hace un reconocimiento a los planteamientos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Sin embargo, esto que está en la exposición de motivos no se traduce en el articulado.

Una primera modificación que proponemos en el artículo 1o. es, al final, establecer el derecho a la movilidad tal y como está en el 4o constitucional, es decir, agregar: para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Hacer realidad el derecho a la movilidad implica transformar la vida cotidiana de las personas. Cambiar esos viajes lentos, inseguros y contaminantes que millones de personas hacen a diario por otros más eficientes, cómodos, rápidos y limpios, desplazamientos que son posibles en las metrópolis más avanzadas.

Por eso nos alienta también, el avance hacia la idea de multimodalidad que incorpora esta reforma. Esta es una visión compartida con las leyes que hoy se aplican en las 21 entidades federativas que han armonizado sus legislaciones con la Ley General de Movilidad.

Con servicios ferroviarios integrados con otros transportes, podemos vencer las inercias de una falta de planeación urbana. Por esta razón, es importante considerar los principios y criterios que ya hemos adoptado en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para consolidar una infraestructura ferroviaria desde un enfoque sistémico y de sistemas seguros que es otra de las reservas que estamos planteando. Un despliegue amplio de la red de trenes de carga puede ayudar a despresurizar los caminos más transitados y equilibrar el uso de las vías.

Hay una discusión aún no resuelta para sacar el doble remolque de las carreteras. Las víctimas, incluso, plantean la prohibición total, pero hoy podemos responder no solo con una regulación firme, sino con más imaginación, expandir la red de trenes de carga nos puede servir para sustituir gradualmente este medio los doble remolques que pueden traer consecuencias fatales, aunque no en todos los casos.

En el siglo antepasado el tren enlazó a un país disperso con enormes rezagos y lo conectó con el resto del mundo. En el siglo XXI el tren puede convertirse en la clave para adelantarnos de forma acelerada hacia la igualdad social y el crecimiento económico.

Y una de las reservas más importantes que planteamos es que se haga referencia directamente al artículo 13 y 14 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que se refieren al derecho a la accesibilidad y una serie de derechos que tienen que ver con las personas con discapacidad.

Termino diciendo: La Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a la consulta a las organizaciones y personas con discapacidad en materias como ésta. Van 11 legislaciones que ha detenido la Suprema Corte, porque no se ha dado esta consulta o a pueblos originarios o a personas con discapacidad.

El artículo 13 y 14 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial sí fue consultada, porque es producto de un trabajo de 3-4 años a lo largo y ancho del país y con la consulta a distintos sectores de la población. Nos parece que de esta manera no nos arriesgamos a que grupos puedan plantear, grupos con discapacidad puedan plantear una

controversia en este sentido, por eso proponemos que se haga referencia al 13 y 14 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial. Muchas gracias, presidenta.

Presidencia de la diputada Kenia López Rabadán

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias a usted, diputada. Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: No se admite. Se desecha y se reserva para su votación nominal en términos del dictamen. Gracias, secretaria.

Tiene ahora el uso de la palabra el diputado José Luis Hernández Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Adelante, diputado.

El diputado José Luis Hernández Pérez: La movilidad es un derecho fundamental. Y el problema no es la discapacidad sino la falta de accesibilidad. Con la venia, Presidencia, Presidencia. Legisladoras y legisladores, buenas tardes. Hoy quiero levantar la voz por todas las personas con alguna condición de discapacidad. La actual administración ha dejado claro que un gobierno debe ser austero, humilde, eficaz y, sobre todo, humanista.

Por ello, el dictamen que discutimos hoy es importante, porque nos permite retomar el derecho de vías ferroviarias, haciendo de este sistema de transporte público de pasajeros un transporte más eficiente, accesible y sustentable, lo que desencadenará en generación de empleos y el fomento del desarrollo económico. Sin lugar a duda, es trascendental rescatar el ferrocarril de pasajeros, mismo que abarca parte del territorio nacional y fomentará la posibilidad de alcanzar un desarrollo óptimo para todo el país.

Hablar de humanismo y justicia social es interesante, pero más importante es actuar. Por ello, vengo ante ustedes para presentar la siguiente reserva al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Esto, a fin de garantizar la accesibilidad a las personas con alguna condición

de discapacidad y pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Confiamos que la actual administración seguirá avanzando y cumplirá al pueblo con honestidad, transparencia, eficacia, legalidad y bajo un esquema de austeridad, evitando la corrupción y haciendo un gobierno austero, pero sobre todo humanista. El futuro dependerá de lo que hagamos en el presente por el bienestar de las personas con alguna condición de discapacidad. Votemos a favor de esta propuesta de modificación. Es cuanto. Muchas gracias.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Presidenta, mayoría por la negativa.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: No se admite a discusión. Se desecha y, por tanto, se reserva para su votación nominal en términos del dictamen.

Tiene ahora el uso de la palabra Olga Lidia Herrera Natividad, del Grupo Parlamentario del PT. Adelante, diputada.

La diputada Olga Lidia Herrera Natividad: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el presente dictamen en materia ferroviaria y de armonización normativa va a redefinir el papel del ferrocarril en el desarrollo de nuestro país.

Recordemos que, desde el descongestionamiento del sector ferroviario en 1997, el servicio de pasajeros prácticamente dejó de prestarse, centrándose únicamente en el servicio de carga. Esta etapa significó, entre otras cosas, la desintegración del sistema y que el Estado mexicano dejará de percibir ingresos significativos de un sector estratégico.

Hoy, las y los representantes de la cuarta transformación trabajamos por impulsar la industria ferroviaria, a fin de lograr un desarrollo y crecimiento económico sostenido, así como la reactivación de las diversas actividades económi-

cas que permiten generar un impacto social positivo, fomentando la integración económica productiva y turística.

En ese sentido, la priorización del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, alineada con el decreto por el que se declara área prioritaria para el desarrollo nacional, la prestación del servicio público del transporte ferroviario de pasajeros en el sistema ferroviario mexicano, publicado el 20 de noviembre de 2003, y la reciente reforma constitucional en materia de vías y transporte ferroviario de octubre de 2024, establecen que los concesionarios actuales de carga deberán adaptarse para tener también la movilidad de pasajeros.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 incluye la estrategia de fortalecer la industria ferroviaria mediante el desarrollo de infraestructura para la mejora del transporte de pasajeros y de carga, expandiendo e integrando la red con un enfoque intermodal, fortaleciendo la integración territorial y ofreciendo un servicio económico, seguro, justo y eficiente.

Por lo anterior, las y los legisladores del Partido del Trabajo, seguiremos trabajando para reconocer y garantizar el derecho humano a la movilidad. Llevar conectividad entre las comunidades y consolidar un sistema ferroviario nacional eficiente, sustentable, justo y competitivo.

Estamos convencidos de que esta reforma es fundamental para modernizar nuestro país, garantizar el derecho a la movilidad de nuestras ciudadanas y ciudadanos, y sentar las bases para un desarrollo equitativo y sostenible. Unidad nacional, todo el poder al pueblo. Es cuanto, diputada presidenta. Retiro mi reserva.

**Presidencia del diputado
Sergio Carlos Gutiérrez Luna**

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: No hay materia de consulta. Tiene el uso de la palabra la diputada Anayeli Muñoz Moreno, de Movimiento Ciudadano, para presentar reserva.

La diputada Anayeli Muñoz Moreno: Buenas tardes. Creo que todas y todos estamos a favor, como ya lo manifestamos de este dictamen, porque cambia la forma de transportar en nuestro país, para que sea más eficiente, para que sea más sostenible. Estamos a favor de que esta industria sea un área prioritaria para nuestro país.

Soy además orgullosamente de Aguascalientes, con una amplia vocación ferrocarrilera y sí estamos a favor de este dictamen, de estos cambios, de estas propuestas, pero también tenemos reservas, necesitamos y estamos solicitando hacer algunos cambios a este dictamen.

Les cuento que hoy por la mañana, en la Comisión de Comunicaciones y Transportes, se presentaron estas propuestas de reserva que ya manifestó hace un momento mi compañera la diputada Patricia Mercado, y el compromiso fue justamente pues que se iban a tomar en cuenta, que se iban a aprobar porque son propuestas favorables. Es una armonización legislativa hacia la Ley General de Movilidad. Sin embargo, vimos que no hay disposición para que se le cambie ni una coma ni un punto a este dictamen, cuando se trata de propuestas que pueden mejorar esta ley reglamentaria.

Lamento mucho que se tome esa postura cuando el acuerdo, reitero, en la Comisión de Comunicaciones y Transportes es que se iban a apoyar estas reservas y así como se presentaron estas reservas que ya fueron desechadas, que tienen que ver con la Ley General de Movilidad y también, pues para que sea un transporte más accesible para las personas con discapacidad, hoy quiero presentar una reserva que tiene que ver con transparencia.

La importancia de una licitación pública radica en las formalidades de su contratación y que esta se lleve a través de una convocatoria pública, con la finalidad de que el Estado contrate o adquiera bienes o servicios, la cual incluye a la obra pública, esto pues por parte de la Secretaría que pueda otorgar asignaciones para construir, operar y explotar las vías férreas, que sean las vías generales de comunicación a los estados, municipios y entidades paraestatales de la administración pública federal sin sujetarse al procedimiento de licitación.

Lo que hoy vamos a aprobar o lo que se pretende aprobar en el segundo párrafo del artículo 10 permitiría a estas autoridades hacer una subcontratación a terceras personas. Se abre la posibilidad de que se contrate a una tercera persona privada por medio de la asignación que se supone solamente se tenía por parte de un ente del Estado para que pueda construir, operar y explotar las vías férreas, así como la prestación del servicio público de transporte y sus servicios auxiliares.

La reserva que presento busca sujetar a las reglas de licitación cuando se contrate por terceras personas por medio de

la asignación. Reitero, que sí se está aprobando esta asignación, es decir, la adjudicación. Sin embargo, en este segundo párrafo se deja abierta la posibilidad para que sin licitación se pueda prestar el servicio por terceras personas.

Es de vital importancia en las contrataciones públicas que se lleve a cabo la entrega correcta y oportuna de bienes, de obras y de servicios manteniendo siempre el uso eficiente de los recursos públicos. Permitir estas ambigüedades en la ley podría socavar los trabajos de los entes públicos, los sabemos muy bien.

Las contrataciones públicas son especialmente vulnerables a la corrupción debido a la complejidad de sus actividades, debemos de entregar las mejores herramientas para disminuir el uso discrecional de los recursos, para que no exista opacidad, para que siga impulsándose la transparencia.

Las licitaciones son el vínculo idóneo para tener un sistema de contrataciones sano, donde se privilegie justamente la libre concurrencia, la variedad de participantes y los procedimientos competitivos para contratar. Este párrafo podría manchar los fines de esta reforma al permitir la opacidad, la discrecionalidad y suprimir la transparencia cuando un tercero contrate por medio de la asignación. Por eso, solicito que tomen en cuenta esta propuesta.

En Movimiento Ciudadano estamos comprometidas y comprometidos con entregar a la ciudadanía mejores herramientas para que el Estado transparente todos sus trabajos, el quehacer diario y que permita generar conocimiento público, útil, orientado a detonar estos esquemas de rendición de cuentas y efectivos, y reiteramos, donde estamos a favor del dictamen, pero requerimos que quede con claridad que no se puede prestar a la opacidad. Esta es la reserva que propongo. Muchas gracias. Es cuanto.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Julieta Villalpando Riquelme: En votación económica, se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: No se admite a discusión y se desecha.

Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Luis Enrique Martínez Ventura, del Partido del Trabajo, para presentar reserva.

Antes de ello, queremos invitar a esta asamblea y al público en general a las 6 de la tarde, a la obra de teatro, *Mueran los lobos*, que se presentará en el Auditorio Aurora Jiménez, es un teatro colectivo de Cancún. Invitados por diputados de esa entidad.

También esta Presidencia saluda a alumnas y alumnos de diversas universidades invitados por la Organización e Innovación Juvenil y por el diputado Gildardo Pérez Gabino. Sean bienvenidos a este recinto.

El diputado Luis Enrique Martínez Ventura: Con su venia, presidente.

Me da mucho gusto, por la votación que acabamos de hacer se ve que esta iniciativa, este dictamen, han sido bien vistos por todas las fracciones parlamentarias que conformamos esta LXVI legislatura. Y no era de otra manera, porque yo creo que es un tema en el que no solamente quienes estamos aquí representando al pueblo de México, sino quienes están allá en la calle y quienes están en la chamba. En fin, todos los mexicanos están ansiosos de ver el desarrollo de este país en esta materia que tantos dolores de cabeza nos ha dado.

El tema del servicio ferroviario, que ha sido sujeto a un vaivén constante durante toda la historia, porque desde 1837, en que se construye la primera línea de Veracruz a México, y ya para 2010, estamos hablando aproximadamente 70 años, 60 años, teníamos en México 20 mil kilómetros de vías ferroviarias y la creación de Ferrocarriles Nacionales de México, Porfirio Díaz.

Fusionando el ferrocarril central, el ferrocarril nacional y el Estado como principal accionista para evitar que el capital extranjero tuviera el control de este sector.

Eso fue muy importante y así el 29 de febrero de 1908, el ferrocarril central, más el ferrocarril nacional y el Estado se constituyeron Ferrocarriles Nacionales de México.

Ya con el periodo revolucionario vino el deterioro de nuestro país en todo sentido, político, social y, desde luego, no podía ser menos el deterioro económico. La deuda que creció enormemente y, entonces, pues por una razón o por otra, o como pretexto, como lo queramos ver, cada quien

desde mi punto de vista, porque para eso es esta Cámara de Diputados, para que cada quien pueda presentar su punto de vista, se entregó a manos extranjeras y nuevamente aparece la figura de Lázaro Cárdenas, que ha sido uno de los mexicanos más queridos por el país y de los mexicanos ejemplares, quien en 1937 expropia y nacionaliza esta industria, dándole nuevamente el control al gobierno, que tuvo 60 años más como un sector estratégico y siendo un pilar fundamental para la economía nacional.

Y bueno, los vaivenes a los que yo me refería es porque llegamos a los años finales de los 1900, de 1995 y pues tendremos que volver a utilizar el término, porque esa es la principal lucha en esta Cámara, donde grupos, gobiernos neoliberales privatizan y surgen las concesiones del sector ferroviario.

Se publica la ley reglamentaria del transporte ferroviario y entonces los particulares recuperan el control y se desintegra el sistema nacional ferroviario. Todo lo que hoy conocemos está tirado, incluso en mi tierra ahí están las vías del ferrocarril abandonadas. Eso fue lo que ocasionó este tipo de políticas.

Cuando estamos viendo que los países más desarrollados en el mundo pues basan una gran parte del desarrollo económico y de su desarrollo en todos sentidos en el ferrocarril, porque el ferrocarril de transporte de pasajeros y de transporte de carga pues le dan desarrollo al país, facilitan la movilidad, fortalecen la industria, crece el turismo, se fomenta el empleo y las comunidades donde van haciéndose las estaciones del ferrocarril obtienen una derrama económica importante y por lo tanto un bienestar en esas comunidades, disminuye por tanto la desigualdad social.

Y ahora la visión de Claudia Sheinbaum fue tan clara y tan objetiva, que en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030 propone y lo considera como algo muy importante, un eje muy importante a desarrollar, tanto para pasajeros como para carga. Propone la construcción de nuevas vías férreas, la rehabilitación y modernización de las ya existentes y promover una mayor conectividad en nuestro país.

El desafío, la habilitación de 3 mil 500 kilómetros de vías férreas que están por ahí tiradas y que el transporte público de pasajeros nos va a ayudar mucho, porque va a reducir el tiempo de traslado entre pueblos, la seguridad, la reducción de accidentes, mejora la calidad de vida y se reduce la huella de carbono, problemas que hoy son muy vigentes también para todos nosotros.

Por eso creo que ha sido muy importante, muy objetivo, una visión muy grande de la presidenta de este país y, desde luego, mis compañeros de la 4T que hemos venido impulsando con todo lo que se ha venido proponiendo. No solamente por ocurrencia, desde campaña y que ha sido objeto de muchos estudios para poderlo llevar a la práctica.

Pues estamos a favor, el Partido del Trabajo apoyaremos este dictamen con todo y aquí estamos presentes para seguir apoyando a Claudia Sheinbaum Pardo, presidenta de México. Unidad nacional todo el poder al pueblo. Retiro la reserva, presidente.

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: No hay materia de consulta.

La diputada Ivonne Ortega ha solicitado que su reserva se inscriba en el Diario de los Debates.

Tiene ahora el uso de la palabra la diputada Ana Luisa del Muro García, del Partido del Trabajo, para presentar reserva.

La diputada Ana Luisa del Muro García: Con su venia, presidente. Querido pueblo de México, diputadas y diputados, hoy no solo estamos discutiendo una reforma, hoy también estamos reivindicando nuestra historia.

Esta reforma ferroviaria es la respuesta a décadas de abandono, de saqueo neoliberal y de desmantelamiento de un sector que por generaciones fue motor de desarrollo nacional.

El dictamen que hoy respaldamos reforma y armoniza cinco leyes fundamentales para devolverle al pueblo de México el control estratégico de sus vías ferroviarias. Se trata de soberanía, de movilidad y de justicia social y territorial. Se trata de que el tren vuelva a llegar a donde hoy ni siquiera tenemos caminos.

Durante el periodo neoliberal privatizaron ferrocarriles nacionales, entregaron las rutas al mejor postor y condenaron al olvido a miles de comunidades. Pero hoy, gracias al liderazgo y visión de futuro de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo y con esta reforma se creará la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, una institución que no solo regulará, sino que coordinará, impulsará y acompañará a los estados y municipios en sus proyectos ferroviarios.

Las vías seguirán siendo de la nación y al concluir las concesiones volverán al pueblo de México. Así estamos protegiendo nuestro patrimonio nacional.

¿Y qué estamos logrando con esta reforma? Más de 3 mil 500 kilómetros de nuevas rutas ferroviarias de pasajeros conectando a más de 49 millones de mexicanas y de mexicanos. Estamos logrando menos contaminación, menos accidentes, más empleo, más turismo y más justicia para las mexicanas y los mexicanos. Este dictamen es desarrollo, es visión de futuro, es justicia social sobre ruedas.

Por eso desde el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo votaremos a favor este dictamen, porque creemos en una movilidad sustentable, en un Estado fuerte y en un México con rumbo. Es cuanto, presidenta. Y retiro mi reserva.

**Presidencia de la diputada
Kenia López Rabadán**

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Muchas gracias, diputada. No hay materia de consulta. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena. Adelante, diputado.

El diputado Francisco Javier Borrego Adame: Con el permiso de la Presidencia. En relación con la reserva, es de hacer notar que el compromiso con la movilidad ya está considerado en la ley que se reforma.

La reforma que hoy discutimos no es menor, busca devolver al Estado mexicano la rectoría sobre el sistema ferroviario nacional después de casi tres décadas de haber sido abandonado a manos del interés privado bajo criterios estrictamente comerciales.

Desde finales del siglo XIX el tren fue motor de integración para poblar regiones remotas y canal para movilizar el progreso. Bajo el liderazgo del presidente Lázaro Cárdenas, Ferrocarriles Nacionales fue nacionalizado en 1938 y consolidado como una empresa estratégica para el Estado mexicano.

Sin embargo, en 1995 el modelo cambió drásticamente. La desincorporación de Ferrocarriles Nacionales de México y la promulgación de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario abrieron la puerta a un proceso de privatización que entregó más de 15 mil kilómetros de vía a intereses privados, sin suficientes salvaguardas públicas, se creó un sistema cerrado en el cual los concesionarios obtuvieron derechos exclusivos de vía y quedaron libres de toda obligación de expansión, cobertura social a/o servicio a pasajeros.

¿Qué resultado nos dio esa política entre 1997 y 2017? La red ferroviaria nacional creció apenas 23 kilómetros. Hoy, el 80 por ciento de las concesiones están en manos de 3 empresas: Ferromex, Ferrosur y Kansas City. Se consolidó un duopolio que no construye, que no conecta regiones marginadas y que responde a una lógica de rentabilidad, no de interés público. En contraste, la participación del tren en el transporte de personas es marginal, menos del 1 por ciento de los viajes nacionales se hacen por ferrocarril.

El sistema está diseñado para el beneficio de unos cuantos, no para servir a las mayorías. Por ello, esta reforma es necesaria. Se propone la creación de Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, como organismo público descentralizado, técnico y con patrimonio propio. Su función será recuperar la capacidad del Estado para planear, construir, supervisar y regular el sistema ferroviario bajo criterios sociales, ambientales y territoriales.

Permitirá dar continuidad a los proyectos emblemáticos de este gobierno, como el Tren Interoceánico, el Tren Maya y los nuevos corredores anunciados en el decreto del 20 de noviembre del 2023. Su función será también acompañar a estados y municipios para desarrollar trenes suburbanos, turísticos o regionales que reactiven economías y reduzcan las desigualdades.

Esta reforma reconoce expresamente que el transporte ferroviario de pasajeros es un área prioritaria para el desarrollo nacional. Se actualiza el régimen de seguros supervisores de proyectos y mecanismos de verificación, para garantizar que las nuevas obras cumplan con estándares técnicos y de seguridad. No buscamos expropiar ni cancelar concesiones legalmente otorgadas. Lo que buscamos es recuperar la conducción estatal de una infraestructura crítica para la movilidad, la economía, la sustentabilidad y la equidad regional.

Queremos un sistema ferroviario que conecte a más de 49 millones de personas, que revitalice 18 mil kilómetros y que duplique el volumen de carga movilizada por el tren. No podemos seguir sujetos a un sistema diseñado para evitar la competencia, ignorar el servicio público y excluir regiones completas.

México necesita una red ferroviaria moderna, accesible, planificada y regulada por el Estado, que construya a la seguridad vial, a la reducción de emisiones contaminantes y al fortalecimiento del mercado interno. En resumen, ¿la reforma que discutimos es jurídica? Sí. ¿Es técnica? También. Pero, sobre todo, es una reforma con visión de país.

Por todo lo anterior, mi voto será a favor y tengo la seguridad de que estamos tomando una decisión histórica, a favor del país, a favor de los mexicanos y las mexicanas más pobres de nuestro país.

Recuerden que mucha gente usa los trenes en las regiones más despobladas y, sobre todo, las regiones más necesitadas de transporte. Es cuanto, presidenta. Retiro mi reserva.

La presidenta diputada Kenia López Rabadán: Gracias, diputado.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados, en términos del dictamen.

La secretaria diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen.

(Votación)

¿Falta alguna diputada o diputado por emitir su voto? Si-gue abierto el sistema para que puedan emitir su voto. Ciérrrese el sistema electrónico de votación.

Señor presidente, se emitieron 449 votos en pro, 1 voto en contra y 0 abstenciones.

**Presidencia del diputado
Sergio Carlos Gutiérrez Luna**

El presidente diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Aprobado, por 449 votos. Aprobado, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Vías Generales de Comunicación, y Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.

Esta Presidencia, con fundamento de lo que dispone el artículo 93, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LXVI Legislatura	Primer Año	Sesión 31
------------------	------------	-----------

Segundo Periodo Ordinario

Febrero-Abril 2025

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL MIÉRCOLES 30 DE ABRIL DE 2025

SUMARIO

APERTURA

Pág. 66

Asistencia. Orden del Día. Se aprueba el acta de la sesión anterior.

COMUNICACIONES

Pág. 133

La Comisión Medalla Belisario Domínguez, remite su programa anual de trabajo, correspondiente al primer año de ejercicio de la LXVI Legislatura.

La Senadora Ivideliza Reyes Hernández, del grupo parlamentario del PAN, remite el informe de su participación en la Reunión de la Comisión de Asuntos Económicos, Deuda Social y Regional del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), celebrada en la ciudad de Panamá, Panamá, los días 10 y 11 de abril de 2025.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Remite:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 53 Y 57 QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Se turna a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; de Anticorrupción y Transparencia; y de Estudios Legislativos.

Pág. 134

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pág. 138

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X BIS Y X TER AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO. Se turna a las Comisiones Unidas de Turismo; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Pág. 141

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA. Se turna a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos.

Pág. 143

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Finalmente, señora Presidenta, de la Cámara de Diputados recibimos otro oficio con el que envían MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; 7, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y su párrafo segundo; 8; 8 Bis, primer párrafo; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, actual párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, fracciones IV y XI y párrafos segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo; 31; 32; 33; 34, párrafos primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62; **se adicionan** al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis y XI Bis; al artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter, II Quíntos, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; al artículo 27, las fracciones I y II y párrafos cuarto, y al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **deroga** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga que en ellas opera y los Servicios Auxiliares.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El servicio ferroviario es un área prioritaria para el desarrollo nacional y corresponde al Estado su rectoría. Al ejercer esta función, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

- I. Agencia: La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría;
- I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus Servicios Auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
- I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente Ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;
- I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus Servicios Auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente Ley a una persona física o moral;
- II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra persona concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a la persona concesionaria o asignataria solicitante;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Derecho de paso: Es el que se concede a una persona concesionaria o **asignataria** para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra persona concesionaria o **asignataria** mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;

IV. a VI. ...

VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o **asignatarias**, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente Ley;

VIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;



IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran;

XII. y XIII. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 6. ...

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia;
- II. Otorgar las concesiones y asignaciones a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación o terminación; así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;
- III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.

Artículo 6 Bis. ...

- I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus Servicios Auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;

II. ...



- II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante ésta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;
- II Cuater. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;

II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;

II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias o asignatarias no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. ...

IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;

IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;

V. Integrar el registro de las concesiones, asignaciones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

VI. ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las personas concesionarias, asignatarias





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y permisionarias para que implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema ferroviario;

VIII. ...

VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;

VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;

IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;



IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus Servicios Auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;

X. a XII. ...

XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de Servicios Auxiliares de esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta Ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;
- XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las **personas** concesionarias y **asignatarias** y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o **asignadas** en términos de lo establecido por esta Ley;
- XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las **concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones** o las resoluciones, medidas, **normas oficiales**, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;
- XV. ...
- XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las **personas** concesionarias, **asignatarias**, permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;
- XVII. Dirimir cualquier controversia en materia administrativa entre las **personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;
- XVIII. Solicitar a las **personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las **personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias y autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los convenios celebrados entre las **personas** concesionarias o entre éstas y las **personas** usuarias;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley, y resolver sobre su modificación o terminación;

XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario;

XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario, y

XIX. ...

...

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones y **asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de concesión o **asignación** para:

I. ...



Las personas concesionarias o **asignatarias** podrán contratar con terceras **personas** la construcción, **operación**, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria o **asignataria** será la única responsable ante la **Secretaría** o la **Agencia**, **según corresponda**, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión o **asignación**, y

II. ...

Las concesiones o **asignaciones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las Vías férreas que se construyan al amparo de una concesión o **asignación** pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión o **asignación**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de una concesión, asignación o la resolución de las prórogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento del Servicio Ferroviario, lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 9. ...

- I. La Secretaría, por sí o a petición de la **persona** interesada, cuando **sea procedente**, expedirá convocatoria pública para que se presenten **propuestas en los términos establecidos**.

Cuando exista petición de la **persona** interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará **por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona** las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública o **fundar la improcedencia de esta**, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, la **persona** interesada podrá interponer **los recursos previstos en la normatividad aplicable**.

...

II. y III. ...



- IV. Las **personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, las **personas** interesadas deberán contar con la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

- V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a **todas las personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de **la persona** concesionaria, y

VII. ...

Artículo 10. ...

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión o asignación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de **la persona** concesionaria o asignataria;
- II. ...
- a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión o asignación;
- b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan o asignan, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y
- c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona o asigna.

III. y IV. ...

- V. Los derechos y obligaciones de las personas concesionarias o asignatarias;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. y VII. ...

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar la **persona concesionaria o asignataria**, y

IX. ...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados **o asignados** en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias **o asignatarias**, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión **o asignación**. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión **o asignación** y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado **o asignado**, al terminar la concesión **o asignación**, se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, **así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación**.

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes muebles que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.



Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación** o permiso.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por **la persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. y IV. ...

- V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o **asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación. **La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.**

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...



Artículo 18. La Secretaría tratándose de concesiones y la Agencia de permisos, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o la Agencia, **según corresponda.**

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la **autoridad competente en materia de competencia económica.**

Artículo 21. ...

I. a III. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones o **asignaciones** en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente la Agencia hubiese sancionado a la **respectiva persona concesionaria** en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.



Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición de la Agencia o por cuenta de las personas interesadas, concesionarias o **asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

...



Artículo 26. Las personas concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias, la persona interesada deberá:

- I. **Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.**

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que **las personas** concesionarias o **asignatarias** realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o **asignadas**, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que **establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.**

...

La factibilidad técnica **permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.**

Artículo 29. Si la persona concesionaria o **asignataria** no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la **Agencia** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de la **persona concesionaria o asignataria.**

Artículo 30. ...

La Secretaría, **por sí o a través de la Agencia**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, **personas** concesionarias, **asignatarias** o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de la **Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la **Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de la **Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiese corresponder a la **persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.



Las dependencias del **gobierno federal**, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que las **personas concesionarias y asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las **personas concesionarias y asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas concesionarias y asignatarias** deberán remitir a la Agencia copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas concesionarias y asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y asignación; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo, o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...



La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona concesionaria o asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o asignación, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o asignación inicial otorgada por el gobierno federal a través de la Secretaría a dicha **persona concesionaria o asignataria**.

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona** concesionaria o **asignataria**, la **persona** usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o **asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona** concesionaria o **asignataria** de origen o la **persona** concesionaria o **asignataria** de destino.

Artículo 38. Las **personas** concesionarias o **asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos que establezca la **norma**.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.



Artículo 41. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. La concesión y **asignación** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo 43. ...

Las personas concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en la **concesión o asignación respectiva**. En estos casos, el gobierno federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a **las personas con discapacidad** y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Agencia** para la prestación de **Servicios Auxiliares**, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.



Las personas concesionarias, **asignatarias** y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **Servicios Auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre **personas** concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo la **persona** concesionaria o permissionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para la **persona** usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...



Artículo 50. Las medidas que adopten las **personas** concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las **personas** concesionarias y asignatarias responderán a las **personas** usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, las **personas** concesionarias y asignatarias deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. Las **personas** concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que **la persona** usuaria del servicio pretenda que **la persona** concesionaria o **asignataria** responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con **la persona** concesionaria o **asignataria**.

...

Artículo 53. Es obligación de **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la **Agencia**, conforme al Reglamento del **Servicio Ferroviario**, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La **Agencia** verificará el cumplimiento de esta Ley, el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a **las personas** verificadoras de la **Agencia** o a **las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas** a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.



La **Agencia** por sí o a través de **las personas** verificadoras, podrá requerir a **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias, informes con los datos que permitan a la **Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia** en términos de lo dispuesto por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

La **Agencia** podrá autorizar directamente a **las personas** concesionarias, **asignatarias** o **permisionarias** de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 59. ...

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o asignación respectiva, con multa de **68 a 169 veces el valor de la UMA anual**;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;
- IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;

- V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, a la **persona** concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

- VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior a la **persona** concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

- VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el supuesto anterior, la **persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;

- VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**;
- IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;
- X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **11 a 14 veces el valor de la UMA anual**;
- X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de **10 a 30 veces el valor de la UMA anual**;
- X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de **20 a 25 veces el valor de la UMA anual**.



Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:

- a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con multa de **30 a 40 veces el valor de la UMA anual**.
- b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de **20 a 30 veces el valor de la UMA anual**;
- XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de **1 a 34 veces el valor de la UMA anual**;

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de las **personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

...

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Artículo Segundo.- Se **reforma** el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. a XXIII. ...

XXIV. Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

Artículo Tercero.- Se **reforma** el artículo 2o., fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VII. a XVI. ...



Artículo Cuarto.- Se **reforman** los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo; 62; 63, párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120; 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385; 386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **adiciona** al artículo 1o., la fracción XII, y se **deroga** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 1o.- ...

I. a X. ...

XI. Las rutas del servicio postal, y

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2o.- ...

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. a XIII. ...

...



Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9o.- Derogado

Artículo 10.- La **Administración Pública Federal** tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13.- A quienes se otorgue una concesión, asignación o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que la **persona** beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14.- Las **personas** interesadas en obtener una concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15.- Recibida la solicitud de concesión o **asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8o. y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de **Infraestructura**, **Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa de la **persona** interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, **presenten sus observaciones**.



Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Otorgada la concesión o **asignación** la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la **persona** interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17.- Las personas concesionarias o asignatarias, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 20.- En las concesiones y asignaciones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29.- Las concesiones y asignaciones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. y II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

V. a VII. ...

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IX. a XIV. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 30.- La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33.- ...

- I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;
- II. ...
- III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...



Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta **de la persona** dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



Artículo 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, **la persona** concesionaria o **asignataria**, con autorización de **la dependencia**, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta **de la persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo 45.- Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47.- Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.



Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

estudio, en cumplimiento de esta Ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 51.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada.



I. a V. ...

Artículo 52.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

- I. Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

...

- II. ...

- III. Establecer en beneficio de las **personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios **las personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del gobierno federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...



- I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.
- II. ...
- III. Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

V. ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

VI. ...

Artículo 58. ...

I. ...

- II. Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños y niñas, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas** trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las **personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.

...

...

- III. Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;

- IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que la **persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado periodo de tiempo o con el carácter de abonos.

V. a VII. ...

- VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía,

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61.- ...

- I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y
- II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere la **normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

...

Artículo 79.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.



Artículo 117.- Compete al gobierno federal, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado** o descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

- I. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** están obligadas a transportar en sus vehículos a las **personas** inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán las **personas** visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Las **personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II. ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.



Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123.- Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la autoridad competente.



Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes u **organismo descentralizado coordinado por esta dependencia**.

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 127.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva **de la persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados **a la persona viajera** en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla **las personas concesionarias, asignatarias** o permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de la **Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir **las personas** viajeras que transporten.

La indemnización por la pérdida de la vida de la **persona** usuaria o viajera será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o a la **persona** viajera, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas** usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.



Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, la **persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a la **persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera la **persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por la **persona titular de concesión, asignación o permisionaria**, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Quando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional **la persona** viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a **las personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.



Artículo 386.- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al gobierno federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387.- La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, la **autoridad competente** tendrá derecho



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388.- La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular** del Ejecutivo Federal, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la Red Nacional.

Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo las **personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las **personas** propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525.- La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual** más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527.- La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el servicio público que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de **1 a 16 veces el valor de la UMA anual**, por cada infracción.

Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las **personas físicas o morales** están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de **1 a 25 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 541.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de **1 a 10 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 590.- Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 591.- Toda persona física o moral deberá hacer del conocimiento de la **autoridad competente**, cualquier violación de esta Ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

Artículo Quinto.- Se reforman los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se adiciona al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o **asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones o **asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión o **asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria o **asignataria**.



ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero.- La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2025.



Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente

Dip. Julieta Villapando Riquelme
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXVI-I-2P-032
Ciudad de México, a 29 de abril de 2025

Mtro. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados

47

Es cuanto.

La Presidenta Senadora Imelda Castro Castro: Túrnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos.

En otro apartado del Orden del Día, informe la Secretaría sobre los dictámenes inscritos para primera lectura.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Doy cuenta, señora Presidenta.

Tenemos cuatro dictámenes de la Comisión de Defensa Nacional, con proyectos de Decreto por los que se concede autorización a la titular del Ejecutivo Federal.

Uno, para que permita la salida de tropas fuera de los límites del país a efecto de que participen en la Competencia Internacional de Paracaidismo Militar de Cinta Estática denominada "Festival de Salto Leapfest", a realizarse del 27 de julio al 6 de agosto de 2025, en Rhode Island, Estados Unidos de América.



DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LXVI Legislatura	Primer Año	Sesión 4
------------------	------------	----------

Primer Periodo Extraordinario

26 de junio 2025

**SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO,
EL JUEVES 26 DE JUNIO DE 2025**

SUMARIO

APERTURA

Pág. 6

Asistencia. Orden del Día. Se aprueba el acta de la sesión anterior.

PROTESTA DE LEY

Pág. 20

Los ciudadanos Edna Geraldina García Gordillo, Erasmo Catarino González Delgado, y Raymunod Bolaños Azocar, rinden protesta de ley como Senadora y Senadores de la República, respectivamente.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Remite:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA. Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos.

Pág. 20

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. Se turna a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos.

Pág. 70

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Pág. 174

Se da cuenta con el Acuerdo por el que se modifica la integración de comisiones. Se aprueba.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Pág. 175

(Dictamen de segunda lectura)

Se da cuenta y se le dispensa la segunda lectura al dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos.

Para presentar el dictamen, intervienen las Senadoras: Laura Estrada Mauro, a nombre de la Comisión de Comunicaciones y Transportes; .Lorenia Iveth Valles Sampedro, a nombre de la Comisión de Infraestructura Ferroviaria; y María Martina Kantún Can, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos.

Para presentar la posición de su grupo parlamentario, intervienen las Senadoras y Senadores: Amalia Dolores García Medina, de Movimiento Ciudadano; Yeidckol Polevnsky Gurwitz, del PT; Maki Esther Ortiz Domínguez y Waldo Fernández González, del PVEM; Miguel Ángel Riquelme Solís, del PRI; María Guadalupe Murguía Gutiérrez y María de Jesús Díaz Marmolejo, del PAN; Heriberto Marcelo Aguilar Castillo y Carlos Lomelí Bolaños, del Partido Morena.

Para su discusión en lo general, intervienen las Senadoras y Senadores: Tabita Ortiz Hernández, Lizeth Sánchez García, Juanita Guerra Mena, Imelda Sanmiguel Sánchez, Saúl Monreal Ávila, Beatriz Silvia Robles Gutiérrez y Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo.

Para rectificación de hechos, interviene el Senador Emmanuel Reyes Carmona.

Para su discusión en lo particular, se integran las propuestas de modificación de Amalia Dolores García Medina, que no se admiten; Francisco Javier Ramírez Acuña, quien presenta propuestas de modificación que no se admiten; y Agustín Dorantes Lámbarri, quien presenta propuestas de modificación que no se admiten.

Se aprueba en lo general y en lo particular el Decreto. Se remite al Ejecutivo Federal.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, EN MATERIA DE TRASLADO DE FACULTADES DEL CONEVAL AL INEGI
Pág. 474

(Dictamen de segunda lectura)

Se da cuenta y se le dispensa la segunda lectura al dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Bienestar; y de Estudios Legislativos, Primera.

Para presentar el dictamen, interviene la Senadora Andrea Chávez Treviño, a nombre de las comisiones.

Para presentar la posición de su grupo parlamentario, intervienen las Senadoras y Senadores: Amalia Dolores García Medina, de Movimiento Ciudadano; Lizeth Sánchez García, del PT; Luis Alfonso Silva Romo y Ruth González Silva, del PVEM; Ángel García Yáñez y Anabell Ávalos Zempoalteca, del PRI; Agustín Dorantes Lámbarri e Ivideliza Reyes Hernández, PAN; y Simey Olvera Bautista, del Partido Morena;

Para su discusión en lo general, intervienen las Senadoras y Senadores: Mario Humberto Vázquez Robles, Verónica del Carmen Díaz Robles, Mely Romero Celis, María del Rocío Corona Nakamura, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Juan Carlos Loera de la Rosa, Tabita Ortiz Hernández, Susana Zatarain García, Raúl Morón Orozco y Edna Geraldina García Gordillo,

Se integra el voto particular de la Senadora María de Jesús Díaz Marmolejo.

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

(Dictamen de segunda lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria y de Estudios Legislativos, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a); 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto por los artículos 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, 191, numeral 1 y 192 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria y de Estudios Legislativos, encargadas del análisis y dictaminación de la Minuta con Proyecto de Decreto, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.
- II. En el capítulo referente a “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA” se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES” estas Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Minuta con Proyecto de Decreto y de los motivos que sustentan el dictamen.

IV. En el capítulo denominado “CONCLUSIÓN”, se propone el Acuerdo que estas Comisiones someten a la consideración del H. Pleno Senatorial.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 29 de abril de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República, con oficio D.G.P.L. 66-II-1-533, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

2. El 30 de abril de 2025, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó dicha Minuta con Proyecto de Decreto, para que fuera remitida a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; Infraestructura Ferroviaria y de Estudios Legislativos, mediante el oficio DGPL-2P1A.-3837 para su análisis y dictamen correspondiente.

3. El 25 de junio de 2025, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria y de Estudios Legislativos del Senado de la República, analizaron el contenido y fundamentación de la Minuta con Proyecto de Decreto turnada por la Mesa Directiva.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA.

El objeto de la minuta es reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales. Estas modificaciones se realizan en materia ferroviaria y de armonización normativa.

La Minuta busca fortalecer e impulsar la industria ferroviaria en México, tanto para el transporte de pasajeros como de carga, considerándola un sector estratégico y prioritario para el desarrollo nacional.

Establecer una estructura jurídica sólida que facilite la realización de proyectos ferroviarios, impulse el desarrollo económico, promueva la competitividad y una política sustentable de desarrollo sectorial y regional.

Se plantea la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado como un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes cuyo objetivo será el de consolidar una estructura especializada para coordinar los proyectos ferroviarios, regular el sector y garantizar la seguridad y eficiencia del servicio.

Propone mejorar la movilidad ofreciendo un servicio de transporte de pasajeros eficiente, accesible, seguro y sostenible, que conecte diversas entidades federativas, genere empleo y fomente el desarrollo económico regional.

Pretende armonizar el marco normativo con reformas previas para actualizar la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes con la finalidad de aclarar la distribución de competencias y garantizar la correcta aplicación de las leyes.

Mejorar la seguridad operativa y la protección de los usuarios, garantizando el pago de indemnizaciones por daños mediante la contratación de seguros y actualizando el régimen de sanciones.

Promueve la sostenibilidad y reducir el impacto ambiental al fomentar un medio de transporte con menor huella de carbono.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

III. CONSIDERACIONES.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 fracción VII del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras estiman pertinente precisar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. – Las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; Infraestructura Ferroviaria y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, son órganos legislativos de carácter ordinario y permanente, creados para el despacho de los asuntos y cuestiones relacionadas con las materias propias de sus denominaciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86, 94, 103 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo dispuesto en los artículos 113, 117, 135, 177, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República. En consecuencia, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria y de Estudios Legislativos, resultan competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto, descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. – Los integrantes de las Comisiones, llevamos a cabo el análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, y consideramos que el objetivo principal es reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

TERCERA. - Estas comisiones dictaminadoras estimamos pertinente señalar que el sistema ferroviario nacional ha enfrentado, durante décadas, un notable abandono institucional y operativo que ha restringido su potencial como motor de desarrollo económico y cohesión territorial. La priorización histórica de otros modos de transporte y el desmantelamiento parcial de capacidades durante periodos previos resultaron en un sistema con limitaciones para satisfacer integralmente las demandas contemporáneas de movilidad de carga y pasajeros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

A nivel internacional, el contraste es evidente. El transporte ferroviario de pasajeros ha sido aprovechado en diversas latitudes como un medio de traslado y como un eje de desarrollo urbano, dinamización regional y reducción de emisiones contaminantes. Así lo demuestra la métrica de pasajeros-kilómetro de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario¹, ampliamente utilizada para evaluar la eficiencia y alcance del servicio ferroviario.

En 2022, Japón movilizó 352 mil 816 millones de pasajeros-kilómetro, consolidándose como uno de los sistemas ferroviarios más sofisticados del mundo. En ese mismo año, Estados Unidos de América (EUA) alcanzó los 21 mil 201 millones de pasajeros-kilómetro, cifra 18 veces superior a la de Canadá que transportó 1 mil 205 millones de pasajeros-kilómetro, y 25 veces mayor que la de México, que registró 823 millones de pasajeros-kilómetro.

Frente a este panorama, el Gobierno de México ha asumido una postura activa y transformadora. Por primera vez en décadas, se ha planteado la recuperación del transporte ferroviario de pasajeros como una prioridad nacional. La administración del presidente Andrés Manuel López Obrador logró recuperar 18 mil kilómetros de vía férrea para el servicio de trenes de pasajeros, restituyendo al Estado la capacidad de operar este modo de transporte en todo el territorio nacional.

Entre 2018 y 2021 la industria ferroviaria en México creció más del 50%, lo que refleja su capacidad de adaptación y expansión incluso frente a crisis como la pandemia de COVID-19. Durante esta emergencia sanitaria, mientras diversos sectores interrumpieron sus operaciones, el sistema ferroviario mantuvo el transporte continuo de mercancías esenciales, confirmando así su papel estratégico en la economía nacional.²

Es por lo antes mencionado que el sector ferrocarrilero será la columna vertebral del transporte de mercancías en el país. Este sistema moviliza grandes volúmenes de carga de materias primas, productos industriales y bienes de consumo desde los puertos hasta zonas industriales, centros logísticos y comunidades apartadas.

¹ Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/880080/Comparativa_internacional_ferroviano_VF5.pdf

² TMSourcing. (2021, 10 agosto). *La Importancia del Sector Ferroviario en la Economía y el Desarrollo en México - Mundo Ferroviario*. Mundo Ferroviario. Recuperado 30 de mayo de 2025, de <https://mundoferroviario.la/2021/08/04/la-importancia-del-sector-ferroviario-en-la-economia-y-el-desarrollo-en-mexico/>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

De esta forma, la red ferroviaria articula procesos productivos y cadenas de valor, tanto para el mercado interno como para las exportaciones. Asimismo, se ha incorporado tecnología avanzada para garantizar la seguridad operativa y el monitoreo en tiempo real de las mercancías. Estos avances han posicionado al ferrocarril mexicano como uno de los más competitivos de América del Norte, fortaleciendo la soberanía logística al dotar al país de capacidades propias de transporte y control tecnológico.

Reforzar la rectoría del Estado sobre el sistema ferroviario es esencial para planificar con criterios de inclusión social y desarrollo regional. La expansión de rutas en zonas del país impulsará el crecimiento económico y garantizará a las comunidades mayor acceso al comercio y a los servicios. A su vez, una regulación autónoma que fortalezca el papel del estado en el sector, con recursos suficientes, resultará indispensable para dar cumplimiento a las disposiciones del T-MEC y asegurar una competencia justa que priorice el interés público.

Con el estado al frente del transporte ferroviario se fortalecerá la eficiencia operativa al facilitar el traslado de grandes volúmenes de mercancías con mayor confiabilidad, seguridad y menor impacto ambiental. En combinación con medios de transporte marítimos y carreteros, el ferrocarril permite conectar zonas interiores con puertos y centros de distribución, optimizando tiempos de tránsito, costos de almacenamiento y gestión de inventarios. Este enfoque logístico integral mejora la trazabilidad y la flexibilidad en las rutas de transporte y contribuye significativamente a la sostenibilidad ambiental.

CUARTA. - Estas Comisiones dictaminadoras consideramos pertinente señalar que, el desarrollo del sistema ferroviario de pasajeros representa una política pública estratégica orientada al bienestar social, la movilidad sustentable y la integración territorial de nuestro país.

Desde el 1ro de diciembre de 2018, México ha experimentado un impulso sin precedentes en materia de infraestructura de transporte. Con más de 500 obras en los sectores carretero, ferroviario y aeroportuario, se han construido más de 8 mil kilómetros de vías para conectar a la nación³.

Cabe destacar que una parte importante de esta obra se realizó de forma artesanal, lo cual permitió generar empleo local y fortalecer las capacidades comunitarias.

³ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Entre los logros más relevantes se encuentra la construcción, en tiempo récord, de dos aeropuertos estratégicos: el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles y el Aeropuerto Internacional de Tulum, Felipe Carrillo Puerto⁴.

En el ámbito ferroviario, se han construido y puesto en operación 1 mil 554 kilómetros de vías para el Tren Maya, las cuales se integran con los 1 mil 100 kilómetros del Tren Interoceánico, que enlaza el Golfo de México con el Océano Pacífico. Asimismo, la Línea K amplía la conectividad hacia Guatemala, impulsando la integración regional y la vinculación transfronteriza⁵.

No obstante, a pesar de sus múltiples ventajas logísticas, económicas y ambientales, el sistema ferroviario en México aún representa sólo 19% del volumen total de transporte terrestre. Esta subutilización ha limitado su potencial, especialmente en lo que respecta al transporte de pasajeros, dejando un vacío en la oferta de transporte público interurbano eficiente, seguro y asequible⁶.

Cabe mencionar que el transporte en todas sus modalidades es una de las principales causas de daño ambiental a nivel global. Diversos modos de transporte emiten una amplia gama de contaminantes, entre ellos dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), partículas finas y compuestos orgánicos volátiles (COV), los cuales no solo deterioran la calidad del aire, sino que también pueden causar graves afectaciones a la salud de las personas.

De hecho, el transporte es el segundo sector que más contribuye a las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a nivel mundial, con 6.9 GtCO₂eq en 2018, lo que representó 14.2% de las emisiones totales, con una preocupante tasa de crecimiento anual de 1.9%. Dentro del sector, los vehículos de pasajeros son responsables de 45% de las emisiones, seguidos por los vehículos de carga (29%) y la aviación (12%).

En este sentido, el impulso al uso de trenes para el transporte de pasajeros y actividades comerciales en México representa una solución estratégica para reducir la huella ambiental del transporte, generar menor contaminación y cumplir con los compromisos

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de cambio climático y reducción de emisiones GEI.

Este enfoque busca fortalecer la cohesión territorial, mejorar la movilidad de personas y mercancías en todo el territorio nacional y transfronterizo, y consolidar un sistema económico, seguro, sostenible y competitivo.

En consonancia con dicha estrategia, el Estado mexicano ha retomado el ejercicio del derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio público de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, tiene previsto habilitar más de 3 mil 500 kilómetros de vías férreas para este fin. Las rutas principales contempladas incluyen:

1. México – AIFA – Pachuca
2. México – Querétaro – San Luis Potosí – Saltillo – Monterrey – Nuevo Laredo
3. México – Querétaro – Guadalajara – Tepic – Mazatlán – Culiacán – Los Mochis – Guaymas – Hermosillo – Nogales

Estas rutas permitirán establecer un sistema de transporte público ferroviario de pasajeros que sea eficiente, accesible y ambientalmente sustentable. La electrificación de líneas, el uso de tecnologías limpias y la disminución de vehículos altamente contaminantes contribuirán significativamente a la reducción de emisiones y a la mejora de la calidad de vida de la población.

El relanzamiento del sistema ferroviario de pasajeros también representa una oportunidad para detonar el desarrollo económico regional, generar empleo, dinamizar el mercado interno y garantizar una mayor equidad en la distribución de la infraestructura pública. Además, la magnitud y complejidad de esta iniciativa exige una estructura administrativa sólida, eficiente y capaz de coordinar múltiples proyectos simultáneamente, asegurando la correcta ejecución de los planes establecidos.

Cabe subrayar que este esfuerzo no tiene precedentes en la historia reciente del país. Desde el proceso de concesionamiento del sistema ferroviario en 1997, el servicio público de pasajeros quedó prácticamente relegado, en favor del transporte de carga.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Por ello, la actual administración ha establecido como uno de sus ejes prioritarios la recuperación, expansión y operación del transporte ferroviario de pasajeros, logrando triplicar la cantidad de kilómetros operativos entre 2018 y 2024.

En virtud de lo anterior, el dictamen objeto de estudio resulta plenamente congruente con los objetivos y líneas de acción del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Por ello, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos apropiada su aprobación, reconociendo en él un instrumento normativo clave para fortalecer el bienestar social, la integración territorial, la movilidad sustentable y el cumplimiento de los compromisos ambientales internacionales del Estado mexicano.

QUINTA. - Los integrantes de las Comisiones estimamos que el fortalecimiento del sector ferroviario, pilar estratégico para el desarrollo económico y la soberanía, exige una transformación institucional que articule los esfuerzos del Estado. En este sentido, la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado (ATTRAPI), como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la SICT y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión, es un componente central de la presente reforma.

La ATTRAPI tendrá como misión ejercer de manera directa y especializada las atribuciones del Estado en la planeación estratégica, construcción, conservación, modernización, regulación, supervisión y fomento del sistema ferroviario nacional y del transporte multimodal asociado. Esta especialización institucional permitirá dar continuidad a los proyectos ferroviarios prioritarios, ofrecerá certeza jurídica y técnica a los actores públicos y privados, y se constituirá como el eje de una nueva gobernanza ferroviaria.

Consideramos que la ATTRAPI asegurará el fortalecimiento del servicio público de transporte de pasajeros y carga, manteniendo la competitividad del sector bajo principios de eficiencia y sustentabilidad, también, facilitará el acompañamiento técnico a estados y municipios.

Al respecto, esto último es crucial para que los proyectos ferroviarios respondan a las realidades locales y promuevan una planeación territorial coordinada, garantizando que cada estación funcione como un nodo de conectividad y oportunidad, integrado al entorno urbano y a otros modos de transporte público.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

SEXTA. - Estas Comisiones dictaminadoras consideramos que la prestación de bienes y servicios públicos en materia ferroviaria es un componente primordial para el desarrollo sostenible de la Nación. El Artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que:

*"El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario."*⁷

Al respecto, las concesiones y asignaciones son mecanismos que facilitan la colaboración entre el Estado y el sector privado, permitiendo a este último participar en la construcción y operación de infraestructura pública con fines de lucro. Sin embargo, resulta indispensable que el Estado conserve el control sobre los sectores estratégicos, a fin de garantizar un crecimiento económico equitativo y centrado en el bienestar social. El uso adecuado de estos instrumentos permite equilibrar la inversión privada con los intereses sociales.⁸

A diferencia de las concesiones, las asignaciones permiten que el Estado otorgue directamente a entidades paraestatales la responsabilidad de operar y controlar proyectos estratégicos de infraestructura, sin la intervención de intermediarios privados. Esta figura fortalece la soberanía nacional al garantizar que los bienes públicos permanezcan bajo control estatal y que su desarrollo responda directamente a las necesidades colectivas y al interés general; por ello se plantea que:

Cabe señalar que, las asignaciones concedidas a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal tienen una duración indefinida. Esto brinda estabilidad jurídica y favorece el desarrollo de proyectos a largo plazo, siempre en beneficio del Estado.

⁷ LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO. (2023, 5 mayo). CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Recuperado 30 de mayo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRSF.pdf>

⁸ Reflexiones sobre las concesiones del Estado. Necesidad de estandarización en su tratamiento conceptual y contable. (2023, 1 marzo). REVISTA CUBANA DE FINANZAS Y PRECIOS. Recuperado 30 de mayo de 2025, de <https://observatorio.anec.cu/uploads/80956463-c362-4010-97d6-ad7bde728ac3.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Además, las vías férreas que se construyan bajo una asignación pasan de inmediato a ser propiedad de la Nación, fortaleciendo el patrimonio público y, con ello, la soberanía ferroviaria de México. Esto representa un paso importante para recuperar un sector estratégico, que impulsa el desarrollo económico, mejora la conectividad territorial y permite detonar cadenas logísticas en beneficio de las regiones marginadas.

Las asignaciones también pueden incluir servicios auxiliares, como patios de maniobras, talleres o centros logísticos, sin necesidad de trámites adicionales, lo cual agiliza la ejecución de los proyectos.

Al concluir una asignación, todos los bienes se devuelven al Estado en buen estado operativo y sin costo, lo que evita pérdidas patrimoniales y garantiza la continuidad del servicio ferroviario. De esta manera, el Estado podrá mantener en funcionamiento la infraestructura desarrollada y asegurar su aprovechamiento a favor del interés público.

Por último, las asignaciones son intransferibles, lo que impide su privatización indirecta y protege los bienes estratégicos de la Nación. Esto contribuye a revertir el modelo neoliberal, en el que el sistema ferroviario fue desmantelado y entregado al capital privado, dejando de lado los intereses del pueblo.

SÉPTIMA. – Las Dictaminadoras consideramos que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2025 - 2030 (PND 25-30), es esencial transitar hacia una visión de transporte multimodal que combine el uso de distintos medios de transporte para carga y pasajeros, con el objetivo de mejorar la competitividad, reducir costos y mejorar la eficiencia en los tiempos de traslado.⁹

Al respecto, en 2023 la red carretera de México sumó 407 mil 783 kilómetros, pero el 34% de la red libre de peaje está en malas condiciones, lo que requiere esfuerzos continuos de mejoramiento y conservación para garantizar seguridad vial y eficiencia en el transporte. Asimismo, la infraestructura ferroviaria, a pesar de sus ventajas logísticas, representa solo el 19% del volumen total de transporte terrestre, limitando su potencial de crecimiento.

Fomentar el desarrollo de una infraestructura multimodal moderna y la promoción de una conectividad intermodal efectiva son indispensables para optimizar las cadenas de

⁹ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

suministro, reducir los costos logísticos y mejorar los tiempos de traslado tanto de mercancías como de pasajeros, es por esta razón que el Estado Mexicano busca retomar el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte público de pasajeros y de carga.

En ese tenor, el Gobierno de México¹⁰ plantea la expansión de 3 mil 500 kilómetros de vías férreas para el transporte de pasajeros, de igual manera se planea duplicar el volumen de carga transportada por ferrocarril, a través de una red de aproximadamente 17 mil kilómetros, lo que permitirá fortalecer la conectividad productiva y reducir costos logísticos que en 2020 representaron el 12% del Producto Interno Bruto de México. Cabe señalar que la eficiencia en la logística es tan relevante que representa costos entre el 7% y el 22% del producto interno bruto de las naciones.¹¹

Las tendencias globales, como el fenómeno del *Nearshoring* o la relocalización de cadenas de suministro, presentan para México una oportunidad estratégica que solo puede ser plenamente aprovechada si se cuenta con una infraestructura logística y de transporte ágil, confiable y competitiva, donde la intermodalidad juega un rol esencial al permitir la combinación óptima de las ventajas de cada modo de transporte (marítimo, ferroviario, carretero, aéreo);

Cabe destacar que, el fomento del transporte ferroviario como eje de sistemas multimodales contribuye significativamente a la sostenibilidad ambiental, al reducir la huella de carbono por tonelada-kilómetro transportada en comparación con otros modos de transporte terrestre, además de coadyuvar a la descongestión de las redes carreteras y a la mejora de la seguridad vial;

En consecuencia, las políticas públicas y los marcos normativos que incentivan la inversión en infraestructura multimodal, así como aquellos que facilitan la operación coordinada y la transferencia tecnológica entre distintos modos de transporte, son esenciales para fortalecer la competitividad nacional, atraer inversiones productivas y mejorar la calidad de vida de la población al asegurar un flujo más eficiente de bienes y servicios.

OCTAVA. - Las Comisiones dictaminadores consideramos que esta reforma actualiza y fortalece el régimen de responsabilidades y sanciones para garantizar la seguridad operativa de los ferrocarriles tanto de carga como de pasajeros y, fortalece la protección

¹⁰ Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

¹¹ Disponible en: https://www.anip.org.mx/archivos/indicadores/febrero2022/anip_DesempenoLogistico_Enero2022.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

de los usuarios y terceros y con ello, se podrá cumplir con el objetivo de la protección de la seguridad y soberanía nacional en materia ferroviaria.

Al respecto, la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario impondrá sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto, ya no solo en las concesiones sino también por asignaciones, permisos, autorizaciones o las resoluciones, medidas, normas oficiales, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos cuando no se ejerzan los derechos conferidos en las concesiones o en los permisos durante un periodo mayor de 180 días naturales; cuando cedan, graven o transfieran las concesiones o permisos o si el concesionario cambia de nacionalidad. Con ello, se garantizará robustecer las sanciones con la finalidad de que las concesionarias utilicen el sistema ferroviario nacional en beneficio de las y los mexicanos.

Asimismo, con la finalidad de reforzar las sanciones en materia ferroviaria, la Agencia podrá revocar los permisos cuando el permisionario hubiera sido sancionado en tres ocasiones cuando realicen acciones que impidan la actuación de otros concesionarios, incumplir con el pago de indemnizaciones, aplicar tarifas de servicios superiores a los registrados ante la Agencia, entre otras acciones contenidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.¹²

La Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización define la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes. Por lo cual, con la finalidad de tener una armonía jurídica se actualizan las infracciones que realicen los concesionarios o permisionarios en materia ferroviaria, pasando de salarios mínimos a UMAS.¹³

¹² Artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRSF.pdf>

¹³ Artículo 2 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDVUMA_301216.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Estas medidas de actualización y fortalecimiento de las sanciones y responsabilidades en materia ferroviaria permitirán la promoción de un transporte ferroviario más eficiente, económico, permitiendo el desarrollo social y económico y, garantizando la seguridad de las personas usuarias.

NOVENA. - Estas Comisiones dictaminadoras consideramos que la armonización normativa tiene como finalidad hacer compatibles las disposiciones federales y estatales con los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Esta labor no es optativa, sino un deber jurídico derivado tanto de los tratados suscritos por México como del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

La actualización y armonización del marco jurídico ferroviario tiene un propósito estratégico: fortalecer la rectoría del Estado sobre un sector prioritario para el desarrollo nacional. Esto favorece un modelo de transporte que promueve la sostenibilidad, la inclusión social, la eficiencia operativa y la seguridad territorial. Al mismo tiempo, permite al Estado ejercer un control directo sobre la planificación, operación y expansión de la red ferroviaria, reforzando así la soberanía nacional, evitando la fragmentación normativa y asegurando que el desarrollo del sector responda al interés público y a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

DÉCIMA. - Las Comisiones dictaminadoras consideramos que, a fin de dar una mayor referencia a la minuta con proyecto de decreto, se incorporan los siguientes cuadros comparativos:

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación,	Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación,

¹⁴ CAMARA DE DIPUTADOS. (s. f.). Cámara de Diputados. Recuperado 30 de mayo de 2025, de http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/006_centros_de_estudio/05_centro_de_estudios_para_el_logro_de_la_igualdad_de_genero/01d_seguimiento_a_iniciativas_y_proceso_de_armonizacion_legislativa/01c_proceso_de_armonizacion_legislativa



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.	conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga que en ellas opera y los servicios auxiliares.
El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.	El servicio ferroviario es un área prioritaria para el desarrollo nacional y corresponde al Estado su rectoría . Al ejercer esta función , el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2. ...
I. Agencia: la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, órgano desconcentrado de la Secretaría;	I. Agencia: La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría.
Sin correlativo	I Bis. Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
Sin correlativo	I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	en otras disposiciones aplicables;
Sin correlativo	I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de Vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus servicios auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente ley a una persona física o moral.
II. Derecho de arrastre: es el que se concede a un concesionario para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;	II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra persona concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a la persona concesionaria o asignataria solicitante;
III. Derecho de paso: es el que se concede a un concesionario para que sus trenes con su tripulación, transiten en las vías férreas de otro concesionario mediante el cobro de una contraprestación al concesionario solicitante;	III. Derecho de paso: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra persona concesionaria o asignataria mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
IV. a VI ...	IV. a VI. ...
VII. Interconexión: es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre concesionarios, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;	VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o asignatarias , los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;
Sin correlativo	VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente ley;
VIII. Secretaría: la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VIII. Secretaría: La Secretaria de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
Sin correlativo	VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	integrado;
IX. a XI. ...	IX. a XI. ...
Sin correlativo	XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran.
XII. a XIII. ...	XII. a XIII. ...
Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:	Artículo 6. ...
I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes	I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
sectoriales respectivos;-y	sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia;
II. Otorgar las concesiones y permisos-a que se refiere esta Ley, verificar—su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación-	II. Otorgar las concesiones y asignaciones a que se refiere esta ley y resolver sobre su modificación o terminación; así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;
Sin correlativo	III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.
Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:	Artículo 6 Bis. ...
I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables;	I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;
II. ...	II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
Sin correlativo	II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante esta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
Sin correlativo	II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;
Sin correlativo	II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;
Sin correlativo	II Quinquies. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;
Sin correlativo	II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;
III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando los concesionarios no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;	III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias o asignatarias no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;
IV. ...	IV. ...
Sin correlativo	IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;
Sin correlativo	IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;
V. Integrar el registro de las concesiones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;	V. Integrar el registro de las concesiones, asignaciones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente ley;
VI. ...	VI. ...
VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público	VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para que implementen las acciones necesarias para garantizar el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
ferroviario;	correcto funcionamiento del Sistema ferroviario;
VIII. ...	VIII. ...
Sin correlativo	VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;
Sin correlativo	VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;
IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de Seguridad Pública y con los concesionarios, para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;	IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	respeten los derechos humanos;
Sin correlativo	IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus servicios auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;
X. a XII. ...	X. a XII. ...
Sin correlativo	XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del Sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de servicios auxiliares de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;
Sin correlativo	XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta ley establecidas en las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;
XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por los concesionarios y en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas en términos a lo establecido por esta Ley;	XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las personas concesionarias y asignatarias y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o asignadas en términos de lo establecido por esta ley;
XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;	XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones o las resoluciones, medidas, normas oficiales , lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	pérdida de bienes en beneficio de la Nación;
XV. ...	XV. ...
XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria, y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios;	XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las personas concesionarias, asignatarias , permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;
XVII. Dirimir cualquier controversia entre los usuarios y concesionarios como prestadores del servicio ferroviario;	XVII. Dirimir cualquier controversia en materia administrativa entre las personas usuarias, concesionarias, asignatarias , permisionarias , autorizadas , como prestadoras del servicio ferroviario;
XVIII. Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios,-y	XVIII. Solicitar a las personas concesionarias, asignatarias , permisionarias , autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario , todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las personas concesionarias, asignatarias , permisionarias y autorizadas utilicen para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesión o asignación ; características y condiciones de los convenios celebrados entre las personas concesionarias o entre éstas y las personas usuarias;
Sin correlativo	XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta ley, y resolver sobre su modificación o terminación;
Sin correlativo	XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario.
Sin correlativo	XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario.
XIX. ...	XIX. ...
Capítulo II De las concesiones y permisos	Capítulo II De las concesiones, asignaciones y permisos
Sección Primera De las concesiones	Sección Primera De las concesiones y asignaciones
Artículo 7. Se requiere de concesión para:	Artículo 7. Se requiere de concesión o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	asignación para:
I. Construir, operar y explotar vías férreas, que sean vía general de comunicación.	I. ...
Los concesionarios podrán contratar con terceros, la construcción, la conservación y el mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, el concesionario será el único responsable ante el Gobierno Federal por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión, y	Las personas concesionarias o asignatarias podrán contratar con terceras personas la construcción, operación , conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria o asignataria será la única responsable ante la Secretaría o la Agencia, según corresponda , por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión o asignación , y
II. Prestar el servicio público de transporte ferroviario.	II. ...
Las concesiones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar servicios auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.	Las concesiones o asignaciones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.
Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las vías férreas que se	Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las Vías férreas que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
construyan al amparo de un título de concesión; pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión.	construyan al amparo de una concesión o asignación pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión o asignación .
Artículo 8 Bis.- Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento de esta Ley , lo siguiente:	Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de una concesión, asignación o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente ley , la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento del Servicio Ferroviario , lo siguiente:
Artículo 9. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante licitación pública, conforme a lo siguiente:	Artículo 9. ...
I. La Secretaría, por sí o a petición del interesado, expedirá convocatoria pública para que se presenten en presencia de los participantes.	I. La Secretaría, por sí o a petición de la persona interesada, cuando sea procedente , expedirá convocatoria pública para que se presenten propuestas en los términos establecidos .
Cuando exista petición del interesado , la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria; o señalará al propio interesado las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo	Cuando exista petición de la persona interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona las razones de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
no mayor de 90 días naturales.	improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.
En caso de no emitir una convocatoria pública para las nuevas concesiones, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá interponer su inconformidad ante el superior jerárquico; mismo que en un plazo no mayor a 15 días naturales resolverá lo conducente.	En caso de no emitir una convocatoria pública o fundar la improcedencia de esta, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, la persona interesada podrá interponer los recursos previstos en la normatividad aplicable.
La Secretaría deberá garantizar, en las bases de licitación y en los títulos de concesión respectivos, que en todos los tramos técnicamente posibles de contacto entre las vías férreas, los concesionarios se otorguen mutuamente los servicios de interconexión y de terminal, incluyendo los derechos de paso obligatorios estipulados en los títulos de concesión y los derechos de arrastre, en términos del artículo 35 de esta Ley.	...
II. y III...	II. y III...
IV. Los interesados deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceros y	IV. Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
cumplir con los demás requisitos que se establezcan.	terceras personas y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.
Entre tales requisitos, los interesados deberán contar con opinión de la Comisión Federal de Competencia, respecto de su participación en la licitación de que se trate	Entre tales requisitos, las personas interesadas deberán contar con la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica , respecto de su participación en la licitación de que se trate.
V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todos los participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso c) de la fracción III anterior;	V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todas las personas participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;
VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del concesionario, y	VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de la persona concesionaria, y
VII. ...	VII. ...
Artículo 10. La Secretaría podrá otorgar asignaciones a los estados, municipios y entidades paraestatales de la Administración	Artículo 10. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
Pública Federal, sin sujetarse al procedimiento de licitación a que se refiere esta Ley.	
Sin correlativo	Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.
El título de asignación a favor de entidades paraestatales tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés públicos, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.	El título de asignación a favor de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.
Artículo 12. El título de concesión deberá contener, como mínimo, lo siguiente:	Artículo 12. El título de concesión o asignación deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
I. Nombre y domicilio del concesionario;	I. Nombre y domicilio de la persona concesionaria o asignataria ;
II. Objeto:	II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión;	a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión o asignación ;
b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y	b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan o asignan , así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y
c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona.	c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona o asigna .
III. y IV.	III. y IV.
V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;	V. Los derechos y obligaciones de las personas concesionarias o asignatarias ;
VI. y VII. ...	VI. y VII. ...
VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar el concesionario, y	VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar la persona concesionaria o asignataria , y
IX. ...	IX. ...
Artículo 13. Los bienes muebles concesionados en los términos de esta Ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.	Artículo 13. Los bienes muebles concesionados o asignados en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.
Los concesionarios, previa autorización de	Las personas concesionarias o asignatarias ,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley, los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.	previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión o asignación . En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión o asignación y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.
Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado, al terminar la concesión, revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno.	Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado o asignado , al terminar la concesión o asignación , se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación .
El Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes que considere necesarios para continuar con la prestación	La Secretaría o la Agencia, según corresponda , tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes muebles que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
del servicio.	consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.
Artículo 15. Se requiere permiso para:	Artículo 15. ...
I. ...	I. ...
II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las vías férreas; excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión o permiso.	II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, asignación o permiso.
Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por el propietario o propietarios de la línea al autoabastecimiento; a su integración en los procesos de producción interna; o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o pasajeros no implique	Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por la persona propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o personas pasajeras no implique



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
comercialización a terceros.	comercialización a terceras personas .
III. a IV. ...	III. a IV. ...
V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación	V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o asignación para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación
Sin correlativo	La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.
Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezcan los reglamentos de la presente Ley; y en atención a la naturaleza del servicio.	Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el Reglamento del Servicio Ferroviario y en atención a la naturaleza del servicio.
En todo caso, la resolución correspondiente deberá emitirse en un plazo que no exceda de 90 días naturales, contado a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.	...
Artículo 18. La Secretaría autorizará, dentro	Artículo 18. La Secretaría tratándose de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
de un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que el cesionario se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría.	concesiones y la Agencia de permisos, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o la Agencia, según corresponda.
Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la Comisión Federal de Competencia:	Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la autoridad competente en materia de competencia económica.
Artículo 21. Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:	Artículo 21. ...
I a III. ...	I. a III. ...
IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos	IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
expresamente permitidos por esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas	expresamente permitidos por esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y las normas oficiales mexicanas;
V. a X ...	V. a X ...
XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en el título de concesión o permisos respectivos.	XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.
Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y permisos en los supuestos de las fracciones I a III.	Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones o asignaciones en los supuestos de las fracciones I a III.
Sin correlativo	La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.
En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión o el permiso cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario o permisionario, en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.	En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente la Agencia hubiese sancionado a la respectiva persona concesionaria en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.
Sin correlativo	Tratándose de permisos en los casos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.
Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.	Artículo 24. ...
La Agencia, previa consulta a los concesionarios, permisionarios y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.	La Agencia, previa consulta a los concesionarios, asignatarios permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto
La Agencia tendrá la facultad de monitorear y evaluar los indicadores establecidos en el párrafo anterior y, en su caso, emitirá recomendaciones particulares para la implementación de acciones a efecto de	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
mantener los estándares del servicio ferroviario.	
Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, por:	Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:
I. La ausencia de condiciones de Seguridad Pública que impidan o no permitan llevar a cabo la prestación del servicio público;	I. ...
II. Casos fortuitos o de fuerza mayor;	II. ...
III. Falta de pago de las tarifas pactadas con el usuario de que se trate, o	III. ...
IV. Las demás causas que se establezcan en la presente Ley.	IV. ...
Artículo 25. Es de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas.	Artículo 25. ...
La Secretaría por sí, o a petición y por cuenta de los interesados o concesionarios, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción,	La Secretaría, a petición de la Agencia o por cuenta de las personas interesadas, concesionarias o asignatarias , efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.	construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.
Los terrenos federales y aguas nacionales, así como los materiales existentes en éstos, podrán ser utilizados para la construcción, conservación y mantenimiento de las vías férreas, y derechos de vía correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.	...
Artículo 26. Los concesionarios de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.	Artículo 26. Las personas concesionarias y asignatarias de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.
Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías férreas concesionadas, se requerirá la aprobación previa de la Secretaría del proyecto ejecutivo y demás documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse.	Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias , la persona interesada deberá:
Sin correlativo	I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.
Sin correlativo	El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario
Sin correlativo	II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.
Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que los concesionarios realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas, en el	Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que las personas concesionarias o asignatarias realicen para la conservación y buen funcionamiento de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
entendido de que informarán a la Secretaría en los términos que establezcan—los reglamentos respectivos;	las vías férreas concesionadas o asignadas, en el entendido de que informarán a la Agencia en los términos que establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.
En los casos en que se pretenda que las vías férreas crucen centros de población u otras vías de comunicación, los proyectos respectivos deberán contener las previsiones necesarias para garantizar la seguridad de los habitantes y el funcionamiento adecuado de las vías de comunicación.	...
Sin correlativo	
Sin correlativo	La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.
Artículo 29. Si el concesionario no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la Secretaría podrá nombrar un verificador	Artículo 29. Si la persona concesionaria o asignataria no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente ley, la Agencia podrá



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta del concesionario ;	nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de la persona concesionaria o asignataria .
Artículo 30. Toda obra que se requiera para la prestación del servicio ferroviario dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano y protección ambiental.	Artículo 30. ...
La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, concesionarios o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.	La Secretaría, por sí o a través de la Agencia , tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, personas concesionarias, asignatarias o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.
Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta del operador de	Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de la persona



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.	operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.
Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel, o a nivel, previa autorización por parte de la Secretaría, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.	Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de la Agencia , en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.
En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo, deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por el operador de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.	En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por la persona operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.
Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no	Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la <i>Seeretaría</i> .	podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la Agencia .
Artículo 33. La <i>Seeretaría</i> en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.	Artículo 33. La Agencia , en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.
Artículo 34. Se requiere autorización de la <i>Seeretaría</i> para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.	Artículo 34. Se requiere autorización de la Agencia para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.
En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder al concesionario de la vía férrea.	En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiere corresponder a la persona concesionaria o asignataria de la vía férrea.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
Las dependencias del Gobierno Federal, en coordinación con la Secretaría, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.	Las dependencias del gobierno federal, en coordinación con la Agencia , podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.
Las obras o instalaciones a que se refiere este artículo no deberán perjudicar la prestación del servicio público de transporte ferroviario o las instalaciones de las vías férreas.	...
Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.	Artículo 35. Las personas concesionarias o asignatarias , a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras personas concesionarias o asignatarias los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.
En caso de que los concesionarios no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que	En caso de que las personas concesionarias y asignatarias no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las partes, considerando los criterios o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a los concesionarios involucrados.	principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las personas concesionarias y asignatarias involucradas.
Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.	Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de la autoridad competente en materia de competencia económica . Las personas concesionarias y asignatarias deberán remitir a la Agencia copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.
Artículo 36. Los concesionarios deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de	Artículo 36. Las personas concesionarias y asignatarias deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y asignación ; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica.	previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la autoridad facultada en materia de competencia económica.
Cualquier derecho de paso otorgado en términos de este artículo deberá de contemplar la vía, los productos, la longitud y los puntos de origen y destino de los derechos de paso.	...
La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a un concesionario, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión inicial otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a dicho concesionario.	La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una persona concesionaria o asignataria , no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o asignación , incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o asignación inicial otorgada por el gobierno federal a través de la Secretaría a dicha persona concesionaria o asignataria .
Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones	Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la autoridad facultada en materia de competencia económica , la Agencia escuchará a las partes, con el objeto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.	de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.
Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.	Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la autoridad facultada en materia de competencia económica.
Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de carga o pasajeros que solicite el usuario se refiera a rutas que involucren la participación de más de un concesionario, el usuario tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada concesionario sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con el concesionario de origen o el concesionario de destino.	Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una persona concesionaria o asignataria , la persona usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o asignataria sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la persona concesionaria o asignataria de origen o la persona concesionaria o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
	asignataria de destino.
Artículo 38. Los concesionarios que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que presten y el personal capacitado para manejarlo, y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 38. Las personas concesionarias o asignatarias que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la Secretaría y someterse a exámenes médicos.	Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la Agencia , y someterse a los exámenes médicos que establezca la norma .
Los concesionarios estarán obligados a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.	Las personas concesionarias y asignatarias estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.
Artículo 41. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y	Artículo 41. Las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.	artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.
La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con otras autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de los concesionarios del servicio público del transporte ferroviario.	La Agencia , sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las personas concesionarias y asignatarias del servicio público del transporte ferroviario.
Artículo 42. La concesión para la prestación del servicio público de transporte ferroviario	Artículo 42. La concesión y asignación para la prestación del servicio público de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.	transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.
La Secretaría regulará el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos que circulen en las vías férreas, sin perjuicio de las atribuciones que la ley otorga a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	...
Artículo 43. El Gobierno Federal promoverá la prestación del servicio público de transporte ferroviario en las comunidades aisladas que no cuenten con otro medio de transporte al público.	Artículo 43. ...
Los concesionarios estarán obligados a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en el título de concesión respectivo. En estos casos, el Gobierno Federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.	Las personas concesionarias y asignatarias estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en la concesión o asignación respectiva . En estos casos, el gobierno federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.
Los concesionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a los discapacitados y a las	Las personas concesionarias y asignatarias deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
personas de edad avanzada.	personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.
Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Secretaría para la prestación de servicios auxiliares, serán los siguientes:	Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Agencia para la prestación de Servicios Auxiliares, serán los siguientes:
I a V...	I. a V. ...
Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.	Artículo 46. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.
Los concesionarios y permisionarios registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre	Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, Servicios Auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.	mutuamente entre personas concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.
Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios y permisionarios deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.	Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.
Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de	Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo la persona concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la autoridad facultada en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
Competencia Eeonomíea para que proceda en términos de sus facultades.	materia de competencia económica para que proceda en términos de sus facultades.
Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Eeonomíea que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.	Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la autoridad facultada en materia de competencia económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.
Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Eeonomíea, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.	Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la autoridad facultada en materia de competencia económica , previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para la persona usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.
Las bases tarifarias que se establezcan conforme al párrafo anterior se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.	...
Artículo 50. Las medidas que adopten los concesionarios del servicio público de	Artículo 50. Las medidas que adopten las personas concesionarias y asignatarias del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.	servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.
Los concesionarios responderán a los usuarios por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.	Las personas concesionarias y asignatarias responderán a las personas usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.
En todo caso, los concesionarios deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.	En todo caso, las personas concesionarias y asignatarias deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.
Artículo 51. Los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:	Artículo 51. Las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
Artículo 52. En los casos en que el usuario del servicio pretenda que el concesionario responda ante la pérdida o daño que puedan	Artículo 52. En los casos en que la persona usuaria del servicio pretenda que la persona concesionaria o asignataria responda ante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con el concesionario.	la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con la persona concesionaria o asignataria .
Cuando la persona usuaria del servicio no declare el valor de la mercancía, la responsabilidad quedará limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por tonelada, o la parte proporcional que corresponda tratándose de embarque de menor peso.	...
Artículo 53. Es obligación de los concesionarios del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Secretaría, conforme al Reglamento de esta Ley, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que	Artículo 53. Es obligación de las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Agencia , conforme al Reglamento del Servicio Ferroviario , garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
pudiera generarse por el equipo o por la carga.	cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.
Tratándose de materiales, sustancias, residuos, remanentes y desechos tóxicos o peligrosos, deberá contratarse un seguro en los términos que establezca el reglamento respectivo, el que será por cuenta del usuario, salvo pacto en contrario.	...
Artículo 57. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.	Artículo 57. La Agencia verificará el cumplimiento de esta ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a las personas verificadoras de la Agencia o a las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.
La Secretaría, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los	La Agencia por sí o a través de las personas verificadoras, podrá requerir a las personas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.	concesionarias, asignatarias y permisionarias, informes con los datos que permitan a la Agencia conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.
Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la Agencia en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad .
La Secretaría podrá autorizar directamente a las empresas concesionarias o permisionarias de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado, para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.	La Agencia podrá autorizar directamente a las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.
Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:	Artículo 59. ...
I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de diez mil a veinticinco mil salarios mínimos;	I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o asignación respectiva, con multa de 68 a 169 veces el valor de la UMA anual ;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;	II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual;
III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;	III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual;
IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de mil a veinte mil salarios mínimos;	IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual;
V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de doscientos a mil salarios mínimos y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.	V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos;	En el supuesto anterior, a la persona concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de doseientos a mil salarios mínimos ; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.	VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual ; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos ;	En el supuesto anterior a la persona concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual ;
VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de doseientos a mil salarios mínimos .	VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual ;
En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de quinientos a dos mil salarios mínimos ;	En el supuesto anterior, la persona concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual ;
VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de cien a tres mil salarios mínimos ;	VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual ;
IX. Ejecutar obras que invadan o	IX. Ejecutar obras que invadan o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de eien a tres mil salarios mínimos, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;	perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual , además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;
X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de mil quinientos a dos mil salarios mínimos , y	X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de 11 a 14 veces el valor de la UMA anual ;
Sin correlativo	X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;
Sin correlativo	X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
Sin correlativo	Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:
Sin correlativo	a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con una multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.
Sin correlativo	b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;
XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cinco a cinco mil salarios mínimos.	XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de 1 a 34 veces el valor de la UMA anual;
En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.	En caso de reincidencia, la Agencia podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.
Para los efectos del presente capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	Derogado
Artículo 60. Las personas que sin contar con	Artículo 60. Las personas que, sin contar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
la concesión o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria, perderán en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.	con la concesión, asignación o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.
La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.	La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de las personas infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.
Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de ello, y en tanto se dicta resolución definitiva, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas, y las pondrá bajo la guarda de un interventor, previo inventario que al respecto se formule.	...
Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni	Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO	
DICE:	DEBE DECIR
de la revocación que proceda de la concesión o permiso.	de la revocación que proceda de la concesión, asignación o permiso.
Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, asignaciones y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 36.- ...
I. a VI. ...	I. a VI. ...
VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;	VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, tanto para el transporte de carga, como de pasajeros y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;
VIII. a XXIII. ...	VIII. a XXIII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
XXIV.- Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;	XXIV.- Otorgar concesiones, asignaciones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;
XXV. a XXVI. ...	XXV. a XXVI. ...
XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;	XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, directamente o a través de terceros , en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;
XXVIII. a XXXII. ...	XXVIII. a XXXII. ...

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 2o.- ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VI. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
VII. a XVI. ...	VII. a XVI. ...

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 1o.- Son vías generales de comunicación:	Artículo 1o.- ...
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Las rutas del servicio postal.	XI. Las rutas del servicio postal, y
Sin correlativo	XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.
Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:	Artículo 2o. ...
I. ...	I. ...
II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos	Artículo 3o. Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:	otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
En los casos de las fracciones IV y V será indispensable la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que los actos ejecutados en uso de esas facultades impliquen el gasto de fondos públicos, comprometan el crédito público o afecten bienes federales o que estén al cuidado del Gobierno.	...
Artículo 80.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.	Artículo 80. Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, asignación o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta ley y sus reglamentos.
Artículo 90.- No necesitarán concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:	Artículo 90. Derogado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
I.-(Se deroga):	
II.-(Se deroga):	
III. Las estaciones radiodifusoras culturales, las de experimentación científica y las de aficionados;	
IV.-(Se deroga):	
V. Las embarcaciones que presten servicio público de cabotaje o de navegación interior. Cuando por su importancia sea conveniente el otorgamiento de concesiones, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dará preferencia los permisionarios que desempeñen el servicio;	
VI.-(Se deroga):	
VII.-(Se deroga):	
VIII.-(Se deroga)	
Artículo 10.- El Gobierno Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí mismo o	Artículo 10. La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.	por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.
Artículo 13.- Los individuos o empresas a quienes se otorgue concesión o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.	Artículo 13. A quienes se otorgue una concesión, asignación o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.
Sin embargo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas sus obligaciones.	Sin embargo, la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, asignación o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que la persona beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 14. Los interesados en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, elevarán solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.	Artículo 14. Las personas interesadas en obtener una concesión, asignación o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, deberán presentar una solicitud a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.
Artículo 15.- Recibida la solicitud de concesión y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el Artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría se publicará a costa del interesado, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días	Artículo 15. Recibida la solicitud de concesión o asignación y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8 y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se publicará a costa de la persona interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.	los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.
Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones; o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes .
Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ordenará si lo considera necesario, que a costa del interesado se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases	Otorgada la concesión o asignación la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes , ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
que establece el artículo 8º.	explotación de la vía concesionada.
Artículo 17. Los concesionarios, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 17. Las personas concesionarias o asignatarias , como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 20. —En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.	Artículo 20. En las concesiones y asignaciones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 29.- Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:	Artículo 29. Las concesiones y asignaciones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de la misma;	III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;
IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
V. a VII. ...	V. a VII. ...
VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
	Transportes;
IX. a XIV ...	IX. a XIV ...
Artículo 30. El concesionario perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.	Artículo 30. La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.
Artículo 33.- ...	Artículo 33. ...
I. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;	I. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
II.- ...	II.- ...
III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes;
IV. a IX. ...	IV. a IX. ...
Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:	Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:
I. a III. ...	I. a III. ...
Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.	Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.
Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y	Artículo 41. No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Se exceptuarán de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, respecto de los cuales deberá rendirse un informe inmediato posterior, y los de pequeña importancia necesarios para la realización del servicio.	...
En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de	En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.	zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.
Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.	Artículo 42. Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.
Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta del dueño de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta de la persona dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.
Artículo 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que	Artículo 44. En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
con cualquiera obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría o el concesionario, con autorización de ésta, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta del invasor, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.	comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, la persona concesionaria o asignataria, con autorización de la dependencia, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta de la persona invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.
Artículo 45. Para llevar a cabo corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos	Artículo 45. Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes :	que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la autoridad competente .
Las empresas que exploten comunicaciones eléctricas, tendrán derecho para desramar los árboles indispensables para evitar que se perjudiquen sus líneas sin necesidad de llenar requisito alguno.	...
Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios a hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.	Artículo 46. Se requerirá autorización previa de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.
En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o	En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.	cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.
Artículo 47. Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo; que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y	Artículo 47. Cuando la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.	de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.
Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.	Artículo 48. No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, asignación o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.
Llenados los requisitos exigidos para la explotación, se otorgará desde luego la autorización para su funcionamiento.	...
Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación; y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir	Artículo 49. Compete exclusivamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta ley y de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo solicite.	sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes lo solicite.
Para los efectos de este artículo se integrará una comisión consultiva de tarifas, en los términos del reglamento respectivo. Para la aprobación de las tarifas definitivas y sus reglas de aplicación, se escuchará previamente la opinión de esta comisión.	...
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.	La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.
Al concluir este plazo, si no se han fijado las nuevas tarifas se reanudará la vigencia de las anteriores a las provisionales.	...
Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de Concesión o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 50. La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, asignación o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
	Transportes.
Artículo 51. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del mismo. En consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes está autorizada:	Artículo 51. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del servicio . En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes está autorizada:
I. a V. ...	I. a V. ...
Artículo 52. Los concesionarios o permisionarios que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:	Artículo 52. Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:
I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión o permiso, los que no surtirán efectos	I.- Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, asignación o permiso, los que no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
mientras no se llene el requisito de aprobación.	surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.
...	...
II.- ...	II.- ...
III. Establecer en beneficio de los usuarios, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios los concesionarios o permisionarios no disfrutarán de las franquicias que concede la presente Ley, con excepción de la de carros-dormitorios.	III. Establecer en beneficio de las personas usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.
Artículo 53. Los concesionarios y permisionarios de vías generales de comunicación y medios de transporte tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del Gobierno Federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo	Artículo 53. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del gobierno federal, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.	el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.
Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 54. Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 55.- Las tarifas para el cobro de los servicios de las empresas porteadoras, comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y	Artículo 55. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
estarán sujetas a las reglas siguientes:	
I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.	I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.
II.- ...	II.- ...
III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.	III.- Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
Cuando se trate de tarifas unidas con líneas extranjeras, la Secretaría, de acuerdo con las empresas, modificarán los plazos señalados	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
en el párrafo anterior.	
IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.	IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.
V. ...	V. ...
Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con esta Ley y su reglamento.	Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta ley y su reglamento.
VI.- ...	VI.- ...
Artículo 58.- De lo dispuesto en las fracciones II y IV del artículo 55 y I del artículo 57, quedan exceptuados:	Artículo 58. ...
I.- ...	I.- ...
II.- Las reducciones que hagan las empresas	II.- Las reducciones que hagan las empresas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
por razones de beneficencia y a estudiantes, maestros, repatriados, colonos, turistas, niños, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, agentes y comisionistas viajeros, representantes de sindicatos o de cooperativas de trabajadores que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a los trabajadores que perciban salarios reducidos.	por razones de beneficencia y a personas estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños y niñas , compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, personas agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de personas trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las personas trabajadoras que perciban salarios reducidos.
En todo caso, las personas que pretendan hacer uso de esta franquicia deberán acreditar el carácter con que la soliciten y la legitimidad de las causas en que funden su solicitud, en la forma y términos que señalen los reglamentos respectivos o las mismas tarifas especiales.	...
Cualquier abuso en el goce de esta franquicia inhabilitará a la negociación o persona que resulte responsable haberlo cometido por el plazo de un año, para volver a gozar de ella;	...
III.- Las tarifas transitorias de pasajeros en	III.- Las tarifas transitorias de personas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
viajes de recreo;	pasajeras en viajes de recreo;
IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.	IV.- Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que la persona pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.
V. a VII. ...	V. a VII. ...
VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.	VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.
Las tarifas especiales a que se refiere este artículo, sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue	Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Conveniente.	esta, cuando así lo juzgue conveniente.
Artículo 61.- El precio de un servicio determinado, en las mismas condiciones, no podrá ser igual ni menor para una distancia más larga que para una más corta, excepto en los casos siguientes:	Artículo 61. ...
I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y	I. Los expresamente señalados en esta ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, y
II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, asignaciones o la que, en su defecto, determine la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 62. Desde el momento en que una	Artículo 62. Desde el momento en que una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta Ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.	empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.
Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta Ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 63. Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Para los efectos de este artículo, las	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
empresas de transporte llevarán un registro de los pedimentos, con objeto de suministrar los vehículos vacíos por el orden en que se reciban las solicitudes respectivas.	
Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta Ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere el Código Sanitario vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad debe ejercer el propio Departamento.	Artículo 65. Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere la normativa vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.
Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan	Artículo 68. Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes.
Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.	Artículo 70. En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.
Artículo 73. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.	Artículo 73. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.
Las empresas no tienen obligación de transportar como equipaje libre de porte el que se les entregue con valor declarado.	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Las empresas no podrán aceptar como equipaje dentro de los carros de pasajeros ni en el especial destinado al efecto, mercancías que sean objeto de comercio.	...
Artículo 79. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la de Comunicaciones y Transportes, podrá asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.	Artículo 79. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.
Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se	Artículo 86. Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
someterán a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.	someterán a la aprobación de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.
Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.	Artículo 96. La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.
Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte; tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.	Artículo 99. Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.
Las notificaciones que hayan de hacerse a empresas que no tengan apoderado o del cual se desconozca el domicilio, se tendrán por legalmente hechas, publicándolas una sola vez en el "Diario Oficial", sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a esta ley.	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia Secretaría, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.	Artículo 108. Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia secretaria, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.
Artículo 117.- Compete al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo descentralizado correspondiente.	Artículo 117.- Compete al gobierno federal, a través de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo desconcentrado o descentralizado correspondiente.
Artículo 118.- La franquicia para viajar gratuitamente en los vehículos de las empresas de vías generales de comunicación	Artículo 118.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
y medios de transporte, se sujetará a las reglas siguientes:	
I.- Todos los concesionarios están obligados a transportar en sus vehículos a los inspectores de vías generales de comunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aún cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán los visitantes o inspectores del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el Gobierno Federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el funcionario que ella autorice expresamente para hacerlo.	I.- Las personas concesionarias y asignatarias están obligadas a transportar en sus vehículos a las personas inspectoras de vías generales de comunicación de la autoridad competente que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán las personas visitantes o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la autoridad competente que ella autorice expresamente para hacerlo.
Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros	Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Los inspectores de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y	dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes. Las personas inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y
II.- ...	II.- ...
Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Comunicaciones, anualmente , un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del Gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia	Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.	documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.
Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 121. Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de Infraestructura ,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
	Comunicaciones y Transportes.
Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las Oficinas de Correos y Telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos, y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de Correos y Telégrafos, a menos de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.	Artículo 122. Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.
Artículo 123. Los concesionarios de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de Inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones respectivas y cuando en estas no se haya determinado, será fijada por la	Artículo 123. Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes .
Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 124. Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la autoridad competente .
Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la propia Secretaría en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.	Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.
La Secretaría de Comunicaciones y	La Secretaría de Infraestructura,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, agentes navieros o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.	Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.
Las relaciones entre los permisionarios del servicio público de maniobras con sus trabajadores se regirán, en su caso, por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.	...
Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.	Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes u organismo descentralizado coordinado por esta dependencia.
Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes de aptitud, así como sujetarse a los reconocimientos médicos, que para cada ramo de servicios señale esta Ley, sus reglamentos y disposiciones legales aplicables.	...
Los concesionarios o permisionarios de servicios de transportes federales, están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de los operadores.	Las personas concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
	personal auxiliar de las personas operadoras.
La infracción al presente artículo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.	La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 127.- Los—concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del	Artículo 127.- Las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva de la persona concesionaria o permisionaria y amparará los daños y perjuicios causados a la persona viajera en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.	posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o a la persona usuaria de la vía durante el trayecto de la misma.
La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.	La protección de referencia podrán efectuarla las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.
Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.	Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir las personas viajeras que transporten.
El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.	
La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.	La indemnización por la pérdida de la vida de la persona usuaria o viajera será de 40 veces el valor de una UMA anual , misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o a la persona viajera, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.
La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho las usuarias o viajeros,	La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho las personas usuarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.	o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.
Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.	Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, la persona usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.
Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.	Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a la persona accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.	La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Los aparatos de prótesis que requiera el usuario o viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el concesionario o permisionario, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.	Los aparatos de prótesis que requiera la persona usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por la persona titular de concesión, asignación o permisionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.
Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.	Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.
Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.	Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional la persona viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.
Los concesionarios o permisionarios que	Las personas concesionarias, asignatarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.	o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a las personas viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.
La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.	La Secretaría de Infraestructura , Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad competente .
Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la Comunicación, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de	Artículo 385. Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la comunicación , se sujetará a las disposiciones que dicte la autoridad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Comunicaciones y Transportes para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.	competente para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.
Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al Gobierno Federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para servicios semejantes prestados por empresas privadas.	Artículo 386. La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos correspondientes . Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta ley reserva exclusivamente al gobierno federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la autoridad competente para servicios semejantes prestados por empresas privadas.
Artículo 387. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los	Artículo 387. La autoridad competente para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Estados y Municipios, previo acuerdo con los mismos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo que previene el Capítulo IV del Libro Primero de esta Ley. La Secretaría tendrá asimismo derecho para mandar desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la República están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.	estos. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable en la materia; asimismo, la autoridad competente tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la autoridad competente para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.
Artículo 388. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que 0 la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a	Artículo 388. La autoridad competente podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que obstruyan la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y personas propietarias de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
las empresas y propietarios de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma Secretaría podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o propietarios, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.	aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma autoridad competente podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.
Artículo 389.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría—de Comunicaciones—y Transportes, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.	Artículo 389.- La persona titular del Ejecutivo Federal, por conducto de la autoridad competente , queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional.
Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la Secretaría—de Comunicaciones—y Transportes, o si no conducen a bordo los operadores necesarios.	Artículo 417. No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la autoridad competente o si no conducen a bordo las personas operadoras necesarias.
Artículo 418.- El servicio de correspondencia sujeto a tarifas que	Artículo 418.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
procedan de las estaciones de a bordo o que se destine a ellas, se regirá por las disposiciones de las Convenciones Internacionales respectivas en las que haya tomado parte el Gobierno Mexicano.	
Los—propietarios de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.	Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la autoridad competente para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.
Artículo 523. El que sin concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construya o explote vías federales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de cincuenta a cinco mil pesos, a juicio de la misma Secretaría. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 523. El que sin concesión, asignación, permiso o autorización de la autoridad competente construya o explote vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de 68 a 169 veces el valor anual de la UMA . Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la autoridad competente .
Artículo 524.- Para la aplicación de las	Artículo 524.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
sanciones a que se refiere el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:	
Tan luego como la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda.	Tan luego como la autoridad competente tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la autoridad competente dictará la resolución que corresponda.
Artículo 525. El que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía federal de comunicación, pagará una multa de eineuenta a dos mil pesos a juicio de la	Artículo 525. La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de 1 a 21



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Secretaría de Comunicaciones y Transportes, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.	veces el valor de la UMA anual más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.
Artículo 527. La expedición o aplicación de horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público que no hayan sido previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se castigará con una multa de cien a mil pesos, por cada infracción.	Artículo 527. La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el servicio público que no hayan sido previamente aprobados por la autoridad competente pagará una multa de 1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción.
Artículo 530. Los errores en la aplicación de las tarifas no están comprendidos en las disposiciones penales de esta Ley; pero las empresas estarán obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de cincuenta a dos mil pesos, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las personas físicas o morales están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.
Artículo 541. La infracción a los artículos 64 y 132 se sancionará con multa hasta por la cantidad de cinco mil pesos a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	Artículo 541. La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de 1 a 10 veces el valor de la UMA anual.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 590. Cualquiera otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente previstas en este capítulo, será sancionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con multa hasta de cincuenta mil pesos.	Artículo 590. Cualquier otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.
Artículo 591. Toda persona o empresa tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cualquiera violación de esta Ley. Si de las averiguaciones practicadas por ésta, apareciere que el hecho denunciado como falta constituye delito, se hará la consignación a la autoridad competente.	Artículo 591. Toda persona física o moral deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, cualquier violación de esta ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.	ARTÍCULO 8.- ...
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere	Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
DICE:	DEBE DECIR:
concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.	asignación , autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.
Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.	...
ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.	ARTÍCULO 16.- Las concesiones, asignaciones , permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o asignación , el permiso o la autorización correspondiente.
ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u	ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones o asignaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
DICE:	DEBE DECIR:
organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.	dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.
En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna al concesionario.	En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión o asignación , sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la persona concesionaria o asignataria .
ARTÍCULO 42.- Se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal:	ARTÍCULO 42.- ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
Sin correlativo	VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;
IX. a XXVI. ...	IX. a XXVI. ...
Los planos, memorias técnicas, descripciones analítico topográficas y demás documentos, formarán parte del anexo del acto jurídico o administrativo objeto de la inscripción, debiéndose hacer referencia en la misma a dichos documentos.	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
DICE:	DEBE DECIR:
Las entidades que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de tierra y el desarrollo urbano y habitacional, únicamente deberán solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal de los títulos por los que se adquiera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes.	...
Las inscripciones de actos jurídicos y administrativos ante el Registro Público de la Propiedad Federal surtirán efectos contra terceros, aun cuando no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la ubicación de los inmuebles, quedando a salvo los derechos de aquéllos para hacerlos valer en la vía legal procedente.	...
En caso de oposición entre los asientos registrales del Registro Público de la Propiedad Federal y los del Registro Público de la Propiedad de la localidad en que se ubiquen los bienes, se dará preferencia a los del primero en las	...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES	
DICE:	DEBE DECIR:
relaciones con terceros, quedando a salvo los derechos de éstos para hacerlos valer en la vía legal procedente.	

IV. CONCLUSIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; Infraestructura Ferroviaria y de Estudios Legislativos, que suscribimos el presente Dictamen, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; 7, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y su párrafo segundo; 8; 8 Bis, primer párrafo; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, actual párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, fracciones IV y XI y párrafos segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo; 31; 32; 33; 34, párrafos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62; se **adicionan** al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis y XI Bis; al artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter, II Quinquies, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; al artículo 27, las fracciones I y II y párrafos cuarto, y al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **deroga** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga que en ellas opera y los Servicios Auxiliares.

El servicio ferroviario es un área prioritaria para el desarrollo nacional y corresponde al Estado su rectoría. Al ejercer esta función, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

- I.** Agencia: La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría;
- I Bis.** Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus Servicios Auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

- I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente Ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;
- I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus Servicios Auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente Ley a una persona física o moral;
- II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra persona concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a la persona concesionaria o asignataria solicitante;
- III. Derecho de paso: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra persona concesionaria o asignataria mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;
- IV. a VI. ...
- VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o asignatarias, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;
- VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente Ley;
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;

IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran;

XII. y XIII. ...

Artículo 6. ...

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia;
- II. Otorgar las concesiones y asignaciones a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación o terminación; así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;
- III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.

Artículo 6 Bis. ...

- I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus Servicios Auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;

II. ...

II Bis. Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante ésta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II Ter. Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;

II Quáter. Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;

II Quíntos. Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;

II Sexies. Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;

III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias o asignatarias no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;

IV. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

- IV Bis. Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;
- IV Ter. Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;
- V. Integrar el registro de las concesiones, asignaciones y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. ...
- VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para que implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema ferroviario;
- VIII. ...
- VIII Bis. Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;
- VIII Ter. Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;
- IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de seguridad pública y con las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

IX Bis. Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus Servicios Auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;

X. a XII. ...

XII Bis. Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de Servicios Auxiliares de esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;

XII Ter. Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta Ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;

XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las personas concesionarias y asignatarias y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o asignadas en términos de lo establecido por esta Ley;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones o las resoluciones, medidas, normas oficiales, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;

XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

para las **personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias** y usuarias de los servicios ferroviarios;

XVII. Dirimir cualquier controversia **en materia administrativa** entre las **personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;

XVIII. Solicitar a las **personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias**, **autorizadas** o **terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que las **personas** concesionarias, **asignatarias**, **permisionarias** y **autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los convenios celebrados entre las **personas** concesionarias o entre éstas y las **personas** usuarias;

XVIII Bis. Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley, y resolver sobre su modificación o terminación;

XVIII Ter. Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario;

XVIII Quáter. Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario, y

XIX. ...

...

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones y **asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de **concesión o asignación** para:

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Las personas concesionarias o asignatarias podrán contratar con terceras personas la construcción, operación, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria o asignataria será la única responsable ante la Secretaría o la Agencia, según corresponda, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión o asignación, y

II. ...

Las concesiones o asignaciones de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las Vías férreas que se construyan al amparo de una concesión o asignación pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión o asignación.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de una concesión, asignación o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento del Servicio Ferroviario, lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 9. ...

- I. La Secretaría, por sí o a petición de la persona interesada, cuando sea procedente, expedirá convocatoria pública para que se presenten propuestas en los términos establecidos.

Cuando exista petición de la persona interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública o fundar la improcedencia de esta, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, la persona interesada podrá interponer los recursos previstos en la normatividad aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

...

II. y III. ...

- IV. Las **personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, las **personas** interesadas deberán contar con la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

- V. La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todas las **personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso c) de la fracción III anterior;

- VI. La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de la **persona** concesionaria, y

VII. ...

Artículo 10. ...

Las **personas interesadas** deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con **terceras personas**.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales de la **Administración Pública Federal** tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión o **asignación** deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la **persona** concesionaria o **asignataria**;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

II. ...

- a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión o asignación;
- b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan o asignan, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y
- c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona o asigna.

III. y IV. ...

V. Los derechos y obligaciones de las personas concesionarias o asignatarias;

VI. y VII. ...

VIII. Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar la persona concesionaria o asignataria, y

IX. ...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados o asignados en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias o asignatarias, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión o asignación. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión o asignación y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado o asignado, al terminar la concesión o asignación, se revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes muebles que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación** o permiso.

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por la **persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. y IV. ...

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión o **asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación. La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 18. La Secretaría tratándose de concesiones y la Agencia de permisos, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría o la Agencia, según corresponda.

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la autoridad competente en materia de competencia económica.

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

XI. En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones o asignaciones en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente la Agencia hubiese sancionado a la respectiva persona concesionaria en tres ocasiones en un período de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.

...

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición de la **Agencia** o por cuenta de las **personas** interesadas, concesionarias o **asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

...

Artículo 26. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias, la **persona interesada** deberá:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

- I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario;

- II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que las personas concesionarias o asignatarias realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o asignadas, en el entendido de que informarán a la Agencia en los términos que establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.

...

La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.

Artículo 29. Si la persona concesionaria o asignataria no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la Agencia podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de la persona concesionaria o asignataria.

Artículo 30. ...

La Secretaría, por sí o a través de la Agencia, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, personas concesionarias, asignatarias o particulares la conservación, reconstrucción y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de **la Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por **la persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de **la Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de **la Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiese corresponder a **la persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Las dependencias del gobierno federal, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que las **personas** concesionarias y **asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la **Agencia** escuchará a las partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las **personas** concesionarias y **asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la **Agencia** podrá solicitar la opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán remitir a la **Agencia** copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión y **asignación**; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la **Agencia** previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona** concesionaria o **asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión o **asignación**, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión o **asignación** inicial otorgada por el gobierno federal a través de la Secretaría a dicha **persona** concesionaria o **asignataria**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona** concesionaria o **asignataria**, la **persona** usuaria tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria o **asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona** concesionaria o **asignataria** de origen o la **persona** concesionaria o **asignataria** de destino.

Artículo 38. Las **personas** concesionarias o **asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos **que establezca la norma**.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. La concesión y **asignación** para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.

...

Artículo 43. ...

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en la concesión o **asignación respectiva**. En estos casos, el gobierno federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las **personas** concesionarias y **asignatarias** deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las **personas con discapacidad** y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la **Agencia** para la prestación de Servicios Auxiliares, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, Servicios Auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

mutuamente entre **personas** concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo **la persona** concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la **autoridad facultada en materia de competencia económica** que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para **la persona** usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Artículo 50. Las medidas que adopten **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Las personas concesionarias y **asignatarias** responderán a **las personas** usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, **las personas** concesionarias y **asignatarias** deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 51. Las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que la persona usuaria del servicio pretenda que la persona concesionaria o asignataria responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con la persona concesionaria o asignataria.

...

Artículo 53. Es obligación de las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la Agencia, conforme al Reglamento del Servicio Ferroviario, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La Agencia verificará el cumplimiento de esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a las personas verificadoras de la Agencia o a las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La Agencia por sí o a través de las personas verificadoras, podrá requerir a las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias, informes con los datos que permitan a la Agencia conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

autorizadas por la Agencia en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad.

La Agencia podrá autorizar directamente a las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. ...

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o asignación respectiva, con multa de 68 a 169 veces el valor de la UMA anual;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual;
- IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de 7 a 136 veces el valor de la UMA anual;
- V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, a la persona concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual;

- VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

En el supuesto anterior a la **persona** concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual;

- VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de 2 a 4 veces el valor de la UMA anual;

En el supuesto anterior, la **persona** concesionaria o asignataria del servicio de transporte se le impondrá una multa de 6 a 14 veces el valor de la UMA anual;

- VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual;

- IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

- X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de 11 a 14 veces el valor de la UMA anual;

- X Bis. No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual;

- X Ter. No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:

- a) Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

- b) Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual;

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de 1 a 34 veces el valor de la UMA anual;

En caso de reincidencia, la Agencia podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de las **personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

...

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. a XXIII. ...

XXIV. Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 2o., fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a V. ...

VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

VII. a XVI. ...

Artículo Cuarto.- Se reforman los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo; 62; 63,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120; 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385; 386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **adiciona** al artículo 1o., la fracción XII, y se **deroga** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. a X. ...

XI. Las rutas del servicio postal, y

XII. Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2o.- ...

I. ...

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I. a XIII. ...

...

Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9o.- Derogado

Artículo 10.- La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 13.- A quienes se otorgue una concesión, **asignación** o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que la **persona** beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14.- Las **personas** interesadas en obtener una concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15.- Recibida la solicitud de concesión o **asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8o. y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa de la **persona** interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Otorgada la concesión o **asignación** la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de la persona interesada se publique aquella en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17.- Las personas concesionarias o **asignatarias**, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**.

Artículo 20.- En las concesiones y **asignaciones** se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29.- Las concesiones y **asignaciones** caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. y II. ...

III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, o sin previa autorización de esta;

IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**;

V. a VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IX. a XIV. ...

Artículo 30.- La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33.- ...

- I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;
- II. ...
- III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta de la **persona** dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la **persona** concesionaria o **asignataria**, con autorización de la **dependencia**, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta de la **persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo 45.- Para llevar a cabo el corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.

...

Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquellas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47.- Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta Ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 51.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I. a V. ...

Artículo 52.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o **permisionarias** que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

I. Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.

...

II. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

- III. Establecer en beneficio de las **personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del **gobierno federal**, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...

- I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.
- II. ...
- III. Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- IV. ...
Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.

- V. ...

Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta Ley y su reglamento.

- VI. ...

Artículo 58. ...

- I. ...

- II. Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños y niñas, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas** trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las **personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.

...

...

- III. Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;

- IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que la **persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

- V. a VII. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

- VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61.- ...

- I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y
- II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

...

Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere la **normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

...

Artículo 79.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia secretaria, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 117.- Compete al gobierno federal, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado** o descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

- I. Las personas concesionarias y asignatarias están obligadas a transportar en sus vehículos a las personas inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán las personas visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el gobierno federal. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Las **personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II. ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y teléfonos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123.- Las personas concesionarias y las asignatarias de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o asignaciones respectivas, cuando en estas no se hayan determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la **autoridad competente**.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, **Comunicaciones y Transportes** en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes u organismo descentralizado coordinado por esta dependencia.**

...

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes** en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Las **personas** concesionarias, **asignatarias o** permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva de la **persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados a la **persona viajera** en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o a la **persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla las **personas concesionarias, asignatarias o** permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de la **Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir las **personas viajeras** que transporten.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

...

La indemnización por la pérdida de la vida de **la persona** usuaria o viajera será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o a **la persona** viajera, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas** usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, **la persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a **la persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera **la persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por **la persona titular de concesión, asignación** o permissionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional la **persona** viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las **personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a las **personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386.- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al gobierno federal, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387.- La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, la **autoridad competente** tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388.- La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular del Ejecutivo Federal**, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la Red Nacional.

Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo las **personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las **personas** propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525.- La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de 1 a 21 veces el valor de la UMA anual más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527.- La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el servicio público que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de 1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción.

Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las **personas físicas o morales** están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Artículo 541.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de 1 a 10 veces el valor de la UMA anual.

Artículo 590.- Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta** con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.

Artículo 591.- Toda persona física o moral deberá hacer del conocimiento de la **autoridad competente**, cualquier violación de esta Ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

Artículo Quinto.- Se **reformen** los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se **adiciona** al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o **asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones o **asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión o **asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria o **asignataria**.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis.- Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero.- La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

Dado en Reunión de Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Infraestructura Ferroviaria y Estudios Legislativos, en el Senado de la República, a los veinticinco de junio del año dos mil veinticinco.

El dictamen considera una minuta recibida el 30 de abril del año en curso, se le dio primera lectura en la sesión del pasado 25 de junio.

No obstante que se aprobó un Acuerdo al respecto, dado que el dictamen fue recibido a las 16 horas con 7 minutos del día 25 de junio, voy a solicitar a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza dispensar el requisito de publicación de 24 horas, a efecto de que el dictamen pueda ser discutido y votado en esta sesión.

Proceda la Secretaría.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense el requisito de 24 horas de publicación del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, procederemos al desahogo del dictamen.

Consulte la Secretaría, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, se concede el uso de la palabra a la Senadora Laura Estrada Mauro, quien, a nombre de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, presentará el dictamen, hasta por cinco minutos.

Va a haber tres intervenciones para presentar el dictamen de cinco minutos.

Adelante.

La Senadora Laura Estrada Mauro: Buenos días a todas y a todos. Con el permiso del Presidente y de la Mesa Directiva. Senadoras y Senadores, representantes de los medios de comunicación y al público presente.

Las vías de comunicación son como las venas y arterias por donde se fortalece o se debilita un país.

¿Qué pasó durante la larga noche neoliberal con nuestras carreteras y vías férreas?

Fueron entregadas al capital privado y, en muchos casos, abandonadas.

Así, mientras otros países tienen a los trenes como el medio preferente para mover sus mercancías y pasajeros, en México prácticamente hubo un desmantelamiento de vías y una nula inversión en nuevas rutas.

Sin embargo, con la llegada de la “Cuarta Transformación” todo cambió, en el pasado sexenio se construyeron más de tres mil kilómetros de nuevas vías del ferrocarril y en el nuevo gobierno se abrirán y modernizarán por lo menos cuatro nuevas rutas.

Por todo lo anterior, desde el grupo parlamentario de Morena respaldamos, con firmeza, la minuta en materia ferroviaria y de armonización normativa que ha enviado nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum, ya que representa un avance estratégico para recuperar la soberanía y el control del Estado sobre transporte ferroviario.

Esta reforma reconoce, al servicio ferroviario, como área prioritaria para el desarrollo nacional y pone fin a décadas de abandono y de privatización al fortalecer las facultades del Estado para planear, construir, operar y regular un sistema que es clave para la conectividad, el desarrollo regional y la justicia territorial, bajo una lógica de movilidad accesible, sustentable y soberana.

Una de las innovaciones más relevantes de esta reforma es la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, un organismo descentralizado con autonomía técnica y de gestión, que permitirá planear, operar, supervisar y regular el Sistema Ferroviario Nacional de manera eficiente y con visión de Estado.

Esta agencia será clave para garantizar la interconexión, la seguridad operativa, la aplicación de tarifas justas y el cumplimiento de normas en beneficio de los usuarios.

Por ello, votaremos a favor, porque estamos comprometidos con la transformación del país y con un modelo de transporte al servicio del pueblo, no del mercado; un transporte digno, público y eficiente, es base del desarrollo nacional y de la justicia social.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Estrada Mauro.

Tiene ahora la palabra la Senadora Lorenia Valles Sampedro, a nombre de la Comisión de Infraestructura Ferroviaria, hasta por cinco minutos.

La Senadora Lorenia Iveth Valles Sampedro: Con el permiso de la Presidencia.

Senadoras y Senadores, el dictamen a discusión es una reforma de particular trascendencia para el desarrollo de nuestro país y, lo más importante, para el bienestar de las y los mexicanos, ya que fortalece la soberanía nacional y recupera la rectoría del Estado al consolidar el control gubernamental sobre el sector ferroviario como área estratégica.

Asimismo, impulsa el desarrollo económico y la movilidad nacional a través de la expansión y modernización de la red ferroviaria, a fin de brindar un servicio de transporte de pasajeros más eficiente, seguro, accesible y sostenible.

En tal virtud, se propone una reforma integral a cinco ordenamientos:

La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, y

La Ley General de Bienes Nacionales.

Entre los principales ejes de esta reforma, se encuentran:

Fortalecer la rectoría del Estado en el sector ferroviario, reconociéndolo como un área prioritaria para el desarrollo nacional y la soberanía.

Impulsar de manera decidida el transporte ferroviario, tanto de pasajeros como de carga.

Crear la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado como organismo público descentralizado, con autonomía técnica y de gestión para coordinar, regular y fomentar el sector ferroviario y multimodal.

Fomentar la conectividad intermodal y el desarrollo de infraestructura multimodal para una logística nacional más eficiente y mejorar la seguridad operativa y la protección de los usuarios y terceros.

Permitir que el gobierno de México pueda otorgar, de manera eficiente, asignaciones, a efecto de permitir a entidades y empresas públicas poder participar directamente en proyecto ferroviario, con vigencia indefinida y sin posibilidad de transferencia a particulares, reforzando con ello la rectoría del Estado sobre el sector a fin de salvaguardar la soberanía nacional.

Perfeccionar el marco jurídico mediante la armonización normativa, actualizando definiciones y competencias.

Y actualizar el régimen de sanciones y multas, las cuales transitarán a ser indexadas a la Unidad de Medida de Actualización, UMA, en lugar de ser indexadas en salarios mínimos.

Impulsar...

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Un momento, Senadora.

La Senadora Lorenia Iveth Valles Sampedro:...sí, gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: A ver, compañeros, compañeras:

Está muy inquieta la Asamblea, pediría guardar silencio y escuchar a la oradora.

La Senadora Lorenia Iveth Valles Sampedro: Muchas gracias.

Impulsar el transporte ferroviario responde a los desafíos de movilidad y transporte que enfrenta nuestro país.

Además, detonará el desarrollo económico regional, facilitará la movilidad de las personas y las mercancías, reducirá costos y tiempos en los traslados, brindará mayor seguridad y, por supuesto, que disminuirá los incidentes viales en las carreteras, y coadyuvará a la reducción de la huella de carbono.

La política ferroviaria incorpora una visión social, lo que reactivará la economía en diversas regiones al generar empleo digno y promover una mayor derrama económica en beneficio de las y los mexicanos.

Asimismo, permitirá fortalecer el comercio a través de un transporte eficaz y eficiente de las mercancías. Lo cual atraerá mayores inversiones y potenciará el turismo, generando bienestar en las comunidades a todo lo largo y ancho del territorio nacional.

El sistema ferroviario se asume como un elemento de capital estratégico e indispensable para el desarrollo nacional, ya que representa una herramienta que integra territorios, acerca oportunidades y democratiza el acceso a los servicios y mercados.

Impulsar el transporte ferroviario es un paso más para fortalecer la soberanía nacional y recuperar la rectoría del Estado.

El dictamen a discusión es una expresión clara de que la actual política industrial avanza por la vía correcta, ya que conjuga el bienestar social y el desarrollo económico.

Como sonorenses no puedo dejar de mencionar, el proyecto de tren que enlazará a la Ciudad de México con Nogales, que acercará esta región, que acercará a personas, que acercará mercancías.

Por supuesto, confiamos que la prosperidad compartida, que hoy es un eje rector de este gobierno, es el principio fundamental para alcanzar la justicia social, detonar el progreso económico y establecer la igualdad para todas y todos.

Les invito a votar a favor de este dictamen.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Valles Sampedro.

Tiene ahora la palabra la Senadora María Martina Kantún Can, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, hasta por cinco minutos.

La Senadora María Martina Kantún Can: Buenas tardes.

Comparezco ante esta honorable Asamblea en representación de la Comisión de Estudios Legislativos, para presentar el dictamen a la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos y Puentes y Transportes Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

Esta reforma tiene finalidad de garantizar el sistema ferroviario, se utilice de manera eficiente, equitativa y sustentable para atender las necesidades del desarrollo de nuestro país.

Hoy el ferrocarril mexicano enfrenta un dilema estructural, si bien se han logrado avances importantes en su aprovechamiento por el sector privado desde su modernización; con el transcurrir de las décadas se ha desaprovechado su potencial para impulsar el desarrollo económico de México.

Existen comunidades y regiones enteras desconectadas, zonas industriales que no tienen acceso al servicio y, sobre todo, una demanda creciente de transporte económico, justo y sustentable que ha sido sistemáticamente desatendido.

La minuta modifica cinco ordenamientos:

Primero. La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Fortalece la rectoría del Estado en la planeación y operación del sistema ferroviario y amplía las facultades del gobierno federal para intervenir en caso de abandono, incumplimiento o inoperancia de concesiones.

Segundo. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Se otorgan nuevas atribuciones a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, para regular, planear y supervisar el sistema ferroviario.

Además, establece que la Secretaría podrá coordinarse con otras dependencias para impulsar sus proyectos prioritarios para el desarrollo nacional.

Tercero. Ley de Caminos, Puentes y Transporte Federal.

Se armoniza con las disposiciones ferroviarias para evitar conflictos normativos y duplicidades regulatorias, además de señalar criterios de seguridad y regulación técnica.

Cuarto. La Ley de Vías Generales de Comunicación.

Se actualiza para considerar el sistema ferroviario como parte estratégica de las vías generales de comunicación y se especifican las medidas de protección del derecho de vía y el entorno físico del ferrocarril.

Quinto. La Ley de Bienes Nacionales, Se incorpora la posibilidad de que los bienes destinados al servicio ferroviario puedan ser recuperados o reasignados por la ley, si hay abandono o mal uso de esta.

Se refuerza la figura de utilidad pública para proyectos ferroviarios.

El objetivo principal de cada modificación es otorgar mayor participación al Estado.

No solo representa una alternativa de movilidad, sustentable y accesible, sino que también tiene un impacto directo en la cohesión social, la conectividad regional y la protección del medio ambiente.

En el marco del proyecto del Tren Maya, del Tren Interoceánico y otras iniciativas del gobierno de México, esta reforma se alinea con una visión de futuro que apuesta un sistema multimodal de transporte eficiente y justo, que sirva al desarrollo nacional, al bienestar social y al interés comercial.

Me permito decirlo con toda claridad, esta reforma no cancela concesiones, no expropia, ni vulnera los derechos adquiridos por el sector privado, por el contrario, plantea reglas claras para que el Estado como garante del interés público pueda ejercer su función rectora cuando sea necesario.

No se trata de una reforma ideológica, sino de una acción legal, racional y responsable ante las limitaciones y carencias que padece el sistema ferroviario.

Compañeras y compañeros, México necesita esta red moderna, eficiente y equitativa, necesita trenes, además de transportar mercancías que conecten a las comunidades, las personas, unas regiones y den nuevas oportunidades de desarrollo social.

Con esta reforma, el Estado mexicano asume un papel garante para este gran futuro.

Lo hace con responsabilidad, con visión y con el interés público que no es negociable.

Por el bienestar y la justicia, los invito a votar por este presente dictamen.

¡Vivan los trenes!

¡Y la recuperación más fiel de la ciudadanía!

¡Viva México!

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Kantún Can.

Pasamos ahora, con fundamento en el artículo 197 del Reglamento del Senado, a los posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Amalia Dolores García Medina, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, hasta por diez minutos.

La Senadora Amalia Dolores García Medina: Muchas gracias, señor Presidente.

La década pasada se ha calificado como una década pérdida, porque el crecimiento económico para América Latina fue muy adverso y esta década apunta también a ser una década perdida económicamente.

El golpe a la economía mundial y también en nuestra región y en nuestro propio país por el Covid ha significado un retroceso muy fuerte y exige, entonces, poner en el centro el desarrollo de capacidades del Estado mexicano para poder hacerle frente a esta situación tan compleja.

Lo que se requiere en ese sentido, es tener una mirada de largo plazo, una mirada que ponga en el centro decisiones de políticas públicas que garanticen, que se sientan las bases para superar este momento tan difícil y de tantos retos y adversidad.

Uno de los ámbitos fundamentales para poder impulsar el crecimiento en este momento es el de la infraestructura y la conectividad.

En nuestro país, es cierto, y en otras partes del mundo, sin duda, la revolución industrial tuvo como uno de sus motores esenciales a los ferrocarriles.

Hoy en pleno siglo 21 la conectividad tiene también la necesidad de garantizar la integración regional y que nacionalmente pueda haber una comunicación que permita la movilidad de las personas, de miles de seres humanos, pero también tiene que convertirse en un motor del desarrollo económico y comercial: el movimiento de mercancías.

En nuestro país, no cabe duda, de que la conectividad y la red ferroviaria ha sido muy importante en distintos momentos de su historia. En la Revolución Mexicana jugó un papel esencial.

Posteriormente este desarrollo de infraestructura se fue deteriorando y finalmente se privatizó, pero con la privatización llegó también el abandono del transporte ferroviario de pasajeros y las empresas privadas no modernizaron la infraestructura que requiere el país para dar un salto económico y para generar condiciones de crecimiento.

En otras regiones del mundo la infraestructura ferroviaria con una visión que pone en el centro la conectividad, desarrollo económico, pero también la sostenibilidad, ha sido factor fundamental para el crecimiento de esas naciones.

Un caso tal vez extraordinario, porque además se trata de la red ferroviaria más extensa del planeta, es el de China, que pasó de ser un país eminentemente agrario apenas hace 30 años, 40 años, para convertirse en una potencia económica mundial; pero el comercio y su desarrollo interno tuvo, entre otros factores, también la conectividad y hoy lo que se observa en esa nación, que es casi un continente, es una red ferroviaria muy moderna.

Naciones como Japón, que quedó en cenizas después de la Segunda Guerra Mundial, se levantó y tiene uno de los sistemas ferroviarios más ágiles, más modernos del planeta, es ejemplo de lo que se puede hacer.

La propia Unión Europea ha planteado que junto al desarrollo de la economía y del comercio, la conectividad ferroviaria para transporte de mercancías y de personas resulta sustancial.

No se podría pensar en ese crecimiento sin esa red ferroviaria tan moderna, poniendo en el centro, insisto, la sostenibilidad, es decir, la reducción de la huella de carbono y al mismo tiempo la capacidad tecnológica para garantizar crecimiento, incluso en nuestro continente.

Sudamérica ha hecho esfuerzos de una red de conexión importante entre Brasil, Argentina, Chile, y diversos países allá, para nosotros resulta sustancial, entonces, efectivamente, poner en el centro una red ferroviaria moderna que evite la huella de carbono, que permita hacerle frente a este momento tan adverso y tan difícil económicamente, y que permita crecer.

Al mismo tiempo, para algunas poblaciones en nuestro país, resulta urgente una red ferroviaria moderna que evite los accidentes, me refiero a zonas como la ciudad de Zacatecas, en donde es un reclamo de la población que se modifique el trazo de las vías del tren, igual que en Morelia y en otras regiones del país.

Porque es necesario e indispensable avanzar en esta modernización, hacer que esa mirada de largo plazo y visión de futuro tenga sustento en una infraestructura de esta naturaleza, es que, desde Movimiento Ciudadano, estamos a favor de esta iniciativa.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora García Medina.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, hasta por diez minutos.

La Senadora Yeidckol Polevnsky Gurwitz: Compañeras y compañeros:

El presente dictamen va más allá de la infraestructura ferroviaria y del transporte. Es una causa de identidad y de justicia social con visión de futuro.

Hablamos de la posibilidad real de recuperar la soberanía ferroviaria del país y sentar las bases para una política de transporte sostenible, justa y eficiente.

El tren no solo es un medio de transporte, los trenes representan desarrollo, integración, justicia territorial y mejor movilidad.

Después de más de un siglo de abandono y de políticas que relegaron el transporte ferroviario, hoy tenemos la oportunidad de recuperar los trenes del país para el bien de todos los mexicanos.

Nuestro país se rezagó dramáticamente no solo frente a nuestros socios comerciales de América del Norte, contra todos los países con los que tenemos tratados y, sobre todo, con los países más desarrollados.

Pero si solo queremos hablar, tomando referencia a nuestros vecinos del norte, puedo decirles que en 2022 Estados Unidos movilizó 2.2 millones de toneladas kilómetro, es decir, 25 veces más que lo que movilizó México.

Canadá movilizó casi medio millón de toneladas de kilómetro, cuatro veces más que la cifra del país. Muestra clara de que con el abandono a los ferrocarriles se limitó también nuestra competitividad y nos puso muy en rezago de lo que todos los demás países podían venir haciendo.

El dictamen que hoy debatimos es clave para lograrlo.

Esta reforma no solo es justa y necesaria, es una reforma histórica.

No se trata solo de ajustar leyes, se trata de una modernización profunda de todo el marco legal.

La reforma, efectivamente, armoniza cinco leyes esenciales para dar coherencia, seguridad jurídica y certidumbre a un sector que ha vivido en el rezago durante muchas décadas.

Esta reforma permite a la nación mexicana retomar su papel rector en el transporte ferroviario.

México recupera su soberanía sobre un sector estratégico y coloca el interés público por encima de la lógica privatizadora que tanto daño hizo en el pasado.

Se facilita el desarrollo de proyectos.

Se establecen reglas claras para todos los actores.

Y se protege el patrimonio nacional.

Se crea la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, un organismo con capacidad técnica y autónoma para diseñar, coordinar y supervisar la expansión del sistema ferroviario.

Esta agencia será la columna vertebral de una nueva política ferroviaria que garantice la seguridad y la eficiencia y la sostenibilidad de los servicios.

Se pone en marcha un plan ambicioso de trenes de pasajeros.

Las rutas contempladas conectan regiones estratégicas, acercan comunidades, impulsan polos de desarrollo, abren nuevas oportunidades para millones de mexicanos y, también, para atraer a muchos turistas a México.

No es solo transporte, es movilidad social con la que estamos en deuda. Es equidad territorial.

Es tiempo. Es cuidar nuestras carreteras que siempre están en el peor de los casos, en el peor de las situaciones.

La movilidad es el derecho de desplazarse de forma segura, accesible y eficiente.

Desde, tanto tiempo, una tarea pendiente, un compromiso que no hemos cumplido con todos los mexicanos porque hemos tenido transportes caros y malos.

Esta reforma salda una deuda histórica, por ello, hay que reconocer su importancia.

Al colocar al tren como eje del sistema del transporte se impulsa una movilidad más sostenible económica y, sobre todo, muy bien conectada.

Con ello se avanza hacia un país más justo y accesible para todos.

Se redefine el esquema de concesiones y asignaciones para evitar privatizaciones en lo oscuro y, sobre todo, se garantiza que la infraestructura ferroviaria sea y se mantenga siendo propiedad de la nación.

Este dictamen, que se escuche fuerte y claro, no excluye al sector privado. Define, con firmeza, que el interés general está por encima de los intereses comerciales, regula la participación del sector privado.

Se establecen sanciones para los incumplimientos de los concesionarios, para con ello asegurar los derechos de los usuarios y que en el Estado sea respetado.

Desde el punto de vista ambiental, impulsar al tren es apoyar el modelo de transporte limpio.

Es bien sabido que el transporte terrestre es responsable de la mayor parte de las emisiones de gases efecto invernadero.

Expandir el tren de pasajeros y de carga es una estrategia fundamental para combatir el cambio climático y proteger la salud de toda la población.

Las obras ferroviarias impulsan las economías locales, crean puestos de trabajos directos e indirectos, dinamizan el desarrollo regional de todas las zonas.

El desarrollo ferroviario fortalece la soberanía productiva del país al conectar centros industriales con los puertos, con los aeropuertos y les facilita el acceso a los mercados internacionales.

Compañeras y compañeros, estamos con una reforma que corrige décadas de abandono.

Que pone el transporte ferroviario al servicio del pueblo y al desarrollo de la nación.

Nos ponemos en un camino de un México más justo, más integrado, más verde.

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo está convencido de que el Estado debe contar con una rectoría en el sector estratégico.

Con el humanismo mexicano defendemos el derecho de los mexicanos y las mexicanas a contar con servicios públicos de calidad.

Estamos convencidos de que el tren es un motor de transformación, de desarrollo y de justicia.

Los beneficios son palpables, en lo económico se detonará el desarrollo regional.

Solo en 2025, el gobierno federal destinó más de 23 mil 800 millones de pesos para proyectos ferroviarios.

En lo social, se estima que esta inversión beneficiará a 49 millones de personas, sobre todo en las zonas metropolitanas y regiones históricamente marginadas.

Y en lo ambiental promovemos un transporte con baja huella de carbono, clave para enfrentar las crisis climáticas.

No olvidemos que los trenes constituyen nuestra historia, que construyeron nuestra nación, por sus vías viajó no solo el pueblo, sino también la esperanza, la cultura, el comercio, el alma misma de México.

El tren fue y será símbolo de prosperidad, desarrollo y bienestar.

Compañeras y compañeros, esta reforma no improvisa, responde a una estrategia clara del gobierno, significa recuperar la soberanía, redistribuir el desarrollo y fortalecer la interconectividad nacional frente a los desafíos como nearshoring y la transición energética.

Sigamos avanzando, pongamos en marcha los trenes del pueblo y para el pueblo y por el pueblo.

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo expresa su apoyo a este dictamen y, por supuesto, votaremos a favor.

Hoy damos un paso contundente para que el ferrocarril deje de ser un símbolo de abandono y se convierta nuevamente en la columna vertebral del desarrollo.

Los invitamos a todos a votar a favor del pueblo de México, a favor de México, a favor del desarrollo.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Plevinsky Gurwitz.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El grupo parlamentario del Partido Verde dividió en dos tiempos sus intervenciones, así es que tiene la palabra, hasta por cinco minutos.

La Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez: Gracias, señor Presidente. Con la venia de la Presidencia.

Senadores y Senadoras, nos convoca una reforma que no es solo técnica ni administrativa, es una decisión de Estado, una decisión con enfoque de soberanía, inclusión y desarrollo sustentable, la cual permite hacer frente al cambio climático.

De acuerdo con los datos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el sector de transporte emitió 24.5 por ciento del total de nuestras emisiones, de las cuales el autotransporte contribuyó con más de 153 millones de toneladas de gases de efecto invernadero.

Estas estadísticas resultan alarmantes, especialmente al considerar que en 2022 las emisiones provenientes del autotransporte aumentaron en más de 25 millones de toneladas.

Ante este panorama, es esencial cambiar el autotransporte por transportes menos contaminantes, como lo es el ferroviario, que ofrece una gran oportunidad para disminuir significativamente las emisiones, ya que esta transición representa una gran oportunidad con más de 50 por ciento de reducción.

Considerando que los ferrocarriles no representan ni el .5 por ciento de las emisiones de gases contaminantes, los beneficios son contundentes:

La reducción de tiempos de traslado y mejora en la calidad de vida de millones de mexicanas y mexicanos.

El impulso al desarrollo regional y generación de empleos en zonas históricamente olvidadas.

La disminución de emisiones contaminantes y el fortalecimiento de nuestra acción frente al cambio climático.

Mayor eficiencia logística en el transporte de mercancías.

Brindar mayor seguridad, ya que presenta menor incidente de accidentes mortales y, sobre todo, una política pública con visión de largo plazo y sentido social.

Un gran ejemplo de estos beneficios los vemos reflejados en Europa y en Asia, como es el caso de Suiza, con casi un 100 por ciento en funcionamiento eléctrico ferroviario.

Asimismo, dentro de la Unión Europea el tren electrificado ha sido el único medio de transporte que logró disminuir de forma continua sus emisiones y consumo energético desde 1990, mientras se incrementa el uso de energías renovables.

Hoy México recupera más de 18 mil kilómetros de vías férreas para pasajeros y habilitará más de tres mil 500 kilómetros.

Hoy se apuesta por una red de cerca de 17 mil kilómetros para transporte de carga, modernizando la infraestructura y electrificando las líneas y usando tecnologías limpias.

Con estas nuevas líneas se beneficiaría a miles de personas.

Actualmente contamos con varias líneas de tres eléctricas en operación en México, como lo es el tren suburbano y el tren ligero de la Ciudad de México; continuando el desarrollo de nuevos proyectos, como los trenes México-Toluca y México-Nuevo Laredo, de mi estado.

Esto refleja un compromiso con la movilidad eléctrica y con la disminución del impacto ambiental del sector.

La utilización de este medio como transporte público de gran capacidad ayuda a disminuir el tráfico vehicular y la contaminación, lo que favorece la creación de entornos urbanos más limpios y más sanos.

Los trenes eléctricos disminuyen la contaminación acústica y atmosférica, lo que mejora la calidad de vida en zonas cercanas a las vías y ayuda a conservar los ecosistemas.

El tren, compañeras y compañeros, no es solo un medio de transporte, es un símbolo de progreso, de integración y de soberanía.

Hoy el Senado tiene la oportunidad de devolver al pueblo de México el derecho a un sistema ferroviario público moderno y funcional.

El Partido Verde Ecologista de México apoyará este dictamen, porque considera que es muy importante para el desarrollo de México.

Que sea esta Legislatura la que vuelva a poner en marcha el tren del desarrollo y la justicia social en este término.

Es cuanto, señor Presidente, gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Ortiz Domínguez.

Honorable Asamblea, les informo que tenemos la visita de un grupo de estudiantes de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes acuden por invitación de la Senadora Lorenia Iveth Valles Sampedro.

¡Sean bienvenidas y bienvenidos a esta sesión de la Cámara de Senadores!

Tiene ahora la palabra el Senador Waldo Fernández González, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos.

El Senador Waldo Fernández González: Gracias, señor Presidente.

Senadoras y Senadores, a lo largo de la historia de México el sistema ferroviario ha sido un motor del desarrollo económico, social y territorial.

Sin duda, el medio de comunicación que más ha acompañado a nuestra nación en su historia reciente.

Desde sus inicios, a mediados del siglo pasado, hasta nuestros días, los trenes han conectado regiones, impulsado el comercio y acercado a las comunidades más alejadas del país.

Hoy, en el marco de una gran transformación nacional, el ferrocarril vuelve a ocupar un papel estratégico, pues es un eje de movilidad, sustentabilidad, desarrollo regional y soberanía.

Así, hablar del sistema ferroviario es hablar de un medio esencial para el desarrollo y la economía de cualquier país, pues permite la movilidad de los factores de producción y minimiza costos.

Además, la clave es competitividad, puesto que crea cadenas de valor regionales más eficientes al integrar zonas desarrolladas con las económicamente rezagadas.

A lo largo de su historia el sistema ferroviario atravesó por diversas etapas, desde su nacionalización y operación a través de Ferrocarriles Nacionales de México, una empresa estatal, hasta su posterior privatización durante el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo.

Es importante recordar que, bajo el capitalismo de cuates, toda actividad pierde un sentido social.

Toda actividad, como el sistema ferroviario, analizado de manera individual, simple y sencillamente no entraba en este modelo económico.

Sin embargo, nunca se entendió que la herramienta clave de la conexión a través de las vías férreas es la competitividad.

Los medios de transporte, si bien es cierto, como éste, no generan rentabilidad directa, generan una gran rentabilidad indirecta al conectar las zonas económicamente activas del país.

Y por qué no, también decirlo, también generan directa, administrándolo bien.

En este sentido, la privatización en su momento del sector ferroviario, como elemento clave del desarrollo, lo único que implicó fue su abandono y que se estancara el desarrollo estratégico en México.

Al entregar concesiones sin una visión integral se fragmentó la red nacional, se concentró el mercado, se abandonó el transporte de pasajeros y se priorizó el lucro privado sobre el interés público.

Durante décadas esta política dejó a regiones enteras de nuestro país desconectadas, limitó la competitividad logística y desperdició el gran potencial del ferrocarril como un motor de desarrollo económico y de movilidad sustentable.

Hoy en día estamos ante otras circunstancias nacionales e internacionales, donde el sistema ferroviario juega un papel clave para nuestro desarrollo con prosperidad compartida.

En un contexto en el que se busca la industrialización del país bajo el paradigma de la relocalización de negocios, es urgente la modernización de nuestro sistema ferroviario y enfocar su actividad en beneficio de todos. Sí, la prosperidad compartida.

En nuestra opinión, la reforma es el camino y convierte al ferrocarril en un pilar de la relocalización de negocios, permite reducir costos logísticos, genera mayores empleos directos, garantiza cumplimientos con el T-MEC y vincula regiones industriales con mercados globales, impulsando manufactura avanzada.

Confío en que, si se implementarán en este nuevo marco con la siempre bienvenida inversión privada, México podrá posicionarse como el hot logístico más eficiente de América del Norte.

No desaprovechamos esta oportunidad para señalar que esta reforma, sin lugar a dudas, llega en el momento económico adecuado para el país bajo la estructuración del Plan México y la situación económica que se está generando a nivel mundial.

Por tal razón, evidentemente vamos a favor.

Es cuanto, señor Presidente.

Gracias, Senadoras y Senadores.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias, Senador Fernández González.

Sigue en el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Riquelme Solís, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por diez minutos.

El Senador Miguel Ángel Riquelme Solís: Con su permiso, señor Presidente.

Hoy hago uso de la voz a nombre del grupo parlamentario del PRI, para expresar nuestro respaldo al presente dictamen, reconociendo que el factor ferroviario ha sido un factor fundamental en la historia de México, ha desempeñado un papel crucial en la integración nacional, el desarrollo económico y la movilidad social.

Desde su introducción, en el siglo XIX, los ferrocarriles han conectado regiones, facilitado el comercio y promovido la industrialización del país.

Los gobiernos del PRI jugaron un papel clave en la historia del Sistema Ferroviario Mexicano, destacando la nacionalización de Ferrocarriles Nacionales de México, en 1937 y consolidando su función como pilar del desarrollo nacional.

Las y los Senadores del PRI estamos convencidos de que el desarrollo de un sistema de trenes moderno, eficiente y planificado puede ser un auténtico motor para el crecimiento económico, la movilidad sostenible y la integración del territorio nacional.

En este sentido, nuestro grupo parlamentario coincide con este dictamen, con lo que retomamos ese legado histórico para modernizar nuestro sistema ferroviario.

La reforma, busca rescatar más de 3 mil 500 kilómetros de vías para pasajeros, y proyectos como el Tren de Saltillo a Nuevo Laredo serán, sin lugar a duda, motores esenciales para el desarrollo regional y nacional.

Valoramos que este dictamen actualice el marco normativo para hacerlo coherente con la nueva estructura administrativa; se crea la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, con atribuciones específicas para impulsar, regular y supervisar el desarrollo ferroviario; precisa conceptos técnicos que brindan mayor certidumbre jurídica y, sobre todo, busca fomentar el transporte ferroviario de pasajeros, un sistema moderno, sustentable y accesible que debe ser hoy la prioridad nacional.

Esto permitirá la construcción de nuevas rutas y la rehabilitación de las vías existentes. Además, la reactivación del sistema ferroviario de pasajeros contribuirá a la reducción de tiempos de traslado, a la disminución de accidentes viales y a la mejora de la calidad de la vida de la población, sobre todo, a la reducción de la huella de carbono protegiendo nuestro medio ambiente para las futuras generaciones.

Asimismo, la reforma busca reactivar economías locales, fomentar el turismo y ofrecer, a los ciudadanos, una alternativa de transporte eficiente, moderno, ecológico y accesible.

En este contexto, el grupo parlamentario del PRI reconoce el valor estratégico de fortalecer las vías férreas, no solo para el transporte de mercancías, sino también para los miles de familias mexicanas que merecen opciones de movilidad moderna y segura.

Estamos convencidos de que con transparencia y responsabilidad en su ejecución esta reforma podrá ser la llave del desarrollo de las distintas regiones del país.

A pesar de que hoy respaldamos esta reforma, por su objetivo de impulsar el transporte ferroviario en beneficio del desarrollo nacional, no podemos omitir las áreas de oportunidad que aún permanecen sin atender.

Consideramos que es indispensable contar con un programa maestro de infraestructura que trace una ruta clara, con estudios de costo-beneficio sólidos y con compromisos reales de transparencia.

No podemos seguir aprobando proyectos multimillonarios sin la debida planeación ni evaluación técnica.

El caso del Tren AIFA-Pachuca es un ejemplo alarmante, una obra impuesta con planeación deficiente y sin sensibilidad social.

Por otro lado, preocupa que esta reforma, aunque valiosa en algunos aspectos, se limite a reorganizar dependencias sin garantizar una verdadera autonomía técnica ni operativa, no basta con cambiar nombres o concretar facultades.

Hoy, necesitamos instituciones eficaces, independientes y con capacidad para resistir el uso político.

Tampoco vemos respuestas claras sobre cómo se protegerán los derechos de los trabajadores o de las comunidades que podrían verse afectadas por los trazos ferroviarios.

En el PRI creemos en un sistema ferroviario moderno, accesible y sustentable, pero lo hacemos con reservas, con la firme intención de vigilar cada decisión, cada paso y cada nombramiento en la nueva agencia.

Apoyamos el futuro del tren, pero no aceptamos improvisaciones, imposiciones ni simulaciones; queremos una movilidad digna para las y los mexicanos, pero con legalidad, planeación y rendición de cuentas.

Por todo lo anterior, en el grupo parlamentario del PRI sabemos que esto representa un paso firme hacia la modernización del Sistema Ferroviario Mexicano al servicio del pueblo y del desarrollo nacional.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Riquelme Solís.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez, del grupo parlamentario de Acción Nacional.

El grupo de Acción Nacional también dividió en dos intervenciones. Tiene la palabra, hasta por cinco minutos.

La Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros Senadores, no cabe duda que una de las principales demandas de la ciudadanía, es contar con mejores esquemas de movilidad, trasladarse de un lugar a otro de manera rápida, eficiente, sustentable, pero, sobre todo, segura.

Estoy convencida que en mi estado en donde se llevará a cabo una de las primeras etapas de la construcción de este tren de pasajeros, y que ha esperado durante más de 30 años para hacer realidad este proyecto.

En Querétaro generará oportunidades de empleos, de desarrollo local, pero también de desarrollo regional.

Con esta reforma se define al transporte ferroviario de carga y de pasajeros como un área prioritaria para el desarrollo nacional. Así debió haber sido siempre, y corresponde al Estado su rectoría pudiendo los particulares prestar este servicio mediante el esquema de concesión, sujeto a licitación pública o bien los municipios, los estados, las entidades públicas mediante la asignación de estos servicios.

Se crea la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado como un órgano descentralizado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Y celebramos que sea precisamente en los términos de la ley como se señalen los supuestos en que la Secretaría de Infraestructura, escuchando la opinión de la Agencia de Trenes puede revocar una concesión o una asignación, es decir, que esté fijado por ley, y no que quede al arbitrio de una autoridad administrativa, mediante una reglamentación el fijar los supuestos y condiciones en que pueden revocarse.

Hacemos un llamado a la Agencia de Trenes y Transporte Público para que asuma un compromiso real con la transparencia, que se informe a quién se asigna la obra, cuáles son los plazos, los costos, los avances.

Esto resulta sumamente importante, sobre todo ahora que no tenemos al Inai como garante de la transparencia y de la rendición de cuentas.

Es necesario evitar que en estas obras se presenten los sobrecostos y las demoras que se han presentado en otras obras emblema, como es el caso del Tren Maya.

Y toda vez que el transporte público ferroviario es una prioridad para el desarrollo nacional, proponemos que haya un programa sectorial de transporte ferroviario de carga y de pasajeros con metas a corto, mediano, largo plazo medible y verificable periódicamente.

Acción Nacional está a favor de esta reforma y, por supuesto, que requerimos y aspiramos a contar con un sistema ferroviario moderno, eficiente y seguro.

Esperamos que así sea.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senadora Murguía Gutiérrez.

Tiene ahora el uso de la palabra la Senadora María de Jesús Díaz Marmolejo, del grupo parlamentario de Acción Nacional, hasta por cinco minutos.

La Senadora María de Jesús Díaz Marmolejo: Con el permiso de la Presidencia.

Compañeras y compañeros Senadores, México no puede seguir dándole la espalda a su infraestructura ferroviaria, durante años nuestro país dejó de apostar por los trenes de pasajeros relegándoles a un papel marginal en el sistema de transporte nacional.

Hoy discutimos una reforma que busca revertir este abandono.

Como Senadora del Partido Acción Nacional adelanto que mi voto será a favor de este dictamen. Sin embargo, lo hago con reservas puntuales y con el compromiso firme de que el desarrollo ferroviario no puede estar sujeto a improvisaciones ni a opacidades.

Esta iniciativa plantea un objetivo legítimo y urgente, fortalecer el sistema ferroviario como un medio de transporte eficiente, seguro, sustentable y accesible en beneficio de millones de mexicanas y mexicanos.

Celebro que se reconozca al tren como un vehículo de equidad territorial, de conexión económica y de combate al cambio climático.

Coincido plenamente en que el transporte ferroviario de pasajeros debe dejar de ser un privilegio, para convertirse en un derecho, y que para ello se necesita una estructura administrativa profesional y especializada.

La creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, la Attrapi, responde a esta necesidad de abrir una ventana de oportunidad para planear y ejecutar proyectos con mayor visión técnica territorial.

También es nuestra responsabilidad asegurar el entusiasmo y que no se imponga el rigor por ello.

Expreso que hay oportunidad de mejorar este proyecto con reservas claras que abonen a un mejor sistema ferroviario.

Consideramos que no es suficiente en que se mencione el Plan Nacional de Desarrollo como base para el progreso de este sector.

Es imprescindible establecer un plan estratégico sectorial con metas medibles, verificables y revisables periódicamente. Así la política pública no dependerá del humor del sexenio, ni del calendario electoral.

Es importante establecer que toda vez que la Attrapi va a desarrollar proyectos directamente, debe estar obligada por la ley a presentar los estudios de factibilidad, técnica y financiera de cada uno de ellos.

No queremos repetir las historias de megaproyectos sin planeación, como el Tren Maya, que ha sido señalado por sus altos costos, sus impactos ambientales y sus deficientes operativas.

Aplaudimos que se conserve la participación del sector privado mediante concesiones que se clarifique la figura de la asignación directa entre entes públicos, pero exigimos que la regulación sea clara y que se garantice una verdadera competencia económica en el uso de las vías, pues el monopolio estatal también puede ser tan eficiente y perjudicial, como el privado, si no hay controles eficaces.

Respecto a las sanciones derivadas de incumplimientos es necesario reforzar los mecanismos de supervisión ciudadana y transparentar los procesos de otorgamiento, vigilancia, evaluación de asignaciones y concesiones.

Exigimos que esta reforma no sea una excusa para centralizar facultades discrecionalmente en el Ejecutivo Federal, los estados y municipios deben tener voz y voto en planeación ferroviaria; toda vez que la visión local y regional es indispensable para el éxito del transporte ferroviario.

Compañeras y compañeros, en el PAN ha estado históricamente a favor del desarrollo de la infraestructura con visión de largo plazo con reglas claras, con participación ciudadana y con responsabilidad ambiental.

Por lo anterior, Senadoras y Senadores, los compañeros de Acción Nacional votaremos a favor, no sin antes hacer un llamado a legislar y trabajar con responsabilidad, no solo para construir vías férreas, sino instituciones confiables, decisiones con sustento técnico y políticas públicas que perduren y benefician a la población.

Esta reforma puede convertirse en una gran oportunidad para México si evitamos caer con los errores, como la improvisación, la opacidad y el uso político del gasto público.

Es cuanto.

**PRESIDE EL SENADOR
JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN**

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, Senadora Díaz Marmolejo.

Tiene la palabra ahora el Senador Heriberto Marcelo Aguilar Castillo, quien, durante cinco minutos, expondrá a nombre del grupo parlamentario del Partido Morena su posicionamiento.

Este grupo dividió su tiempo en dos oradores.

El Senador Heriberto Marcelo Aguilar Castillo: Con su venia, señor Presidente. Senadoras, Senadores. Pueblo de México.

Hoy estamos en la trascendencia histórica de una reforma por el bien del pueblo.

Derivada de la reciente modificación constitucional del artículo 28, donde el Estado retoma las rectorías de las vías férreas para impulsar nuevamente el tren de pasajeros y consolidar el Sistema Ferroviario Nacional.

Celebro mucho que la oposición nos acompañe en esta visión.

Una visión que nació con la fortaleza, la convicción firme del Presidente Andrés Manuel López Obrador y que hoy continúa con un enfoque de estrategia integral para la responsabilidad y compartida, para la prosperidad compartida de la Presidenta Claudia Sheinbaum.

Durante más de 30 años un bien de la nación fue entregado a un uso exclusivo de unos cuantos, impulsada la privatización por el Presidente Zedillo.

Esta privatización solamente privilegiaba los intereses privados por encima del bienestar social, en un esquema donde se hacían jugosos negocios a la sombra del poder.

Fue un congreso neoliberal que avaló las políticas públicas que beneficiaron a unos cuantos, de arriba, que se quedaban estos beneficios siempre para los de arriba y nunca nada les tocaba a los de abajo, sin importarles la pobreza y el sufrimiento de las mayorías, el sufrimiento de las comunidades y el abandono de regiones que alguna vez encontraron en el tren el camino hacia el desarrollo económico y social.

En nombre de una supuesta eficiencia y rentabilidad, el sistema ferroviario se concesionó bajo un lógica neoliberal y depredadora, el resultado fue el desmantelamiento del tren pasajero y un sistema de carga exclusivo para unos cuantos.

Fíjense, en el sistema de carga ferroviario, que manejan prácticamente dos empresas concesionarias que operan en la lógica de la utilidad óptima recibieron una utilidad libre de pico y paja por más de 35 mil millones de pesos anuales.

Y de esto no han destinado ni un solo peso a la modernización.

Todavía encontramos clavos y durmientes de la época porfiriana.

Esto a todas luces es un verdadero abuso contra los bienes nacionales.

Se atentó contra el derecho a la movilidad, al acceso equitativo del transporte público como consecuencia, muchas comunidades quedaron aisladas, sumidas en el abandono y la pobreza.

Hubo familias que gracias al ferrocarril sostenían una vida digna con la privatización lo perdieron todo y muchos y muchas no se han podido recuperar hasta hoy.

Actualmente el 80 por ciento de la carga de nuestro país se traslada por carreteras y solo el 20 por ciento por ferrocarril.

Es decir, hemos desaprovechado un medio de transporte más eficiente, más seguro y más ecológico.

He hablado con muchos paisanos que recuerdan con profunda nostalgia sus viajes en el tren pasajeros, por trabajo, por estudios, por visitas a sus familiares.

En Sonora existe una demanda latente, porque nuestro estado fue uno de los perjudicados de esa política entreguista de los viejos gobiernos corruptos.

Aquí está Empalme, que su mismo nombre hace referencia al empalme de las vías.

También está estación Ortiz, estación Carbó, estación Torres, Pesqueira, Benjamín Hill y más, todos hoy en el olvido y en la pobreza.

Este es un momento histórico, donde con la agencia de trenes y transporte público integrado, reafirmamos el papel del Estado mexicano como garante del Sistema Ferroviario Nacional.

Hoy volvemos a declarar al Estado como rector estratégico, con capacidad para planear, regular, supervisar y operar el sistema ferroviario con una visión de soberanía, de justicia social y de seguridad nacional.

Vamos a impulsar decididamente el ferrocarril de pasajeros y de carga para que el tren sea la arteria que lleve vida y conectividad a todos los rincones de nuestro país.

Nuestra transformación avanza a toda máquina, por los rieles de la soberanía, de la justicia social, del desarrollo con bienestar social, de la prosperidad material y, sobre todo, la prosperidad en el alma de nuestro pueblo mexicano.

¡Que viva la soberanía ferroviaria!

¡Que viva el tren del pueblo!

¡Y que viva la justicia social!

Es cuanto.

Muchas gracias.

Un abrazo.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: ¡Impresionante!

Escuchemos ahora con atención al Senador Carlos Lomelí Bolaños, quien utiliza el tiempo del grupo parlamentario del Partido Morena.

El Senador Carlos Lomelí Bolaños: Con su venia, señor Presidente. Muchas gracias.

Compañeras y compañeros Senadores, el día de hoy solicito la unidad para esta reforma con la convicción firme de hablar de un tema que es fundamental para el desarrollo de nuestro país, el futuro de nuestra infraestructura ferroviaria.

Hoy discutimos un dictamen que tocó fondo en el ánimo de los mexicanos, que había sido olvidado por décadas, la soberanía y el uso estratégico del Sistema Ferroviario Nacional.

Y hoy, lo digo con toda claridad, vamos a votar a favor, porque la infraestructura ferroviaria no puede seguir siendo negocio para unos cuantos, sino que debe de ser una herramienta de desarrollo y de proximidad para las y los mexicanos. Durante años, las vías del tren en México fueron entregadas a intereses privados, y lo peor, sin reglas claras, sin visión de Estado y sin pensar en el pueblo mexicano.

Pero hoy, bajo el liderazgo de nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo y en coordinación con este Senado de la República, estamos dando un paso firme para recuperar lo que por derecho le pertenece a nuestra nación.

La presente reforma no solo ordena, moderniza, regula el sistema ferroviario, sino que, además, recupera la rectoría del Estado sobre una de las infraestructuras más importantes para el desarrollo nacional, porque sin vías no tenemos soberanía, nuestros trenes, nuestro territorio están al servicio de intereses ajenos, al bienestar común y no se trata solo de técnica legislativa o cambios en la ley, es más allá, va más allá.

Hablamos de dignidad y de justicia social, de devolverle al pueblo la capacidad de crecer, de conectarse y de desarrollar una mejor nación. Hoy no hablamos solo de trenes ni de infraestructura, también vamos a hablar de movilidad y de justicia, de oportunidades reales para nuestra gente.

Al regular las concesiones, se prioriza y se fortalece las atribuciones del gobierno federal, sobre el derecho de vías, estamos abriendo con esto las puertas para que los trenes no solo muevan mercancías sino también una gran cantidad de sueños y esperanzas de miles y miles de mexicanos.

Donde un estudiante, por ejemplo, tenga la posibilidad de llegar a su escuela con seguridad y de manera digna sin que el transporte sea un obstáculo para forjar un futuro o que un trabajador o una madre que vive lejos de su familia pueda reencontrarse con los suyos sin la limitante de un transporte a costo accesible.

Por ello, es porque acompaños este proyecto, porque queremos que la transformación llegue sobre rieles hasta el último rincón de este país.

¿A quién? A quién le puede estar.

¿Puede estar en contra de un país mejor conectado o quién puede estar en contra de ello o quién puede estar en contra de más empleos, de más movilidad, de más progreso, de más oportunidades?

No hablamos de una reforma aislada sino de una acción coherente con la demanda popular, es lo que el pueblo demanda, que el desarrollo llegue a quienes más lo necesitan hasta el último rincón y que nuestro movimiento lo está logrando, al impulsar reformas como ésta, con un gran sentido social que pone al Estado al servicio del pueblo.

Desde Morena, respaldamos esta visión con claridad, porque no estamos aquí para defender privilegios ni intereses personales, sino para defender causas populares y cumplirle a nuestro pueblo, que es nuestra máxima.

Por eso, a las y los ciudadanos de Jalisco y de México, les digo que nosotros no les vamos a fallar.

Vamos a continuar con esta transformación.

Hoy más que nunca avanza el tren de la transformación y nada, absolutamente nada lo va a detener.

Muchas gracias. Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, Senador Lomelí Bolaños.

Hemos concluido los posicionamientos y vamos a pasar la discusión del dictamen en lo general.

Tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, la Senadora Tabita Ortiz Hernández, del grupo parlamentario del Movimiento Ciudadano.

La Senadora Tabita Ortiz Hernández: Muchas gracias, señor Presidente, por concederme el uso de la palabra.

Gracias.

Senadores y Senadoras, el día de hoy estamos por votar un dictamen que impulsa el desarrollo ferroviario y con él también el mejorar la conexión entre las regiones y también tener una mejor planeación en el país.

En Movimiento Ciudadano estamos convencidos y convencidas de que apostar por el tren es también apostar por un país más eficiente, más sustentable y más limpio.

Desde el 2018, México ha triplicado la red operativa de trenes de pasajeros.

Hoy contamos con más de 8 mil kilómetros de vía férrea construidos y el horizonte sigue creciendo.

El Tren Interoceánico, los tramos hacia la frontera sur y más de mil kilómetros adicionales proyectados para los próximos años, para 2025 el presupuesto destinado a esta infraestructura supera los 157 mil millones de pesos en un esfuerzo histórico.

Y porque en Movimiento Ciudadano sabemos que no hay movilidad sin infraestructura ni desarrollo regional sin conectividad y hoy el transporte ferroviario vuelve a ocupar el lugar que nunca debió de perder.

El ferrocarril es un medio de transporte sustentable, eficiente y seguro, mejora los tiempos de traslado de mercancías, reduce el tráfico en las carreteras y es una herramienta fundamental para construir un país más conectado.

Y para que funcione se necesita planificación, se necesitan instituciones y es por ello que celebramos el fortalecimiento de la Agencia Reguladora de Transporte Ferroviario, una autoridad técnica con capacidad de supervisión, regulación y sanción, que puede vigilar proyectos, cancelar concesiones mal operadas y poner orden donde ha habido discrecionalidad.

Sin embargo y quiero señalar algunos puntos que me preocupan, este dictamen no implica mirar hacia otro lado.

Me preocupa que el 90 por ciento del gasto ferroviario proyectado para el 2025 esté etiquetado de forma imprecisa.

También me preocupa que se acumulen recursos de fondos sin reglas claras, mientras que el fondo para las carreteras ha sido recortado el 20 por ciento.

Tenemos que tener en cuenta que esto tiene consecuencias.

No podemos olvidar que hay comunidades rurales sin caminos transitables, que también tenemos pueblos turísticos que están aislados, que no hay forma de llegar a estaciones y también que hay lugares en donde la economía local depende de una carretera en buen estado y esto, esto no puede quedar fuera de esta discusión.

Desarrollar infraestructura ferroviaria no significa concentrar todo en un solo modelo, significa construir una red de transporte completa, equilibrada y pensando también en la diversidad de los territorios, las diferentes realidades de los territorios.

¿Rieles sí?

Claro que sí, pero también caminos, nodos logísticos e interconexiones.

Desde Movimiento Ciudadano vamos a votar a favor de este dictamen porque entendemos la magnitud del reto, pero también vamos a exigir que esta inversión venga acompañada de transparencia, de planeación estratégica y de reglas claras y firmes.

Lo que está en juego no es un sexenio tenemos que entender que lo que está en juego es el modelo de movilidad de décadas.

Gracias, por su intervención.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias Senadora y, además, se ajustó usted exactamente al tiempo.

Muchas gracias.

Escucharemos ahora la intervención de la Senadora Lizeth Sánchez García del grupo parlamentario, del PT, para pronunciarse a favor sobre este tema.

La Senadora Lizeth Sánchez García: Gracias, señor Presidente. Distinguidas compañeras Senadoras y compañeros Senadores:

Para muchas comunidades ver pasar un tren sigue siendo símbolo de lo que México puede ser, un país conectado con justicia territorial, con un sistema de transporte al servicio del pueblo, pero esa posibilidad fue truncada durante décadas por gobiernos que en lugar de fortalecer la infraestructura pública cedieron los rieles del desarrollo a intereses privados, desmantelando rutas, cancelando proyectos y entregando concesiones bajo el disfraz de modernidad.

Gracias al voto del pueblo que hizo posible la llegada de la “Cuarta Transformación” el rumbo del país cambió con claridad.

Se implementaron políticas públicas centradas en el bienestar colectivo, no en el beneficio de unos cuantos.

Se recuperaron proyectos, se reconectaron regiones y, sobre todo, se devolvió al estado y al pueblo lo que por derecho les pertenece: un sistema ferroviario al servicio de las y los mexicanos.

Porque nuestra lucha siempre ha sido y seguirá siendo garantizar que los bienes de la nación permanezcan al servicio del pueblo y no al de los intereses privados y el sistema ferroviario no podía quedar al margen de esta visión.

Hoy este proceso, que encabeza, con firmeza, nuestra Presidenta Claudia Sheinbaum, consolidando el gran legado del Presidente Andrés Manuel López Obrador, profundizando el camino de un gobierno que no administra privilegios, sino que construye derechos.

La construcción del Tren Maya y del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec son prueba de ello, obras que no solo representan conectividad e infraestructura, sino soberanía, integración regional y justicia social.

Por eso, hoy damos un paso firme con esta reforma. Una reforma que armoniza nuestro marco legal con el constitucional, restableciendo el liderazgo del Estado sobre el sistema ferroviario nacional y asegurando que esta infraestructura vuelva a cumplir su función pública como motor de desarrollo y cohesión territorial.

Establecemos la arquitectura legal de un nuevo modelo ferroviario para el país, con el que se modernizan cinco leyes fundamentales y se crea la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, dotando al Estado de capacidades reales para planear, operar y regular con una visión de desarrollo nacional, no de intereses mercantiles.

Con esta reforma las vías férreas dejarán de ser líneas muertas en el territorio para convertirse en ejes vivos de integración regional, capaces de conectar a los pueblos históricamente marginados con las oportunidades del desarrollo.

Porque no puede haber justicia social si millones siguen aislados por falta de conectividad.

Porque esta nueva visión humanista impulsa nuestra economía desde abajo fortaleciendo el mercado interno y haciendo más ágil el tránsito de mercancías entre regiones y hacia el mundo.

Apostar por el tren es apostar por la soberanía productiva y comercial de México. Y no lo hacemos a costa del medio ambiente, sino en alianza con él.

El ferrocarril es la ruta del futuro porque reduce emisiones, consume menos energía y nos acerca a una movilidad sustentable que no compromete el planeta ni las generaciones por venir.

Porque llevo a Puebla en el corazón, sé lo que significa para nuestros pueblos, para nuestra gente, contar con una alternativa para llegar al encuentro con sus familias o para promover el desarrollo de sus comunidades. Comunidades con gran potencial productivo, turístico y cultural.

Que cada tren que se ponga en marcha represente más que un traslado, que sea un acto de justicia y de soberanía nacional.

Por ello, desde el Partido del Trabajo, reafirmamos nuestro voto a esta reforma constitucional, convencidas y convencidos de que el tren no solo es un medio de transporte, sino una vía directa hacia un México más conectado, más equitativo y más fuerte.

“Unidad Nacional,

¡Todo el Poder al Pueblo!”

Muchas gracias.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias a usted, Senador Sánchez García.

Y justamente informo a esta Asamblea que tenemos la visita de los ciudadanos Pedro Romero Coriche, señor Presidente municipal de Tzicatlacoyan, Carmen Bautista Merino, regidora de educación y deporte de Tecali de Herrera y Juan Carlos Méndez Flores, regidor de Participación Ciudadana del municipio de Amozoc. Todos ellos del estado de Puebla y todos ellos invitados de la Senadora Lizeth Sánchez García. ¡Bienvenidos, estimados amigos, al Senado de la República!

A continuación, escucharemos la intervención de la Senadora Juanita Guerra Mena, del Partido Verde Ecologista, quien se pronuncia a favor, en este dictamen.

La Senadora Juanita Guerra Mena: Con su venia, señor Presidente.

Gracias.

Nuestro país, nuestro México, se encuentra ante una oportunidad histórica de modernizar nuestro sistema de transporte ferroviario.

Una apuesta por la infraestructura.

Un acto de justicia social.

De desarrollo sostenible y de visión de Estado.

Hoy discutimos una reforma que reconoce al transporte ferroviario como el área prioritaria para el desarrollo nacional y que reafirma que corresponde al Estado la rectoría de este servicio.

Un servicio estratégico es el principio rector de una política pública que quiere transformar profundamente la movilidad, la logística y la conectividad en nuestra nación.

Mover mercancías por tren puede reducir hasta un 75 por ciento y el 90 por ciento de las emisiones de dióxido de carbono.

En comparación con el transporte de carretera, 3 mil kilómetros de vía férrea se construirán.

Ese dato no es menor, es un mundo que exige la transformación en el tema de transiciones ecológicas e invertir en el tren es también invertir en el futuro climático de nuestro México.

Es por eso que esta reforma propone garantizar el acceso equitativo a una infraestructura ferroviaria, abrir paso a nuevos operadores, mejorar la conectividad interregional y permitir más mexicanas y mexicanos en que el transporte sea confiable, accesible y digno.

Además, damos las herramientas al Estado para planificar el desarrollo con criterios sociales.

¡Qué importante es esto para las y los mexicanos!

Un gobierno humanista.

Un gobierno social.

Un gobierno que está al servicio del pueblo.

Esta reforma está en sintonía con un proyecto de transformación que encabeza nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, y que comenzó con nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.

El modelo de un país, que hoy tenemos, y que sigue trabajando y construyendo día con día, con cada una y con cada uno de los mexicanos, es garante del bienestar.

Garante de la justicia social.

Garante de un Plan México que dará mejores oportunidades en el tema de desarrollo económico.

Dará un detonante en sí en un desarrollo social consolidando la prosperidad compartida.

Por eso, hoy haremos un tren instrumento de justicia y de futuro de consolidar la red moderna, eficiente, incluyente y sustentable.

Por ello, votaremos a favor.

Y me da mucha alegría que el pronunciamiento de los distintos grupos parlamentarios sea en el mismo sentido, porque no está favoreciendo a una ideología, está favoreciendo también a todo lo que pensamos las y los mexicanos, que la prosperidad debe de ser compartida.

Es por ello que nosotros hoy, en el Partido Verde Ecologista de México, tenemos la confianza de este gobierno como la teníamos en el gobierno del licenciado Andrés Manuel López Obrador, porque se demuestra día con día el humanismo.

Se demuestra día con día trabajar de forma directa con los pueblos, con los ejidos, con las comunidades, con cada colonia, con cada poblado, con cada municipio.

Por ello, lograremos que esta reforma sea para beneficio de las y los mexicanos.

Por eso, compañeras y compañeros, invitemos, socialicemos y hagamos una realidad para que cada uno de los mexicanos y mexicanas conozcan esta gran transformación en vías férreas.

¡Viva el transporte ferroviario!

¡Viva nuestra soberanía nacional!

¡Viva México!

Compañeras y compañeros.

Es cuanto.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, Senadora Guerra Mena.

Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, la Senadora Imelda Sanmiguel Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, quien se pronuncia a favor de este dictamen.

La Senadora Imelda Sanmiguel Sánchez: Muchas gracias, señor Presidente. Mesa Directiva. Con la venia.

Compañeras y compañeros Senadores, vengo a posicionar este dictamen que reforma diversas leyes en materia ferroviaria y de armonización normativa.

En Acción Nacional estamos a favor del presente dictamen, pues entendemos que es necesario tener más y mejor infraestructura, una mayor movilidad urbana, a bajo costo, con seguridad, confiabilidad y sustentabilidad.

Para mi estado, Tamaulipas, es muy importante el proyecto del tren de pasajeros México-Nuevo Laredo, que conectará a la Ciudad de México con la frontera de Nuevo Laredo, pasando por varios estados del centro y norte de nuestro país.

El proyecto debe iniciar su construcción el próximo julio de este año 2025, para concluir en el 2028.

Y para el PAN siempre ha sido importante que funcione el sistema ferroviario, no olvidemos que en mayo del 2008 se puso en marcha el ferrocarril suburbano de la zona metropolitana del Valle de México, inaugurado durante el sexenio del Presidente Felipe Calderón.

Por eso estamos a favor de lo que hoy se discute, es un proyecto que busca impulsar el ferrocarril, tanto como un transporte de carga, como de pasajeros.

Además, abre oportunidad para avanzar en el uso de transportes limpios y eficientes hacia una movilidad sustentable que contribuirá a la reducción de las emisiones contaminantes que han provocado el cambio climático.

La huella de carbono por pasajero en tren puede ser hasta nueve veces menor que el mismo viaje en avión y la mitad o menos de lo que produce un viaje individual en automóvil o un distinto lejano.

Esperemos que sirva realmente para que la gente pueda viajar más y mejor, con costo más bajo, dando acceso al turismo, para viajes de negocios y de manera particular, para encuentros y reencuentros de familias de forma segura, barata y cómoda.

Como transporte de carga, se busca que el sector ferrocarrilero se la columna vertebral del transporte de mercancías en el país.

Este sistema moviliza grandes volúmenes de carga en materias primas, productos industriales y bienes de consumo desde los puertos, hasta zonas industriales, centros logísticos y comunidades apartadas.

El dictamen señala, para el fortalecimiento del sector ferroviario, pilar estratégico para el desarrollo económico y la soberanía, que requiere una transformación institucional que articule los esfuerzos del Estado.

En ese sentido, la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado de la Secretaría de Infraestructura y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, es un componente central.

No queremos obviar que estos esfuerzos significarán generación de empleos directos e indirectos, un motor económico y un avance tecnológico para el país.

Desde luego, nuestro voto a favor no es incondicional, vigilaremos que la disposición de las vías férreas realmente garantice la viabilidad técnica, económica y social de los proyectos de transporte.

No queremos que sea una simulación, queremos que esta reforma realmente cumpla con sus objetivos y dote al país de un sistema ferroviario que aliente el comercio, que movilice a los mexicanos y que promueva el turismo.

Seguiremos de cerca la implementación y el desempeño de la agencia, vigilando, por supuesto, que su funcionamiento sea eficiente, responsable y se rija bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Es cuanto, señor Presidente. Muchas gracias.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, Senadora Sanmiguel Sánchez.

Tiene la palabra el Senador Saúl Monreal Ávila, para pronunciarse a favor.

Al concluir el Senador Monreal Ávila, le voy a conceder el uso de la palabra a la Senadora Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, única y última inscrita para esta discusión.

Y, al término, preguntaré si está suficientemente discutido el dictamen.

Adelante, Senador.

El Senador Saúl Monreal Ávila: Muchas gracias. Con su venia, señor Presidente.

Compañeras y compañeros Senadores, hoy redefinimos el sistema ferroviario como una palanca de desarrollo económico, cohesión territorial y fortalecimiento de la soberanía nacional.

Esta minuta marca un cambio de rumbo necesario, tras décadas en que el sistema ferroviario fue reducido a una lógica de mercado, perdiendo su función social y estratégica.

Hoy recuperamos esa visión integral del ferrocarril como un bien público, como infraestructura que une, que impulsa economías y que transforma comunidades.

La propuesta de nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum, reconoce con claridad a las vías férreas como un bien de la nación, es decir, como patrimonio estratégico de las y los mexicanos, declarando al transporte ferroviario de pasajeros como un servicio público prioritario.

Este cambio es fundamental, especialmente cuando observamos que hoy más del 95 por ciento del transporte de carga y pasajeros en México se realiza por carretera, generando enormes costos económicos, ambientales, logísticos e incluso ocasiona accidentes por falta de regulación.

Quiero destacar un dato revelador: Cada año el país pierde alrededor de 120 mil millones de pesos en congestión vial, tan solo en zonas urbanas.

Al mismo tiempo, el transporte por carretera es responsable de más del 25 por ciento de las emisiones de gases de efecto invernadero del sector transporte.

Frente a este escenario, el ferrocarril ofrece una alternativa más limpia, eficiente y sostenible.

Por ejemplo, un tren puede transportar una tonelada de carga a más del doble de distancia que un camión utilizando la misma cantidad de energía, lo que implica la reducción de emisiones contaminantes.

Además, el costo tonelada kilómetro en ferrocarril es hasta 40 por ciento más bajo que en carretera.

Actualmente, la Red Ferroviaria Nacional cuenta con 26 mil kilómetros de vía, pero más del 70 por ciento está concesionado y enfocado casi exclusivamente al transporte de carga.

Esto ha generado una exclusión sistemática del acceso al tren como medio de movilidad cotidiana o de conexión económica para comunidades y regiones enteras.

Por ello, resalto la importancia de la creación de la nueva Agencia de Trenes y Transporte Público, que será un organismo autónomo y especializado capaz de garantizar un desarrollo ferroviario equilibrado, con criterios técnicos, sociales y ambientales.

Esta institución regulará las tarifas en zonas donde no haya competencia efectiva, protegiendo sí a usuarios y consumidores en mercados capturados por un solo operador.

En este punto vale la pena recordar que muchos países que privatizaron sus trenes en los años noventa, como el Reino Unido, han tenido que revertir parcialmente esas decisiones.

En 2020 el gobierno británico anunció la creación de una nueva empresa pública que asumirá progresivamente la operación ferroviaria, tras reconocer los altos costos, las ineficiencias y los abusos tarifarios del modelo concesionado.

Argentina también reestatizó varios de sus corredores ferroviarios entre 2013 y 2015, con el objetivo de recuperar el control sobre un sistema que había sido desmantelado.

En ambos casos la conclusión fue clara: El tren debe ser una herramienta de Estado, no solo un negocio.

En México esta reforma también salda una deuda histórica con millones de mexicanas y mexicanos que fueron excluidos del sistema ferroviario. Zacatecas, mi estado, es uno de ellos.

Durante décadas Zacatecas fue clave de la Red Nacional de Trenes, pero con la privatización fue borrado del mapa ferroviario.

Hoy, gracias al Decreto presidencial del 2024, que declaró el transporte ferroviario de pasajeros como área prioritaria para el desarrollo nacional, y con la inclusión de Zacatecas en la ruta Aguascalientes-Chihuahua-Ciudad Juárez, tenemos una nueva oportunidad de reconectarnos con el futuro.

Esta ruta no solo enlazará a estados estratégicos del norte del país, sino de todas las regiones.

Según datos de Banco Mundial, se estima que, por cada peso invertido en infraestructura ferroviaria, se generan entre 1.7 y 2.5 pesos en crecimiento económico, pero para que esto ocurra necesitamos un marco legal moderno, eficaz y orientado al bien común.

Compañeras, compañeros legisladores, el ferrocarril no es solo un medio de transporte, es una herramienta de integración nacional, ahí donde hay trenes hay desarrollo, donde hay vías hay oportunidades, donde hay visión de Estado hay futuro.

Por todas estas razones anuncio mi voto a favor de esta reforma, porque el futuro de México también se construye sobre rieles.

Es cuanto, ciudadano Presidente.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, Senador Monreal Ávila.

Escucharemos, entonces, a dos oradores más para terminar el posicionamiento en lo general. Lo estamos haciendo de esta manera para disminuir las reservas que se han presentado.

Por lo tanto, tiene la palabra la Senadora Beatriz Robles Gutiérrez.

Y con el Senador Antonio Martín del Campo cerraremos definitivamente esta ronda.

La Senadora Beatriz Silvia Robles Gutiérrez: Con su venia, señor Presidente.

Hoy me presento ante ustedes a título personal y en representación del grupo parlamentario de Morena para expresar, con convicción y con profundo orgullo nuestro voto a favor de este dictamen.

El sistema ferroviario en México es mucho más que un medio de transporte es una herramienta estratégica para el desarrollo regional y nacional.

Y debo decirles que me siento profundamente orgullosa de ser queretana y de que Querétaro va a tener el primer tren de esta administración, el Tren México-Querétaro.

Es un vehículo, el tren, para garantizar el derecho a la movilidad, para impulsar la competitividad del país, para descongestionar nuestras carreteras y para ser más eficiente el transporte de carga.

Pero también es justo decirlo, tuvieron que pasar décadas de abandono, omisión y desinterés por parte de gobiernos anteriores, para que finalmente en esta “Cuarta Transformación” se reconociera la importancia del ferrocarril como un área prioritaria para el desarrollo nacional y para la soberanía de México.

Hoy, con esta reforma integral a cinco ordenamientos clave, devolvemos al Estado mexicano la posibilidad de ofrecer un sistema ferroviario eficiente, sustentable y moderno.

Que sirva para el pueblo de México, a las y los turistas y también, por supuesto, a quienes día a día mueven la economía de este país: Nuestras y nuestros empresarios.

Esta reforma no es un hecho aislado, está íntimamente ligado al cumplimiento del artículo 4 constitucional, que establece claramente que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad e igualdad. Y también señala la obligación del Estado de promover medios de transportes seguros y accesibles.

Hoy el Estado cumple, con firmeza, ese mandato, lo hace gracias a la visión de futuro que han tenido nuestro querido Presidente Andrés Manuel López Obrador y ahora nueva querida primera Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo.

Este dictamen tiene rostro y tiene propósito, significa que un estudiante podrá llegar a su universidad más rápido y a menor costo.

Significa que un productor podrá llevar sus cosechas a nuevos mercados.

Significa que un turista podrá recorrer las bellezas de nuestro país de forma más segura, eficiente y rápida.

Pero también significa cuidar el planeta. El ferrocarril genera hasta 75 por ciento menos emisiones contaminantes, en comparación con el transporte por carretera.

No se trata solo de eficiencia logística, sino también de proteger el aire que respiramos y de cumplir nuestros compromisos climáticos.

Y cuando hablamos de inversión pública los resultados son claros, en el primer año de este sexenio la inversión en infraestructura ferroviaria creció en 364 por ciento, respecto al primer año de la administración anterior, y en un 70.8 más que en el primer año de gobierno del Presidente López Obrador.

Solo el proyecto de Tren México-Querétaro generará cerca de 490 mil empleos y beneficiará, directamente, a seis millones de personas. Estamos hablando de empleos, de transferencia tecnológica, de justicia territorial y, por supuesto, de soberanía.

Me siento profundamente orgullosa, porque este dictamen refleja el verdadero espíritu de la “Cuarta Transformación”, recupera lo público, redistribuye el bienestar y, sobre todo, demuestra que cuando hay voluntad política, honestidad y amor al pueblo sí se puede gobernar a favor de las mayorías.

Sabemos que hay voces mezquinas que se resisten a reconocer los avances de este país. Sabemos que a algunos les incomoda la transformación que ya se percibe en las calles, en las comunidades, en la gente.

Pero una vez más, desde esta tribuna les damos una probadita de lo que ocurre cuando se gobierna para servir.

Y a nombre de Morena reitero que votaremos a favor de este dictamen.

¡Que viva el regreso del tren al territorio nacional!

¡Que viva la “Cuarta Transformación”!

Es cuanto.

Gracias.

El Presidente Senador Jorge Carlos Ramírez Marín: Gracias, Senadora Robles Gutiérrez.

Tiene la palabra el Senador Antonio Martín del Campo.

Al concluir el Senador desahogaremos la lista de oradores para hechos. Se ha inscrito un solo orador.

Se ha cerrado en este momento.

El Senador Juan Antonio Martín del Campo: Gracias. Con el permiso de la Presidencia.

Por supuesto que el día de hoy vamos a votar a favor, estas cinco reformas en donde lo hicimos y lo estamos siempre haciendo, precisamente, en congruencia.

Lo hicimos el día 15 de octubre en esta reforma constitucional, que era muy importante lo que son los trenes para lo que es nuestro país y hoy es un día histórico para la industria ferroviaria de nuestro país.

Celebramos la reforma a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, cuyo objetivo central es devolver, al Estado mexicano, el control estratégico sobre las vías férreas para consolidar proyectos robustos de carga y de pasajeros, a través de la creación de la Agencia de Trenes y Transportes Públicos Integrados.

Desde esta tribuna queremos dejar claro que hemos acompañado los esfuerzos del gobierno en este tema, votamos a favor la reforma constitucional que devolvió al Estado la rectoría, pero, sobre todo, en el tema ferroviario y declaró el tren de pasajeros como un servicio público prioritario.

Estamos convencidos de que el fortalecimiento del sistema ferroviario es clave para detonar el desarrollo regional y por supuesto nacional, y es precisamente en este contexto de transformación ferroviaria, que vale la pena recordar el papel fundamental que ha jugado Aguascalientes a lo largo de lo que es la historia.

Desde finales del siglo XIX, los talleres del barrio de la estación se han convertido en una cuna de ingenieros, obreros y comunidad ferrocarrilera, generando riqueza a nuestra entidad. Ese legado no es cosa del pasado, hoy el impacto económico y humano de nuestros ferrocarrileros sigue siendo clave para el desarrollo nacional.

Por cada kilómetro de línea férrea se generan en promedio 4.5 empleos directos y nuestra región ya forma parte de la fase uno del Plan Nacional para rehabilitar tres mil kilómetros de vías destinadas al transporte de pasajeros.

Uno de los proyectos más emblemáticos es el Tren México-Querétaro- León-Aguascalientes y Guadalajara, beneficiará directamente a más de 5.6 millones de personas de lo que es el Bajío, considerando a Aguascalientes como un nodo estratégico de conectividad y, por supuesto, de crecimiento.

Hoy rendimos homenaje a miles de trabajadores ferrocarriles de Aguascalientes, ingenieros, operativos, técnicos y administrativos, que en su gran trabajo diario mantienen las vías activas durante muchos años, siendo un gran orgullo precisamente para nuestro estado y, por supuesto, para nuestro país. Su labor ha sido pieza clave en el dinamismo económico que convirtió a Aguascalientes en un motor industrial de nuestro país.

No descansaremos hasta que Aguascalientes sea promotor de todos los proyectos ferroviarios y de movilidad, que los recursos estatales y federales fluyan en este importante proyecto, donde la transformación y capacitación realmente se detonen.

Para que los proyectos ferroviarios realmente sean exitosos, necesitamos estar respaldados por estudios de factibilidad, técnica seria y bien fundamentados.

Esta medida fortalece la transparencia y garantiza la viabilidad del buen uso de los recursos públicos.

Amigas y amigos, esta reforma ferroviaria es una puesta para un México más conectado, más justo y con visión de futuro, es una oportunidad para impulsar el desarrollo regional con base en el talento, la historia y la capacidad productiva de todo nuestro país. Y que ha sido y seguirá siempre un ejemplo de trabajo bien planeado, que puede transformar precisamente a nuestra entidad.

Hoy refrendamos nuestro compromiso con una política ferroviaria eficiente, transparente, centrada en el desarrollo de nuestro país.

Hoy más que nunca precisamente tenemos que apostarle a la movilidad, hoy tenemos que apostarle a la conectividad.

Y este tipo de proyectos que va a ayudar a miles de mexicanos, por supuesto, que estamos votando y vamos a votar a favor.

¡Que vivan todos los ferrocarrileros!

Gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

**PRESIDE EL SENADOR
GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA**

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Martín del Campo.

Agotada la lista de personas oradoras registradas solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Procedo, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Está suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Solicito a la Secretaría informe a la Asamblea sobre las reservas de artículos o adiciones recibidas y registradas.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Informo a la Asamblea de las reservas presentadas.

De la Senadora Amalia Dolores García Medina, del grupo parlamentario de MC, artículos 6, 6 Bis, 10 y 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; artículo 530 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El Senador Francisco Javier Ramírez Acuña, del PAN, artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Del Senador Agustín Dorantes Lambarri, del PAN, artículos 6 y 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Consulto si alguien más tiene interés en reservar algún artículo.

Tenemos una solicitud de palabra, para hechos, del Senador Emmanuel Reyes Carmona, del grupo parlamentario del Partido Morena, hasta por dos minutos.

El Senador Emmanuel Reyes Carmona: Gracias, querido Presidente. Con su venia.

Mi participación únicamente es para decirle a la oposición que el tiempo nos está dando la razón a la “Cuarta Transformación”, hace algunos años ustedes denostaron, criticaron, señalaron el proyecto del Tren Maya; un proyecto sólido y destacado del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

Y hoy esta red de trenes está avanzando también con el apoyo de ustedes, es decir, sí nos podemos poner de acuerdo.

Yo he dicho aquí en esta tribuna en algún otro momento que yo orgullosamente soy hijo de un ferrocarrilero, fui nieto de un ferrocarrilero, bisnieto y hasta tataranieto.

Y hoy me da muchísimo gusto poder hacer que mediante mi voto y el voto de los 128 Senadores y Senadoras podamos avanzar en la aprobación de la creación de una Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, Attrapi, porque este organismo descentralizado nos permitirá garantizar la coordinación efectiva, técnica, operativa y estratégica del transporte ferroviario y multimodal.

Además, se establecerán mecanismos para que el Estado pueda otorgar asignaciones indefinidas a entidades públicas sin la posibilidad de ser transferidas a particulares.

Es decir, esto nos permitirá poder avanzar en la recuperación de la soberanía nacional. Y no caer en el gravísimo error de aquellos vendepatrias que les entregaron el tren a los particulares. Nunca más habrá esta posibilidad, y seguiremos avanzando con pasos firmes, con pasos sólidos en la construcción de una red de trenes a lo largo y a lo ancho del país.

Yo celebro en lo particular como guanajuatense que el tren México-Querétaro, Querétaro-Irapuato en su tramo pasará también por Apaseo el Grande, por Celaya, por Cortázar, por Villagrán, por Salamanca, y finaliza en este tramo en la ciudad de Irapuato.

Esto, por supuesto, garantizará más desarrollo económico, más movilidad, más interconexión con las y los guanajuatenses.

Enhorabuena, felicidades.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Reyes Carmona.

Se va a recoger la votación nominal del dictamen en lo general.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

Estamos en votación, apenas termine la votación.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Informo a esta Honorable Asamblea que resta menos de un minuto para que se cierre el sistema de votación.

Por lo que les pido que puedan registrar su voto.

Pregunto si falta alguna ciudadana Senadora o Senador por emitir su voto.

¿Algún ciudadano Senador, Senadora falta de emitir su voto?

Una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrase el sistema electrónico.

Senadora Ivideliza, si nos ayuda a registrar su voto antes de cantar el resultado. El sistema sigue abierto para que nos ayude.

Pregunto nuevamente si falta alguna ciudadana, Senadora o Senador por registrar su voto. Bien.

Adelante, Senador, el sistema sigue abierto para que registre su voto. Listo.

Ahora sí, una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrase el sistema electrónico.


LXVI Legislatura AÑO I Primer Periodo Extraordinario

Jueves 26 de junio de 2025

VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y DE LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

	A favor	En Contra	Abstención
Por sistema	107	0	0
Fuera de sistema	1	0	0
Total	108	0	0

SENADORES EN PRO

POR SISTEMA ELECTRÓNICO

AGUILAR CASTILLO HERIBERTO MARCELO
 ÁLVAREZ LIMA JOSÉ ANTONIO CRUZ
 ANAYA CORTÉS RICARDO
 ANAYA MOTA CLAUDIA EDITH
 AÑORVE BAÑOS MANUEL
 ARIAS TREVILLA ALEJANDRA BERENICE
 ASCENCIO ORTEGA REYNA CELESTE
 ÁVALOS ZEMPOALTECA ANABELL
 AYALA ROBLES ARMANDO
 BARREDA PAVÓN FRANCISCO DANIEL
 BOLAÑOS AZÓCAR RAYMUNDO
 BONILLA HERRERA RAQUEL
 CAMINO FARJAT VERÓNICA NOEMÍ
 CANTÓN ZETINA ÓSCAR
 CASTAÑEDA HOEFELICH CLEMENTE
 CASTILLO JUÁREZ LAURA ITZEL
 CASTREJÓN TRUJILLO KAREN
 CASTRO CASTRO IMELDA
 CEPEDA SALAS ALFONSO
 CHÁVEZ TREVIÑO ANDREA
 CHAVIRA DE LA ROSA MARÍA GUADALUPE
 CHÍGUIL FIGUEROA FRANCISCO
 CORONA NAKAMURA MARÍA DEL ROCÍO
 CORTÉS GARCÍA LUISA
 CORTÉS MENDOZA MARKO ANTONIO

**LXVI Legislatura****AÑO I Primer Periodo Extraordinario**

CRUZ CASTELLANOS JOSÉ MANUEL
DAVIS CASTRO HOMERO
DE LEÓN VILLARD SASIL
DÍAZ DELGADO BLANCA JUDITH
DÍAZ MARMOLEJO MARÍA DE JESÚS
DÍAZ ROBLES VERÓNICA DEL CARMEN
DORANTES LÁMBARRI AGUSTÍN
ESQUER VERDUGO ALEJANDRO
ESQUIVEL TORRES LAURA
ESTRADA MAURO LAURA
FALCÓN VENEGAS SANDRA LUZ
FERNÁNDEZ GONZÁLEZ WALDO
FERNÁNDEZ NOROÑA GERARDO
GARCÍA GORDILLO EDNA GERALDINA
GARCÍA MEDINA AMALIA DOLORES
GARCÍA YÁÑEZ ÁNGEL
GÓMEZ LEAL JOSÉ RAMÓN
GONZÁLEZ DELGADO ERASMO CATARINO
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ ALMA ANAHÍ
GONZÁLEZ SILVA RUTH MIRIAM
GONZÁLEZ YÁÑEZ ALEJANDRO
GUADIANA MANDUJANO CECILIA GUADALUPE
GUERRA MENA JUANITA
GUTIÉRREZ ESCALANTE MARIELA
HERNÁNDEZ VILLAFUERTE GILBERTO
HERRERA DAGDUG JOSÉ SABINO
HUERTA LADRÓN DE GUEVARA MANUEL
INZUNZA CÁZAREZ ENRIQUE
JAIMES ARCHUNDIA ERIK IVÁN
JARERO VELÁZQUEZ MIGUEL PAVEL
KANTÚN CAN MARÍA MARTÍNA
LOERA DE LA ROSA JUAN CARLOS
LOMELÍ BOLAÑOS CARLOS
LÓPEZ CASTRO CYNTHIA ILIANA
LÓPEZ HERNÁNDEZ ADÁN AUGUSTO
LÓPEZ HERNÁNDEZ EDITH
MAGAÑA FONSECA VIRGINIA MARIE
MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO JUAN ANTONIO
MICHER CAMARENA MARTHA LUCÍA
MIER VELAZCO IGNACIO
MONREAL ÁVILA SAÚL
MORALES TOLEDO ANTONINO
MORENO CÁRDENAS ALEJANDRO
MORÓN OROZCO RAÚL
MURAT HINOJOSA ALEJANDRO
MURGUÍA GUTIÉRREZ MARÍA GUADALUPE
NOVOA TOSCANO DAVID
OCHOA FERNÁNDEZ CUAUHTÉMOC
OLVERA BAUTISTA SIMEY
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ HERNÁNDEZ TABITA
OSTOA ORTEGA ANÍBAL
POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
RAMÍREZ ACUÑA FRANCISCO JAVIER
RAMÍREZ MARÍN JORGE CARLOS
REYES CARMONA EMMANUEL



LXVI Legislatura

AÑO I Primer Periodo Extraordinario

REYES HERNÁNDEZ IVIDELIZA
 RIQUELME SOLÍS MIGUEL ÁNGEL
 ROBLES GUTIÉRREZ BEATRIZ SILVIA
 ROMERO CELIS MELY
 RUIZ RUIZ KARINA ISABEL
 RUÍZ SANDOVAL CRISTINA
 RUVALCABA GÁMEZ NORA
 SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS FERNANDO
 SALGADO MACEDONIO J. FÉLIX
 SÁNCHEZ GARCÍA LIZETH
 SÁNCHEZ RAMOS PALOMA
 SÁNCHEZ VÁSQUEZ GUSTAVO
 SANMIGUEL SÁNCHEZ IMELDA MARGARITA
 SAUCEDO REYES ARACELI
 SHEFFIELD PADILLA FRANCISCO RICARDO
 SILVA ROMO LUIS ALFONSO
 SOBRINO ARGAEZ CARLOS HERNANDO
 SOSA RUÍZ OLGA PATRICIA
 TÉLLEZ LILLY
 TOLEDO ZAMORA KARLA GUADALUPE
 TRASVIÑA WALDENRATH JESÚS LUCÍA
 VALDEZ MARTÍNEZ LILIA MARGARITA
 VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH
 VÁZQUEZ ROBLES MARIO HUMBERTO
 VELASCO COELLO MANUEL
 ZATARAIN GARCÍA SUSANA DEL CARMEN

**SENADORES EN PRO
 POR FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**
 HARP ITURRIBARRÍA SUSANA

SENADORES EN CONTRA

SENADORES EN ABSTENCIÓN

**SENADORES EN PRO SOLO PARA REGISTRO EN EL DIARIO DE LOS
 DEBATES**
 ANAYA GUTIÉRREZ ALBERTO
 BAÑUELOS DE LA TORRE GEOVANNA
 VARGAS DEL VILLAR ENRIQUE

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 106 votos, de los cuales, 106 votos son a favor, 107 del Senador Castellanos, que acaba de incorporarse.

107 votos, de los cuales 107 a favor, cero en contra y cero abstenciones. Por lo que hay unanimidad.

108 con la Senadora Michel Camarena, 108.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, se aprueba por unanimidad en lo general el proyecto de Decreto; asimismo en lo particular lo no reservado.

Iniciamos con la presentación de reservas.

Se concede...

Ah, antes, efectivamente la Senadora Arias Trevilla me había solicitado la palabra.

¿Con qué objeto?

La Senadora Alejandra Berenice Arias Trevilla: (Desde su escaño) Por un incidente que acaba de ocurrir el día de hoy en el Senado de la República, señor Presidente.

El día de hoy me enorgullece comentarle a mis compañeras y compañeros Senadores, que encabezé un evento en honor al orgullo LGBTQ+, que se llama "El orgullo que nos une".

En dicho evento me acompañaron diferentes personalidades, activistas, actrices, actores y personas de la sociedad civil que se han dedicado a defender y garantizar los derechos de las personas de la comunidad LGBTQ+.

Cuanto terminó el evento dimos una rueda de prensa para que los medios de comunicación estuvieran enterados.

Y yo entiendo muy bien las posturas de los diferentes partidos, pero también soy sumamente respetuosa de sus ideales y de lo que ellos piensen y me parece una falta de respeto absoluta que la Senadora Téllez haya salido y haya agredido a mis invitados denostando su condición, porque salió a donde estábamos en la rueda de prensa a persignarse, provocando a mis invitados y se volvió a meter al Pleno del Senado.

Nada más quiero pedirle una disculpa pública, yo a las personas que me acompañaban en la rueda de prensa, porque en el Senado de la República defendemos a todas y a todos, sin importar su condición, sin importar su identidad, sin importar a quién decidan amar.

Era todo lo que tenía que decir, pero señor Presidente, este tipo de cosas no deben pasar.

Porque nosotros, desde la "Cuarta Transformación" somos respetuosos de cada uno de nuestros compañeros Senadores y que en mi evento se me falte al respeto a mí y a mis amigos de la comunidad trans-LGBT, lesbianas, homosexuales, transgénero, todas las personas que me acompañaron hoy, no lo permito.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Gracias.

¿Con qué objeto?, Senadora Téllez García.

Un momento, que le pongan sonido en el escaño de la Senadora.

Adelante.

No escuché, ¿con qué objeto?, Senadora.

Adelante.

Tiene un minuto para alusiones personales.

Antes de que inicie, Senadora, pedimos escuchar y me están, escuché que plantearon que son dos minutos y efectivamente hemos dado dos minutos para alusiones personales.

Adelante.

La Senadora Lilly Téllez: Senadora, yo no sabía que usted tenía un evento ahí, no sabía quiénes estaban ahí.

Yo iba llegando al Senado de la República por esa puerta sin saber qué había ahí, entré por esa puerta y están los videos del Senado para probar, para pasar al Pleno, cuando iba pasando hacia el Pleno, uno de sus invitados gritó unas palabras soeces contra mi persona, unas groserías contra mi persona, también está grabado.

Después esa persona, esa persona incitó a las otras a que me gritarán más groserías.

Yo me persigné, porque cuando me gritan groserías acostumbro a persignarme.

Y quiero dejar, quiero dejar muy claro que respeto, antes que nada, la dignidad de cada ser humano, la dignidad de cada persona, cualquiera que sea su orientación, religión, raza, color de piel, cualquiera.

Primero que nada, está su dignidad y el respeto a la dignidad humana está por encima de cualquier característica, aunque me hayan ofendido con esas palabras soeces sus invitados, cuando yo pasaba a mi lugar de trabajo, yo lo único que hice fue bendecirlos.

Son muy bienvenidos y pueden seguir hablando en su evento.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Esta Presidencia, esta Presidencia...

A ver, compañeras, compañeros, esta Presidencia retoma el reclamo de la Senadora Arias Treviño, en el sentido que la dignidad de todo ser humano debe ser respetada en todo rincón de la patria y en esta Cámara de Senadores ni se diga.

Se han escuchado ambas versiones de lo que sucedió y lo que queda en el centro es el respeto irrestricto a todo ser humano, aquí nadie tiene derecho a pasar por encima de la dignidad de ninguna otra persona, sea cual sea su orientación de piel, su orientación sexual, su credo o ausencia de credo, su posición política, todo mundo merece ser respetado en su dignidad como ser humano.

Y me parece que ese es el punto de encuentro de todas las personas Senadoras que estamos representada en esta Soberanía.

Cualquier incidente que se dé, que pase por encima de la dignidad de cualquier ser humano será reclamado con toda energía y será respaldado por esta Presidencia de la Cámara de Senadores.

¿Con qué objeto?, Senadora Micher.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Gracias.

Primero solidarizarme, por supuesto con la Senadora Arias y con el grupo que nos hizo favor de visitar el Senado.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Primero, ¿con qué objeto?, Senadora.

La Senadora Martha Lucía Micher Camarena: (Desde su escaño) Con el objeto de sumarme a lo que acaba de plantear la Senadora Arias.

Muchas gracias.

Yo creo que aquí, en este recinto, quienes se burlan del cuerpo, quienes se han burlado de alguna discapacidad física, quienes se han burlado de la preferencia homosexual o no de las personas vienen a decirnos que primero es la dignidad.

Eso es imposible, no les vamos a creer a que la gente antiderechos se atreva a ofender, como lo ha hecho el Senador Téllez a las personas que estaban acompañando a la Senadora Arias.

La Senadora Téllez no solamente nos ha ofendido, ha ofendido a nuestras personas invitadas, ha ofendido la causa que enarbola este gobierno, el de la “Cuarta Transformación”.

Y yo le digo al señor Coordinador, que su trabajo es coordinar. Usted tiene la responsabilidad de hacer que esto funcione mejor.

Yo quiero hacerte un llamado, estimado coordinador, sereno y respetuoso, pero es tu trabajo el que estos trabajos en el Senado se realicen de manera serena y respetuosa.

No voy a permitir que una señora...

Perdón, que el señor, que el Senador Téllez se siga expresando del cuerpo, se burle y, sobre todo, que haga mofa de lo que defendemos en esta “Cuarta Transformación” y venga a poner por delante un rosario y la dignidad de las personas.

Eso es una burla.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: ¿Con qué objeto? Senadora Téllez García.

La Senadora Lilly Téllez: (Desde su escaño) Alusiones personales.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Adelante.

La Senadora Lilly Téllez: Gracias por darme la oportunidad de volver a tomar la tribuna.

Yo iba pasando hacia mi espacio de trabajo, que es este Pleno.

Ahí están los videos. Ignoraba que había un evento y de quién era, pero los invitados de la Senadora me dijeron unas palabras soeces, unas groserías.

Yo no voy a pedir que esos ciudadanos me brinden una disculpa, como lo hace el que está atrás de mí.

Yo respeto que esos ciudadanos me digan lo que ellos quieran.

Me dijeron unas groserías y yo lo que hice fue persignarme, porque me están ofendiendo.

Y quiero reiterar que, aunque me hayan dicho unas groserías en mi espacio de trabajo son muy bienvenidos, porque por encima de cualquier cosa está la dignidad del ser humano, porque ellos merecen respeto, porque antes que nada son seres humanos y su dignidad es inviolable.

Y no nada más el respeto a su dignidad, sino que son muy bienvenidos aquí y si a mí me insultan, como lo hicieron gritándome, no les voy a exigir una disculpa.

Yo los respeto y les mando bendiciones a la comunidad trans.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Bueno, primero esta Presidencia quiere reiterar que vivimos en un estado laico y las creencias personales son respetables, pero no deben traerse a tribuna.

Hemos escuchado, otra vez, las dos versiones de un incidente.

Esta Presidencia ha dado por buenas las palabras centrándonos en el respeto a la dignidad de las personas, pero no es la primera vez que desde la bancada de Acción Nacional se falta el respeto a esta Soberanía, a la Cámara de Senadores.

Ayer fuimos testigos de un hecho bochornoso en que la toma de protesta de una docena de funcionarios del Servicio Exterior Mexicano, fue todo el tiempo, sabotada la ceremonia.

Se hizo un señalamiento en tribuna sobre uno de los funcionarios que tomó protesta y a pesar de eso, en el momento que se les estaba tomando la protesta no se permitió su desarrollo y hubo un momento de mucha tensión en esta Soberanía.

Desde la bancada de Acción Nacional no solo no se condenó esta situación, sino se validó.

Y me parece que el llamado que ha hecho la Senadora Malú Micher es absolutamente atendible.

Quienes coordinan deben coordinar y deben hacerse cargo del comportamiento respetuoso, por duro que sea el debate de las personas Senadoras.

Yo finalizo comentando para volver al tema que nos ha convocado, que cuando agredan físicamente a cualquier Senador o Senadora, será el primero en condenar el hecho y me parecerá que una disculpa pública es insuficiente.

Han hecho una campaña insidiosa planteando que un ciudadano que era un abogado de un despacho internacional que traficaba influencias con el poder judicial corrupto que se va el próximo primero de septiembre, me agredió físicamente y entonces él propuso una disculpa pública que yo acepté.

Le arde mucho a la derecha que esa disculpa se haya hecho, pues que quede un precedente, que no pueden quedar impunes en su comportamiento violento y hostil hacia compañeras y compañeras del movimiento.

Continuamos con el desahogo del tema que nos ocupa.

¿Con qué objeto? Senador Salgado Macedonio.

El Senador Félix Salgado Macedonio: (Desde su escaño) Para rectificación de hechos.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: ¿Sobre qué hechos?

El Senador Félix Salgado Macedonio: (Desde su escaño) Por favor.

Sobre lo que estamos hablando, respaldando la propuesta de nuestra compañera Senadora.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Sobre lo que estamos hablando.

Adelante.

El Senador Félix Salgado Macedonio: (Desde su escaño) Miren, compañeras y compañeros:

Esto no es nuevo, ya es así de manera paulatina que la derecha viene golpeando sin razón alguna y pareciera que esta es una guerra parecida a la de los troyanos y los tirios.

Miren, esa guerra empezó todo por amor.

Recuerden que el príncipe París apoya la petición de Afrodita, la diosa del amor, para que Helena ganara un concurso de belleza, considerada la mujer más bella del mundo y este príncipe va al palacio del rey, va por Helena.

La mitología griega dice que la raptó, pero no es cierto. Lo que pasó es que hicieron clic entre Helena y el príncipe y se fueron y ahí se desató la guerra, la batalla entre ellos.

A mí me parece que aquí, compañero, señor Presidente...

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Puede concluir, Senador Salgado Macedonio.

El Senador Félix Salgado Macedonio: (Desde su escaño)... que esto del PAN y de Morena en realidad no tiene mucho contenido en sus debates.

No es la bancada, es una sola persona, una sola persona y en parte usted tiene la culpa, porque desde el momento que le lanzan una declaratoria, usted la rechaza.

Y a mí me parece que por ahí viene el asunto, compañero, señor Presidente.

Usted tiene la solución para salvarnos de esta guerra entre Morena y PAN, que no le veo el fondo, el contenido o la profundidad.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Agradezco su intervención, Senador.

Han solicitado la palabra más Senadores y Senadoras.

Ahora sí, que no es tema.

Sigue en el uso de la palabra la Senadora Amalia Dolores García.

¿Con qué objeto?

Vamos a cerrar.

Un momento, un momento.

Pónganle sonido al escaño del Senador Marko Cortés, porque no le he escuchado.

¿Con qué objeto?

El Senador Marko Cortés Mendoza: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: No, le estoy preguntando, ¿con qué objeto?

El Senador Marko Cortés Mendoza: (Desde su escaño) Para hechos, para referirme...

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Permítame, entonces.

Permítanme, entonces, permítame un segundo.

Me han pedido la palabra dos Senadores más para hechos.

Con ellos vamos a cerrar este debate que no es un debate, fue una denuncia de una Senadora sobre un hecho que ha sido aclarado.

Adelante, Senador Marko Cortés.

El Senador Marko Cortés Mendoza: (Desde su escaño) Gracias.

Hablaré del respeto que se debe tener a esta Soberanía, señor Presidente.

Usted sabe que el 19 de marzo fui nombrado por el grupo parlamentario para ser representante en el Consejo de Europa.

El 4 de junio fui aprobado por la Junta de Coordinación Política para asistir al Consejo de Europa.

El 16 de junio le envié una carta pidiéndole que hiciera el trámite correspondiente.

El 18 de junio el grupo parlamentario, firmada por nuestro coordinador, le hizo una carta pidiéndole que hiciera el trámite correspondiente atendiendo la aprobación de la Junta de Coordinación Política y del nombramiento que tuvo yo, para asistir a el Consejo de Europa.

Hablando de respeto a esta soberanía, señor Presidente, usted ni siquiera se dignó a responder la carta y menos a registrar un servidor, como había sido aprobado por la Junta y nombrado por el grupo parlamentario.

Usted no es quién puede venir a hablar de respeto a esta soberanía.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien.

Ese no es el tema que estamos discutiendo, pero solo haré dos precisiones.

Una, que no sé por qué el 19 de marzo hicieron el oficio.

El día de mi cumpleaños, por cierto. Habría sido un mal regalo.

Y por qué hasta el 4 de junio se hizo todo el trámite.

Pero lo único que diré es que Mario Benedetti, en su poema Hombre Preso que Mira a su Hijo, dice: *“Uno no siempre hace lo que quiere, no siempre puede, pero tiene el derecho de no hacer lo que no quiere”*.

Tiene la palabra, Senadora Celeste.

La Senadora Reyna Celeste Ascencio Ortega: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Para...

No sé si los tenga, Senador.

Pero, bueno.

Gracias, señor Presidente.

Comentar, seguramente y para la mayoría de las y los Senadores no es desconocido que soy una mujer abiertamente lesbiana, que justamente represento una acción afirmativa por diversidad sexual, que es lo que me hace hoy estar en el Senado de la República, siendo votada en el estado de Michoacán.

Cosa que algunos que están aquí no hicieron ni siquiera una campaña, pero, bueno.

Por otro sentido, comentar que también agradezco a la Senadora Alejandra Arias por el evento que realizó el día de hoy en conmemoración el mes del orgullo de la población LGBTQ+.

Y que las ofensas o las bendiciones que se realizan no las hacen solamente para esta población, las hacen también para una servidora.

Decir a la compañera que realizó estas agresiones que las agresiones, las ofensas que hace a mis compañeras, compañeros y compañeres de nuestra población nos las hace también a nosotras, nos las hace a las madres de familia que también tienen a hijos, a hijas a hijes, a hermanas, a hermanos, también a quienes formamos parte de esta población, y que le agradecemos sus bendiciones, pero también le agradeceríamos más que se educara, que se formara, que se informara también y, desde luego, que respetara y aceptara.

Gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien.

Vamos a continuar.

Me están dando aquí todo el sustento jurídico de la decisión, pero creo que la podemos obviar.

Sigue en el uso de la palabra la Senadora Amalia Dolores García Medina, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien reservó los artículos 6, 6 Bis, 10 y 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y el artículo 530 de la Ley de Vías Generales de Comunicación...

Perdón, pidió que se inscribirá en el Diario de los Debates.

Propuestas de modificación



CDMX, 26 junio de 2025

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
 Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
 Presente

La suscrita, **Senadora Amalia Dolores García Medina**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicitó se registre la **RESERVA al artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos e Infraestructura Ferroviaria, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia; II. Otorgar las concesiones y asignaciones a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación o terminación; así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;	Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. a II. ...



III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.	III. Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión; IV. Incorporar el criterio de sostenibilidad ambiental en todas las actividades objeto de esta Ley.
---	--

Justificación

La adición de la fracción IV busca corregir una omisión crítica: la falta de criterios de sostenibilidad ambiental en una ley que rige el desarrollo ferroviario del país.

México ha asumido compromisos internacionales vinculantes en materia de acción climática y movilidad sustentable (ODS 9, 11 y 13). El desarrollo ferroviario no puede desvincularse de dichos compromisos.

Esta reserva incorpora el principio de sostenibilidad, para que toda decisión —de diseño, construcción, operación o modernización ferroviaria— incorpore criterios de sostenibilidad ambiental y social.

Se trata de modernizar el tren en serio, con visión de futuro. Apostar por el transporte ferroviario sin incorporar criterios ecológicos sería anacrónico y regresivo.

Sen. Amalia García Medina



CDMX, 26 de junio de 2025

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente

La suscrita, **Senadora Amalia Dolores García Medina**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicitó se registre la **RESERVA al artículo 6 Bis fracción XII de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos e Infraestructura Ferroviaria, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 6 Bis I. a XII Ter. XII Quáter. SIN CORRELATIVO	Artículo 6 Bis I. a XII Ter. XII Quáter. Emitir en coordinación con la autoridad ambiental, la evaluación de sostenibilidad ambiental y la lista de acciones necesarias para subsanar el impacto ambiental.

Justificación

La propuesta de una nueva fracción, propone una herramienta concreta para garantizar que el principio de sostenibilidad no quede en letra muerta.

La evaluación de sostenibilidad ambiental, realizada de manera coordinada con la autoridad ambiental, permitiría identificar riesgos, impactos y las medidas necesarias para prevenir o mitigar efectos negativos sobre el medio ambiente.



Esto es coherente con un enfoque intersectorial y preventivo, que fortalece el Estado regulador, protege ecosistemas, y evita que megaproyectos ferroviarios —como ha sucedido en el pasado— generen impactos irreversibles sobre la biodiversidad y las comunidades.

Esta medida además evita la judicialización futura de los proyectos, y da certeza tanto a los operadores como a las comunidades locales.

Firma manuscrita en tinta azul de Amalia García Medina.

Sen. Amalia García Medina



CDMX, 26 junio de 2025

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente

La suscrita, **Senadora Amalia Dolores García Medina**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicitó se registre la **RESERVA al artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos e Infraestructura Ferroviaria, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 10. ... Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas. El título de asignación a favor de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.	Artículo 10. Queda prohibido otorgar asignaciones en tiempos de paz a favor de entidades paraestatales de la Administración Pública Federal bajo el control de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional.



Justificación

La reserva tiene como objetivo evitar la militarización del desarrollo ferroviario, garantizando que las funciones civiles permanezcan en manos de instancias con control democrático y rendición de cuentas.

En una democracia moderna, el desarrollo de infraestructura estratégica como el ferrocarril debe permanecer en el ámbito civil, no sólo por razones normativas y presupuestales, sino por el impacto que tiene en el equilibrio institucional del Estado.

La experiencia reciente ha demostrado que las asignaciones sin licitación y bajo control militar reducen la transparencia, inhiben la participación del sector productivo nacional y abren espacios a la opacidad y a posibles actos de corrupción.

Esta reserva responde a un principio histórico y socialdemócrata claro: la rectoría del desarrollo nacional debe estar en manos de instituciones civiles fortalecidas, con controles republicanos y supervisión social.

El artículo 129 constitucional es claro: las Fuerzas Armadas no deben intervenir en funciones civiles en tiempos de paz, salvo que la ley lo disponga de manera excepcional, lo cual no aplica para una obra de infraestructura.

Además, impedir asignaciones a entidades militares evita repetir prácticas históricas de concentración autoritaria y asegura condiciones de competencia, innovación y pluralidad en el desarrollo ferroviario.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Amalia García Medina", escrita con fluididad y elegancia.

Sen. Amalia García Medina



CDMX, 26 de junio de 2025

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente

La suscrita, **Senadora Amalia Dolores García Medina**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicitó se registre la **RESERVA al párrafo segundo del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos e Infraestructura Ferroviaria, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 30 La Secretaría, por sí o a través de la Agencia , tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, personas concesionarias, asignatarias o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.	Artículo 30 La Secretaría, por sí o a través de la Agencia , tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, personas concesionarias, asignatarias o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales para lograr la integración segura de las poblaciones comprendidas en los tramos en que corra el servicio ferroviario



Justificación

Ante la posibilidad de que los nuevos proyectos ferroviarios eviten deliberadamente conectar a las comunidades, negando el acceso al servicio público.

En un país con desigualdades territoriales tan marcadas como México, el tren no puede ser una línea rápida de paso para unos cuantos. Debe ser un instrumento de integración y equidad regional, la infraestructura no solo como crecimiento, sino como palanca de justicia territorial.

Al establecer la obligación de promover la integración de las poblaciones, esta reserva garantiza que los trenes cumplan su función pública y social: conectar personas, regiones y oportunidades.

Firma manuscrita en tinta azul de Sen. Amalia García Medina.

Sen. Amalia García Medina



Bancada Naranja

CDMX, 26 de junio de 2025

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente

La suscrita, **Senadora Amalia Dolores García Medina**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 200, 201 y 202 del Reglamento del Senado de la República, solicitó se registre la **RESERVA al artículo 530 de la Ley de Vías Generales de Comunicación**, del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos e Infraestructura Ferroviaria, para quedar como sigue:

Texto del Dictamen	Texto Propuesto
Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las personas físicas o morales están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual.	Artículo 530. En los casos de errores en la aplicación de las tarifas, las personas físicas o morales están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente directamente a las personas afectadas y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa por el valor total de lo cobrado indebidamente



Justificación

Esta reserva asegura que las personas usuarias del servicio ferroviario no queden indefensas frente a abusos tarifarios o cobros injustificados.

Al establecer la obligación de devolver lo cobrado indebidamente, y una multa equivalente al monto cobrado, se generan incentivos para el cumplimiento de tarifas justas, y se protege directamente a las personas consumidoras.

Esto es coherente con la visión de un Estado protector de derechos y garante de justicia económica, especialmente en servicios públicos estratégicos como el transporte ferroviario.

Sen. Amalia García Medina

10

Así es que solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se acepta a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Procedo, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. En consecuencia, los artículos reservados se mantienen en los términos del dictamen.

El Senador Francisco Ramírez Acuña reservó el artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Tiene la palabra para presentar su reserva, hasta por cinco minutos.

El Senador Francisco Javier Ramírez Acuña: Con su permiso, señor Presidente.

Compañeras y compañeros Senadores, desde el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional manifestamos nuestro respaldo y acuerdo con esta iniciativa, con reservas específica que estaremos planteando por una razón fundamental: el país necesita avanzar hacia un modelo de transporte ferroviario, funcional, seguro, sostenible y con reglas claras.

Hoy damos seguimiento a la reforma constitucional del 24, aprobada por esta Soberanía. Uno de los ejes centrales de esta reforma es la creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que sustituye a la actual Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario.

Esta nueva institución tendrá atribuciones adicionales, podrá planear, supervisar, construir y adquirir infraestructura, también colaborará en los procesos de asignación y concesión, y verificará el cumplimiento de los contratos. Desde Acción Nacional respaldamos el funcionamiento institucional siempre que esté vinculado a criterios técnicos, supervisión efectiva y transparencia.

Por ello, consideramos que la Attrapi debe estar obligada explícitamente a presentar estudios de factibilidad técnica para cada proyecto que desarrolle. Hoy no es clara la redacción en el artículo 27 y, por eso, pretendemos corregir con esta reserva una reforma del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

No queremos repetir esquemas de planeación. El país no necesita nuevas obras sin sustento, sin estudio, sin transparencia en su ejecución.

Valoramos en esta reforma que se ratifica el derecho del Estado mexicano a administrar las vías férreas, ya sea por asignación o concesión, y se mantenga la participación del sector privado a través de licitaciones públicas, está completamente de acuerdo con lo que siempre hemos creído. Los proyectos de gran calado requieren inversión pública y privada, cada una con sus responsabilidades bajo un esquema de reglas claras.

Es de suma importancia que los estados y municipios puedan recibir asignaciones si acreditan capacidad jurídica y técnica, así como financiera. Indiscutiblemente que esto será de una gran importancia para el crecimiento y desarrollo de las distintas regiones del país.

Esta apertura puede permitir soluciones regionales adecuadas o contextos locales siempre que se garantice la viabilidad operativa. Desde el Partido Acción Nacional insistimos también en otro punto de planeación ferroviaria, ésta debe de responder no solo al Plan Nacional de Desarrollo, sino a programas sectoriales con metas estratégicas de mediano y largo plazo, medible y sujetas a la evaluación permanente.

No puede haber progreso sin dirección. No puede haber dirección sin objetivos concretos.

Por eso también respaldamos la inclusión de mecanismos de control, sanciones para quienes incumplan las reglas establecidas, pólizas de seguros y obligatorias, y de validación técnica, previa a la construcción de nuevas vías. Esta reforma también beneficiará a las personas con menos ingresos al ampliar opciones de movilidad accesible.

Desde el PAN siempre hemos impulsado el fortalecimiento del transporte público como una vía para mejorar la calidad de vida, reducir desigualdades y conectar a México de manera eficiente.

En el grupo parlamentario del PAN votaremos a favor de esta reforma con las reservas correspondientes, lo hacemos con un enfoque institucional, con visión de país y con el compromiso de construir un sistema ferroviario útil, funcional y sostenible.

Muchas gracias, señor Presidente.

Propuesta de modificación



009570

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NORONA

Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

2025 JUN 26 PM 1 11

Quien suscribe, **Francisco Javier Ramírez Acuña**, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma el penúltimo párrafo del Artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, del Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES

En la iniciativa presidencial no es explícita la obligación de la ATTRAPI de presentar el estudio de factibilidad técnica del proyecto de construcción ferroviaria que desarrolle la propia Agencia. Se propone la siguiente reserva para hacer explícita la obligación del organismo, lo anterior permitirá garantizar que los proyectos de construcción que realice estén sustentados en un estudio de factibilidad.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación	Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación



ferroviarias, la persona interesada deberá: I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario. El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario. II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que las personas concesionarias o asignatarias realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o asignadas, en el entendido de que se informarán a	ferroviarias, la persona interesada deberá: I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario. El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario. II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que las personas concesionarias o asignatarias realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o asignadas, en el entendido de que se informarán a
---	---



la Agencia en los términos que establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos. ... En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, podrá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta. La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.	la Agencia en los términos que establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos. ... En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, deberá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta. Asimismo, contará con el estudio de factibilidad técnica debidamente validado por un despacho externo, contratado para tal fin. La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.
---	--

Atentamente


Sen. Francisco Javier Ramírez Acuña

Senado de la República a 26 de junio de 2025.

Página 3 de 3

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Ramírez Acuña.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. En consecuencia, los artículos reservados se mantienen en los términos del dictamen.

Finalmente, el Senador Agustín Dorantes Lámbarri, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, ha reservado los artículos 6 y 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, tiene la palabra, hasta por cinco minutos.

El Senador Agustín Dorantes Lámbarri: Con su venia, señor Presidente.

Sin duda, es una oportunidad histórica para México y para Querétaro.

Por supuesto que apoyamos esta iniciativa, el proyecto México-Querétaro. Querétaro hasta el norte del país, representa la oportunidad de detonar el desarrollo, de acercar a las personas y de mejorar su calidad de vida. Tenemos la oportunidad de que este proyecto sea el ejemplo de modernidad, transparencia e impulso social.

Pero también está la posibilidad de que sea otro monumento a la ineficiencia, a la opacidad, a la corrupción y a la incompetencia.

Como dice la sabiduría popular, la burra no era arisca.

El Tren Maya prometía ser un motor de desarrollo para el sureste, pero tuvo un sobre costo de 240 por ciento, más de 500 mil millones de pesos.

Se le suman el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, costó 55 por ciento más de lo planeado. La refinería Dos Bocas, casi 17 mil millones de dólares, el doble de lo que iba a costar.

Mexicana de Aviación ha tenido subsidios por más de dos mil millones de pesos. Son recursos que se pudieron invertir en necesidades urgentes, mil escuelas para una capacidad de 300 mil estudiantes, 500 hospitales con tecnología de punta o fortalecer la seguridad, el reto más grande de nuestro país, con más de 50 mil policías bien pagados.

¿Cómo se está gastando el dinero de los impuestos de las y los mexicanos?

Quiero ser enfático, el éxito de este proyecto no está garantizado por el simple hecho de anunciarlo, hemos sido testigos de cómo otros proyectos de infraestructura en el país, gestionados por el actual régimen, han caído en una espiral de ineficiencia, opacidad y corrupción que ha lastimado las finanzas de las y los mexicanos.

Exigimos que este proyecto sea un emblema de lo que México puede lograr cuando se hacen las cosas bien.

Queremos un proyecto que se ejecute con transparencia absoluta, donde cada peso gastado sea justificado y auditado. Queremos una planeación eficiente, con metas claras y plazos definidos, y, por supuesto, con presupuestos respetados.

Queremos un proyecto que priorice a las familias de nuestro país, que respete el medio ambiente, que involucre a las comunidades locales, que les dé chamba y que sea un orgullo para Querétaro y para México.

Para lograrlo, exigimos que el gobierno actúe con responsabilidad.

No queremos un nuevo y triste ejemplo de incompetencia; no queremos pagos en efectivo y en lo oscuro; no queremos más balasto de mala calidad y a sobreprecio; no queremos promesas vacías y faraónicas que terminen siendo elefantes blancos.

Queremos licitaciones abiertas y competitivas donde las mejores empresas, nacionales e internacionales, participen en igualdad de condiciones.

Queremos una supervisión rigurosa que garantice que los recursos se utilicen de manera óptima.

El Tren México-Querétaro es mucho más que una obra de infraestructura es una oportunidad para que México y Querétaro brillen como nunca antes.

Es cuanto, señor Presidente.

Propuestas de modificación

 **LXVI**
LEGISLATURA 0 0 8 8 1
GRUPO PARLAMENTARIO
SENADO DE LA REPÚBLICA
CAMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

2025 JUN 26 PM 2 22

Quien suscribe, Senador Agustín Dorantes Lámbari, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma la fracción I del Artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, del Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES

Si bien la iniciativa presidencial establece que para planear el desarrollo del sistema ferroviario se tomará como base el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales respectivos, consideramos que se debe precisar la planeación a mediano y largo plazo, para asegurar el desarrollo eficiente y ordenado del sector ferroviario, mismo que responda a las necesidades presentes y futuras del país.

No estamos a favor de las ocurrencias o las improvisaciones que han sido el sello de quienes hoy detentan el Poder Ejecutivo federal. No queremos proyectos como el Tren Maya, que le salió muy caro a las y los mexicanos, que dañó al medio ambiente y que está muy lejos de ser rentable.

Por eso proponemos incorporar en el programa sectorial para el desarrollo del transporte ferroviario de carga y pasajeros, metas estratégicas para el mediano y largo plazos, medibles y revisables periódicamente, con responsabilidades para todos los actores participantes, que brinde certidumbre a quienes desde el ámbito público y privado decidan invertir en el sector.



A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia; II. ... III. ...	Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia. El programa sectorial para el desarrollo del transporte ferroviario de carga y pasajeros deberá establecer metas estratégicas para el mediano y largo plazos, medibles y revisables periódicamente, con responsabilidades para todos los actores participantes, con el fin de brindar certidumbre a quienes desde el ámbito público y privado decidan invertir en el sector; II. ... III. ...

Atentamente


Senador Agustín Dorantes Lámbarri

Senado de la República a 26 de junio de 2025.



SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA

Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República
Presente.

Quien suscribe, Senador Agustín Dorantes Lámbari, a nombre de las y los Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta Cámara, la siguiente **RESERVA que reforma el penúltimo párrafo del Artículo 27 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, del Dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente:

CONSIDERACIONES

En la iniciativa presidencial no es explícita la obligación de la ATTRAPI de presentar el estudio de factibilidad técnica del proyecto de construcción ferroviaria que desarrolle la propia Agencia. Se propone la siguiente reserva para hacer explícita la obligación del organismo, lo anterior permitirá garantizar que los proyectos de construcción que realice estén sustentados en un estudio de factibilidad.

A continuación, presentamos a detalle la propuesta de modificación:

Dice	Debe decir
Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias, la persona interesada deberá:	Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías generales de comunicación ferroviarias, la persona interesada deberá:
I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.	I. Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.
El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los	El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los



subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario. II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que las personas concesionarias o asignatarias realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o asignadas, en el entendido de que se informarán a la Agencia en los términos que establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos. ... En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, podrá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta. La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.	subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario. II. Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que las personas concesionarias o asignatarias realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o asignadas, en el entendido de que se informarán a la Agencia en los términos que establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos. ... En caso de que la Agencia, se encuentre a cargo del proyecto, deberá contar con la validación, dictamen y verificación de un Supervisor de Proyecto contratado por esta. Asimismo, contará con el estudio de factibilidad técnica debidamente validado por un despacho externo, contratado para tal fin. La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.
---	--

Atentamente

Senador Agustín Dorantes Lámbarri

Senado de la República a 26 de junio de 2025.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muchas gracias, Senador Dorantes Lámbarri.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse a discusión las reservas presentadas.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes se abstengan.

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Se desecha. En consecuencia, los artículos reservados se mantienen en sus términos.

Una vez agotada la presentación de reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 6, 6 Bis, 10, 27 y 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y del artículo 530 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en los términos del dictamen.

La Secretaria Senadora Lizeth Sánchez García: Senador Marín, aquí lo esperamos para que registre su voto.

Senadora Trasviña, el sistema sigue abierto para que registre su voto, por favor.

Pregunto nuevamente si falta alguna ciudadana Senadora o algún ciudadano Senador de emitir su voto. Una vez que ha transcurrido el tiempo indicado por la Presidencia, ciérrase el sistema electrónico.



LXVI Legislatura

AÑO I

Primer Periodo Extraordinario

Jueves 26 de junio de 2025

VOTACIÓN

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Infraestructura Ferroviaria; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

VOTACIÓN EN LO PARTICULAR DE LOS ARTÍCULOS 6, 6 BIS, 10, 27 Y 30 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; Y DEL ARTÍCULO 530 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL DICTAMEN.

RESUMEN DE LA VOTACIÓN

	A favor	En Contra	Abstención
Por sistema	102	0	0
Fuera de sistema	1	0	0
Total	103	0	0

SENADORES EN PRO POR SISTEMA ELECTRÓNICO

AGUILAR CASTILLO HERIBERTO MARCELO
 ÁLVAREZ LIMA JOSÉ ANTONIO CRUZ
 ANAYA CORTÉS RICARDO
 ANAYA MOTA CLAUDIA EDITH
 ANGULO BRICEÑO PABLO GUILLERMO
 AÑORVE BAÑOS MANUEL
 ARIAS TREVILLA ALEJANDRA BERENICE
 ASCENCIO ORTEGA REYNA CELESTE
 ÁVALOS ZEMPOALTECA ANABELL
 AYALA ROBLES ARMANDO
 BARREDA PAVÓN FRANCISCO DANIEL
 BOLAÑOS AZÓCAR RAYMUNDO
 BONILLA HERRERA RAQUEL
 CAMINO FARJAT VERÓNICA NOEMÍ
 CANTÓN ZETINA ÓSCAR
 CASTAÑEDA HOFELICH CLEMENTE
 CASTILLO JUÁREZ LAURA ITZEL
 CASTREJÓN TRUJILLO KAREN
 CASTRO CASTRO IMELDA
 CEPEDA SALAS ALFONSO
 CHÁVEZ TREVIÑO ANDREA



LXVI Legislatura

AÑO I Primer Periodo Extraordinario

CHAVIRA DE LA ROSA MARÍA GUADALUPE
 CHIGUIL FIGUEROA FRANCISCO
 CORONA NAKAMURA MARÍA DEL ROCÍO
 CORTÉS GARCÍA LUISA
 CORTÉS MENDOZA MARKO ANTONIO
 CRUZ CASTELLANOS JOSÉ MANUEL
 DAVIS CASTRO HOMERO
 DÍAZ ROBLES VERÓNICA DEL CARMEN
 DORANTES LÁMBARRI AGUSTÍN
 ESQUER VERDUGO ALEJANDRO
 ESQUIVEL TORRES LAURA
 ESTRADA MAURO LAURA
 FALCÓN VENEGAS SANDRA LUZ
 FERNÁNDEZ GONZÁLEZ WALDO
 FERNÁNDEZ NOROÑA GERARDO
 GARCÍA GORDILLO EDNA GERALDINA
 GARCÍA MEDINA AMALIA DOLORES
 GARCÍA YÁÑEZ ÁNGEL
 GÓMEZ LEAL JOSÉ RAMÓN
 GONZÁLEZ DELGADO ERASMO CATARINO
 GONZÁLEZ HERNÁNDEZ ALMA ANAHÍ
 GONZÁLEZ SILVA RUTH MIRIAM
 GONZÁLEZ YÁÑEZ ALEJANDRO
 GUADIANA MANDUJANO CECILIA GUADALUPE
 GUERRA MENA JUANITA
 GUTIÉRREZ ESCALANTE MARIELA
 HERNÁNDEZ VILLAFUERTE GILBERTO
 HERRERA DAGDUG JOSÉ SABINO
 HUERTA LADRÓN DE GUEVARA MANUEL
 INZUNZA CÁZAREZ ENRIQUE
 JAIMES ARCHUNDIA ERIK IVÁN
 JARERO VELÁZQUEZ MIGUEL PAVEL
 KANTÚN CAN MARÍA MARTÍNA
 LOERA DE LA ROSA JUAN CARLOS
 LÓPEZ CASTRO CYNTHIA ILIANA
 LÓPEZ HERNÁNDEZ ADÁN AUGUSTO
 LÓPEZ HERNÁNDEZ EDITH
 MAGAÑA FONSECA VIRGINIA MARIE
 MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO JUAN ANTONIO
 MICHER CAMARENA MARTHA LUCÍA
 MIER VELAZCO IGNACIO
 MONREAL ÁVILA SAÚL
 MORALES TOLEDO ANTONINO
 MORENO CÁRDENAS ALEJANDRO
 MORÓN OROZCO RAÚL
 MURAT HINOJOSA ALEJANDRO
 MURGUÍA GUTIÉRREZ MARÍA GUADALUPE
 NOVOA TOSCANO DAVID
 OLVERA BAUTISTA SIMEY
 ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
 ORTIZ HERNÁNDEZ TABITA
 OSTOA ORTEGA ANÍBAL
 POLEVNSKY GURWITZ YEIDCKOL
 RAMÍREZ ACUÑA FRANCISCO JAVIER
 RAMÍREZ MARÍN JORGE CARLOS
 REYES CARMONA EMMANUEL



LXVI Legislatura

AÑO I

Primer Periodo Extraordinario

REYES HERNÁNDEZ IVIDELIZA
 RIQUELME SOLÍS MIGUEL ÁNGEL
 ROBLES GUTIÉRREZ BEATRIZ SILVIA
 ROMERO CELIS MELY
 RUIZ RUIZ KARINA ISABEL
 RUÍZ SANDOVAL CRISTINA
 RUVALCABA GÁMEZ NORA
 SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS FERNANDO
 SALGADO MACEDONIO J. FÉLIX
 SÁNCHEZ GARCÍA LIZETH
 SÁNCHEZ RAMOS PALOMA
 SÁNCHEZ VÁSQUEZ GUSTAVO
 SANMIGUEL SÁNCHEZ IMELDA MARGARITA
 SAUCEDO REYES ARACELI
 SILVA ROMO LUIS ALFONSO
 SOBRINO ARGÁEZ CARLOS HERNANDO
 SOSA RUÍZ OLGA PATRICIA
 TÉLLEZ LILLY
 TOLEDO ZAMORA KARLA GUADALUPE
 TRASVIÑA WALDENRATH JESÚS LUCÍA
 VALDEZ MARTÍNEZ LILIA MARGARITA
 VALLES SAMPEDRO LORENIA IVETH
 VÁZQUEZ ROBLES MARIO HUMBERTO
 VELASCO COELLO MANUEL
 ZATARAÍN GARCÍA SUSANA DEL CARMEN

**SENADORES EN PRO
 POR FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**
 HARP ITURRIBARRÍA SUSANA

SENADORES EN CONTRA

SENADORES EN ABSTENCIÓN

**SENADORES EN PRO SOLO PARA REGISTRO EN EL DIARIO DE LOS
 DEBATES**

ANAYA GUTIÉRREZ ALBERTO
 BAÑUELOS DE LA TORRE GEOVANNA
 DÍAZ MARMOLEJO MARÍA DE JESÚS
 OCHOA FERNÁNDEZ CUAUHTÉMOC
 RIVERA RIVERA ANA LILIA
 SHEFFIELD PADILLA FRANCISCO RICARDO
 VARGAS DEL VILLAR ENRIQUE

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 103 votos, de los cuales 103 a favor, cero en contra y cero abstenciones. Por lo que tenemos unanimidad.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: En consecuencia, quedan aprobado, por unanimidad, los artículos 6, 6 Bis, 10, 27 y 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, y del artículo 530 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en los términos del dictamen. Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransportes Federal, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

¿Con qué objeto? Senador Sheffield. Sonido en el escaño del Senador Ricardo Sheffield.

Un momento. Ahí debe encenderse en rojo.

¿Qué paso con el sonido en el escaño del Senador Ricardo Sheffield? Ya está.

El Senador Francisco Ricardo Sheffield Padilla: (Desde su escaño) Gracias. Solo solicitarle, señor Presidente si pudiera registrar mi voto a favor.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Con mucho gusto, se registrará en el Diario de los Debates.

Senadora Rivera. Ana Lilia Rivera

La Senadora Ana Lilia Rivera Rivera: (Desde su escaño) En el mismo sentido, por favor, señor Presidente.

Gracias. A favor.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Con mucho gusto.

Senador Cuauhtémoc Ochoa. Un momento porque no pusieron, sí escuché, pero no han puesto sonido en el escaño.

El Senador Cuauhtémoc Ochoa Fernández: (Desde su escaño) Mi voto en el mismo sentido, por favor.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Muy bien, así se hará.

Se quedan registrados en el Diario de los Debates.

Senador Loera De la Rosa, ¿en el mismo sentido? ¿Con qué objeto?

El Senador Juan Carlos Loera De la Rosa: (Desde su escaño) Sí, para narrarle un hecho que está ocurriendo en Ciudad Juárez

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Adelante.

El Senador Juan Carlos Loera De la Rosa: (Desde su escaño) Como todos sabemos, Ciudad Juárez ha sido punta en el desarrollo del estado de Chihuahua y a la vanguardia de la industria maquiladora.

Ahora mismo, el lugar donde tradicionalmente, donde históricamente han habitado los trabajadores y trabajadores que son el principal capital de la industria maquiladora, están padeciendo por las torrenciales lluvias que han ocurrido en los últimos días en Ciudad Juárez. Hay viviendas destrozadas, escuelas también anegadas y con los techos derrumbados; la infraestructura pública que de por sí ya está muy deteriorada, pues ahora está totalmente destruida.

Hacer un llamado al gobierno federal a través de la Secretaría del Bienestar que ha hecho muy buen trabajo donde han ocurrido huracanes en Guerrero o en Oaxaca, que hagan un censo en el poniente de Ciudad Juárez para recabar cuáles son los daños y poder apoyar a las familias de los trabajadores y trabajadoras que tanto han aportado a la comunidad de Ciudad Juárez.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Gerardo Fernández Noroña: Tomamos nota, Senador Loera De la Rosa, para comentar con las áreas respectivas del gobierno federal.

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia ferroviaria y de armonización normativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA FERROVIARIA Y DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 1; 2, fracciones I, II, III, VII y VIII; 6, fracciones I y II; 6 Bis, fracciones I, III, V, VII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII y XVIII; la denominación del Capítulo II y de la Sección Primera; 7, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo y su párrafo segundo; 8; 8 Bis, primer párrafo; 9, fracciones I, párrafos primero, segundo y tercero, IV, V y VI; 10, actual párrafo segundo; 12, párrafo primero, fracciones I, II, incisos a), b) y c), V y VIII; 13; 14; 15, fracciones II y V; 16, párrafo primero; 18; 21, fracciones IV y XI y párrafos segundo y tercero; 24, párrafos segundo y cuarto; 25, párrafo segundo; 26; 27, párrafos primero y segundo; 29; 30, párrafo segundo; 31; 32; 33; 34, párrafos primero, segundo y tercero; 35; 36, párrafos primero y tercero; 36 Bis; 36 Ter; 38; 40; 41; 42, párrafo primero; 43, párrafos segundo y tercero; 44, párrafo primero; 46; 47, párrafos primero y segundo; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero; 53, párrafo primero; 57; 58; 59, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y segundo; 60, párrafos primero y segundo; 61, y 62; se **adicionan** al artículo 2, las fracciones I Bis, I Ter, I Quáter, VII Bis, VIII Bis y XI Bis; al artículo 6, la fracción III; al artículo 6 Bis, las fracciones II Bis, II Ter, II Quáter, II Quinquies, II Sexies, IV Bis, IV Ter, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, XII Bis, XII Ter, XVIII Bis, XVIII Ter y XVIII Quáter; al artículo 10, un párrafo segundo y se recorre en su orden el actual párrafo segundo para convertirse en párrafo tercero; al artículo 21, un párrafo tercero y se recorre el actual párrafo tercero para convertirse en párrafo cuarto, y un párrafo quinto; al artículo 27, las fracciones I y II y párrafos cuarto, y al artículo 59, las fracciones X Bis y X Ter, y se **deroga** del artículo 59, el párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario **de pasajeros y de carga** que en ellas opera y los Servicios Auxiliares.

El servicio ferroviario es **un área prioritaria para el desarrollo nacional** y corresponde al Estado **su rectoría**. Al ejercer **esta función**, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 2. ...

- I. Agencia: La Agencia **de Trenes y Transporte Público Integrado; organismo descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión sectorizado a la Secretaría;**
- I Bis. **Asignación: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus Servicios**

Auxiliares, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere la ley, a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;

I Ter. Autorización: Aquella que se otorga en términos de la presente Ley, entre otros, para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables;

I Quáter. Concesión: Título que otorga la Secretaría para la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vías generales de comunicación, así como la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario y sus Servicios Auxiliares, mediante licitación pública en términos de la presente Ley a una persona física o moral;

II. Derecho de arrastre: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que su equipo de arrastre sea manejado con el equipo tractivo, la tripulación y en la vía férrea de otra persona concesionaria, mediante el cobro de una contraprestación a la persona concesionaria o asignataria solicitante;

III. Derecho de paso: Es el que se concede a una persona concesionaria o asignataria para que sus trenes con su tripulación transiten en las vías férreas de otra persona concesionaria o asignataria mediante el cobro de una contraprestación a la persona solicitante;

IV. a VI. ...

VII. Interconexión: Es el servicio que comprende el intercambio de equipo ferroviario, el tráfico interlineal entre personas concesionarias o asignatarias, los movimientos, traslados y demás acciones necesarias que deban realizarse para la continuidad del tráfico ferroviario y la entrega o devolución de equipo ferroviario respectivo a su destino u origen, incluyendo los servicios de terminal;

VII Bis. Permiso: Aquel que se otorga en términos del artículo 15 y demás aplicables de la presente Ley;

VIII. Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

VIII Bis. Servicios Auxiliares: Los servicios de terminales de personas pasajeras; terminales de carga; transbordo y trasvases de líquidos; talleres de mantenimiento de equipo ferroviario; centros de abasto para la operación de los equipos; terminales de transporte multimodal, y de transporte integrado;

IX. a XI. ...

XI Bis. Supervisor de Proyecto: Persona que cuenta con los conocimientos, capacidad y experiencia necesarios, que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario y se encarga de validar el proyecto y demás documentos relacionados con las obras de construcción, conservación, ampliación y mantenimiento en las vías férreas que sean vías generales de comunicación; así como de garantizar la observancia y cumplimiento de la normatividad aplicable en el proyecto ferroviario y las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran;

XII. y XIII. ...

Artículo 6. ...

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo, y en los programas sectoriales respectivos, por sí o a través de la Agencia;

- II. Otorgar las concesiones **y asignaciones** a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación o terminación; **así como verificar su cumplimiento por sí o a través de la Agencia;**
- III. **Administrar el derecho que tiene el Estado para la utilización de las vías ferroviarias, con la finalidad de prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros y de carga; dicho servicio podrá otorgarse mediante asignación o concesión.**

Artículo 6 Bis. ...

- I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus Servicios Auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas **en materia ferroviaria, así como verificar su cumplimiento;**
- II. ...
- II Bis. **Asistir a la Secretaría en la planeación del desarrollo estratégico en materia ferroviaria y tramitar ante ésta el otorgamiento de concesiones y asignaciones para la construcción, operación y explotación del Sistema Ferroviario y para la prestación del servicio público de transporte ferroviario, así como su prórroga, modificación, cesión, revocación y terminación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
- II Ter. **Apoyar a la Secretaría en los procesos de licitación pública para la construcción, operación y explotación de vías férreas, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario;**
- II Quáter. **Planear y coordinar con las autoridades administrativas competentes de los tres órdenes de gobierno y con las personas concesionarias, asignatarias o particulares, la construcción, reconstrucción o modernización y ampliación de tramos, así como la construcción de libramientos ferroviarios que eviten el paso por las poblaciones;**
- II Quinques. **Fomentar el desarrollo de infraestructura multimodal para incrementar la accesibilidad al transporte de pasajeros y de carga del país;**
- II Sexies. **Evaluar las propuestas de las personas concesionarias, asignatarias y terceros, relativas a la planeación, construcción, modernización, reconstrucción y conservación de la obra pública e infraestructura para la prestación del servicio público de transporte ferroviario y multimodal;**
- III. Garantizar la interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación; establecer las condiciones y contraprestaciones cuando las personas concesionarias **o asignatarias** no lleguen a un acuerdo en los casos de derechos de arrastre y de paso;
- IV. ...
- IV Bis. **Proponer a la Secretaría las dimensiones y características del derecho de vía en los proyectos de construcción, reconstrucción o modernización de las vías férreas concesionadas o asignadas, así como su modificación;**
- IV Ter. **Coadyuvar, en coordinación con la Secretaría y las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, en las acciones que se requieran para la adquisición, ocupación, liberación y regularización del derecho de vía de las obras que deriven de los programas de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de vías ferroviarias;**
- V. Integrar el registro de las concesiones, **asignaciones** y permisos que se otorguen conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. ...
- VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a las **personas**

- concesionarias, **asignatarias y permisionarias** para que **implementen las acciones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema ferroviario;**
- VIII. ...
- VIII Bis. **Proponer a la Secretaría, en caso fortuito o de fuerza mayor, la imposición de modalidades en la operación y explotación de las vías férreas, así como en la prestación del servicio público de transporte ferroviario, por el tiempo y proporción que resulte estrictamente necesario;**
- VIII Ter. **Aprobar las pólizas de los seguros y sus renovaciones que en materia de transporte ferroviario y multimodal deben contratar las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y autorizadas;**
- IX. Cooperar con las autoridades migratorias, de **seguridad pública** y con las **personas** concesionarias, **asignatarias y permisionarias** para llevar a cabo las acciones necesarias para resolver cuestiones de migración e inseguridad que afecten el servicio público de transporte ferroviario, garantizando que en todo momento se respeten los derechos humanos;
- IX Bis. **Supervisar el cumplimiento y observancia de los criterios, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas que se emitan en materia de transporte ferroviario, sus Servicios Auxiliares y el transporte multimodal, por parte de las personas concesionarias, asignatarias, permisionarias, autorizadas y particulares, en coordinación con la Secretaría;**
- X. a XII. ...
- XII Bis. **Emitir los lineamientos relativos a la verificación de la operación del sistema ferroviario que tengan por objeto el cumplimiento de las condiciones establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones ferroviarias de transporte multimodal y de Servicios Auxiliares de esta Ley, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables;**
- XII Ter. **Verificar el cumplimiento de las condiciones de esta Ley establecidas en las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones del transporte público ferroviario y sus Servicios Auxiliares, el Reglamento del Servicio Ferroviario y demás disposiciones aplicables. Asimismo, emitir, en su caso, la recomendación a la Secretaría sobre la modificación o terminación de las concesiones y asignaciones;**
- XIII. Valorar el uso de vías cortas o ramales que no sean explotadas o se encuentren en desuso por las **personas** concesionarias y **asignatarias** y, en su caso, determinar su retorno al Estado para ser concesionadas o **asignadas** en términos de lo establecido por esta Ley;
- XIV. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas o por incumplimiento a lo dispuesto en **las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones** o las resoluciones, medidas, **normas oficiales**, lineamientos o disposiciones emitidas por la propia Agencia, así como dictar medidas precautorias o declarar, en su caso, la pérdida de bienes en beneficio de la Nación;
- XV. ...
- XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y disposiciones de observancia obligatoria para las **personas** concesionarias, **asignatarias**, permisionarias y usuarias de los servicios ferroviarios;
- XVII. Dirimir cualquier controversia **en materia administrativa** entre las **personas** usuarias, concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas**, como prestadoras del servicio ferroviario;

- XVIII.** Solicitar a **las personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias, autorizadas o terceras relacionadas con la prestación del servicio público de transporte ferroviario**, todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que **las personas** concesionarias, **asignatarias, permisionarias y autorizadas** utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada **concesión o asignación**; características y condiciones de los convenios celebrados entre **las personas** concesionarias o entre éstas y **las personas** usuarias;
- XVIII Bis.** **Otorgar los permisos y autorizaciones a que se refiere esta Ley, y resolver sobre su modificación o terminación;**
- XVIII Ter.** **Construir vías generales de comunicación ferroviarias, para la operación, explotación y prestación del servicio público de transporte ferroviario;**
- XVIII Quáter.** **Adquirir infraestructura férrea, así como sus componentes y equipo de transporte público ferroviario, y**
- XIX.** ...
- ...

Capítulo II

De las concesiones, **asignaciones** y permisos

Sección Primera

De las concesiones **y asignaciones**

Artículo 7. Se requiere de concesión **o asignación** para:

I. ...

Las personas concesionarias **o asignatarias** podrán contratar con terceras **personas** la construcción, **operación**, conservación y mantenimiento de las vías férreas, pero, en todo momento, la persona concesionaria **o asignataria** será la única responsable ante **la Secretaría o la Agencia, según corresponda**, por las obligaciones establecidas a su cargo en la respectiva concesión **o asignación**, y

II. ...

Las concesiones **o asignaciones** de que trata el presente artículo podrán comprender los permisos para prestar Servicios Auxiliares, caso en el cual no será necesario obtener el permiso a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 8. Las vías generales de comunicación ferroviaria se mantendrán en todo momento dentro del dominio público de la Federación. Las **Vías férreas** que se construyan al amparo de **una concesión o asignación** pasarán a formar parte del dominio público inmediatamente, con independencia de las condiciones y plazo de la concesión **o asignación**.

Artículo 8 Bis. Para el otorgamiento de **una** concesión, **asignación** o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría deberá tramitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Reglamento **del Servicio Ferroviario**, lo siguiente:

I. a III. ...

Artículo 9. ...

I. La Secretaría, por sí o a petición de **la persona** interesada, **cuando sea procedente**, expedirá convocatoria pública para que se presenten **propuestas en los términos establecidos**.

Cuando exista petición de **la persona** interesada, la Secretaría, en un plazo de 180 días naturales, expedirá la convocatoria o señalará **por escrito de manera fundada y motivada a dicha persona** las razones de la improcedencia de su petición, en un plazo no mayor de 90 días naturales.

En caso de no emitir una convocatoria pública **o fundar la improcedencia de esta**, conforme al plazo establecido en el párrafo anterior, **la persona** interesada podrá interponer **los recursos previstos en la normatividad aplicable**.

...

II. y III.

...

IV.

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras **personas** y cumplir con los demás requisitos que se establezcan.

Entre tales requisitos, **las personas** interesadas deberán contar con **la** opinión de la **autoridad competente en materia de competencia económica**, respecto de su participación en la licitación de que se trate.

V.

La Secretaría emitirá el fallo con base en el análisis comparativo de las proposiciones recibidas, el cual será dado a conocer a todas **las personas** participantes. La evaluación de las proposiciones se hará con base en los criterios contenidos en las bases a que se refiere el inciso e) de la fracción III anterior;

VI.

La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes, y el título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa de **la persona** concesionaria, y

VII.

...

Artículo 10. ...

Las personas interesadas deberán demostrar su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, debiendo señalar en forma preliminar, aquellas actividades cuya ejecución pretendan contratar con terceras personas.

El título de asignación a favor de entidades paraestatales **de la Administración Pública Federal** tendrá una vigencia indefinida. Una vez otorgada dicha asignación no podrá cederse o transferirse bajo ningún título; solo podrá concluir cuando se acredite fehacientemente que no existe utilidad o interés público, interés general, interés social o razones de seguridad nacional que lo justifiquen.

Artículo 12. El título de concesión **o asignación** deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I.

Nombre y domicilio de **la persona** concesionaria **o asignataria**;

II.

...

a) La vía troncal, ruta o ramal a cubrir por la concesión **o asignación**;

b) La descripción de los bienes, obras e instalaciones que, en su caso, se concesionan **o asignan**, así como los compromisos de conservación y mantenimiento de los mismos, y

c) Las características y especificaciones del servicio público de transporte ferroviario que, en su caso, se concesiona **o asigna**.

III. y IV.

...

V.

Los derechos y obligaciones de **las personas** concesionarias **o asignatarias**;

VI. y VII.

...

VIII.

Las características y el monto de la garantía que, en su caso, deberá otorgar **la persona** concesionaria **o asignataria**, y

IX.

...

Artículo 13. Los bienes muebles concesionados **o asignados** en los términos de esta ley, podrán enajenarse cuando en razón de su uso o características hayan sido sustituidos, tales como rieles, durmientes y señales.

Las personas concesionarias **o asignatarias**, previa autorización de la Secretaría, podrán constituir gravámenes sobre los derechos derivados de la concesión **o asignación**. En las escrituras públicas correspondientes se hará constar que bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión **o asignación** y que al terminar la concesión, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de esta Ley los bienes de dominio público se reintegrarán a la Nación.

Artículo 14. Las vías férreas, el derecho de vía, los centros de control de tráfico, las señales de operación ferroviaria y los demás bienes que se hubieren concesionado **o asignado**, al terminar la concesión **o asignación**, **se** revertirán a la Nación en buen estado operativo, sin costo alguno, **así como los que se hubieren construido adicionalmente durante la vigencia de la concesión o asignación.**

La Secretaría o la Agencia, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para adquirir el equipo ferroviario y demás bienes **muebles** que consideren necesarios para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 15. ...

I. ...

II. Construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas, excluyendo la construcción e instalación de espuelas, así como de líneas que tengan como objeto únicamente el transporte de carga propia o de pasajeros entre dos puntos dentro de la misma propiedad y que no se conecten a una vía general de transporte público ferroviario, mismas que se podrán construir sin necesidad de concesión, **asignación o permiso.**

Para efectos del párrafo anterior se entiende por carga propia aquella destinada por **la persona** propietaria o propietarias de la línea al autoabastecimiento, a su integración en los procesos de producción interna o a su transporte hacia un punto terminal con las redes del servicio público de transporte ferroviario, siempre y cuando dicho traslado de carga o **personas** pasajeras no implique comercialización a terceras **personas**.

III. y IV. ...

V. La construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas por parte de las empresas cuando éstas se ofrezcan para su explotación y operación a terceros que tengan concesión **o asignación** para el servicio público de transporte ferroviario, sujeto al pago de una contraprestación. **La Agencia no requerirá de permiso para los previstos en las fracciones II, IV y V del presente artículo.**

Artículo 16. Los permisos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán previo cumplimiento de los requisitos exigidos; por los plazos y con las condiciones que establezca el **Reglamento del Servicio Ferroviario** y en atención a la naturaleza del servicio.

...

Artículo 18. La Secretaría **tratándose de concesiones y la Agencia de permisos**, autorizarán, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que la persona cesionaria se comprometa a realizar las obligaciones que se encuentren pendientes, y asuma las condiciones que, al efecto, establezca la Secretaría **o la Agencia, según corresponda.**

Las partes interesadas, previamente a la presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso a la **autoridad competente en materia de competencia económica.**

Artículo 21. ...

I. a III. ...

IV. Interrumpir el concesionario la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y las normas oficiales mexicanas;

V. a X ...

- XI.** En general, incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y en el título de concesión o asignación o en el permiso o autorización respectivo.

Por solicitud de la Agencia, la Secretaría procederá a la revocación de inmediato de las concesiones o **asignaciones** en los supuestos de las fracciones I a III.

La Agencia procederá a la revocación de los permisos en los supuestos de las fracciones I a III.

En los casos de las fracciones IV a XI, la Secretaría, previa opinión de la Agencia, podrá revocar la concesión cuando previamente **la Agencia** hubiese sancionado a **la respectiva persona concesionaria** en tres ocasiones en un periodo de 5 años por la causa prevista en la misma fracción.

Tratándose de permisos en los casos de las fracciones IV a XI, la Agencia podrá revocarlos cuando previamente hubiese sancionado al respectivo permisionario, en tres ocasiones por alguna de las causas previstas en dichas fracciones.

Artículo 24. ...

La Agencia, previa consulta a los concesionarios, **asignatarios** permisionarios, y usuarios, deberá determinar y publicar, para efectos estadísticos, los indicadores referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto.

...

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, **respecto de las fracciones I y II, o de la Agencia respecto de las fracciones III y IV siguientes:**

- I.** ...
- II.** ...
- III.** ...
- IV.** ...

Artículo 25. ...

La Secretaría, a petición **de la Agencia** o por cuenta de las **personas** interesadas, concesionarias o **asignatarias**, efectuará la compraventa o, en su defecto, promoverá la expropiación de los terrenos, construcciones y bancos de material, necesarios para la construcción, conservación y mantenimiento de vías férreas, incluyendo los derechos de vía.

...

Artículo 26. Las personas concesionarias y **asignatarias** de vías férreas contarán con centros de control de tráfico, los que se deberán establecer dentro del territorio nacional.

Artículo 27. Para realizar trabajos de construcción o reconstrucción en las vías **generales de comunicación ferroviarias, la persona interesada deberá:**

- I.** **Validar el proyecto y los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente dictaminados y verificados por el Supervisor de Proyecto, que contrate bajo su costa y estricta responsabilidad, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario.**

El Supervisor de Proyecto deberá aprobar y garantizar que el proyecto ferroviario cumpla con la normatividad vigente, así como las consideraciones técnicas específicas de los subsistemas que lo integran, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Servicio Ferroviario;
- II.** **Presentar ante la Agencia la solicitud de factibilidad técnica del proyecto, así como los documentos relacionados con las obras que pretendan ejecutarse, debidamente validados, en términos de la fracción anterior.**

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajos de urgencia, de mantenimiento y los trabajos menores de construcción que **las personas** concesionarias o **asignatarias** realicen para la conservación y buen funcionamiento de las vías férreas concesionadas o **asignadas**, en el entendido de que informarán a la **Agencia** en los términos que **establece el artículo 38 de esta Ley y los demás reglamentos respectivos; circunstancias que deberán ser debidamente acreditadas ante la Agencia inmediatamente después de iniciados los trabajos.**

...

La factibilidad técnica permanecerá vigente durante el tiempo de ejecución de la obra, debiendo solicitarse una nueva cuando existan cambios de acuerdo a las necesidades propias del proyecto.

Artículo 29. Si la **persona** concesionaria o **asignataria** no opera, mantiene o conserva las vías férreas en buen estado, en términos de la presente Ley, la **Agencia** podrá nombrar un verificador especial por el tiempo que resulte necesario para corregir las irregularidades de que se trate. Los gastos que se originen por tal verificación serán por cuenta de la **persona concesionaria o asignataria**.

Artículo 30. ...

La Secretaría, **por sí o a través de la Agencia**, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, promoverá con los estados, municipios, **personas** concesionarias, **asignatarias** o particulares la conservación, reconstrucción y ampliación de tramos federales, y la construcción de libramientos que eviten el paso por las poblaciones.

Artículo 31. Las obras de construcción y mantenimiento de los cruzamientos de vías férreas se harán por cuenta de la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la ya establecida, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Los cruzamientos de las vías férreas por otras vías o por otras obras podrán llevarse a cabo por medio de pasos elevados, pasos a desnivel o a nivel, previa autorización por parte de la **Agencia**, en el entendido que, los cruzamientos a nivel en zonas urbanas solamente serán autorizados cuando las condiciones de seguridad, económicas y sociales así lo permitan.

En todos los casos, los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen conforme a este artículo deberán tener las señalizaciones necesarias con el objeto de minimizar los riesgos y la ocurrencia de accidentes. Las señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por la **persona** operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

Artículo 32. En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación materia de esta Ley, hasta en una distancia de 100 metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse obras o industrias que requieran el empleo de explosivos, salvo previa autorización expresa de la **Agencia**.

Artículo 33. La **Agencia**, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, podrá requerir que los predios colindantes a las vías férreas, se cerquen o delimiten, según se requiera, respecto del derecho de vía, por razones de seguridad.

Artículo 34. Se requiere autorización de la **Agencia** para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, fibra óptica, postes, cercas, ductos de petróleo o sus derivados, o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en las vías generales de comunicación ferroviaria, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

En estos casos, el Estado podrá obtener una contraprestación por el aprovechamiento de la vía general de comunicación, sin perjuicio de la contraprestación que pudiese corresponder a la **persona** concesionaria o **asignataria** de la vía férrea.

Las dependencias del **gobierno federal**, en coordinación con la **Agencia**, podrán realizar cualesquiera de las obras señaladas en el primer párrafo de este artículo, dentro del derecho de vía de las vías férreas, sin pagar contraprestación alguna.

...

Artículo 35. Las **personas** concesionarias o **asignatarias**, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar a otras **personas** concesionarias o **asignatarias** los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

En caso de que las **personas** concesionarias y **asignatarias** no llegaren a un acuerdo dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha en que hubieren iniciado las negociaciones, la Agencia escuchará a las

partes, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, a fin de establecer las condiciones y contraprestaciones en un plazo máximo de 30 días naturales, conforme a las cuales deberán prestarse dichos servicios, dentro de un procedimiento que incluya a las **personas concesionarias y asignatarias** involucradas.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia podrá solicitar la opinión de **la autoridad competente en materia de competencia económica**. Las **personas concesionarias y asignatarias** deberán remitir a la **Agencia** copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Artículo 36. Las **personas concesionarias y asignatarias** deberán permitir la interconexión en su modalidad de derechos de paso obligatorios: (i) estipulados en los títulos de concesión **y asignación**; (ii) cuando sean pactados de mutuo acuerdo; o (iii) cuando sean establecidos por la Agencia previa determinación de ausencia de condiciones de competencia efectiva en un trayecto o ruta determinado, por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

...

La longitud total de los derechos de paso que se otorguen en términos de este artículo a una **persona concesionaria o asignataria**, no excederán la longitud de las vías otorgadas en concesión **o asignación**, incluyendo en dicha longitud los kilómetros de los derechos de paso establecidos en la concesión **o asignación** inicial otorgada por el **gobierno federal** a través de la Secretaría a dicha **persona concesionaria o asignataria**.

Artículo 36 Bis. A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva emitida por parte de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la **autoridad facultada en materia de competencia económica**.

Artículo 36 Ter. Cuando el servicio público de transporte de pasajeros o de carga que solicite la persona usuaria se refiera a rutas que involucren la participación de más de una **persona concesionaria o asignataria**, la **persona usuaria** tendrá el derecho de elegir entre acordar una tarifa de forma independiente con cada persona concesionaria **o asignataria** sobre la porción de la ruta que le corresponde o de forma integral sobre el total de la ruta con la **persona concesionaria o asignataria** de origen o la **persona concesionaria o asignataria** de destino.

Artículo 38. Las **personas concesionarias o asignatarias** que presten el servicio público de transporte ferroviario deberán contar con el equipo adecuado para el tipo de servicio que ejercen y el personal capacitado para manejarlo y proporcionarlo en condiciones de seguridad, eficiencia, rapidez y funcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 40. El personal que opere o auxilie en la operación del equipo ferroviario deberá obtener licencia federal ferroviaria que expida la **Agencia**, y someterse a los exámenes médicos **que establezca la norma**.

Las **personas concesionarias y asignatarias** estarán obligadas a vigilar y constatar que su personal cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 41. Las **personas concesionarias y asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

La **Agencia**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con las autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables para la definición de aquellos conocimientos, habilidades y destrezas que requieran de certificación, según sea necesario, para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios. Dicha certificación se sujetará al régimen que las autoridades señaladas establezcan. En la determinación de los lineamientos generales antes citados, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las propuestas y operaciones de las **personas concesionarias y asignatarias** del servicio público del transporte ferroviario.

Artículo 42. La concesión y asignación para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga autoriza a sus titulares para realizar el transporte de cualquier tipo de bienes.

...

Artículo 43. ...

Las personas concesionarias y asignatarias estarán obligadas a proporcionar servicio a dichas comunidades en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, lo que deberá establecerse en la concesión o asignación respectiva. En estos casos, el gobierno federal podrá otorgar un subsidio directamente al concesionario.

Las personas concesionarias y asignatarias deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada a las personas con discapacidad y a las personas de edad avanzada.

Artículo 44. Los permisos que en los términos de esta Ley otorgue la Agencia para la prestación de Servicios Auxiliares, serán los siguientes:

I. a V. ...

Artículo 46. Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, Servicios Auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre personas concesionarias y usuarias, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo la persona concesionaria o permisionaria acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la autoridad facultada en materia de competencia económica para que proceda en términos de sus facultades.

Artículo 47. La Agencia deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la autoridad facultada en materia de competencia económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la autoridad facultada en materia de competencia económica, previa audiencia de las partes, establecerá la tarifa conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para la persona usuaria solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

...

Artículo 50. Las medidas que adopten las personas concesionarias y asignatarias del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros, deberán ser suficientes para garantizar la seguridad e integridad de los pasajeros durante el trayecto, desde que aborden hasta que descendan del vehículo.

Las personas concesionarias y asignatarias responderán a las personas usuarias por los daños que sufran en su persona o en su equipaje en la prestación del servicio.

En todo caso, las personas concesionarias y asignatarias deberán proporcionar un seguro que ampare los daños que pudieren ocasionarse a su persona y a su equipaje.

Artículo 51. Las **personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de carga son responsables de las pérdidas y daños que sufran los bienes o productos que transporten, desde el momento en que reciban la carga hasta que la entreguen a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

I. a IV. ...

Artículo 52. En los casos en que **la persona** usuaria del servicio pretenda que **la persona** concesionaria o **asignataria** responda ante la pérdida o daño que puedan sufrir sus bienes por el precio total de los mismos, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, deberá declarar el valor correspondiente y, en su caso, cubrir un cargo adicional equivalente al costo de la garantía respectiva que pacte con **la persona** concesionaria o **asignataria**.

...

Artículo 53. Es obligación de **las personas** concesionarias y **asignatarias** del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, en los términos que determine la **Agencia**, conforme al Reglamento del **Servicio Ferroviario**, garantizar el pago de los daños que puedan ocasionarse a terceros en su persona y sus bienes, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el equipo o por la carga.

...

Artículo 57. La **Agencia** verificará el cumplimiento de esta Ley, **el Reglamento del Servicio Ferroviario** y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias estarán obligadas a permitir el acceso a **las personas** verificadoras de la **Agencia** o a **las personas verificadoras de las Unidades de Verificación autorizadas** a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley y, en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La **Agencia** por sí o a través de **las personas** verificadoras, podrá requerir a **las personas** concesionarias, **asignatarias** y permisionarias, informes con los datos que permitan a la **Agencia** conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Artículo 58. Las certificaciones de las unidades de verificación establecidas por terceros tendrán validez cuando dichas unidades hayan sido previamente autorizadas por la **Agencia** en términos de lo dispuesto por la **Ley de Infraestructura de la Calidad**.

La **Agencia** podrá autorizar directamente a **las personas** concesionarias, **asignatarias** o **permisionarias** de servicios ferroviarios que puedan contar con los elementos técnicos necesarios y el personal capacitado para que realicen por sí la verificación físico-mecánica de su equipo ferroviario.

Artículo 59. ...

- I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión o **asignación** respectiva, con multa de **68 a 169 veces el valor de la UMA anual**;
- II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;
- III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;
- IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **7 a 136 veces el valor de la UMA anual**;
- V. Tripular en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; y suspensión de la licencia por un año; por la segunda infracción, cancelación de la licencia.

En el supuesto anterior, a **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;
- VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

- En el supuesto anterior a **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;
- VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa de **2 a 4 veces el valor de la UMA anual**;
- En el supuesto anterior, **la persona** concesionaria o **asignataria** del servicio de transporte se le impondrá una multa de **6 a 14 veces el valor de la UMA anual**;
- VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**;
- IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;
- X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, con multa de **11 a 14 veces el valor de la UMA anual**;
- X Bis. **No presentar la información requerida en términos del artículo 6 Bis, fracción XVIII, por presentarla incompleta o fuera del plazo otorgado por la Agencia, con multa de 10 a 30 veces el valor de la UMA anual**;
- X Ter. **No contar con la garantía legalmente otorgada o no mantenerla vigente para el cumplimiento de las concesiones, asignaciones, permisos o autorizaciones o las pólizas de seguro se impondrá multa de 20 a 25 veces el valor de la UMA anual.**
- Adicionalmente al incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, cuando:**
- a) **Se causen daños a los pasajeros y a terceros en sus personas o bienes, con multa de 30 a 40 veces el valor de la UMA anual.**
- b) **Se cause daño a la carga, las construcciones, instalaciones, equipo tractivo y de arrastre, se sancionará con multa de 20 a 30 veces el valor de la UMA anual**;
- XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de **1 a 34 veces el valor de la UMA anual**;

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Derogado

Artículo 60. Las personas que, sin contar con la concesión, **asignación** o el permiso respectivo realicen las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 7, fracción I, o 34 de la presente Ley o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan una vía general de comunicación ferroviaria perderán, en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

La Secretaría podrá solicitar a las autoridades competentes el desalojo de **las personas** infractoras y, en su caso, que se realice la demolición de las obras en la parte de la vía invadida y del derecho de vía, y que se reparen los daños causados.

...

Artículo 61. Las sanciones que se señalan en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte, ni de la revocación que proceda de la concesión, **asignación** o permiso.

Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, **asignaciones** y permisos; suspensión de servicios; la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como para la interposición del recurso administrativo de revisión, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo Segundo.- Se **reforma** el artículo 36, fracciones VII, XXIV y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 36.- ...

I. a VI. ...

- VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, **tanto para el transporte de carga, como de pasajeros** y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;
- VIII. a XXIII. ...
- XXIV. Otorgar concesiones, **asignaciones** o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;
- XXV. a XXVI. ...
- XXVII. Elaborar, planificar, gestionar y regular proyectos que tengan por objeto la construcción, equipamiento y desarrollo de sistemas de transporte público de pasajeros, **directamente o a través de terceros**, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables;

XXVIII. a XXXII. ...

Artículo Tercero.- Se **reforma** el artículo 2o., fracción VI, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

- I. a V. ...
- VI. Secretaría: La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;
- VII. a XVI. ...

Artículo Cuarto.- Se **reforman** los artículos 1o, fracción XI; 2o, fracción II; 3o, primer párrafo; 8o; 10; 13; 14; 15; 17; 20; 29, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 30; 33, fracciones I y III; 34, párrafo primero; 40; 41, párrafos primero y tercero; 42; 44; 45, párrafo primero; 46; 47; 48, párrafo primero; 49, párrafos primero y tercero; 50; 51, párrafo primero; 52, párrafo primero, fracciones I, párrafo primero y III; 53; 54; 55, fracciones I, III, párrafo primero, IV, y V, párrafo segundo; 58, párrafo primero, fracciones II, párrafo primero, III, IV, y VIII, y párrafo segundo; 61, párrafo primero, fracciones I y II, y párrafo segundo; 62; 63, párrafo primero; 65; 68; 70; 73, párrafo primero; 79; 86; 96; 99, párrafo primero; 108; 117; 118, párrafo primero, fracción I; 120; 121; 122; 123; 124, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 126, párrafos primero, tercero y cuarto; 127, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; 385; 386; 387; 388; 389; 417; 418, párrafo segundo; 523; 524, párrafo segundo; 525; 527; 530; 541; 590, y 591; se **adiciona** al artículo 1o., la fracción XII, y se **deroga** el artículo 9o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

- I. a X. ...
- XI. Las rutas del servicio postal, y
- XII. **Las vías ferroviarias para el servicio público de transporte ferroviario.**

Artículo 2o.- ...

- I. ...
- II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 3o.- Las vías generales de comunicación y los modos de transporte que operan en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

- I. a XIII. ...

...

Artículo 8o.- Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión, **asignación** o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9o.- Derogado

Artículo 10.- La Administración Pública Federal tendrá facultad para construir o establecer vías generales de comunicación por sí misma o en cooperación con las autoridades locales. La construcción o establecimiento de estas vías podrá encomendarse a particulares, en los términos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 13.- A quienes se otorgue una concesión, **asignación** o permiso para construir o explotar vías generales de comunicación, llevarán a cabo por sí mismos esa construcción o explotación y no podrán, en ningún caso, organizar sociedades a quienes cedan los derechos adquiridos en la concesión o permiso.

Sin embargo, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones estipulados en la concesión, **asignación** o permiso, cuando a su juicio fuere conveniente, siempre que hubieren estado vigentes por un término no menor de cinco años y que **la persona** beneficiaria haya cumplido con todas sus obligaciones.

Artículo 14.- Las personas interesadas en obtener una concesión, **asignación** o permiso para construir, establecer o explotar vías generales de comunicación, **deberán presentar una** solicitud a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de conformidad con los preceptos de esta Ley y sus reglamentos, acompañándola de los estudios a que se refiere el artículo 8o.

Artículo 15.- Recibida la solicitud de concesión o **asignación** y previo pago de los derechos respectivos, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales señaladas en el artículo 8o. y a la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico y si el resultado de éstos fuere favorable, la solicitud con las modificaciones que acuerde la Secretaría de **Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, se publicará a costa de **la persona** interesada, por dos veces, de cinco en cinco días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de diez días contados a partir de la última publicación, las personas que pudieren resultar afectadas, presenten sus observaciones.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior no se presentan objeciones o si las que se presentan no fueren de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Otorgada la concesión o **asignación** la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, ordenará, si lo considera necesario, que a costa de **la persona** interesada se publique aquélla en el Diario Oficial de la Federación con la exposición de los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que habrá de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada.

Artículo 17.- Las personas concesionarias o **asignatarias**, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, constituirán el depósito u otorgarán la garantía que fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 20.- En las concesiones y **asignaciones** se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Artículo 29.- Las concesiones y **asignaciones** caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. y II. ...
- III. Porque se interrumpa el servicio público prestado en todo o en parte importante, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, o sin previa autorización de esta;
- IV. Porque se enajene la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;
- V. a VII. ...

- VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IX. a XIV. ...

Artículo 30.- La persona concesionaria perderá, a favor de la Nación, en los casos de caducidad por las causas mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo anterior, el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá, además en los casos de las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII del mismo artículo, una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión respectiva.

Artículo 33.- ...

- I. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes designará peritos que hagan el avalúo de la vía de comunicación con todos sus bienes, el cual servirá de base para el remate;

II. ...

- III. Las posturas deberán ser aprobadas por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes;

IV. a IX. ...

Artículo 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I. a III. ...

Artículo 40.- Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta Ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Artículo 41.- No podrán ejecutarse trabajos de construcción en las vías generales de comunicación, en sus servicios auxiliares y demás dependencias y accesorios, sin la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes a los planos, memoria descriptiva y demás documentos relacionados con las obras que tratan de realizarse. Las modificaciones que posteriormente se hagan se someterán igualmente a la aprobación previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

En los casos de este artículo, la Secretaría de la Defensa Nacional asesorará, desde el punto de vista militar, a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, igual intervención tendrá la propia Secretaría en lo que se refiere a los caminos que, no siendo vías generales de comunicación, se encuentren dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas.

Artículo 42.- Los cruzamientos de vías generales de comunicación, por otras vías o por otras obras, sólo podrán hacerse por pasos superiores o inferiores, previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La misma Secretaría podrá autorizar cruzamientos a nivel cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

Las obras de construcción, conservación y vigilancia de los cruzamientos, se harán siempre por cuenta de la persona dueña de la vía u obra que cruce a la ya establecida, debiéndose cumplir con los requisitos que, en cada caso, fije la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 44.- En ningún caso se permitirá la construcción de edificios, líneas de transmisión eléctricas, postes, cercas y demás obras que pudieran entorpecer el tránsito por las vías generales de comunicación. El que con cualquier obra o trabajo invada una vía de comunicación, está obligado a demoler la obra ejecutada en la parte invadida, y a hacer las reparaciones que se requieran en la misma. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la persona concesionaria o asignataria, con autorización de

la dependencia, procederá a ejecutar ambas cosas por cuenta **de la persona** invasora, ya se trate de un particular, municipio o gobierno, sin perjuicio de exigirle el pago de los daños y perjuicios, si el ejecutor de la obra o trabajo no lleva a cabo la reparación mencionada.

Artículo 45.- Para llevar a cabo **el** corte de árboles, desmontes, rozas, quemas, en las fajas colindantes con los caminos, vías férreas, líneas telegráficas, telefónicas, aeródromos, ríos y canales navegables y flotables, en una extensión de un kilómetro a cada lado del límite del derecho de vía o de los márgenes de los ríos y canales, las empresas de vías generales de comunicación necesitarán, además de llenar los requisitos que establezcan las leyes y reglamentos forestales respectivos, la autorización expresa de la **autoridad competente**.

...

Artículo 46.- Se requerirá autorización previa de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos que establezca el reglamento respectivo, para construir obras dentro del derecho de vía de las vías generales de comunicación, o fuera del mismo derecho, cuando se afecte el uso de aquéllas, así como para instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares con el transporte.

En los terrenos adyacentes a las vías generales de comunicación, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de canteras o cualesquiera obras que requieran el empleo de explosivos o de gases nocivos. También quedan prohibidos, alrededor de los cruceros, en un perímetro de cien metros, toda clase de construcciones, e instalaciones de anuncios. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en casos excepcionales, podrá conceder autorizaciones para realizar trabajos de esta índole, exigiendo las garantías y seguridades que estime convenientes.

Artículo 47.- Cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los casos del artículo 52, ordene la ejecución de obras en las vías generales de comunicación, hará la notificación por oficio certificado, en el que señalará el plazo para efectuarlas. Si éstas no se hicieren dentro del término señalado, la Secretaría formulará el presupuesto respectivo que servirá de título para cobrar, previamente, el valor de las obras, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y procederá por sí o por medio de tercera persona a la ejecución de las obras.

Artículo 48.- No deberá explotarse una vía general de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, ni sus servicios conexos, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con las prevenciones reglamentarias.

...

Artículo 49.- Compete exclusivamente a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes el estudio y aprobación, revisión, modificación, cancelación o registro, en su caso, de itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación y de los demás documentos que los prestadores de servicios de vías generales de comunicación sometan a su estudio, en cumplimiento de esta Ley y de sus reglamentos. Sólo podrán intervenir otras autoridades en dichos estudios, cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes lo solicite.

...

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes podrá fijar tarifas provisionales, que estarán vigentes durante noventa días naturales.

...

Artículo 50.- La explotación de vías generales de comunicación, objeto de concesión, **asignación** o permiso, será hecha conforme a horarios, tarifas y reglas autorizados previamente por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 51.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está facultada para introducir a las condiciones conforme a las cuales se haga el servicio público en las vías generales de comunicación y medios de transporte ya establecidos o que en lo sucesivo se establezcan, en su calidad de servicios públicos, todas las modalidades que dicta el interés del **servicio**. En consecuencia, la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes está autorizada:

I. a V. ...

Artículo 52.- Las personas concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que exploten vías generales de comunicación y medios de transporte podrán, con la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes y sujetos a las restricciones que establece esta Ley:

- I. Celebrar todos los contratos directamente relacionados con los objetos de la concesión, **asignación** o permiso, los que no surtirán efectos mientras no se llene el requisito de aprobación.
...
- II. ...
- III. Establecer en beneficio de **las personas** usuarias, con las condiciones y limitaciones que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para la comunicación o el transporte, sean incidentales o conexos con el mismo. Para estos servicios **las personas** concesionarias, **asignatarias** o permisionarias no disfrutarán de las franquicias que concede la presente ley, con excepción de la de carros-dormitorios.

Artículo 53.- Las personas concesionarias, **asignatarias** y permisionarias de vías generales de comunicación y medios de transporte, tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con las de otras empresas y con las del **gobierno federal**, así como de combinar sus servicios con los de aquéllas y con los de éste, cuando el interés público lo exija y siempre que a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes se reúnan los requisitos técnicos necesarios para que el servicio sea eficiente. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso las bases conforme a las cuales deberán enlazarse las vías, líneas o instalaciones y hacerse el servicio combinado, oyendo previamente a los afectados.

Artículo 54.- Las empresas de vías generales de comunicación podrán explotar sus servicios o parte de ellos, conjuntamente con otra u otras empresas nacionales o extranjeras, no comprendidas en las disposiciones de esta Ley, celebrando al efecto los arreglos o convenios necesarios que se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 55. ...

- I. Las tarifas y los elementos de su aplicación, como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formuladas por las empresas y sometidas a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien las aprobará, siempre que se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, de su reglamento y de las concesiones respectivas.
- II. ...
- III. Las tarifas y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. La propia Secretaría ordenará los casos en que por su importancia las tarifas deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
...
- IV. Las tarifas de competencia se formularán siempre que no sean a base de pérdida directa por la explotación en el tramo de la competencia. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará, en cada caso, cuáles son los puntos o zonas de competencia.
- V. ...
Todas las tarifas, ya sea que señalen o no el término de su vigencia, estarán sujetas a ser revisadas, modificadas o canceladas, en los términos que ordene la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de conformidad con esta Ley y su reglamento.
- VI. ...

Artículo 58. ...

- I. ...

- II. Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia y a **personas** estudiantes, maestras, repatriadas, colonas, turistas, niños y niñas, compañías de espectáculos públicos, conjuntos deportivos, **personas** agentes y personas comisionistas viajeras, representantes de sindicatos o de cooperativas de **personas** trabajadoras que viajen en el desempeño de funciones propias de su cargo, y en general, a las **personas** trabajadoras que perciban salarios reducidos.
- ...
- ...
- III. Las tarifas transitorias de **personas** pasajeras en viajes de recreo;
- IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de una extensión kilométrica que la **persona** pasajera podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.
- V. a VII. ...
- VIII. Tarifas reducidas a base de por cientos de la general para el transporte de mercancías destinadas a la exportación, consumo fronterizo, cabotaje de entrada y salida o de competencia de mercados, exclusivamente en los casos excepcionales que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes de acuerdo con el estudio y opinión respectivos de la Secretaría de Economía.

Las tarifas especiales a que se refiere este artículo sólo podrán ser canceladas por disposición de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o mediante la autorización de esta, cuando así lo juzgue conveniente.

Artículo 61.- ...

- I. Los expresamente señalados en esta Ley y sus reglamentos, en los términos y condiciones que los mismos determinen y, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, y
- II. El de transporte y otros servicios a distancias menores de la mínima que autoricen las concesiones, **asignaciones** o la que, en su defecto, determine la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Para ello se tomarán como fijas las cuotas que correspondan a dichas distancias mínimas o bien el cobro mínimo que autorice la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 62.- Desde el momento en que una empresa de vías generales de comunicación o medios de transporte haya sido autorizada para poner sus líneas, instalaciones o vehículos en explotación y hayan sido aprobados sus horarios y tarifas, no podrán rehusarse a prestar el servicio correspondiente, cuando se satisfagan las condiciones de esta ley y sus reglamentos, salvo cuando la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes disponga lo contrario en cumplimiento de alguna otra disposición legal, o a petición fundada de las mismas empresas.

Artículo 63.- Los servicios públicos que presten las empresas de vías generales de comunicación se proporcionarán por el orden en que sean solicitados y solo podrá alterarse ese orden en los casos en que lo autorice esta ley o sus reglamentos o cuando por razones de interés público sea necesario que así se haga, a juicio de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

...

Artículo 65.- Ninguna autoridad administrativa podrá impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la ejecución de los servicios públicos que esta ley y sus reglamentos imponen a las empresas de vías generales de comunicación, ni limitar la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en esta materia, excepto en los casos a que se refiere la **normativa** vigente, cuando se trate de la acción extraordinaria que en materia de salubridad.

Artículo 68.- Las empresas que conforme a los artículos 52, 53 y 54 exploten sus líneas en combinación con otras nacionales o extranjeras, expedirán tarifas unidas, cuyas cuotas para las empresas nacionales no serán mayores que la suma de las que cada una de las empresas cobraría si hiciera el servicio independientemente. Se exceptúan las empresas que de acuerdo con el artículo 54 presten servicio urbano o

suburbano de comunicación. En este caso la tarifa será la que apruebe la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- En las estaciones y oficinas de las vías generales de comunicación, deberá haber siempre, a disposición del público, para su consulta gratuita y para su venta, al precio que con aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijen las empresas, ejemplares de las tarifas y elementos de su aplicación.

Artículo 73.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, en los términos del reglamento respectivo y oyendo a las empresas, fijará la responsabilidad de las mismas por la pérdida o avería de los bultos de equipaje con valor no declarado.

...

...

Artículo 79.- La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes determinará las formalidades que deban observarse en las vías generales de comunicación para la carga, descarga y transporte de las mercancías en tránsito por el territorio de la República. Cuando la aplicación de las leyes fiscales de la Federación o el control de los impuestos federales así lo requiera, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con la **Secretaría de Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, podrá, asimismo, establecer requisitos y formalidades especiales para la carga, descarga y transporte de mercancías, y fijar las sanciones aplicables a las empresas.

Artículo 86.- Las bases constitutivas de las sociedades que exploten vías generales de comunicación, los estatutos y reglamentos de sus relaciones con el público, se someterán a la aprobación de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Sin este requisito, no podrán surtir efecto alguno, por lo que se refiere a la explotación de la vía de que se trata.

Artículo 96.- La empresa estará obligada a poner en conocimiento de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes todos los actos y contratos que pretenda ejecutar en ejercicio de los derechos que le confieren los dos artículos anteriores.

Artículo 99.- Toda persona o empresa que explote vías generales de comunicación o medios de transporte tiene la obligación de hacer saber a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes sus cambios de domicilio.

...

Artículo 108.- Las empresas de ferrocarriles estarán obligadas a permitir que transiten gratuitamente sobre sus vías los vehículos ligeros que fueren necesarios para los servicios de vigilancia, inspección y conservación, de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes o para transportes urgentes de la misma dependencia, los cuales serán manejados por personal de la propia **secretaría**, el que deberá acatar, en todo caso, las disposiciones de los reglamentos respectivos.

Artículo 117.- Compete al **gobierno federal**, a través de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, la inspección permanente, tanto técnica como administrativa, sobre las vías generales de comunicación y medios de transporte, la que llevará a cabo por sí o bien por conducto del organismo **desconcentrado o** descentralizado correspondiente.

Artículo 118.- ...

- I. **Las personas** concesionarias y **asignatarias** están obligadas a transportar en sus vehículos a **las personas** inspectoras de vías generales de comunicación de la **autoridad competente** que acrediten ese carácter por medio de la credencial respectiva, aun cuando el viaje se haga en vías distintas de aquella en la cual ejerzan sus funciones. De la misma franquicia gozarán **las personas** visitadoras o inspectoras del servicio de Correos y Telégrafos, los trabajadores de ese ramo que viajen en comisión del servicio, así como los directores de construcciones de líneas férreas, telefónicas, telegráficas y de obras marítimas que se lleven a cabo por el **gobierno federal**. Las credenciales citadas deberán autorizarse, en todo caso, por la **autoridad competente** que ella autorice expresamente para hacerlo.

Las franquicias a que se refiere este artículo, no comprenderán las de viajar en los carros dormitorios de las empresas ferrocarrileras. Tratándose de compañías de navegación aérea, la obligación se limitará al transporte libre de pasaje, de cinco

inspectores como máximo, al mes, en cada empresa y previo aviso dado por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes. Las **personas** inspectoras de ferrocarriles a que se refiere el artículo 131 tendrán derecho a ocupar camas y asiento en los carros dormitorios de las líneas ferrocarrileras, y

II. ...

Artículo 120.- Las empresas que exploten vías generales de comunicación presentarán a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, un informe que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos de las empresas, que permitan conocer la forma de explotar dichas vías en relación con los intereses públicos y del gobierno, sin perjuicio de proporcionar también, en cualquier tiempo, aquellos datos o documentos que requiera la propia Secretaría. Los datos contables se proporcionarán en las épocas que señalen los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la facultad que concede a la Secretaría el párrafo anterior.

Artículo 121.- Las empresas de vías generales de comunicación están obligadas igualmente a proporcionar a los inspectores de la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes debidamente acreditados, todos los informes o datos que sean necesarios para llenar su cometido; a mostrarles planos, expedientes, estudios, guías, libros de actas, de contabilidad, auxiliares y todos los documentos concernientes a la situación material, económica y financiera de esas empresas, sin limitación ni restricción alguna, así como a darles acceso a sus oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás dependencias. Todos los datos que los inspectores obtengan serán estrictamente confidenciales y sólo los darán a conocer a la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 122.- Se prohíbe estrictamente a las empresas de vías generales de comunicaciones y medios de transporte, así como a las oficinas de correos y telégrafos, proporcionar a persona alguna o a autoridades distintas de las Secretarías de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, de Hacienda y Crédito Público, de Economía, y de las Judiciales o del Trabajo y Previsión Social competentes, datos relativos a la explotación de dichas empresas, a las mercancías que transporten y sus destinos y a las correspondencias, postal y telegráfica cuando se trate de los servicios de las oficinas de correos y telégrafos, a menos de que la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes las autorice expresamente.

Artículo 123.- Las **personas** concesionarias y las **asignatarias** de Vías Generales de Comunicación, contribuirán para los gastos de servicio de inspección, con la cantidad que se determine en las concesiones o **asignaciones** respectivas, cuando en estas no se **hayan** determinado, será fijada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes.

Artículo 124.- Las maniobras de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, acarreo, almacenaje y transbordo que se ejecuten en las zonas federales, se considerarán como actividades conexas con las vías generales de comunicación. En consecuencia, para realizarlas se requerirá permiso de la **autoridad competente**.

Los titulares de los permisos para la ejecución de maniobras de servicio público quedarán sujetos a la jurisdicción de la Secretaría de **Infraestructura**, **Comunicaciones y Transportes** en lo que se refiere a la clasificación de efectos, responsabilidades por demora, pérdidas, mermas y averías y, en general, para todo lo relativo a sus relaciones con el público. Quedarán sujetos, asimismo, a las disposiciones sobre tarifas y demás aplicables del libro primero de esta ley.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes expedirá los permisos a que se refiere el párrafo anterior, preferentemente a empresas individuales o colectivas constituidas por agentes aduanales, comisionistas, agentes consignatarios, armadores, o grupos de trabajadores, cualquiera que sea el tipo de organización legal que adopten.

...

Los permisos para la ejecución de maniobras de servicio particular se otorgarán a quienes pretendan mover sus propias mercancías o efectos. Las relaciones de estos permisionarios en las agrupaciones o con los trabajadores que ejecuten las labores a que se refiere este artículo, se regirán por la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes antes de expedir estos permisos deberá oír a las agrupaciones o trabajadores que pudieran resultar afectados.

Artículo 126.- El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos en las vías generales de comunicación, deberá obtener y revalidar en su caso, la licencia respectiva que expida la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes u **organismo descentralizado coordinado por esta dependencia**.

...

Las **personas** concesionarias o permisionarias de servicios de transportes federales, están obligadas a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad directa de la conducción de vehículos, incluyendo al personal auxiliar de las personas operadoras.

La infracción al presente artículo será sancionada por la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 127.- Las personas concesionarias, **asignatarias o** permisionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a las personas viajeras y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a las personas usuarias de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva **de la persona concesionaria o permisionaria** y amparará los daños y perjuicios causados **a la persona viajera** en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o **a la persona usuaria** de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla **las personas concesionarias, asignatarias o** permisionarias por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y de **la Ciudad de México** para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir **las personas** viajeras que transporten.

...

La indemnización por la pérdida de la vida de **la persona** usuaria o viajera será de **40 veces el valor de una UMA anual**, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o **a la persona viajera**, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho **las personas** usuarias o viajeras, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, **la persona** usuaria o viajera tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá a **la persona** accidentada como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera **la persona** usuaria o viajera para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por **la persona titular de concesión, asignación o** permisionaria, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Las personas viajeras que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional **la persona** viajera estará amparado hasta el lugar de su destino.

Las personas concesionarias, **asignatarias** o permisionarias que incumplan la obligación de proteger a **las personas** viajeras, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de **Infraestructura**, Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la **autoridad competente**.

Artículo 385.- Toda instalación eléctrica, aun cuando no esté destinada a la **comunicación**, se sujetará a las disposiciones que dicte la **autoridad competente** para evitar perturbaciones a la comunicación por radio.

Artículo 386.- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, cotizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos **correspondientes**. Las cuotas por servicios de la Red Nacional, cuando éstos no sean los que el artículo 11 de esta Ley reserva exclusivamente al **gobierno federal**, no podrán ser inferiores a las cuotas aprobadas por la **autoridad competente** para servicios semejantes prestados por empresas privadas.

Artículo 387.- La **autoridad competente** para los servicios de la Red Nacional, tendrá facultad de ocupar con sus líneas los terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal, así como los de los Estados y Municipios, previo acuerdo con **estos**. Tratándose de propiedades particulares y en caso de no llegarse a un arreglo, se procederá de acuerdo con lo **previsto en la normatividad aplicable en la materia**; asimismo, la **autoridad competente** tendrá derecho para desramar o derribar los árboles que juzgue indispensables, a fin de evitar que perjudiquen a las comunicaciones eléctricas de propiedad federal. Las autoridades de la república están obligadas, en la esfera de sus atribuciones, a prestar las facilidades necesarias al personal dependiente de la **autoridad competente** para la conservación y reparación de las líneas de la Red Nacional.

Artículo 388.- La **autoridad competente** podrá ordenar que sean modificadas en su altura o cambiadas de trazo o de lugar en los trayectos indispensables, las líneas de señales o ministradores que **obstruyan** la buena comunicación de la Red Nacional y el normal funcionamiento de las demás instalaciones eléctricas, así como señalar a las empresas y **personas** propietarias de aquéllas un plazo prudente para la ejecución de los trabajos; en la inteligencia de que la misma **autoridad competente** podrá mandar efectuar dichos cambios por cuenta de las empresas o personas propietarias, en caso de no ser ejecutados dentro de los plazos señalados, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 389.- La **persona titular del Ejecutivo Federal**, por conducto de la **autoridad competente**, queda facultado para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la Red Nacional.

Artículo 417.- No se permitirá la salida de embarcaciones o aeronaves que conforme al artículo anterior deben estar provistas de instalaciones de radiocomunicación, si carecen de ella o si el funcionamiento de las mismas fuera deficiente, a juicio de los inspectores de la **autoridad competente** o si no conducen a bordo **las personas** operadoras necesarias.

Artículo 418.- ...

Las personas propietarias de barcos y aeronaves constituirán el depósito que fije la **autoridad competente** para garantizar el pago del servicio de correspondencia sujeto a tarifa.

Artículo 523. El que sin concesión, **asignación**, permiso o **autorización** de la **autoridad competente** construya o explote vías **generales** de comunicación, perderá en beneficio de la Nación, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación y pagará una multa de **68 a 169 veces el valor anual de la UMA**. Igual sanción tendrá el que ocupe la zona federal y la playa de las vías flotables o navegables, sin la autorización de la **autoridad competente**.

Artículo 524.- ...

Tan luego como la **autoridad competente** tenga conocimiento de la infracción, procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e

inmuebles dedicados a la explotación de la vía de comunicación, ocupación de la zona federal o playas, de las vías flotables o navegables, poniéndolos bajo la guarda de un interventor especial, previo inventario que se formule. Posteriormente al aseguramiento se concederá un plazo de diez días al presunto infractor para que presente las pruebas y defensas que estime pertinentes en su caso; y pasado dicho término la **autoridad competente** dictará la resolución que corresponda.

Artículo 525.- La persona que indebidamente ejecute obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación, pagará una multa de **1 a 21 veces el valor de la UMA anual** más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 527.- La persona que indebidamente expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el **servicio público** que no hayan sido previamente aprobados por la **autoridad competente** pagará una multa de **1 a 16 veces el valor de la UMA anual, por cada infracción**.

Artículo 530. En los **casos de errores** en la aplicación de las tarifas, las **personas físicas o morales** están obligadas a devolver lo que hayan cobrado indebidamente y si se rehusaren a hacerlo, se les impondrá multa de **1 a 25 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 541.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, se pagará una multa de **1 a 10 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 590.- Cualquier otra infracción a esta Ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este capítulo, será sancionada **atendiendo a la gravedad de la conducta con multa de 1 a 25 veces el valor de la UMA anual**.

Artículo 591.- Toda persona **física o moral** deberá hacer del conocimiento de la **autoridad competente**, cualquier violación de esta Ley. Si de las verificaciones practicadas, se presume que el hecho denunciado pudiera constituir delito, se dará la intervención a la autoridad ministerial.

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 8, párrafo segundo; 16, y 18, y se **adiciona** al artículo 42, la fracción VIII Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- ...

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, **asignación**, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

...

ARTÍCULO 16.- Las concesiones, **asignaciones**, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión **o asignación**, el permiso o la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La revocación y la caducidad de las concesiones **o asignaciones** sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las dependencias u organismos descentralizados que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión **o asignación**, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, sin pago de indemnización alguna a la **persona** concesionaria **o asignataria**.

ARTÍCULO 42.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis.- **Las asignaciones que se otorguen en materia ferroviaria;**

IX. a XXVI. ...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las disposiciones relativas a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario entrarán en vigor el mismo día de la publicación del Decreto de Creación de la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado que emita la persona titular del Ejecutivo Federal.

Segundo.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de este ordenamiento que deban pasar de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario a la Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado, continuarán su trámite y serán resueltos por esta última.

Tercero.- La Agencia de Trenes y Transporte Público Integrado deberá ser creada por el Ejecutivo Federal en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado para tal fin a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, por lo que no requerirá recursos adicionales para tales efectos y no incrementará su presupuesto regularizable en el ejercicio fiscal en el que entre en vigor este Decreto.

Sexto. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 180 días naturales para emitir las modificaciones correspondientes al Reglamento del Servicio Ferroviario.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2025.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Sen. Lizeth Sánchez García, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.